



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 382

SAN SALVADOR, VIERNES 30 DE ENERO DE 2009

NUMERO 20

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 733.- Código Procesal Penal..... 4-105

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1, 2 y 3.- Reconocimiento de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Reino de los Países Bajos, del Reino de Tailandia y del Reino de Noruega. 106-107

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos Nos. 52, 53, 54, 55, 56 y 59.- Disminuciones y aumento en clasificadores de ingresos del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica. 108-119

Acuerdo No. 58.- Transferencia de crédito No. 06-2008, entre asignaciones del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica. 119-120

MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 32.- Se autoriza la construcción de un tanque para el almacenamiento de combustible. 121

MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-1764 y 15-1765.- Se aprueban planes de estudios actualizados a la Universidad de Oriente..... 122

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 13.- Nombramiento de Directores Propietario y Suplente ante la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma..... 123

Acuerdo No. 14.- Se deja sin efecto asimilación conferida mediante Acuerdo Ejecutivo No. 39, de fecha 29 de mayo de 1998..... 123

Acuerdo No. 15.- Asimilaciones al Grado de Teniente Coronel..... 123-124

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 676-D.- Se autoriza a la Licenciada Lisseth Mercedes Lazo Chávez, para que ejerza las funciones de notario, aumentándosele en la nómina respectiva. 124

Acuerdos Nos. 1798-D, 2229-D, 2231-D, 2258-D, 2281-D, 2319-D, 2411-D, 2422-D, 2426-D, 2429-D, 2433-D, 2441-D, 2456-D y 4-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas..... 124-126

INSTITUCIONES AUTONOMAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Acuerdo No. 53/2007-2009 (VIII).- Listado de aranceles de exámenes de laboratorio clínico de Bienestar Universitario de la Universidad de El Salvador..... 127-129

Pág.

Pág.

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 6.- Presupuesto municipal para el ejercicio 2009, de la ciudad de Zacatecoluca. 130-133

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Un Nuevo Amanecer", "Altos del Río, Colonia Joya El Tomasico" y "San Carlos", Acuerdos Nos. 3, VIII y XIV, emitidos por las Alcaldías Municipales de Tamanique y Usulután, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 134-153

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Cartel No. 108.- Elsa Ruth Colocho de Barahona y otros (1 vez) 154

DE SEGUNDA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 104.- María Elsa Maravilla de Zapata y otros (3 alt.) 154

DE TERCERA PUBLICACION**Títulos Supletorios**

Cartel Nos. 93.- Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas (3 alt.) 155

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Carteles Nos. C027610, C027611, C027622, C027633, C027634, F037648, F041052, F041058, F041062, F041137, F041147, F041165, F041179, F041185. 156-159

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. C027623, C027624, C027631, C027632, C027635, C027637, F041056, F041072, F041103, F041132, F041133, F041140, F041151, F041187, C027626, F041066, F041082, F041170, F041172, F041109, F041148, F041154. 159-166

Título Supletorio

Carteles Nos. C027609, C027621, F041144, F041159. 166-168

Aviso de Inscripción

Cartel No. F041064. 168

Juicio de Ausencia

Carteles Nos. F041069, F041180. 169

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C027616, C027617, C027618, C027619, C027627, F041086, F041088. 169-171

Marca de Fábrica

Carteles Nos. C027614, C027615, C027636, C027638, F041107. 172-173

Nombre Comercial

Cartel No. F041093. 173-174

Convocatorias

Carteles Nos. C027613, C027670. 174-175

Subasta Pública

Carteles Nos. F041081, F041158. 175-176

Reposición de Certificados

Cartel No. F041074. 176

Balances de Liquidación

Cartel No. F041094. 176

DE SEGUNDA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. F040689, F040706, F040716, F040723, F040741, F040743, F040774, F040789. 177-179

Herencia Yacente

Cartel No. F040757. 179

Título de Propiedad

Cartel No. C027550. 179

Título Supletorio

Cartel No. F040708. 179

	Pág.		Pág.
Renovación de Marcas		Nombre Comercial	
Cartel No. F040688.....	180	Cartel No. C027442.....	197
Marca de Fábrica		Señal de Publicidad Comercial	
Carteles Nos. C027546, F040692, F040694, F040713, F040718, F040733.....	180-182	Carteles Nos. C027446, C027451.....	197
Nombre Comercial		Convocatorias	
Carteles Nos. C027554, C027564, F040762.....	182-183	Carteles Nos. C027438, C027455, F040434, F040451, F040686, F040739.....	198-201
Señal de Publicidad Comercial		Subasta Pública	
Carteles Nos. F040685, F040760.....	183-184	Carteles Nos. F040343, F040400, F040441, F040459.	201-203
Convocatorias		Reposición de Certificados	
Carteles Nos. C027547, C027548, C027556.....	184-185	Carteles Nos. F040394, F040395, F040409, F040435.	203-204
Subasta Pública		Aumento de Capital	
Carteles Nos. F040725, F040793, F040797.	186	Cartel No. C027443.....	204
Reposición de Certificados		Título Municipal	
Carteles Nos. F040666, F040771, F040773, F040781, F040784, F040786, F040787.....	187-188	Cartel No. F040416.....	204-205
Aviso de Cobro		Marca de Servicios	
Cartel No. F040339.....	188	Carteles Nos. C027448, C027452.....	205
Fusión de Sociedades		Reposición de Cheque	
Carteles Nos. C027562, C027561, C027560, C027559. ...	188-191	Cartel No. F040396.....	205
DE TERCERA PUBLICACION		SECCION DOCUMENTOS OFICIALES	
Aceptación de Herencia		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Carteles Nos. C027440, F040317, F040324, F040338, F040357, F040383, F040437, F040728, F040700, F040788.	192-194	Resoluciones Nos. 1071, 1108, 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 38, 40, 45 y 59.- Reposiciones de títulos.....	
Título Supletorio			
Cartel No. F040372.....	194		
Marca de Fábrica		SALA DE LA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Carteles Nos. C027445, F040410, F040412, F040442, F040443, F040444.....	195-196	Certificación de la Resolución en el proceso constitucional de referencia 84-2006.	

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resoluciones Nos. 1071, 1108, 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13,
15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 38, 40, 45
y 59.- Reposiciones de títulos..... 206-217

SALA DE LA CONSTITUCIONAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certificación de la Resolución en el proceso constitucional
de referencia 84-2006. 218-232

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 733****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el actual Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998, necesita ser armonizado ante la multiplicidad de reformas de la que ha sido objeto, para funcionar como un instrumento más eficaz en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos.
- II. Que el actual Código Procesal Penal estableció un sistema procesal mixto de tendencia acusatoria, por lo que debe sistematizarse de mejor manera el ejercicio del poder punitivo del Estado, reafirmando el carácter de órgano persecutor del delito de la Fiscalía General de la República, así como del ejercicio democrático de la promoción de la acción penal; y la función del Órgano Judicial, como garante de los derechos fundamentales de las personas y de la potestad de juzgar.
- III. Que con el objeto de establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, y se potencie una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal, es necesario se emita un nuevo Código Procesal Penal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

DECRETA, el siguiente:**CÓDIGO PROCESAL PENAL****LIBRO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO I****PRINCIPIOS Y GARANTÍAS****CAPÍTULO ÚNICO****PRINCIPIOS BÁSICOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Juicio previo**

Art. 1.- Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas.

Principio de legalidad del proceso y garantía del juez natural

Art. 2.- Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.

Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad.

Dignidad humana

Art. 3.- El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.

Imparcialidad e independencia judicial

Art. 4.- Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales.

Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa.

Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo.

Por ningún motivo los funcionarios o autoridades del Estado podrán avocarse el conocimiento de causas pendientes o fenecidas, ni interferir en el desarrollo de los procesos.

En caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República, al Consejo Nacional de la Judicatura.

Principio acusatorio.

Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública.

Presunción de inocencia

Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Duda

Art. 7.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.

Privación de libertad

Art. 8.- La libertad personal sólo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, este Código y demás leyes.

La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero.

La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

En los delitos sujetos al régimen de acción privada solamente se podrá decretar la detención provisional cuando la pena prevista sea de privación de libertad.

Única persecución

Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.

Inviolabilidad de la defensa

Art. 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.

El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.

Acceso a la justicia

Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código.

Igualdad

Art. 12.- El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.

Publicidad

Art. 13.- Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Incumplimiento de garantías

Art. 14.- El incumplimiento de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. No podrá invocar una garantía quien hubiere contribuido a su vulneración.

Interpretación

Art. 15.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias.

Generalidad

Art. 16.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aún cuando se trate de medidas respecto de personas menores de edad, con estricto respeto de los beneficios establecidos para ellos en el régimen procesal especial para menores.

TÍTULO II**ACCIONES****CAPÍTULO I****ACCIÓN PENAL****SECCIÓN PRIMERA****EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL****Acción penal**

Art. 17.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos:

- 1) Acción pública.
- 2) Acción pública, previa instancia particular.
- 3) Acción privada.

La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.

Si después de interpuesta la denuncia o querella, en los casos de delitos que no correspondan a crimen organizado o constituyan delitos de realización o investigación compleja y transcurrido un período de cuatro meses, el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que dentro de tercero día le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días. Esta regla no se aplicará cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos mínimos para la imposición de medidas cautelares.

En caso de que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad en la investigación o necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición del interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.

Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada.

Oportunidad de la acción penal pública

Art. 18.- El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

- 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se inculpe además a otros participantes de los hechos delictivos.
- 2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposos haya sufrido un daño moral de difícil superación.
- 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- 5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

Efectos del criterio de oportunidad

Art. 19.- La resolución fiscal que en los casos previstos en los numerales dos al cinco del artículo anterior, prescinda de la persecución penal modificará la acción penal pública a privada.

Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescendencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal reanudará el trámite.

Efecto del Criterio de oportunidad para autores y partícipes

Art. 20.- En el caso de colaboración con la investigación, el fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, en caso de considerar que no se cumplen dichos requisitos, expresará su disconformidad ante el fiscal superior quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el fiscal, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si la solicitud se presenta después de pronunciado el auto de instrucción y el juez estime que no se cumplen los requisitos formales denegará su aplicación; la denegativa del criterio de oportunidad será apelable.

Cuando se haya prescindido de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos, la acción penal se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido.

La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal, los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad.

Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenerse en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.

Responsabilidad civil

Art. 21. La aplicación del criterio de oportunidad no afectará lo relativo a la responsabilidad civil.

Acuerdos

Art. 22.- El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá:

- 1) La identificación de los sujetos que negocian.
- 2) El resumen de las negociaciones previas.
- 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado.
- 4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.
- 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.

Política de aplicación del criterio de oportunidad

Art. 23.- La Fiscalía General de la República en el marco de la política de persecución penal que dicte, deberá contemplar lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad.

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 24.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

La solicitud debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado, conforme al artículo siguiente.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima. La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado.

Si el juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor.

Reglas

Art. 25.- Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.

- 3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas.
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.
- 5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor.
- 7) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.
- 8) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso.
- 9) La prohibición de conducir vehículos de motor.
- 10) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos.
- 11) Someterse a tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o sicosiquiátrico.

La suspensión condicional del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como de las consecuencias de su inobservancia.

El juez de vigilancia competente controlará el cumplimiento de las reglas de conducta.

La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio o afecte la dignidad del imputado.

Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho admitido.

Revocatoria

Art. 26.- Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso; en el primer caso el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo hasta el límite de cinco años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaria.

Acciones públicas previa instancia particular

Art. 27.- Para su persecución dependerán de instancia particular los delitos siguientes:

- 1) Lesiones reguladas en el artículo 142 del Código Penal y lesiones culposas.
- 2) Amenazas incluidos los casos de agravación especial.
- 3) Inseminación artificial y experimentación.

- 4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta.
- 5) Hurto de energía o fluidos, y hurto de uso.
- 6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión.

En estos casos no se perseguirá penalmente si no por petición de la víctima o en caso de incapacidad, por quien ejerce su representación legal o su guardador.

Sin embargo, la Fiscalía General de la República procederá a la investigación cuando el delito haya sido cometido contra una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido realizado por uno de sus ascendientes o tutor, cuando se hayan perjudicado bienes del Estado o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía, dicha circunstancia será acreditada por un peritaje forense.

La instancia particular permitirá la persecución de todos los autores o partícipes, sin limitación alguna.

Acción privada

Art. 28.- Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor y a la intimidad, excepto los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público.
- 2) Hurto impropio.
- 3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela.
- 4) Los relativos a las insolvencias punibles.

En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Conversión

Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima cuando el fiscal decida archivar la investigación, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular.
- 2) En los casos de delitos que no afecten gravemente el interés público, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan a criterio del fiscal, suficientes elementos de prueba para incriminarlo.
- 3) En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo en los casos de robo, robo agravado, extorsión o cuando el delito se ejecute bajo la modalidad de criminalidad organizada o de investigación o de realización compleja.

El fiscal resolverá sobre la petición de la víctima en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo podrá acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión sino se hubiere presentado el requerimiento.

Resuelta la conversión, la acción penal caducará si dentro del plazo de tres meses no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad.

Obstáculos

Art. 30.- Si el ejercicio de la acción penal depende de una cuestión prejudicial, una condición de procesabilidad u otro requisito para proceder, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes.

SECCIÓN SEGUNDA
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Extinción de la acción penal

Art. 31.- La acción penal se extinguirá por los motivos siguientes:

- 1) Muerte del imputado.
- 2) Prescripción.
- 3) Por la autorización y cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación, en los términos establecidos en este Código.
- 4) Amnistía.
- 5) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en los casos de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 6) Aplicación de un criterio de oportunidad.
- 7) Revocación de la instancia particular.
- 8) Por la renuncia o abandono de la acusación o persecución exclusiva de la acción civil, respecto de los delitos de acción privada.
- 9) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo que la acción ya iniciada por ella sea continuada por sus herederos o sucesores.
- 10) Por el perdón de la víctima cuando esté expresamente autorizado.
- 11) Por falta de pronunciamiento del fiscal superior, en el caso de haber sido intimado y el querellante no haya presentado acusación en los términos establecidos en este Código.
- 12) Por el cumplimiento del plazo de prueba, en los casos de suspensión condicional del procedimiento.
- 13) Caducidad de la acción privada en los casos de conversión.
- 14) Cuando dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya solicitado al juez la reapertura de la instrucción.

Prescripción de la acción penal

Art. 32.- Si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá:

- 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres años.
- 2) A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.
- 3) Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.

Comienzo de la prescripción

Art. 33.- El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

- 1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación.
- 2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.
- 3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa.
- 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.
- 5) Para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.

En caso que el período de prescripción concluya antes de la mayoría de edad de la víctima, el plazo se ampliará en un año más contado a partir de que cumpla dieciocho años de edad.

Prescripción durante el procedimiento

Art. 34.- La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes:

- 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años.
- 2) A los tres años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.
- 3) Al año en las faltas.

La prescripción se registrará por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesorias.

Suspensión del cómputo de la prescripción

Art. 35.- El término de la prescripción se suspenderá:

- 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no registrará cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular.
- 2) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando haya ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento.
- 3) Mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición.
- 4) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal, en virtud de haberse aplicado un criterio de oportunidad o por la mediación o conciliación sujeta a plazo o condición.
- 5) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente de carácter temporal.
- 6) Por el período de prueba en la suspensión condicional del procedimiento.

Terminada la causa de la suspensión la prescripción seguirá su curso.

Interrupción de la prescripción

Art.36.- La prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado.
- 2) Por la sentencia definitiva aún no firme.

En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio.

En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente.

Efectos

Art. 37.- La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individualizada para cada uno de los participantes en el delito. Cuando se juzguen conjuntamente varios hechos punibles, las acciones penales derivadas de cada uno de ellos prescribirán separadamente según los términos que se establecen en este Código.

Extinción por mediación y conciliación

Art. 38.- La mediación o conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal únicamente cuando se trate de los hechos punibles siguientes:

- 1) Los relativos al patrimonio comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal con exclusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión.
- 2) Homicidio culposo.
- 3) Lesiones en su tipo básico y las culposas.
- 4) Delitos de acción pública previa instancia particular.
- 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad.
- 6) Delitos menos graves.
- 7) Las faltas.

No podrán conciliarse o mediarse los delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años, conforme al registro que para tales efectos deberá llevar la Dirección General de Centros Penales.

No podrá conciliar o mediar por la víctima menor de edad, sus representantes legales o el procurador que la asiste cuando se afecte su interés superior; en todo caso se escuchará la opinión del menor que goce de suficiente discernimiento, todo lo anterior bajo aprobación y a juicio prudencial del juez.

Trámite de la conciliación y mediación

Art. 39.- La conciliación y mediación podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes del cierre de los debates en la vista pública.

La víctima y el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar y mediar en su representación. También podrán simplemente designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que las represente para tales efectos.

La conciliación y la mediación podrán realizarse en sede fiscal siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten. En este caso, alcanzado el acuerdo; cesará la detención del imputado y dentro de los cinco días siguientes el fiscal remitirá al juez el acta respectiva para su homologación sin necesidad de más trámite.

Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de cuatro años para los delitos graves; en los delitos menos graves no excederá de dos años. La acción penal se tendrá por extinguida cuando el plazo finalice sin que se haya informado del incumplimiento.

Cuando el incumplimiento sea injustificado se continuará con el procedimiento; cuando sea justificado, el plazo acordado se prorrogará hasta por seis meses más. Si se incumple de nuevo, el procedimiento continuará hasta su finalización.

La certificación del acta de conciliación y mediación tendrá fuerza ejecutiva.

El juez informará a la Dirección General de Centros Penales dentro de cinco días hábiles de homologados los acuerdos.

La víctima y el imputado podrán acudir a los centros de mediación y conciliación de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República de acuerdo a lo regulado a la ley de la materia, garantizándose a las partes materiales la asistencia técnica. De los acuerdos alcanzados y en su caso, de la imposibilidad de lograrlos en la Procuraduría General de la República, se enviará copia certificada al fiscal, para que los verifique y solicite su homologación al juez correspondiente en los términos antes expresados o inicie la investigación correspondiente.

En caso de denuncia en sede judicial por hechos punibles que admitan conciliación o mediación, se podrá seguir el trámite previsto en el inciso anterior en sede judicial. El fiscal, si estima su conformidad, solicitará la extinción penal, la cual se resolverá sin más trámite, caso contrario podrá pedirle al juez que deje sin efecto la autorización de la conciliación o mediación; la negativa del juez será apelable.

Revocatoria de la instancia particular

Art. 40.- La instancia particular podrá ser revocada por la víctima, su representante legal o tutor, hasta antes de la vista pública.

El representante o tutor de un menor o incapaz no revocará la instancia sin autorización del juez.

La revocación de la instancia particular se extenderá a todos los partícipes en el hecho punible.

Renuncia y abandono de la acción privada

Art. 41.- La renuncia o desistimiento de la acción privada sólo beneficiará a los autores y partícipes a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna, se debe entender que se extenderá a todos los autores o partícipes en el hecho punible. El beneficio a favor de los autores se extenderá a los partícipes.

El abandono de la acusación extinguirá la acción respecto de todos los imputados que hayan participado del procedimiento.

CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL

Acción civil

Art. 42.- La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

Formas de ejercitarla

Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

Ejercicio en los delitos de acción privada

Art. 44.- En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o sólo aquella en la jurisdicción civil o mercantil. En el último caso la acción penal se tendrá por renunciada.

Extinción de la acción civil

Art. 45.- La acción civil se extingue:

- 1) Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal.
- 2) Por sobreseimiento, salvo que se pronuncie por alguna de las siguientes causas:
 - a) Inimputabilidad.
 - b) Excusa absolutoria, cuando no se refiera a la responsabilidad civil.
 - c) Muerte del procesado.
 - d) Amnistía, cuando el decreto que la conceda deje subsistente la responsabilidad civil.
 - e) Prescripción de la acción penal.
 - f) Aplicación de un criterio de oportunidad.
 - g) Revocatoria de la instancia particular.
- 3) Por sentencia definitiva absolutoria, salvo en los casos siguientes:
 - a) Duda en la responsabilidad del imputado.
 - b) Cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado.

Procedencia en caso de sobreseimientos

Art. 46.- Cuando proceda el sobreseimiento, y se trate de los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, el juez antes de proceder al correspondiente auto se pronunciará sobre la responsabilidad civil, de conformidad a la prueba aportada.

**TÍTULO III
SUJETOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
TRIBUNALES**

**SECCIÓN PRIMERA
COMPETENCIA**

Extensión

Art. 47.- La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

La competencia se extenderá:

- 1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución y el derecho internacional.
- 2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal.

El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal.

Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.

Caso especial de partícipes

Art. 48.- Los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los autores, y si alguno de ellos goza de privilegio constitucional, el procedimiento continuará respecto de los demás. Si se autoriza la formación de causa, todos los imputados serán juzgados por los tribunales previstos en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPETENCIAS MATERIAL Y FUNCIONAL

Organismos

Art. 49.- Son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las cámaras de segunda instancia y los juzgados de primera instancia a los que la ley dé tal competencia, y los juzgados de paz. Son organismos ordinarios especializados los juzgados y cámaras de segunda instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias.

Asimismo, son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal los juzgados y cámaras de tránsito. A los primeros corresponderá la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

Son organismos especiales que ejercen competencia penal, los tribunales y jueces militares, los cuales se regirán por las leyes de la materia.

Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Penal

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) De los procesos para deducir responsabilidad a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución y este Código.
- b) De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces y tribunales penales.
- c) Del recurso de casación cuando la Sala de lo Penal conozca en segunda instancia.
- d) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.
- e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) Del recurso de casación penal.
- b) Del recurso de apelación contra sentencias y autos pronunciados por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia.
- c) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.
- d) De los demás casos establecidos en este Código y otras leyes.

Cámaras con competencia penal

Art. 51.- Las cámaras de segunda instancia con competencia penal conocerán:

- a) Del recurso de apelación.
- b) Del recurso de revisión cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva.
- c) De los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia.
- d) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

Tribunal del jurado

Art. 52.- Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento de los delitos siguientes:

- a) Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas.

- b) Los relativos a la autonomía personal.
- c) Daños y daños agravados.

Si el delito fuere conexo con alguno de los de competencia del tribunal de sentencia, conocerá este último.

Tribunales de Sentencia

Art. 53.- Los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado:

El tribunal de sentencia en pleno conocerá en los casos siguientes:

- a) De los delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.
- b) Delitos de realización o investigación compleja, no comprendidos en la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Investigación o Realización Compleja.
- c) En los delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

Para los efectos de la tramitación, dirección de la vista pública, redacción y ponencia de la sentencia, en los casos de conocimiento colegiado, se hará la distribución de forma equitativa.

La fase plenaria corresponderá a uno solo de los jueces en los casos que sean competencia del jurado y los excluidos del conocimiento del tribunal en pleno.

Jueces de Instrucción

Art. 54.- Los Jueces de primera instancia de instrucción conocerán:

- a) De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública.
- b) De la apelación de las sentencias y sobreseimientos dictados en el procedimiento de falta.
- c) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Art. 55.- Corresponde a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena:

- a) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.
- b) Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.
- c) Cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria.

Juzgados de Paz

Art. 56.- Los Juzgados de Paz conocerán:

- a) De la autorización de los actos urgentes de comprobación que la requieran y realización del anticipo de prueba, cuando le corresponda;

- b) De la audiencia inicial.
- c) Del procedimiento sumario.
- d) De juzgamiento por falta.
- e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

SECCIÓN TERCERA COMPETENCIA POR TERRITORIO

Regla general

Art. 57.- Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido.

En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución.

En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia.

Conocerán los jueces de la sede del distrito judicial respectivo, en los casos de delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.

Reglas subsidiarias

Art. 58.- Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Se considerará que ha prevenido el juez que haya dictado la primera providencia o resolución.

Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos.

En caso de extraterritorialidad de la ley penal será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.

En los delitos cometidos a bordo de naves o de aeronaves comerciales o privadas, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe en territorio nacional, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.

SECCIÓN CUARTA COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Casos de conexión

Art. 59.- Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos:

- 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.

Efectos de la conexión

Art. 60.- Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente:

- a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave.
- b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero.
- c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido.

Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento.

No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada.

Unidad y separación de juicios

Art. 61.- Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el juez podrá disponer que las vistas públicas se lleven a cabo separadamente.

En los casos de los incisos anteriores podrá hacerse la unión y separación de juicios siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Unificación de penas

Art. 62.- El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados.

Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.

SECCIÓN QUINTA
CUESTIONES DE COMPETENCIA

Improrrogabilidad y prelación

Art. 63.- La competencia de los tribunales será improrrogable.

Si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro militar, cada juez conocerá de su respectiva jurisdicción.

Incompetencia

Art. 64.- A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos.

La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada.

La incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento; el juez que la declare remitirá las actuaciones a quien considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública.

Cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio.

La inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la nulidad de los actos que se realicen después de que haya sido declarada la incompetencia, excepto los que sean imposibles de repetir.

Conflicto de competencia

Art. 65.- En cualquier estado del procedimiento, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

SECCIÓN SEXTA

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Motivo de impedimento

Art. 66.- Son causales de impedimento del juez o magistrado las siguientes:

- 1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia.
- 2) Cuando en el mismo procedimiento haya intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo.
- 3) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado, o éste vive o ha vivido a su cargo.
- 4) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o alguno de sus parientes en los grados previamente indicados tenga interés en el procedimiento.
- 5) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los interesados.
- 6) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibiere beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento han recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- 8) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- 9) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.
- 10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento.
- 11) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados o si ha habido entre cualquiera de ellos agresión o amenazas graves o escritas.

- 12) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijos o padres sean herederos o legatarios de alguno de los interesados.
- 13) Cuando en la causa haya intervenido o intervenga como juez o magistrado algún pariente suyo dentro de los grados de parentesco indicados, su cónyuge, compañero de vida o conviviente.

A los fines de este artículo se considerarán interesados, el imputado y la víctima, aunque esta última no se haya constituido como querellante, el actor y responsable civil, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios, así como el fiscal.

Excusa

Art. 67.- El juez o magistrado deberá excusarse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo anterior, aunque haya intervenido antes en el procedimiento.

La parte que tenga el derecho de recusar podrá expresar en el acto de la notificación o por separado dentro de las veinticuatro horas, que el juez o magistrado siga conociendo, siempre que el motivo indicado no esté previsto en los primeros siete supuestos del artículo anterior.

Tribunal competente

Art. 68.- Corresponderá al tribunal inmediato superior resolver sobre la excusa o recusación de los jueces o magistrados. En caso de excusa o recusación de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia conocerán de ella los demás magistrados de la misma.

El Juez de la instrucción resolverá la de los jueces de paz dentro del área territorial de su competencia.

Trámite de la excusa

Art. 69.- Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún impedimento, lo hará saber al tribunal competente mediante declaración jurada, para que declare si es procedente o no, se abstenga de conocer del asunto.

Cuando se trate de magistrados de la Sala de lo Penal, se hará saber la concurrencia del motivo de impedimento a la Corte mediante declaración jurada, y el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

La excusa se resolverá sin más trámite.

Tiempo y forma de recusar

Art. 70.- La recusación será interpuesta bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:

- 1) Si se trata del juez de paz, hasta en la audiencia inicial.
- 2) Si se trata del juez de instrucción, hasta la conclusión del plazo de instrucción.
- 3) Si se trata de un juez de sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha de la vista pública.
- 4) Si se trata de un magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión. En los casos de apelación sin trámite, de inmediato a la interposición o la notificación de la interposición del recurso.
- 5) Si se trata de un juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en la audiencia para resolver una queja o un incidente.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida fuera de los plazos señalados, podrá deducirse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento.

Trámite de la recusación

Art. 71.- En caso de recusación, el juez o magistrado procederá según el trámite previsto para la excusa, aun cuando no admitiere la existencia del impedimento alegado.

El juez o tribunal competente resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa audiencia oral en la que se podrá producir prueba. Esta decisión no será recurrible.

Efectos

Art. 72.- Declarada la excusa o aceptada la recusación, el juez o magistrado no realizará en el procedimiento ningún acto. Cuando se trate de audiencia inicial, el juez de paz remitirá de inmediato las actuaciones al juez siguiente en número o al más próximo.

Si el juez o magistrado a quien se le atribuye un impedimento no admite la existencia del motivo que se invoca continuará con el procedimiento, aún durante el trámite del incidente; pero si en el incidente se establece la existencia del motivo, los actos realizados durante el trámite serán nulos siempre que el recusante lo pida en el término de veinticuatro horas, excepto los que sean imposibles de repetir.

La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la excusa o la recusación.

Excusa y recusación de secretarios

Art. 73.- Los secretarios estarán obligados a excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en esta sección. El juez o tribunal ante quien se promueva el incidente, procederá conforme a los trámites establecidos en esta Sección.

CAPÍTULO II FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Función

Art. 74.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes.

Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público.

Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito.

Atribuciones de investigación

Art. 75.- Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código.

Durante las diligencias de investigación del delito, el fiscal adecuará sus actos a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley; por lo que deberá investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado.

Publicidad de las actividades de investigación

Art. 76.- Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.

Poder coercitivo

Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.

Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia.

Cooperación en investigaciones internacionales

Art. 78.- Si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República.

Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación.

Excusa y recusación

Art. 79.- Los fiscales podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados.

La excusa o recusación será resuelta por el fiscal superior, de conformidad a lo establecido en este Código en lo que resulte aplicable.

**CAPÍTULO III
IMPUTADO****Calidad de imputado**

Art. 80.- Tendrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible.

Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso. De este acto el fiscal levantará acta.

Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible.

Derecho de defensa material

Art. 81.- El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad.

El imputado o su defensor podrán identificar objetos o documentos que consideren probatorios y solicitar el auxilio judicial necesario para practicar las pruebas correspondientes.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el encargado de su custodia hará saber a su defensor las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución, el derecho internacional, este Código y demás leyes le conceden.

Derechos del imputado

Art. 82.- El imputado tendrá derecho a:

- 1) Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.
- 2) Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.
- 3) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.
- 4) Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código.

- 5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 6) Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.
- 7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.
- 8) Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez.
- 9) Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, quienes deberán hacerlo constar en acta.

Identificación

Art. 83.- La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Si se niega a dar esos datos o los proporciona falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles.

Cuando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena.

Enfermedad mental

Art. 84.- Cuando se presuma la enfermedad mental del imputado, sus derechos dentro del proceso penal serán ejercidos por su tutor o, en su defecto, por un representante nombrado por el juez, sin perjuicio de la intervención de sus defensores.

Incapacidad sobreviniente

Art. 85.- Si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o disponer del imputado, en cuanto a los actos del proceso, el juez previo dictamen pericial, ordenará la suspensión del trámite del procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad. Esta suspensión impedirá la declaración indagatoria y el juicio, pero no que se investigue el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

Si para determinar la incapacidad mental sobreviniente del imputado es necesario su internamiento para su observación, el mismo podrá ser ordenado por el juez a solicitud de perito; dicha medida sólo se adoptará cuando exista sospecha fundada de que el imputado sea autor o partícipe del hecho que se le imputa y tal medida no sea desproporcionada con la pena que se podría imponer.

El internamiento en este caso no podrá exceder de un mes, y si se determina que el imputado es incapaz para enfrentar el juicio, se declarará así. Sólo en el caso de que concurran los requisitos de la internación provisional se dispondrá la misma, debiendo el imputado ser trasladado a un establecimiento adecuado, y en este caso, se revisará su estado de salud mental trimestralmente, para lo cual el juez requerirá los informes respectivos.

Si la incapacidad es permanente se certificará al juez de familia y al procurador auxiliar correspondiente para que se proceda conforme a la normativa familiar.

Rebeldía

Art. 86.- Será considerado rebelde el imputado que:

- a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto.
- b) Se fugue del lugar de su privación de libertad.

Declaratoria

Art. 87.- Comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo precedente, el juez declarará la rebeldía, expedirá orden de captura y en caso de no haberse nombrado defensor, solicitará el nombramiento al Procurador General de la República.

Efectos sobre el procedimiento

Art. 88.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción; agotada la misma se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Si es declarada durante el plenario, se suspenderá respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes.

No procederá la suspensión de la vista pública, cuando se haya iniciado la fase de prueba y el imputado ya no comparezca por cualquier motivo; este caso no dará lugar a la declaratoria de rebeldía y en consecuencia, no suspenderá la tramitación de los recursos, ni impedirá la ejecución de la sentencia firme.

Justificación

Art. 89.- Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

Si el imputado lo solicita, se le extenderá un certificado que acredite la revocación de la orden de captura.

**SECCIÓN PRIMERA
DECLARACIÓN INDAGATORIA****Advertencias preliminares**

Art. 90.- Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también, que podrá abstenerse de declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, que es obligatoria la presencia de su defensor y que podrá consultarlo, antes de comenzar la declaración. En este caso, si no está presente, se dará aviso inmediato al defensor por cualquier medio, y si no concurre, se solicitará inmediatamente a un defensor público para que cumpla su función en ese acto.

También será obligatorio informarle que podrá requerir la práctica de medios de prueba, efectuar los descargos que considere convenientes.

Interrogatorio de identificación

Art. 91.- El juez indagará la identidad del imputado, preguntándole su nombre, apellido u otro dato que permita identificarlo, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre de sus padres, cónyuge, compañero de vida o conviviente e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su tutela.

Declaración sobre los hechos

Art. 92.- Concluido el interrogatorio de identificación el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Las partes podrán dirigir directamente al imputado las preguntas que estimen pertinentes, el juez también podrá formular las que considere necesarias.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o rehúsa suscribirla, se dejará constancia en el acta.

La declaración indagatoria constará en acta que reproduzca lo más fielmente posible las palabras del imputado.

La anterior declaración se podrá hacer constar en cualquier otro medio de grabación; en ese caso, el juez determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura.

Las partes podrán indicar las inobservancias legales y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

Métodos prohibidos para la declaración

Art. 93.- En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis.

Si por la duración del acto se nota signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

Remisión

Art. 94.- Las reglas establecidas en esta sección regirán para toda declaración del imputado.

CAPÍTULO IV DEFENSORES

Función

Art. 95.- La defensa será ejercida por Abogado de la República.

Corresponde al defensor velar por los derechos que la Constitución de la República, los tratados internacionales, este Código y demás leyes le han conferido a los imputados, especialmente el ejercicio de la defensa técnica, sin más límites para el cumplimiento de sus funciones que los establecidos en las mismas leyes.

Los actos realizados con violación al ejercicio de la defensa técnica carecerán de valor para probar los hechos en juicio.

Formalidades

Art. 96.- El nombramiento de defensor hecho por el imputado no estará sujeto a formalidades.

También podrá nombrarle defensor su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado. Se tendrá igualmente como defensor del imputado a su apoderado judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría.

El defensor nombrado deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello, salvo que el mismo presente el escrito pidiendo se le tenga como tal.

Nombramiento

Art. 97.- El nombramiento del defensor del imputado deberá hacerse desde su detención, si hubiere lugar a ella. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le designe un defensor público.

Defensa. Defensa técnica

Art. 98.- Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado de la República conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código.

Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento de un defensor público a la Procuraduría General de la República, quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.

Si la persona fuere abogado podrá defenderse por sí misma.

Número de defensores

Art. 99.- Se podrá nombrar y sustituir los defensores que se crea convenientes.

Cuando intervengan varios defensores, el imputado deberá designar a quien de ellos se le harán las correspondientes notificaciones, la notificación hecha a éste valdrá respecto de todos, y la actuación de uno por los otros no alterará trámites ni plazos.

El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga sólo en los casos en los que el defensor titular tenga un impedimento legítimo.

Obligatoriedad

Art. 100.- El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa atendible valorada por el juez competente.

Declarada la renuncia el juez o tribunal de manera inmediata solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado para que en el término de tres días hábiles nombre un nuevo defensor si quisiere.

Durante el procedimiento, el imputado podrá designar nuevos defensores en sustitución de otros ya nombrados, pero el defensor anterior no podrá separarse de la defensa, hasta que el nuevo defensor intervenga en el proceso.

Defensa pública y de oficio

Art. 101.- La participación del defensor público se regirá por las reglas de este capítulo y por las reglas especiales previstas en las leyes correspondientes.

La designación del defensor público no perjudicará el derecho del imputado a nombrar ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo. Si posteriormente el imputado revocare el nombramiento al defensor que hubiese designado o éste renunciare por algún motivo considerado atendible por el juez competente, continuará en la defensa el defensor público anterior, sin necesidad de nuevo nombramiento. Si esto no fuere posible la Procuraduría General de la República le nombrará otro.

En los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio.

Defensor común

Art. 102.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no existan intereses contrapuestos. Si esto es advertido, el juez intimará a los imputados a que designen nuevos defensores o solicitará el nombramiento de defensores públicos, consultando en todo caso el interés de los imputados.

Defensor con poder especial

Art. 103.- En la causa por hechos punibles sancionados sólo con pena no privativa de libertad o en los delitos de acción privada, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial, quien lo sustituirá en todos los actos, salvo que el tribunal estime que para un acto en particular sea imprescindible su presencia.

Abandono

Art. 104.- Si el defensor particular del imputado abandona la defensa, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor público, previa petición al Procurador General de la República y aquél no será nombrado nuevamente en el procedimiento.

Si el abandono ocurre durante la vista pública, el nuevo defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un máximo de tres días. La vista pública no se suspenderá otra vez por la misma causa.

En casos complejos o prologados, el tribunal podrá solicitar a un defensor público sustituto para que asista a todos los actos de la audiencia, pero no intervendrá en ella salvo que se produzca el abandono.

CAPÍTULO V**VÍCTIMA****Víctima**

Art. 105.- Se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito.
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

- 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.
- 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Derechos de la víctima

Art. 106.- La víctima tendrá derecho:

- 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.
- 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.
- 3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.
- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.
- 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.
- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.
- 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.
- 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.
- 10) Cuando la víctima fuere menor de edad:
 - a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
 - b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
 - c) A recibir asistencia y apoyo especializado.
 - d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.
 - e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.
 - f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.
 - g) A que se de aviso de inmediato a la fiscalía.
 - h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.
- 11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.
- 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.
- 13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.

CAPÍTULO VI
QUERELLANTE

Titularidad

Art. 107.- En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.

Las asociaciones legalmente constituidas, podrán nombrar apoderados especiales para que representen a la víctima en el ejercicio de sus derechos y facultades, previa petición de ésta, sin perjuicio del derecho que les corresponde a los menores e incapaces.

También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.

Solicitud de constitución

Art. 108.- La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación en la medida de lo posible del tiempo, y forma de ejecución; así como la calificación jurídica del delito por el que querella.
- 2) Identificación de las personas querelladas.
- 3) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer; así como el plazo estimado para la instrucción formal.
- 4) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como, el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias de utilidad para probar los daños materiales o morales, y el monto de la pretensión civil.
- 5) Nombre y generales del querellante y de los abogados que lo representan.
- 6) La dirección del lugar para recibir citaciones y notificaciones.
- 7) El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos.
- 8) En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen antes de la iniciación de la audiencia inicial. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile.

Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.

Asociaciones

Art. 109. – La personalidad jurídica de las asociaciones y la facultad para querellar de quien las representa se probarán de conformidad con la ley.

Mandatario especial

Art. 110.- La querella deberá ser iniciada y proseguida por un abogado de la República que actúe con poder especial para el caso. Si la víctima o el representante legal de una Asociación fuere abogado podrá querellar personalmente.

Oportunidad para querellar y límites

Art. 111.- La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción, bajo pena de inadmisibilidad.

Obligación de atestiguar

Art. 112.- La intervención como querellante no eximirá de la obligación de declarar como testigo.

Límites

Art. 113.- El querellante no participará durante la fase de la ejecución de la pena.

Decisión sobre la solicitud

Art. 114.- El juez de paz durante la audiencia inicial o el juez de instrucción, admitirá al querellante o rechazará su solicitud.

Las partes podrán oponerse a la admisión del querellante, interponiendo las excepciones correspondientes durante la audiencia inicial o preliminar, salvo que la falta de legitimación sea manifiesta, caso en el cual se podrá interponer la excepción en cualquier estado de la instrucción.

Luego de la audiencia preliminar, la participación del querellante será definitiva y ya no podrá ser objetada.

Los vicios formales podrán ser corregidos hasta la finalización de la audiencia preliminar.

Desistimiento de la querella

Art. 115.- El querellante podrá desistir a querellar en cualquier momento del procedimiento.

Abandono de la querella

Art. 116.- Se considerará que el interesado ha abandonado la querella:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial no concurra sin justa causa.
- 2) Cuando no acuse o no asista a la audiencia inicial o la audiencia preliminar sin justa causa.
- 3) Cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación, no concurra a la vista pública sin justa causa o se ausente de ella sin autorización del tribunal.

El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución será apelable.

Efectos

Art. 117.- El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

En el caso de abandono, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Acción Privada

Art. 118.- En los procedimientos por delito de acción privada, también se aplicarán al acusador las normas previstas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas especiales.

CAPÍTULO VII
PARTES CIVILES

SECCIÓN PRIMERA
ACTOR CIVIL

Promoción de la acción civil

Art. 119.- Al damnificado por el hecho punible corresponderá también el ejercicio de la acción civil, para lo cual deberá constituirse en actor civil.

El actor civil actuará mediante representación de un abogado, con poder especial. Si el damnificado fuera incapaz será representado en la forma prevista en las leyes de la materia.

Solicitud de constitución

Art. 120.- La constitución de parte civil se hará mediante una solicitud escrita que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Las generales del actor civil y las del abogado que lo representa, así como el lugar designado para citaciones y notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas, su denominación, razón social, domicilio, documento que legitime su constitución y las generales de su representante legal.
- 2) Las generales de la o las personas que se demandan como civilmente responsables.
- 3) La relación de los hechos por los que se considera perjudicado.
- 4) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer.
- 5) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado.
- 6) Los perjuicios de orden material o moral que se le hubieren causado.
- 7) La estimación del monto que reclama.

Si en el hecho existen varios imputados o responsables civiles, la pretensión civil podrá incoarse contra todos o alguno de ellos. Si el actor civil no la ejerce contra una persona en particular, se entenderá ejercida contra todos.

La solicitud de constitución de actor civil, podrá presentarse ante el juez de paz o ante el juez de la etapa de instrucción formal. Cuando se presente ante el juez de paz, deberá hacerse veinticuatro horas antes de la realización de la audiencia inicial. La presentación de la solicitud ante el juez de primera instancia se realizará hasta por lo menos quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción.

La solicitud de demanda civil se hará saber al imputado, su defensor, y a la persona que se señale como civilmente responsable, a quienes se les entregará copia de la solicitud, éstas podrán oponerse motivadamente a la constitución de la parte civil.

Cuando varias personas concurren como damnificados a constituirse parte civil, podrán hacerlo conjunta o separadamente; pero si representan un solo derecho deberán designar un representante común bajo pena de inadmisibilidad.

Facultades y deberes del actor civil

Art. 121.- En el ejercicio de la acción civil, el actor tendrá las siguientes facultades.

- 1) Promover la pretensión civil e intervenir en todo el procedimiento en razón de su interés civil y para probar todo lo relativo a las consecuencias civiles del delito.
- 2) Formular las cuestiones de competencia o de recusación de los jueces.

- 3) Recurrir las resoluciones judiciales únicamente en lo pertinente al ejercicio de la acción civil.

La intervención en el proceso del actor, no le exime del deber de prestar testimonio.

Desistimiento de la acción civil y consecuencias

Art. 122.- El actor civil podrá desistir expresamente del ejercicio de su pretensión en cualquier estado o grado del procedimiento penal.

La acción civil se tendrá por desistida de manera tácita, en los siguientes casos:

- a) Cuando ejercida la acción, no se presente a la audiencia preliminar.
- b) Cuando el actor no concurra a la práctica de un anticipo de prueba en la cual se requiere su presencia o cuando no se presente a declarar como testigo en el juicio, habiendo sido legalmente citado.
- c) Cuando no se presente a la vista pública o él o su abogado se alejen del debate sin autorización.

En los casos de incomparecencia o alejamiento, el haber procedido con justa causa deberá acreditarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La declaración del desistimiento tácito no impedirá que el actor ejerza su derecho ante otros tribunales competentes para conocer de su pretensión. Una vez declarado el desistimiento tácito el actor, será condenado al pago de las costas que haya provocado, para ello se habilitará una audiencia, en la cual se aportará la prueba sobre los gastos incurridos, y se resolverá sobre la misma dentro de tercero día.

SECCIÓN SEGUNDA

EL CIVILMENTE RESPONSABLE Y DEMANDADO CIVIL

Responsable y demandado civil

Art. 123.- Civilmente responsable será la persona que de acuerdo al Código Penal debe responder por los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Si la calidad de responsable civil coincide plenamente con la de imputado, el ejercicio de tal calidad se hará valer en el mismo procedimiento. La intervención del responsable civil en el proceso penal puede ser voluntaria o forzosa.

Demandado civil será el tercero no comprendido en el inciso anterior a quien la sentencia pueda generar efectos lesivos en sus intereses.

Intervención voluntaria

Art. 124.- Quien se considere civilmente responsable o demandado civil podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se haya ejercido la acción civil correspondiente, y para el ejercicio de sus derechos deberá ser representado por un abogado. Para constituirse en parte deberá presentar una solicitud la cual contendrá:

- 1) Las generales del responsable o del demandado civil y las de su abogado, así como el lugar designado para citaciones y notificaciones. Si se trata de una persona jurídica se indicará su denominación, razón social, domicilio, el documento que legitime su constitución y las generales del representante legal.
- 2) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado.

La intervención voluntaria será admisible hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción

Intervención forzosa

Art. 125.- Ejercida la acción e identificado el responsable o el demandado civil, se ordenará su comparecencia mediante emplazamiento que deberá contener:

- 1) Las generales del responsable o del demandado civil, si se trata de una persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica deberá constar, su denominación, razón social, domicilio, y la identificación de su representante legal.
- 2) La indicación de la parte civil, y proceso en el que debe de comparecer.

El emplazamiento se verificará de manera personal por el notificador del juzgado siguiendo los trámites que para la notificación dispone este Código. Si notificado el responsable o demandado civil, no concurre a mostrarse parte en el término de cinco días hábiles, será declarado rebelde y su falta de comparecencia no suspenderá el procedimiento. Si decide apersonarse posteriormente al procedimiento, se le tendrá por parte, pero ello no suspenderá ninguna actuación señalada.

La falta de asistencia del responsable o del demandado civil a un acto de anticipo de prueba no suspenderá la práctica de éste.

Podrán oponerse a la intervención forzosa o espontánea del responsable o demandado civil, el imputado o el actor civil siempre que no haya sido éste quien solicitó el emplazamiento. Si la exclusión del responsable o demandado civil es por parte del actor civil, no podrá este último intentar posteriormente cualquier acción en contra de aquél.

Facultades del responsable y del demandado civil

Art. 126.- El responsable o el demandado civil admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto de la defensa de sus intereses civiles, en lo que fuere aplicable. La intervención como tercero no le exime de su deber de rendir testimonio.

La exclusión del actor civil o el desistimiento de la pretensión incoada, hará cesar la intervención del responsable o del demandado civil.

CAPÍTULO VIII AUXILIARES DE LAS PARTES

Asistentes no letrados

Art. 127.- Si las partes pretenden valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Ellos sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los asistan en las audiencias, sin intervenir en ellas.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Consultores técnicos

Art. 128.- Si alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor, en una ciencia, arte o técnica, lo solicitará al juez su autorización.

En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función. Los peritos permanentes no podrán ser consultores técnicos.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Principio de lealtad

Art. 129.- Los abogados que cumplan funciones de representación como fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, deberán litigar con lealtad, evitando prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que el Código les concede.

Deber de vigilancia e infracciones en audiencia.

Art. 130.- Los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades.

Durante las audiencias velarán para que se guarde la corrección y compostura debida, y no se permitirá a las partes el uso de expresiones indecorosas, ni que produzcan desórdenes ni ofensas.

Para el cumplimiento de tales deberes, el juez o tribunal en cualquiera de los casos anteriores podrá reconvenir al infractor, y en caso de desobediencia, se procederá a su amonestación, si tales conductas persisten; se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El incidente se resolverá de inmediato, escuchando al presunto infractor y a la parte contraria, de lo cual se dejará constancia en acta.

Tampoco se permitirá que, en los escritos o memoriales, las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas; cuando éstas constaren, se ordenará la devolución del escrito o memorial, para que sean eliminadas. La resolución que ordene la devolución de un escrito o memorial por este motivo es irrecurrible y no suspenderá el término para la interposición de ningún recurso.

Respeto a los litigantes

Art. 131.- Los jueces y tribunales deberán tratar con todo respeto y decoro a las partes que litigan y no podrán coartar el legítimo uso de sus derechos y facultades, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponda conforme a la ley.

Infracciones.

Art. 132. Se considerarán infracciones disciplinarias:

- 1) Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa.
- 2) Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas.
- 3) La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes.

Procedimiento sancionatorio

Art. 133.- En los casos del artículo anterior, el tribunal en pieza separada, certificará la actuación de cada una de las instituciones involucradas, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.

Cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos, quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escrito sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente.

Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida. La resolución que imponga la multa, podrá ser revisada en los términos siguientes:

- a) Si es impuesta por jueces de paz, ante el juez de instrucción o de primera instancia competente.
- b) Si es impuesta por un juez o tribunal de primera instancia ante la cámara seccional competente.
- c) Si es impuesta por una cámara ante la Sala de lo Penal.
- d) Si es impuesta por la Sala de lo Penal ante la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.

El plazo para interponer la revisión será de tres días ante el tribunal que dictó la resolución, el cual sin más trámite, remitirá las actuaciones al superior para su resolución la que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

TÍTULO IV ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Idioma

Art. 134.- Los actos procesales, para tener validez deberán realizarse en idioma castellano, salvo los términos técnicos de uso corriente que no tengan equivalente.

A la persona que no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano se le proveerá un intérprete.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Documentación

Art. 135.- Los actos se documentarán con la mención de la institución, designación del funcionario o empleado responsable, lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. La falta de cualquiera de estos requisitos producirá la nulidad del acto, salvo que puedan establecerse con certeza a partir de los elementos del mismo acto o de otros conexos.

Si falta la firma del funcionario actuante o la del secretario, en su caso, el acto no podrá ser subsanado, salvo previsiones especiales.

Día y hora de cumplimiento

Art. 136.- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo los urgentes de comprobación y los de la investigación. Para continuar las audiencias sin dilaciones perjudiciales, el juez o tribunal habilitará los días y horas que estime necesarios.

Juramento o promesa de decir verdad

Art. 137.- Cuando se requiera la prestación del juramento, el funcionario a cargo del acto lo recibirá, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. El declarante jurará decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte.

Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior.

Tomado el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará “Sí, lo juro” o “Sí, lo prometo”, según sea el caso.

No estarán obligados a prestar juramento o promesa de decir verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en el primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Lugar

Art. 138.- El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional. Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la vista pública en el municipio donde el delito se ha cometido, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y para ello recurrirá a las autoridades para que le presten todo el apoyo necesario para el normal desarrollo de la vista pública.

CAPÍTULO II

ACTAS

Regla general

Art. 139.- Cuando un funcionario judicial u otro funcionario público ha de dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, elaborará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo.

Los secretarios serán los encargados de redactar las actas judiciales. Las actas que elabore el fiscal o el policía llevarán la firma de quien practique el acto.

Contenido y formalidades

Art. 140.- Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello.

Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquella en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO III

ACTOS Y RESOLUCIONES

Poder coercitivo

Art. 141.- En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la seguridad pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Asistencia del secretario

Art. 142.- El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.

A los secretarios, les corresponderá ordenar las notificaciones, citaciones, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, hacer efectivas las comunicaciones del juzgado o tribunal, y además auxiliar en todos los trabajos materiales de sus funciones que el juez o tribunal le indique. Para la materialización de las notificaciones, citaciones y envío de correspondencia el tribunal podrá auxiliarse de la oficina que disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia.

La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez o tribunal por las consecuencias.

Resoluciones

Art. 143.- Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos.

La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite.

Las decisiones que toma directamente el secretario, según el artículo anterior, también se denominarán decretos.

Fundamentación

Art. 144.- Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.

La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.

La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.

Firma

Art. 145.- Las sentencias y los autos serán suscritos por el juez o todos los jueces y magistrados del tribunal que actúe; los decretos por el secretario o, en su caso, por el juez o el magistrado.

La falta de alguna firma producirá la nulidad de la decisión, salvo disposición en contrario expresamente determinada por la ley.

Aclaración y adición

Art. 146.- Dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto.

Las partes podrán solicitar la aclaración o adición en audiencia o dentro de los tres días posteriores a la notificación.

La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Resolución firme

Art. 147.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, mediante su declaración en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión.

Copia auténtica

Art. 148.- El juez o tribunal conservará copia auténtica de las sentencias, autos y de otras actuaciones que considere relevantes.

Restitución y renovación

Art. 149.- Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las resoluciones o de otros actos procesales necesarios, se repondrá con la copia auténtica en poder del juez o tribunal.

Si el juez o tribunal no dispone de copia auténtica ordenará que quien la tenga la entregue a la secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra.

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se reciban las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible, dispondrá la renovación, prescribiendo, el modo de hacerla.

Copias, informes o certificaciones

Art. 150.- El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación.

Si durante el procedimiento el juez o tribunal tiene conocimiento de otro delito perseguible de oficio, certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para el desarrollo de la investigación.

Fotocopias

Art. 151.- Los interesados podrán retirar de la secretaría fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Reglas generales

Art. 152.- Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos que garanticen su autenticidad. La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el procedimiento de que se trate, la identificación del juez o tribunal y el plazo en el que se necesita la respuesta.

Dichas comunicaciones podrán realizarse utilizando cualquier medio que garantice su autenticidad.

Comunicación directa

Art. 153.- El juez o tribunal podrá, de conformidad con la ley, dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes o certificaciones que les soliciten, sin demora alguna y en forma gratuita.

Si el trámite de una solicitud es demorado, deberá reiterarse; de no obtener respuesta el juez o tribunal solicitante podrá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que ordene de conformidad con la ley la respuesta urgente.

Fiscales

Art. 154.- En el cumplimiento de los actos de investigación o en aquellas tareas propias de las funciones que le atribuye este Código, los fiscales se comunicarán con las autoridades nacionales de un modo análogo al previsto en este Capítulo.

Comunicaciones escritas de las partes

Art. 155.- Los fiscales y defensores públicos, personalmente o por interpósita persona, podrán remitir a los juzgados o tribunales sus comunicaciones escritas; en el último caso la imposición del sello institucional tendrá los mismos efectos que la legalización de firma por Notario.

CAPÍTULO V**NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS****Regla general**

Art. 156.- Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor y sólo obligan a las personas debidamente notificadas.

Personas facultadas para notificar

Art. 157.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o por el auxiliar designado al efecto o por las oficinas o dependencias que la Corte Suprema de Justicia determine administrativamente. Si es necesario, se requerirá el auxilio de otras autoridades para practicar la notificación.

Lugar del acto

Art. 158.- Las partes serán notificadas en el lugar que indiquen en su primera intervención en el procedimiento; ellas podrán proponer una forma especial de notificación, incluso medios electrónicos.

Si no han señalado el lugar para oír notificaciones o especificado otra forma para recibirlas, la primera resolución que respecto de ellas se dicte, se les notificará en su residencia o lugar donde se encuentren, previéndoles que fijen lugar para oír notificaciones dentro de los tres días siguientes. Si las partes no responden a la prevención, las resoluciones se les notificarán por edicto fijado en el tablero del tribunal.

Si el imputado está detenido y es necesario notificarlo en persona, las resoluciones se le notificarán en la secretaría o en el lugar de su detención según lo resuelva el tribunal.

La víctima será notificada en su residencia, el lugar donde se encuentre o que designe.

Notificaciones a defensor, representante o apoderado

Art. 159.- Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente.

Modo del acto

Art. 160.- Para notificar una resolución, se entregará al interesado una copia de la misma, donde conste el procedimiento en que se dictó.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier medio electrónico que garantice su autenticidad, caso en el cual el plazo comenzará a contar a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o el medio de transmisión.

También se podrá notificar mediante otros sistemas, autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión, prefiriéndose en todo caso el que el interesado acepte.

Si el juez o tribunal resuelve en audiencia y se encontraren las partes presentes, éstas quedarán notificadas en el acto.

Notificación personal

Art. 161.- Cuando la notificación sea en persona, se dejará constancia del acto con la indicación de la fecha y la firma del notificado y del notificador.

Notificaciones en la residencia, oficina o lugar de trabajo

Art. 162.- Cuando la notificación se haga en la residencia, oficina o lugar de trabajo, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del procedimiento y del tribunal que la dictó, y entregará una copia al notificado, dejando constancia en la otra. Cuando la persona a notificar no sea encontrada en su residencia, oficina o lugar de trabajo, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que resida o labore allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Cuando la resolución esté constituida de pluralidad de páginas, bastará que se deje constancia del acto de notificación en la copia del último folio.

Si no se encuentra a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de edad, con preferencia el más cercano.

Cuando el notificado o el tercero se niegue a recibir la copia o a dar su nombre, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo si es posible y se introducirá una copia bajo la puerta de la casa.

En todo caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando ambos el acta. Si quien recibió la notificación no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, dejando constancia del motivo por el que no aparece la firma de quien la recibió.

Notificación por edicto

Art. 163.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, la resolución se hará saber por edicto, sin perjuicio de las medidas necesarias para averiguar la residencia.

El edicto figurará original en el proceso y de él se sacarán cuatro copias, que se fijarán una en el tablero del tribunal, dos en los lugares públicos más frecuentados de la localidad y la restante que se mandará a publicar durante tres días consecutivos en uno de los diarios de circulación nacional.

Nulidad de la notificación

Art. 164.- Siempre que cause indefensión la notificación será nula cuando:

- 1) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada o el lugar de la notificación.
- 2) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- 3) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- 4) Falte alguna de las firmas requeridas.
- 5) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida.

Citación

Art. 165.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En todo caso, se le hará saber el objeto de la citación y el procedimiento en que ésta se dispuso, se le advertirá que si no obedece la orden, será conducido por la seguridad pública y pagará las costas que causen, salvo justa causa.

El apercibimiento se cumplirá inmediatamente.

Audiencias especiales

Art. 166.- Cuando el juez o tribunal disponga una audiencia, fijará la fecha y hora de dicho acto, con una anticipación que no será inferior a tres días. Se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

CAPÍTULO VI

TÉRMINOS

Regla general

Art. 167.- Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final.

Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.

Fuera del horario hábil los escritos se presentarán al juzgado de turno, para que éste los envíe al tribunal correspondiente.

Cómputo

Art. 168.- En cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.

Cómputo de plazos relativos a la libertad del imputado

Art. 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.

Improrrogabilidad

Art. 170.- Los términos procesales en materia penal serán improrrogables, salvo las excepciones establecidas por este Código.

Renuncia o abreviación

Art. 171.- Las partes a cuyo favor se ha establecido un término podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Término para resolver

Art. 172.- Las solicitudes de las partes serán resueltas dentro de los tres días siguientes, salvo que se prevea expresamente lo contrario. En los incidentes, las decisiones serán dictadas dentro de los cinco días siguientes.

Denuncia por demora en el trámite

Art. 173.- Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la cámara de segunda instancia, quienes proveerán enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.

Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la cámara de segunda instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.

TÍTULO V

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad de la prueba

Art. 174.- Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

Legalidad de la prueba

Art. 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.

Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este Código, podrán ser valorados por el juez.

Libertad probatoria

Art. 176.- Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes.

Pertinencia y utilidad de la prueba

Art. 177.- Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos.

En el caso de anticipo de prueba o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial, el juez resolverá su procedencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud; en casos de extrema urgencia, el fiscal expondrá la necesidad de realizarlo en un plazo no menor de las veinticuatro horas, señalando el término mínimo estimado como indispensable, el que vinculará al juez para pronunciar la resolución correspondiente. La negativa del juez a realizarlos o autorizarlos será apelable. El escrito del recurso y las copias pertinentes serán remitidos sin demora a la Cámara competente, la que resolverá sin más trámite dentro de las veinticuatro horas según la urgencia. Si transcurridas dos horas de programado el acto urgente de comprobación alguna de las partes no comparecen, el Juez realizará la diligencia sin su presencia cuando esto fuere posible.

La prueba impertinente es inadmisibile.

Se podrá excluir la prueba pertinente, previa consulta con las partes, cuando lo exija un interés preponderante o implique dilación de procedimientos o presentación de prueba acumulativa.

El testimonio de referencia, de carácter o conducta y de hábito, sólo será admisible en los casos previstos en este Código.

Estipulaciones probatorias

Art. 178.- Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este Código.

Valoración

Art. 179.- Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código.

CAPÍTULO II

ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HECHO

Inspección

Art. 180.- La policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que por la propia naturaleza del hecho delictivo hayan dejado señales o pruebas materiales de su perpetración. También se constituirá en el lugar en que hubiere ocurrido el hecho, consignando en acta el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado y, cuando fuere posible, recolectará y conservará los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta.

Si en el acto de la inspección estuviere presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la inspección.

El acta será firmada por todos los intervinientes.

Facultades coercitivas

Art. 181.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, la policía o el fiscal podrán, por el tiempo y en las áreas, estrictamente indispensables, ordenar el cierre de todo lugar en el que se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito.

De igual forma, para realizar la diligencia podrán ordenar que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezcan otras de manera inmediata.

Ausencia de rastros en el lugar de los hechos

Art. 182.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales o si éstos desaparecieron o han sido alterados, la policía describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el estado anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Inspecciones en lugares distintos al del hecho

Art. 183.- La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho delictivo, para descubrir objetos y documentos útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de solicitar la respectiva autorización judicial cuando corresponda.

Aseguramiento y custodia

Art. 184.- Cada objeto y documento incautado en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia establecidas en este Código.

Reconstrucción del hecho

Art. 185.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.

Operaciones técnicas

Art. 186.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.

Exámenes de ADN que involucren al imputado

Art. 187.- Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética de la persona investigada, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, el fiscal deberá solicitar al juez la autorización de la diligencia.

SECCIÓN SEGUNDA

RECONOCIMIENTO DE CADÁVER Y EXHUMACIÓN

Identificación y traslado de cadáveres

Art. 188.- En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, la policía además de las diligencias ordenadas por el fiscal, describirá la situación o posición del cuerpo, realizará la inspección corporal preliminar y tratará de identificarlo por cualquier medio; por su parte, el médico forense describirá preliminarmente la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y su posible incidencia en la causa de la muerte.

Luego de practicadas las diligencias anteriores, el fiscal o el policía podrá disponer, previa opinión del médico forense, el traslado del cadáver a efecto de que se le practique la autopsia.

De igual forma se procederá cuando en el lugar de la inspección se halle partes de un cuerpo, restos óseos o de otra índole pertenecientes a un ser humano.

Si en el acto del reconocimiento de cadáver estuviese presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la diligencia.

En caso de muerte natural no será necesaria para ningún efecto la práctica de esta diligencia, debiendo acreditarse la causa de la muerte por medio de médico autorizado, quien responderá por la veracidad de su dictamen de conformidad con la ley.

Autopsia

Art. 189.- La autopsia del cadáver tendrá por objeto dictaminar sobre la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinará, si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.

La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.

Exhumación

Art. 190.- El fiscal para los fines de la investigación realizará, previa autorización judicial, la exhumación de un cadáver o sus restos, con el auxilio de la policía. El Instituto de Medicina Legal será el responsable de identificar técnicamente, trasladar los restos y realizar las investigaciones y análisis respectivos.

SECCIÓN TERCERA

ALLANAMIENTO, REGISTRO, REQUISA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN CORPORAL

Registro con orden judicial

Art. 191.- Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse detenciones, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y el objeto de la diligencia. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos, identificarlos y ponerlos a disposición de la fiscalía junto con un informe pormenorizado de su actuación.

El fiscal podrá estar presente en la diligencia de registro. Si en el lugar se encuentra el imputado, se procederá a su captura cuando corresponda, haciéndole saber el motivo de su detención y los derechos que la ley le concede.

Prevención de registro y allanamiento de morada

Art. 192.- Cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento, si no da el permiso correspondiente, dicha prevención podrá ser omitida cuando exista grave riesgo para la vida o la seguridad de las personas.

Formalidades para el registro

Art. 193.- La orden judicial de registro, se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y en su caso, las razones por las cuales se omitió la prevención de allanamiento. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello.

Horas de registro y de allanamiento

Art. 194.- Los registros y allanamientos se podrán practicar las veinticuatro horas del día, con orden judicial.

Allanamientos sin orden judicial

Art. 195.- La policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial únicamente en los casos siguientes:

- 1) En persecución actual de un delincuente.
- 2) Cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien que se está cometiendo o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas.
- 3) En los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad.

Requisa personal

Art. 196.- Cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal.

De todo lo acontecido se levantará acta que deberá ser firmada por el policía que practicó la requisa, y el requisado. Si éste rehusara firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

Registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados

Art. 197.- Para realizar el registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados, serán aplicables las reglas de la requisa personal.

Exclusión de utilización y disposición común

Art. 198.- No podrán ser utilizados en la investigación o el proceso, los documentos y objetos encontrados en el registro que se refieran a:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y sus defensores.
- 2) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que están facultadas para abstenerse de declarar.
- 3) Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al imputado. Este apartado comprende también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

La exclusión no tendrá lugar cuando se obtenga autorización expresa de su titular o cuando se trate de personas vinculadas como partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo.

El registro y allanamiento deberá realizarse en todo caso con respeto a la dignidad, a la propiedad y demás derechos constitucionales. Los abusos o excesos de autoridad darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

Inspecciones corporales

Art. 199.- El fiscal, si en el curso de una investigación estima necesario realizar la inspección de una persona cuando advierta que sobre su cuerpo existen elementos o indicios de prueba, la realizará conforme las disposiciones legales de este Código.

Tal diligencia podrá realizarse aún en contra de la voluntad de la persona cuando se trate del investigado y en todo caso respetando su salud y la dignidad, siempre que no implique la intervención de las áreas púdicas de las personas, en cuyo caso deberá solicitarse la autorización judicial. Si fuere necesario, el acto se practicará con auxilio de peritos.

Todo lo acontecido durante la realización de la diligencia deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.

Intervenciones corporales.

Art. 200.- Cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo, el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma.

En el caso de las víctimas, la autorización judicial será indispensable cuando ésta se negare a prestar la colaboración de manera voluntaria.

Si la urgencia lo exige, y concurre imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez. Está regla se aplicará a las inspecciones corporales.

SECCIÓN CUARTA

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

Obtención y resguardo de información electrónica

Art. 201.- Cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, el fiscal solicitará la autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo.

CAPÍTULO III

PRUEBA TESTIMONIAL

Capacidad de testigo

Art. 202.- Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario.

Obligación de testificar

Art. 203.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Facultad de abstención

Art. 204.- No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptado y adoptante. No obstante, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente.

También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad del acto.

Deber de abstención

Art. 205.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.

Derecho de abstención de declarar

Art. 206.- Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.

Residentes fuera de la ciudad

Art. 207.- Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente los gastos y viáticos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez o el tribunal de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para recibir el testimonio de quien no pueda comparecer.

Apersonamiento anticipado

Art. 208.- Cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del juez o tribunal. Esta medida sólo durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

Forma de la declaración

Art. 209.- Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad.

A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación.

Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen.

El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen.

El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente.

Objeciones. Procedencia

Art. 210.- Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado.

Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continua.

Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones.

Trámite de la objeción

Art. 211.- Interpuesta la objeción, el juez o tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.

Facultades de las partes en el interrogatorio

Art. 212.- El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública.

Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten sus interrogatorios.

Interrogatorio de personas menores de edad

Art. 213.- El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes:

- a) Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes. El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta, en los casos de declaraciones de menores de doce años esta disposición será de aplicación imperativa.
- b) En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.
- c) El interrogatorio deberá realizarse previa declaratoria de reserva total o parcial de la audiencia según el caso.

Tratamiento especial

Art. 214.- Los Presidentes de los órganos fundamentales del Gobierno, serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración.

No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.

Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos

Art. 215.- Los funcionarios y empleados o agentes de autoridad, que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda.

Interrogatorio de personas físicamente impedidas

Art. 216.- Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren.

Incomparecencia

Art. 217.- Cuando el testigo oportunamente citado no haya comparecido, se ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública.

Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, el juez o tribunal mediante resolución fundada prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.

Negativa a declarar

Art. 218.- Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, el juez o tribunal procederá conforme a lo dispuesto para el delito en audiencia.

Falso testimonio

Art. 219.- Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que inicie la investigación.

**SECCIÓN PRIMERA
TESTIMONIO DE REFERENCIA****Declaraciones de testigos de referencia**

Art. 220.- Por regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable.

El testigo se considerará de referencia cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones.

Admisión excepcional del testimonio de referencia

Art. 221.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- 1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.

- 2) Operaciones policiales encubiertas.
- 3) Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas.
- 4) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso.

Testigo disponible

Art. 222.- Será admisible la prueba testimonial de referencia aún cuando la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan esté disponible para declarar, si se trata de manifestaciones efectuadas:

- a) En forma simultánea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de narrarlo, describirlo o explicarlo.
- b) Cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y su declaración se refiera a esas circunstancias.

Requisitos para el ofrecimiento de testigos de referencia

Art. 223.- El ofrecimiento de testigos de referencia se efectuará, bajo pena de inadmisibilidad, de manera expresa y justificada, cumpliendo los presupuestos indicados en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

PRUEBA DE CARÁCTER Y PRUEBA DE HÁBITO

Prueba de carácter o conducta

Art. 224.- La prueba sobre el carácter o conducta sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.

Prueba de hábito o costumbre

Art. 225.- La prueba sobre el hábito o costumbre de una persona sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos.

CAPÍTULO IV

PERITOS

Nombramiento de Peritos. Clasificación

Art. 226.- El juez o tribunal ordenará peritajes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

En los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización judicial el fiscal podrá disponer el auxilio de peritos.

Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes:

- a) Los nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicinal Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.
- b) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil.
- c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado e instituciones oficiales autónomas.

- d) Los directores o jefes de los centros asistenciales del Estado o los que aquéllos designen.
- e) Los miembros de cualquier asociación o institución cuya finalidad sea el estudio o análisis de la medicina legal y de las ciencias forenses, que desempeñen algún cargo o empleo público.

Son peritos accidentales los que nombre la autoridad judicial para una pericia determinada.

En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación o protesta para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan estará obligada a conceder el permiso para la pericia.

Calidad habilitante

Art. 227.- Los peritos deberán tener título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta.

También podrá designarse a un perito con título obtenido en el extranjero cuando posea una experiencia o idoneidad especial.

Obligatoriedad del cargo

Art. 228.- El designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 229.- No podrán ser peritos los menores de edad, los mentalmente incapaces, los que puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales y los inhabilitados para ejercer la ciencia, arte o técnica de que se trate.

Impedimentos

Art. 230.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán causas legales de impedimentos de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez o tribunal y se aplicarán, en lo pertinente, las reglas sobre excusa y recusación.

Nombramiento y notificación

Art. 231.- El juez o tribunal designará un perito, salvo que estime necesario nombrar otros.

La realización de la diligencia será notificada a las partes con la indicación de los puntos de pericia y del nombre del perito.

Facultad de proponer

Art. 232.- En el término de tres días a partir de la notificación, las partes podrán proponer a su costa otro perito.

También podrán proponer puntos de pericia distintos u objetar los propuestos por el juez o tribunal. Éste resolverá de inmediato, sin recurso alguno.

Dirección del peritaje

Art. 233.- El juez o fiscal que ordene la pericia formulará las cuestiones objeto del peritaje, fijará el plazo en que ha de realizarse y pondrá a disposición de los peritos las actuaciones y elementos necesarios para cumplir el acto.

Conservación de objetos

Art. 234.- Al practicar la pericia se procurará que los objetos a examinar sean en lo posible conservados, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos o sustancias a analizarse o existe discrepancia sobre el modo de realizar las operaciones, los peritos informarán a quien ordenó la diligencia antes de proceder a su realización.

Ejecución

Art. 235.- Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán conjuntamente el examen y deliberarán en sesión conjunta.

Dictamen

Art. 236.- El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible:

- 1) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados.
- 2) Las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos.
- 4) Cualquier otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de cuya especialidad se ha realizado.

Ampliación y aclaración del dictamen

Art. 237.- El juez o tribunal podrá ordenar que el dictamen pericial sea ampliado o que se rinda con mayor claridad, o que se expliquen ciertos conceptos que se consideren oscuros.

Las partes tendrán derecho a solicitar la ampliación o explicación referida, dentro de cinco días de conocido el dictamen; el juez o tribunal resolverá sobre su procedencia.

Si los informes discrepan en puntos fundamentales, el juez o tribunal podrá nombrar uno o más peritos distintos, para que evalúen las conclusiones y, si es necesario, realicen otra vez el peritaje.

Cotejo de documentos

Art. 238.- Cuando se trate de examinar o cotejar escritos, el juez o tribunal ordenará la presentación de escritura de comparación, pudiendo usarse documentos públicos, auténticos o privados, si no existen dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el juez o el tribunal el secuestro, salvo que se trate de documentos excluidos. También dispondrá que alguna persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, siempre con su consentimiento.

Reserva

Art. 239.- El perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

El juez o tribunal, mediante resolución fundada, procederá a sustituir a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.

Honorarios

Art. 240.- Los peritos accidentales tendrán derecho a cobrar honorarios conforme los precios de plaza.

Traductores e intérpretes.

Art. 241.- Las normas relativas a los peritos regirán, en lo pertinente, respecto de los intérpretes.

CAPÍTULO V

PRUEBA MEDIANTE OBJETOS

Regla general

Art. 242.- La prueba mediante objetos será procedente cuando tenga como fin ilustrar los hechos en controversia.

Práctica

Art. 243.- En caso de impugnación sobre la admisión de la prueba mediante objetos con fines demostrativos, la parte interesada acreditará su autenticidad durante el interrogatorio de testigos o peritos.

Antes de mostrarle al testigo o perito el objeto se le interrogará sobre sus características y la posibilidad de reconocerlo.

En caso que sea procedente, el objeto será exhibido para su reconocimiento.

No estarán sujetos a este procedimiento los objetos destinados exclusivamente para fines ilustrativos como maquetas, planimetrías, álbumes fotográficos sobre la escena del delito o similares.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DOCUMENTAL

Documentos públicos, auténticos y privados

Art. 244.- Los documentos públicos, auténticos y privados, de conformidad con las leyes de la materia, serán admisibles como prueba siempre que no sean falsos o presenten alteraciones o deterioro; salvo que los hechos investigados estén relacionados a cualquiera de estas circunstancias.

En caso de deterioro, si es posible acreditar que el contenido del documento es inteligible y su sentido no se ve afectado por tales circunstancias, será admitido para ser presentado como prueba.

Para los efectos de este Código también se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptibles de ser empleados para probar un hecho determinado.

Documentos procedentes del extranjero

Art. 245.- Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad fiscal o judicial, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación o asistencia judicial recíproca, se considerarán auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Traducción de documentos

Art. 246.- El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o elaborado en idioma distinto del castellano, será traducido, por orden fiscal o judicial. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

Copia de documentos

Art. 247.- Serán admisibles las copias de documentos, siempre que el original se haya extraviado o destruido, que no exista posibilidad de su reemplazo y que quien ofrece la copia, pruebe la conformidad con aquél y su falta de disponibilidad.

Incorporación

Art. 248.- Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los soportes de sonido, voz o imagen y el almacenamiento de información deberán reproducirse en audiencia mediante los medios idóneos y, si fuere necesario, con la ayuda de un experto técnico. Las partes y el juez podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

Métodos de autenticación

Art. 249.- Para la incorporación de la prueba documental a la vista pública, se seguirá el proceso de autenticación conforme a los requisitos establecidos para la producción de prueba por objetos. En lo demás quedará sujeto a las reglas establecidas para la prueba testimonial o pericial.

CAPÍTULO VII

REGLAS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA

Cadena de custodia

Art. 250.- La cadena de custodia es el conjunto de requisitos que, cuando sea procedente, deben observarse para demostrar la autenticidad de los objetos y documentos relacionados con un hecho delictivo.

Aplicación

Art. 251.- Las personas que hayan tenido contacto con los objetos y documentos incautados o recolectados registrarán toda la información necesaria para facilitar la constatación de autenticidad de los mismos en las diferentes etapas de su manejo o utilización, tales como recolección, embalaje, transporte, análisis y custodia.

El defensor o el querellante podrán solicitar el auxilio judicial necesario para que la policía aplique cadena de custodia cuando encontraren objetos o documentos sujetos a tales requisitos.

Legalidad de la cadena de custodia

Art. 252. Si alguna de las partes impugna de manera fundada la cadena de custodia, la parte interesada en la admisión del objeto o documento deberá demostrar su integridad.

Por regla general no estarán sujetos a cadena de custodia los objetos que posean características propias, que los diferencien de manera inequívoca de otros de su misma especie.

La interrupción de la cadena de custodia será valorada por el juez.

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTOS

Reconocimiento de personas

Art. 253.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto. En caso de existir negativa a la práctica de la diligencia, el imputado podrá ser compelido a comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública si fuere necesario, respetándose en todo caso su dignidad.

Interrogatorio previo

Art. 254.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo, será interrogado para que diga si conoce a la persona de que se trata o si con anterioridad o posterioridad al hecho la ha visto personalmente o en imagen.

Modo de reconocer

Art. 255.- Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer junto con al menos otras tres de apariencia semejante, en la medida de lo posible. Desde un lugar donde no pueda ser visto, el declarante manifestará con claridad si ahí se encuentra la persona a que ha hecho referencia. Del reconocimiento se elaborará un acta.

Cuando las partes lo soliciten, se harán constar los cambios físicos que presenta la persona cuyo reconocimiento se ha efectuado.

Pluralidad de reconocimientos

Art. 256.- Cuando varias personas tengan que reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá levantarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una tenga que identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 257.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser encontrada, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO IX CONFESIÓN DEL IMPUTADO

Confesión judicial

Art. 258.- La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica.

Confesión Extrajudicial

Art. 259.- La confesión de un imputado sobre su participación en un hecho delictivo, que no sea rendida ante el juez competente, será apreciada como prueba, si reúne los requisitos siguientes:

- 1) Si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible.

- 2) Si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares.
- 3) Si él o los testigos dieren fe que el imputado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral.

La confesión ante autoridad administrativa podrá ser apreciada como prueba si además de los requisitos establecidos en este artículo, fuere rendida con asistencia de defensor.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Actos iniciales

Art. 260.- La investigación se iniciará de oficio, por denuncia, querrela o aviso.

Denuncia

Art. 261.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa.

Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.

Forma y contenido

Art. 262.- La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario con poder general. En ambos casos, el funcionario comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante.

La denuncia contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir al funcionario, tanto a la comprobación del hecho punible, como a su calificación legal.

Cuando sea verbal, se hará constar en acta.

Potestad de denunciar

Art. 263.- Será potestativa la denuncia cuando se trate del descendiente contra su ascendiente, éste contra aquél, el marido contra la mujer o viceversa, hermanos contra hermanos, adoptante contra adoptado o viceversa y el compañero de vida contra su conviviente.

No obstante lo anterior, la denuncia será obligatoria cuando se trate de delito cometido contra personas que el denunciante legalmente represente o cuyo parentesco con él sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Aviso

Art. 264.- Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil.

El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá contener una relación sucinta del hecho informado y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien lo recibe.

Si el aviso fuere recibido por la Policía Nacional Civil, ésta informará a la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de ocho horas.

Obligación de denunciar o avisar. Excepción

Art. 265.- Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que les estén subordinados y si no lo hicieron oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional.
- 3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hijo o padre adoptivo, hermanos o del compañero de vida o conviviente.

Responsabilidad

Art. 266.- El denunciante no será parte en el procedimiento ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando lo manifestado sea falso.

Denuncia o querella ante la policía

Art. 267.- Cuando la denuncia o querella sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto en este Código, informando de su recibo a la Fiscalía General de la República dentro de un plazo máximo de ocho horas.

Denuncia o querella ante la fiscalía

Art. 268.- La Fiscalía General de la República al recibir una denuncia, querella, aviso o el informe de la policía, formulará requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible.

Denuncia o querella ante el juez de paz

Art. 269.- El juez de paz que reciba una denuncia o querella la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del juez de paz quien convocará a audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas.

La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Investigación Inicial

Art. 270.- Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, sea de oficio, por denuncia, querella o aviso, procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley.

El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al juez de paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.

Cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. La defensa podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Función de la Policía de investigación

Art. 271.- La policía, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del juez y en los límites de la misma; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.

Coordinación en la investigación

Art. 272.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y las judiciales de conformidad con este Código.

El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o fijarle un plazo para su conclusión.

Los oficiales y agentes de la policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes.

Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.

Atribuciones y obligaciones

Art. 273.- Los oficiales y agentes de la policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1) Recibir denuncias o avisos.
- 2) Cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.
- 3) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.
- 4) Ordenar, si es indispensable y por el tiempo mínimo necesario, el cierre del local en que se presuma, por suficientes indicios, que se ha cometido un delito y levantar acta detallada.
- 5) Ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí.
- 6) Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta.
- 7) Citar o aprehender al imputado en los casos y forma que este Código autoriza.
- 8) Identificar al imputado, determinando sus generales, domicilio y residencia.
- 9) Asegurar la intervención del defensor en los términos que prevé este Código y facilitarle las diligencias instruidas contra el imputado, así como toda información necesaria para su defensa.
- 10) Rendir informes al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en todos los casos de detención y comunicarla al Registro de Personas Detenidas.
- 11) Proteger a los testigos y víctimas, especialmente a los menores de edad.

Los auxiliares de la policía de investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los fiscales o jueces.

Declaración del Imputado. Limitaciones

Art. 274.- Antes de dirigir cualquier pregunta al imputado, los miembros de la policía le solicitarán el nombre del abogado defensor, el que se tendrá por designado con la simple comunicación verbal o escrita, o por la designación hecha por cualquier otra persona en nombre del imputado, siempre que éste acepte esa designación.

El imputado deberá entrevistarse previamente con su defensor, antes de contestar cualquier interrogatorio.

Detención del imputado. Principios básicos de actuación

Art. 275.- Los oficiales o agentes de la policía deberán detener a los imputados en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1) No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
- 2) No hacer uso de las armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior.
- 3) No infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.
- 4) No presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales.
- 5) Identificarse, en el momento de la captura, como agente de autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.
- 6) Informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado.
- 7) Comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento a donde será conducido.
- 8) Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.
- 9) Cumplir con otros principios de actuación establecidos en otras leyes.

Formalidades de las diligencias policiales

Art. 276.- Los oficiales o agentes de la policía informarán a la Fiscalía General de la República dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. En todo caso actuarán bajo la dirección de los fiscales.

Para documentar sus actos, la policía observará, en lo posible, las reglas previstas para la instrucción. Bastará asentar en acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas de los fiscales y jueces.

El acta será firmada por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que han intervenido en los actos o que han proporcionado alguna información. Si el defensor hubiere participado en alguna diligencia se hará constar y también deberá firmar el acta; pero la falta de firma de éste no invalidará la misma.

Desde el inicio de una investigación o en el desarrollo de la misma, la policía o la fiscalía podrán entrevistar a cualquier persona que de forma directa o indirecta tenga información sobre el hecho investigado; para documentar la declaración se observarán las formalidades de las actas.

Los objetos decomisados serán enviados de inmediato al depósito respectivo, remitiendo el informe correspondiente al fiscal, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para la realización de actos de prueba; en todo caso serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

Secreto bancario y tributario

Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente.

Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.

Inmovilización de cuentas

Art. 278.- El juez, en virtud de solicitud fiscal, podrá ordenar el congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a las disposiciones de este Código.

Reconocimiento por medio de fotografías o vídeos

Art. 279.- Para individualizar a una persona relacionada con el delito, la policía, con autorización del fiscal podrá, como medida inicial de investigación, mostrarles a las víctimas o a los testigos, imágenes, fotografías o vídeos extraídas de sus archivos; sin perjuicio de que el juez realice el reconocimiento cuando esté disponible la persona de que se trate.

Otros métodos de identificación

Art. 280.- Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, tales como huellas dactilares, registros dentales y el perfil genético.

Comunicaciones electromagnéticas de las víctimas

Art. 281.- En el marco de una investigación, si existen razones fundadas, el fiscal podrá ordenar, con el consentimiento de la víctima o de su representante, la grabación magnetofónica o por otro medio electrónico, de las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético. Esta orden seguirá vigente mientras se desarrolle el proceso de investigación y se cuente con el consentimiento de la víctima.

Técnicas de investigación policial

Art. 282.- Cuando la fiscalía tuviere razones fundadas, para inferir que una persona está participando en la comisión de un hecho delictivo de gravedad o pudiese conducirlo a obtener información útil para la investigación, podrá disponer:

- a) Que al imputado o investigado, sus familiares, socios comerciales o cualquier otra persona con la que tenga relación permanente, se les realice vigilancia y seguimiento.
- b) Que se vigile un lugar, inmueble, vehículo, nave, aeronave o cualquier otro objeto que se considere puede ser utilizado para realizar una actividad ilícita.
- c) Que se analicen las actividades y ramificaciones de una estructura, asociación u organización criminal.
- d) Que se utilicen técnicas especiales de investigación, como agentes encubiertos, entregas vigiladas o compras controladas para la comprobación de la existencia y participación en delitos.
- e) Que se realicen cotejo de bases de datos de acceso público o cruce de información.
- f) Cualquiera otra actividad que la técnica policial aconseje.

Incautación y decomiso

Art. 283.- El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba.

El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.

La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución.

Secuestro

Art. 284.- En los casos de los objetos y documentos mencionados en el artículo anterior, cuando se puedan afectar derechos patrimoniales, el fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación.

Custodia de evidencias.

Art. 285.- La Fiscalía General de la República deberá contar con un depósito de evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la cadena de custodia.

Los objetos y documentos decomisados o secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en el depósito de evidencias, los últimos sujetos a las decisiones del tribunal competente.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los documentos decomisados o secuestrados cuando éstos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento.

Documentos excluidos

Art. 286.- No se podrán secuestrar las cosas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores o que ellos posean en su oficina, para el desempeño del cargo. La protección no alcanzará a los instrumentos o productos del delito.

Devolución

Art. 287.- El juez o el fiscal en su caso, devolverán en forma inmediata a las víctimas, al propietario, o a las personas en cuyo poder se encontraban, los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso o embargo. Para ello se documentarán por cualquier medio, tales como copias, reproducciones, fotografías, video o en acta, las características y condiciones del objeto que será devuelto y de esta forma podrá ser incorporado a la vista pública.

Los objetos también podrán entregarse en depósito, cuando posteriormente pueda surgir la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo.

Tratándose de objetos decomisados o secuestrados en el curso de una investigación relacionada al crimen organizado y que no estén vinculados, directa o indirectamente con el delito, sólo serán devueltos cuando el que reclama el bien demuestre su legítima posesión o propiedad.

Los vehículos secuestrados que sean solicitados por la Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente, le serán entregados, a la menor brevedad posible.

Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan tenido intervención en el delito como autores o como partícipes, y ya no sean necesarias para el proceso, mediante la entrega en depósito.

Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren sido decomisados o fueren remitidos por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, serán remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, a la orden del juez o tribunal competente, inmediatamente después de practicarse las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

Por excepción, cuando la orden de secuestro recaiga sobre bienes sujetos a comiso tales como vehículos de motor, naves, aeronaves u objetos idóneos o útiles para el combate del crimen organizado, el juez, previa solicitud del fiscal, podrá ordenar su depósito a favor de la policía o de la misma fiscalía, instituciones que deberán destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva a esa finalidad. Si el juez estimare que tales bienes u objetos no son idóneos o útiles para tal objetivo, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales.

Otros casos de depósito

Art. 288.- Cuando se trate de objetos o bienes que requieran medidas especiales de conservación y no sea posible identificar al titular de los derechos patrimoniales afectados, podrán ser entregados en depósito, con la obligación de exhibirlos o presentarlos cuando el tribunal así lo requiera.

En los supuestos del inciso anterior, si se trata de objetos o bienes perecederos, se procederá a entregarlos a cualquier institución pública o de beneficencia.

En estos casos no podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público.

Controversia

Art. 289.- Si se suscita controversia sobre la devolución, se dispondrá la formación de un incidente conforme a lo previsto para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Destrucción

Art. 290.- Cuando los objetos decomisados o secuestrados sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, el fiscal o el juez, en su caso, ordenará su destrucción cuando ya no sea necesaria su conservación para el proceso.

Propiedad intelectual

Art. 291.- Tratándose de delitos contra derechos de propiedad intelectual, el fiscal aplicará adicionalmente, las medidas siguientes:

La incautación o decomiso de los objetos presuntamente falsificados, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales incautados serán identificados individualmente cuando ello sea posible y necesario.

Cuando no fueren útiles al proceso, previa autorización judicial, se ordenará la destrucción de los objetos falsificados o que impliquen infracción a los derechos de autor o derechos conexos, con el fin de evitar su ingreso en el comercio; así como la de los materiales e implementos utilizados en la creación de los objetos ilícitos.

Sanciones

Art. 292.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, lo cumplan negligentemente o no obedezcan las instrucciones de los fiscales, serán sancionados de conformidad con la ley de la materia.

El incumplimiento de cualquiera de estos principios, hará incurrir a los oficiales y agentes de policía en la responsabilidad disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Archivo

Art. 293.- El fiscal ordenará, mediante resolución fundada, el archivo de las investigaciones cuando:

- 1) No se hubiere individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo.
- 2) Estando individualizado el presunto responsable, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.
- 3) No sea posible proceder.

En los casos de los numerales 1 y 2 el fiscal podrá de oficio o a petición de parte reabrir el caso hasta agotar la investigación cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo, salvo que se haya convertido la acción pública. En el caso del numeral 3 la reapertura procederá cuando desaparezca el obstáculo que lo generó.

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO FISCAL

El Requerimiento Fiscal. Requisitos

Art. 294.- La solicitud contendrá:

- 1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo.
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos.
- 3) La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad.
- 4) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este Código.
- 5) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.
- 6) En los casos de falsedad documental, la petición para que en el momento oportuno se declare la falsedad del documento y si corresponde la cancelación de la inscripción del mismo; en tal caso deberá indicar los eventuales perjudicados para que sean emplazados como demandados civiles.

Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

En caso que se solicite la aplicación del procedimiento abreviado el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el juez de paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para ello si el imputado no lo estuviere. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer el recurso de apelación.

Peticiones

Art. 295.- Concluidas las diligencias iniciales de investigación, el fiscal formulará requerimiento dentro de los plazos establecidos. En él podrá solicitar:

- 1) La instrucción formal con o sin detención provisional del imputado.
- 2) Se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública.
- 3) La suspensión condicional del procedimiento.
- 4) La aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código.
- 5) La Homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación.

Suspensión condicional del procedimiento. Diligencias de investigación

Art. 296.- La suspensión condicional del procedimiento y la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción pública, no eximirán a la Fiscalía General de la República de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles.

CAPÍTULO IV
AUDIENCIA INICIAL

Regla general

Art. 297.- No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal.

Convocatoria

Art. 298.- Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes:

- 1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y,
- 2) Si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento.

Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.

Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

Si no hubiere nombrado defensor, el juez de paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal.

Audiencia

Art. 299.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; así como los casos de suspensión de la audiencia previstos en este Código, salvo los relativos a la ausencia de las partes.

Resolución y acta

Art. 300.- Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- 1) Decretará o mantendrá la detención del imputado o la libertad con o sin restricciones.
- 2) Autorizará la aplicación de un criterio de oportunidad suspendiendo las actuaciones o declarando extinguida la acción penal.
- 3) Suspenderá condicionalmente el procedimiento.
- 4) Aplicará las reglas del procedimiento abreviado.
- 5) Admitirá o rechazará al querellante.
- 6) Autorizará la conciliación cuando haya sido acordada por las partes en la audiencia u homologará los acuerdos de mediación o conciliación en sede administrativa.
- 7) Admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil, decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado.
- 8) Resolverá sobre cualquier otro incidente.

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

En el caso que el procedimiento continúe se remitirán las actuaciones al juez de instrucción dentro del plazo máximo de tres días.

CAPÍTULO V
INSTRUCCIÓN FORMAL

Finalidad

Art. 301.- La instrucción formal tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado.

Auto de Instrucción Formal

Art. 302.- El juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga:

- 1) El plazo fijado para la instrucción, indicando la fecha de finalización.
- 2) El señalamiento de los actos urgentes de comprobación que requieran la autorización judicial y hayan sido solicitados por las partes o que estime necesarios.
- 3) La realización de los anticipos de prueba.
- 4) La indicación de los actos necesarios para la investigación del hecho delictivo.

Función del juez de instrucción

Art. 303.- Corresponderá al juez de instrucción realizar los anticipos de prueba, autorizar los actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resolver sobre las excepciones y demás solicitudes, y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes.

Cuando sea necesario realizar actos de prueba fuera del área de competencia del juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, podrá comisionarlos a la autoridad judicial correspondiente.

Actuación de la Fiscalía General de la República

Art. 304.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones, así como los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización o intervención judicial. Podrá pedir informaciones de cualquier funcionario o autoridad, los cuales estarán obligados a colaborar con la investigación, y a resolver sobre las solicitudes e informes requeridos de conformidad con la ley. Podrá también decidir todas las medidas necesarias para proteger los lugares en los cuales se encuentren indicios o rastros materiales de un hecho punible.

Anticipo de prueba testimonial

Art. 305.- En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes:

- 1) Gravemente enfermo.
- 2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza contra su vida o integridad personal.
- 3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola esté próximo a abandonarlo.
- 4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente.
- 5) Cuando el testigo sea menor de doce años, previo dictamen psicológico o psiquiátrico, que evalúe su condición física y psicológica.

El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público.

El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente.

Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto, el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público.

Derecho de asistencia

Art. 306.- Durante la instrucción formal, las partes tendrán derecho de asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones.

Publicidad de los actos procesales

Art. 307.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.

Proposición de diligencias

Art. 308.- Sin perjuicio de lo prescrito en los actos urgentes de comprobación las partes podrán proponer la realización de diligencias o que se soliciten informes durante el desarrollo de la instrucción. El juez lo ordenará si fueran procedentes.

Plazo de Instrucción

Art. 309.- La duración máxima de la instrucción formal no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción.

Prórroga del plazo

Art. 310.- El juez de instrucción, a petición de alguna de las partes, podrá fijar un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga; para ello tomará en consideración cualquiera de estas circunstancias:

- 1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de su realización, o por la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; o,
- 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, que deban practicarse pruebas de difícil realización o que no se hayan practicado por caso fortuito o fuerza mayor.

La prórroga se podrá solicitar hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción; no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves; en ningún caso será mayor que el plazo originalmente solicitado.

El rechazo de la solicitud será apelable, en este caso el juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas. La cámara resolverá sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

Documentación y valor de las actuaciones.

Art. 311.- Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código. Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo las imprescindibles.

Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.

CAPÍTULO VI EXCEPCIONES

Enumeración

Art. 312.- Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir.

- 3) Extinción de la acción penal.
- 4) Cosa juzgada.

Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.

Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.

Interposición y audiencia

Art. 313.- Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba.

Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por tercero día a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentes serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.

Prueba y resolución

Art. 314.- Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito de las partes o sin ella, el juez resolverá dentro de los tres días si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado. Producida la prueba y escuchadas las partes el juez resolverá de inmediato. De la audiencia se levantará un acta sucinta.

Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar.

Tramitación separada

Art. 315.- Cuando la excepción se plantee por escrito, el incidente se tramitará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción, siempre que no se trate de una excepción dilatoria.

Falta de competencia

Art. 316.- Si se admite la falta de competencia, excepción que será resuelta antes que las demás si las hubiere, el juez remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos, sin perjuicio de realizar los actos que estime urgentes.

Excepciones perentorias

Art. 317.- Cuando se admita una excepción perentoria, se sobreseerá definitivamente en el procedimiento y se ordenará la libertad del imputado o la finalización de cualquier medida cautelar.

Excepciones dilatorias

Art. 318.- Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar la nulidad que corresponda.

El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo para el ejercicio o continuación de la acción.

Recurso

Art. 319.- El auto que resuelva la excepción será apelable.

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

Principio general

Art. 320.- Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

El auto que imponga una medida cautelar o la rechace será revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Citación o detención del imputado

Art. 321.- Cuando sea necesaria la presencia del imputado, el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye.

Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para aprehender o detener a un imputado, se solicitará la correspondiente autorización judicial, salvo los casos de excepción expresamente establecidos en este Código.

Caso especial de detención para Inquirir

Art. 322.- Si en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas, no fuere posible individualizar inmediatamente a los responsables y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo para la instrucción, el juez cuando sea requerida su presencia, podrá disponer que ninguno de los sospechosos se aleje del lugar del hecho y ordenar su detención para inquirir si fuere indispensable, en cuyo caso la detención no podrá durar más que el tiempo necesario para tomar las declaraciones y nunca más de setenta y dos horas.

Detención en flagrancia

Art. 323.- La policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.

Detención por la Fiscalía General de la República

Art. 324.- El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento en un plazo no mayor de diez días. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado.

Orden de restricción

Art. 325.- El fiscal podrá emitir una orden de restricción de salida del país en contra de un imputado. Una vez girada dicha orden, el fiscal en el plazo de setenta y dos horas, solicitará al juez competente la ratificación de la misma, tal petición será resuelta en el término de cuarenta y ocho horas.

La restricción migratoria ratificada por el juez tendrá una vigencia de diez días, sin perjuicio de su revisión en audiencia inicial.

Detención por orden judicial o por la Fiscalía General de la República

Art. 326.- La Policía Nacional Civil ejecutará las órdenes de detención libradas por el juez o el fiscal asignado a la investigación, bastando con que las mismas consten fehacientemente en los archivos de las delegaciones policiales.

Otros casos de aprehensión

Art. 327.- Además de los casos establecidos en este Código la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- 2) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o presentare huellas o señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo.
- 3) Cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales.

La policía en los casos de los numerales 1) y 2) deberá presentar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o a la fiscalía. En el caso del numeral 3) aplicará las reglas previstas para la cooperación jurídica internacional. De la detención se dará aviso al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Detención por el Término de Inquirir

Art. 328.- Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, podrá ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo.

Si en requerimiento el fiscal no solicita la imposición de medidas cautelares, el juez deberá ordenar la inmediata libertad y señalará la audiencia dentro del término de ley.

El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.

Detención Provisional

Art. 329.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes:

- 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.
- 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

Otros casos de Detención Provisional

Art. 330.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes:

- 1) Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario.
- 2) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o las circunstancias del caso se infiera que intentará evadir la acción de la justicia o no sea posible acreditar sus arraigos domiciliario, familiar, laboral o cualquier otra circunstancia que indique su voluntad de someterse al proceso.
- 3) Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos.
- 4) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles.
- 5) Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional.

En estos casos deberá concurrir además el requisito número uno que señala el artículo anterior.

Procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional

Art. 331.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y aunque el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarse una medida cautelar alterna.

No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional

Art. 332.- Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución.

Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento basta para garantizar su presencia.

Internación provisional

Art. 333.- Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.
- 2) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; o existiera una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.

Forma y contenido de la decisión

Art. 334.- El auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva o alternativa debe contener:

- 1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida.
- 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.

Cesación de la detención provisional

Art. 335.- La privación de libertad cesará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional.
- 3) Cuando su duración exceda los plazos máximos establecidos en este Código.

Acta

Art. 336.- Previo a la ejecución de las medidas sustitutivas, se levantará un acta que contenga:

- 1) Notificación al imputado.
- 2) Identificación y residencia de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) Indicación de las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día.
- 4) Indicación de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial del tribunal.
- 5) Promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Cauciones

Art. 337.- El juez, cuando corresponda, fijará la clase e importe de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Ejecución de las cauciones

Art. 338.- En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece o no cumple la condena impuesta o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo, conforme a lo previsto en el proceso civil.

Cancelación

Art. 339.- La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) Cuando el imputado sea puesto en detención provisional o prisión.
- 2) Cuando se revoque la decisión que impuso la caución.
- 3) Cuando por resolución firme se sobresea al imputado.
- 4) Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no se deba ejecutar.
- 5) Con el pago de la multa impuesta en la sentencia.

Tratamiento

Art. 340.- El detenido o el internado provisionalmente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utiliza para los condenados a pena de prisión o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y será tratado en todo momento como inocente, que se encuentra detenido o internado con el único fin de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la pena.

La privación de libertad se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios.

El control del trato al detenido será competencia del juez de vigilancia correspondiente; pero todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez ante quien se tramite el procedimiento.

Si el juez de vigilancia correspondiente, constata que la privación de libertad ha adquirido las características de una pena anticipada, lo comunicará de inmediato al juez del procedimiento para que resuelva lo que corresponda.

Recurso

Art. 341.- La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara no resuelva.

El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento. La cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

Medidas cautelares patrimoniales

Art. 342.- Las medidas cautelares de índole civil, serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la responsabilidad civil; su trámite y resolución se registrará por las reglas del proceso civil.

CAPÍTULO VIII REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicitud de revisión

Art. 343.- Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán solicitar la revisión de una medida cautelar sin perjuicio de la responsabilidad profesional, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Audiencia de revisión

Art. 344.- Presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que ésta no sea dilatoria o repetitiva. De ser procedente, se convocará a audiencia oral en el plazo de tres días con citación de todas las partes; la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurran. Si la parte solicitante no se presenta a la audiencia se tendrá por desistida su petición.

CAPÍTULO IX NULIDAD

Principios generales

Art. 345.- Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el proceso a fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable.

Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma.

Causas de nulidad absoluta

Art. 346.- El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, salvo las excepciones consignadas en este Código.
- 2) La falta de requerimiento fiscal en los delitos de acción pública o por la existencia de algunos de los obstáculos para proceder establecidos en este Código.
- 3) La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de instancia particular en los delitos que se exija la misma, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código.
- 4) La falta de autorización del fiscal en los casos de conversión de la acción penal pública.
- 5) Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código.
- 6) Que se hubiere dictado sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente, salvo lo establecido en este Código.
- 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.

Efectos de las nulidades absolutas

Art. 347.- Las nulidades absolutas señaladas en el artículo anterior no podrán cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquier estado o grado del proceso.

Las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior, admitirán recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren proveídas en primera instancia.

Nulidades relativas. Oportunidad

Art. 348.- La nulidad de los actos o diligencias judiciales por la falta de las formalidades que para ello se prescribe bajo pena de nulidad, podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Las nulidades relativas sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las oportunidades siguientes:

- 1) Las producidas durante las diligencias iniciales de investigación, en la audiencia inicial.
- 2) Las producidas en la instrucción formal, durante su desarrollo o en la audiencia preliminar.
- 3) Las producidas durante la audiencia preliminar, al inicio de la vista pública.
- 4) Inmediatamente después de producidas, las acaecidas durante la vista pública.
- 5) Dentro de las cuarenta y ocho horas, las producidas durante la tramitación de un recurso.

La petición de nulidad deberá ser motivada, bajo pena de inadmisibilidad y tramitarse según lo previsto para las excepciones, salvo que ella se interponga durante las audiencias, caso en el cual se resolverá de inmediato.

La fundamentación del pedido de nulidad durante las audiencias será verbal y el interesado podrá solicitar se deje constancia sucinta en el acta.

La nulidad de un acto o diligencia judicial, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que dependan o se relacionen estrechamente con el acto nulo. Declarada la nulidad, se ordenará la reposición de tales actos o diligencias si fuere posible.

Subsanación de nulidades relativas

Art. 349.- Las nulidades relativas quedarán subsanadas:

- 1) Cuando las partes no las opongan oportunamente.
- 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

**CAPÍTULO X
SOBRESEIMIENTO****Procedencia del sobreseimiento definitivo**

Art. 350.- El juez podrá dictar sobreseimiento definitivo en los casos siguientes:

- 1) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él.
- 2) Cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.
- 3) Cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.
- 4) Cuando se declare extinguida la acción penal o por la excepción de cosa juzgada.

El juez de paz sólo podrá decretar sobreseimiento definitivo en los supuestos de extinción de la acción penal por muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento.

El sobreseimiento definitivo ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.

Sobreseimiento provisional

Art. 351.- El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros. La resolución mencionará concretamente los elementos de convicción que el fiscal ofrece incorporar.

El sobreseimiento provisional ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.

Efectos del sobreseimiento provisional.

Art. 352.- Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará y si es necesario aplicará medidas cautelares

Forma y contenido

Art. 353.- El sobreseimiento, tanto definitivo como provisional contendrá:

- 1) Identificación del imputado.
- 2) Descripción del hecho que se le atribuye y su análisis jurídico.

- 3) Fundamentación, con un detallado análisis de la prueba.
- 4) Pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.
- 5) La cita de las disposiciones legales aplicables.

Recursos

Art. 354.- El sobreseimiento definitivo o el provisional serán apelables.

Si el delito tuviere un máximo de pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de las medidas cautelares sustitutivas establecidas en este Código.

Si el delito tuviere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aun cuando se hubiere apelado del sobreseimiento.

CAPÍTULO XI AUDIENCIA PRELIMINAR

Dictamen

Art. 355.- El fiscal y el querellante, podrán proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción:

- 1) La acusación.
- 2) El sobreseimiento definitivo o provisional.
- 3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública.
- 4) La suspensión condicional del procedimiento.
- 5) La aplicación del procedimiento abreviado.
- 6) La homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación en sede administrativa.

Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días; de no hacerlo, se declarará extinguida la acción penal.

En caso de que el fiscal o el querellante solicite un sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en que no se extingue la acción civil o de la aplicación de un procedimiento de abreviado, podrán solicitar si fuere procedente, que el juez de instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios.

Requisitos de la acusación

Art. 356.- La acusación contendrá, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo.
- 2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido.
- 3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- 4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables.

- 5) Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública.

Con la acusación, el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder.

El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto.

En la acusación el fiscal o querellante deberán fijar, el monto de la reparación civil de los daños. Las mismas exigencias en cuanto a las pruebas y la cuantía tendrá el actor civil respecto de su pretensión.

Convocatoria

Art. 357.- Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez dentro de las veinticuatro horas pondrá a disposición de todos las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres ni mayor de quince días.

Facultades y deberes de las otras partes

Art. 358.- Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal, el querellante o el actor civil por escrito podrán según corresponda:

- 1) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación.
- 2) Objetar la petición de sobreseimiento.
- 3) Plantear las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido deducidas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- 4) Solicitar sobreseimiento definitivo o provisional.
- 5) Proponer suspensión condicional del procedimiento.
- 6) Requerir aplicación del procedimiento abreviado.
- 7) Proponer la conciliación.
- 8) Pedir aplicación de algún criterio de oportunidad de la acción pública.
- 9) Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar.
- 10) Requerir algún anticipo de prueba a ese momento para ser incorporados en el juicio.
- 11) Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso.
- 12) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.
- 13) Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado.
- 14) Ratificar la pretensión civil y ofrecer la prueba conducente.

Ofrecimiento de prueba

Art. 359.- Para ofrecer prueba testimonial será necesario presentar la lista de testigos, con indicación del nombre, profesión, domicilio, residencia o el lugar donde puede ser localizado.

Se presentarán también los documentos que no han sido ingresados antes, o se señalará el lugar en donde se hallan, para que el juez o tribunal los requiera.

Toda clase de prueba será ofrecida con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Preparación de la audiencia preliminar

Art. 360.- El juez admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la audiencia.

El secretario dispondrá la organización de la audiencia y la producción de la prueba.

Desarrollo

Art. 361.- El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

A la audiencia preliminar deberán comparecer el fiscal, el imputado, su defensor, el querellante, y las partes civiles. Las ausencias del fiscal o del defensor serán subsanadas de inmediato, en el último caso, solicitando un defensor público.

Si no es posible realizar la audiencia por incomparecencia del imputado u otro motivo, el juez fijará nuevo día y hora y dispondrá todo lo necesario para evitar su frustración. No obstante, si la incomparecencia por segunda vez se debe a la negativa del procesado detenido a concurrir, constatado ello por informe del Director del presidio respectivo, a juicio prudencial del juez, podrá realizarse la audiencia sin la presencia del mismo.

En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

La audiencia preliminar podrá suspenderse por las mismas causas previstas por este Código para la vista pública.

Resolución

Art. 362.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) Admitirá total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio en el orden penal, así mismo en el civil cuando corresponda.
- 2) Decretará auto de sobreseimiento.
- 3) Tendrá por corregidos los vicios formales de la acusación del fiscal o del querellante, así como los de la petición del actor civil.
- 4) Suspenderá condicionalmente el procedimiento.
- 5) Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad.
- 6) Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado.
- 7) Autorizará la conciliación.
- 8) Homologará los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación celebrada en sede administrativa.
- 9) Resolverá las excepciones.
- 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.
- 11) Ordenará la separación o la acumulación de juicios.

- 12) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.
- 13) Admitirá o rechazará la constitución de las partes civiles o ratificará su actuación como tales.
- 14) Resolverá cualquier otro incidente.

La resolución será notificada por su lectura.

Falta de acusación fiscal

Art. 363.- Cuando en su dictamen fiscal no acuse, ni lo haya hecho el querellante y el juez considere que procede la apertura a juicio, ordenará se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

Si el fiscal superior ratifica la solicitud del inferior, el juez resolverá en el sentido solicitado.

Si el juicio se abre sólo por la acusación del querellante, igualmente el fiscal podrá intervenir en la vista pública.

Cuando el fiscal superior formule acusación, se convocará a la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes, procediéndose conforme lo previsto en este capítulo y en ella continuará con su intervención el fiscal inferior.

Auto de apertura a juicio

Art. 364.- La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir el juicio, contendrá:

- 1) Admisión de la acusación en el orden penal y civil, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de las personas acusadas.
- 2) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, la determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio.
- 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación.
- 4) Orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia.
- 5) Identificación de las partes admitidas, incluyendo las civiles cuando corresponda.
- 6) Imposición, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata.
- 7) Intimación a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Tribunal de Sentencia, se presenten y señalen lugar para las notificaciones.

Remisión de actuaciones

Art. 365.- Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de cuarenta y ocho horas las actuaciones y la documentación a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición los objetos secuestrados y las personas detenidas.

TÍTULO II FASE PLENARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Preparación de la vista pública

Art. 366.- El Presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. En los casos de conocimiento unipersonal esta facultad corresponderá al juez designado.

Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública. No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes.

Cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese interpuesto revocatoria, podrá solicitar al tribunal de sentencia su admisión. Presentada la solicitud el tribunal convocará a una audiencia dentro de tercero día y oídas las partes que concurran, resolverá de inmediato. Si la parte solicitante no se presenta a la misma se tendrá por desistida su petición.

Se procederá en los mismos términos del inciso anterior, cuando la prueba hubiere sido conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar.

El secretario del tribunal o quien disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquiera otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública.

Inmediación

Art. 367.- La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por su defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el tribunal lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para la práctica de algún acto o reconocimiento podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la seguridad pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo. De tratarse del actor civil se tendrá por desistida su pretensión.

Movilidad del imputado durante la audiencia

Art. 368.- El juez que presida garantizará la libre movilidad del imputado durante la audiencia, pero deberá en su caso, disponer las medidas necesarias para evitar la evasión o cualquier acto de violencia que pudiera producirse.

Si el imputado se halla en libertad, aun caucionada, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la seguridad pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas en este Código.

Publicidad

Art. 369.- La audiencia será pública, pero el tribunal podrá mediante resolución fundada decretar de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral pública, la intimidad, la seguridad nacional o el orden público lo exijan o esté previsto por una norma específica.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia.

Prohibiciones de acceso

Art. 370.- No podrán ingresar a la sala de audiencias menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad del juicio.

Tampoco podrán ingresar los miembros de la Fuerza Armada o de Seguridad Pública que se encuentren uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia y las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez o tribunal podrá limitar la admisión a un determinado número de personas, cuando así lo impongan las condiciones de la sala.

Oralidad

Art. 371.- La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia.

Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Incorporación mediante lectura

Art. 372.- Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) Los actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas de este Código.
- 2) Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.
- 3) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por este Código, en caso de dictámenes podrá requerirse la comparecencia del perito.
- 4) Las declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, si aparecen como partícipes del delito que se investiga u otro conexo.
- 5) Los reconocimientos, la denuncia, la prueba documental o de informes realizadas conforme a la ley.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación.

Facultad disciplinaria

Art. 373.- El juez que presida ejercerá la facultad disciplinaria en la audiencia.

Deberes de los asistentes

Art. 374.- Las partes en la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

El público asistente deberá guardar el decoro y respeto correspondiente, no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar sus opiniones o sentimientos de manera que afecten el desarrollo de audiencia. Nadie podrá llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar.

Continuidad y casos de suspensión

Art. 375.- La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente, como cuando se deba dictar sobreseimiento en los casos que no se extinga la acción civil y a la audiencia no hayan concurrido todas las personas que guarden relación con la misma.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y eso afecte su continuidad.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, o de las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública.
- 4) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.

- 5) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el numeral anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una investigación suplementaria.
- 7) Cuando el fiscal lo requiera para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Efectos de la suspensión

Art. 376.- El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. La vista continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el juez que presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y las partes podrán intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpida y será realizada de nuevo desde su inicio.

La incapacidad del imputado interrumpirá la audiencia, salvo que aquél esté disponible en el plazo establecido en el inciso anterior.

Cuando las circunstancias de la incapacidad mental del acusado, determinen que procede la aplicación de medidas de seguridad, no se interrumpirá la audiencia, y el juez continuará el juicio, según las reglas especiales.

El juez que presida ordenará los recesos, indicando la hora en que continuará la audiencia.

Imposibilidad de asistencia

Art. 377.- Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se levantará un acta para que sea leído en la audiencia.

El tribunal decidirá, cuando el testigo o perito resida en el extranjero, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante acta o informe escrito que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal o efectúe las gestiones necesarias para que deponga mediante teleconferencia.

Las partes podrán designar quien los represente ante el juez Comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

Dirección de la audiencia

Art. 378.- El juez que presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del juez que presida sea impugnada.

Delito en la audiencia

Art. 379.- Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a la orden de la Fiscalía General de la República junto con las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el inciso anterior.

CAPÍTULO II
VISTA PÚBLICA

Apertura

Art. 380.- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El juez que presida, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierta la vista pública, explicando al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de los hechos objeto de juicio.

Inmediatamente permitirá que las partes formulen todas las cuestiones incidentales, las que serán tratadas en un sólo acto, sucesivamente, o se diferirán según convenga al orden del juicio; en la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan sólo una vez, por el tiempo que establezca el juez que preside.

Resuelto lo anterior, permitirá que el fiscal y el querellante en su caso expliquen la acusación y posteriormente se le concederá la palabra a la defensa para que exprese la orientación de la misma.

Declaración del Imputado

Art. 381.- El juez que preside explicará al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no lo haga.

El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego podrá ser interrogado en los términos previstos en este Código. El tribunal únicamente podrá hacer preguntas con fines aclaratorios.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el juez que preside a petición de parte podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas pertinentes.

En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones.

Declaración de varios imputados

Art. 382.- Si los imputados son varios, el juez que preside alejará de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultad del Imputado

Art. 383.- En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

Ampliación de la acusación

Art. 384.- Durante la vista, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho, integra un delito continuado o modifica los términos de la responsabilidad civil.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

Advertencia de oficio y suspensión de la audiencia

Art. 385.- El juez que preside advertirá a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica; en este caso se podrá solicitar la suspensión de la audiencia.

Recepción de prueba

Art. 386.- Después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a la práctica de las mismas se observarán las reglas previstas para ello en este Código

Dictamen pericial

Art. 387.- La declaración del perito estará referida al contenido del dictamen y a sus conclusiones, en forma de opinión. Previo a que el perito declare, si es necesario, se dará lectura al respectivo informe escrito.

Para el interrogatorio del perito se aplicarán las reglas pertinentes del interrogatorio de testigos.

La parte que presente un perito deberá acreditar su idoneidad, por cualquier forma admisible, incluyendo su propia declaración.

Durante el interrogatorio el perito podrá consultar documentos, notas escritas, publicaciones, y apoyarse en soportes gráficos o audiovisuales que le permitan responder las preguntas formuladas.

Testigos

Art. 388.- Seguidamente, el juez que preside llamará a los testigos, separadamente, en el orden establecido en este Código.

Otros medios de prueba

Art. 389.- Los documentos, los objetos y otros medios de prueba se producirán conforme a las reglas previstas en este Código.

Prueba para mejor proveer

Art. 390.- El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento.

Discusión final y cierre del debate

Art. 391.- Terminada la recepción de las pruebas, el juez que preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al defensor, al actor y al responsable civil subsidiario, para que en ese orden expresen sus conclusiones finales. No se leerán memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervienen dos o más fiscales, defensores o abogados directores, todos podrán hablar, distribuyéndose sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última intervención.

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

El juez que preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, puede limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, la prueba recibida y las cuestiones a resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Por último, si está presente la víctima se le concederá la palabra. Finalmente, el juez preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III**DELIBERACIÓN Y SENTENCIA****Deliberación**

Art. 392.- Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se diferirá ni suspenderá, salvo que alguno de los jueces se enferme gravemente o exista otra razón de fuerza mayor de notoria gravedad. La causa de la suspensión constará en el acta y no excederá los tres días. Caso contrario se realizará nuevamente la vista pública.

Reapertura de la audiencia

Art. 393.- Si durante la deliberación el tribunal estima absolutamente necesario recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos, dispondrá, a ese fin, la reapertura de la audiencia.

Resuelta la reapertura, se convocará a las partes y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos de prueba incorporados.

Normas para la deliberación y votación

Art. 394.- El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

- 1o.) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal, de la acción civil y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento.
- 2o.) Las relativas a la existencia del delito y la culpabilidad.
- 3o.) La individualización de la pena aplicable.
- 4o.) Lo relativo a la responsabilidad civil.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

Requisitos de la Sentencia

Art. 395.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá:

- 1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- 4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- 5) La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.

Redacción y lectura

Art. 396.- Posterior a la deliberación y votación, el tribunal se constituirá a la sala de audiencia y en presencia de las partes que se encuentren, uno de los jueces expondrá verbalmente cuáles han sido los fundamentos de la decisión asumida y detallará de manera sucinta la parte dispositiva de la sentencia.

La sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos.

Dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal, el tribunal convocará a una audiencia en la cual el secretario entregará copia íntegra de la sentencia a las partes, lo cual constará en acta, quedando éstas notificadas con dicha entrega; la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia que le corresponda.

Si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Sentencia y acusación

Art. 397.- La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

Absolución

Art. 398.- Cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias.

Condena

Art. 399.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil.

La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción.

Vicios de la sentencia

Art. 400.- Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes:

- 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado.
- 2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado.
- 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.
- 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.
- 5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 6) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- 7) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
- 8) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

- 9) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad.

CAPÍTULO IV

ACTA DE LA VISTA PÚBLICA

Contenido

Art. 401.- El secretario levantará un acta de la audiencia, que contenga:

- 1) El lugar y fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- 2) El nombre de los jueces, de las partes, y mandatarios, con mención de las conclusiones que emitieron.
- 3) Las generales del imputado y de la víctima.
- 4) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos y de los incidentes que se susciten.
- 5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la vista.
- 6) La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad de la vista o si ella fue reservada total o parcialmente.
- 7) Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquellas que soliciten las partes y las revocatorias.
- 8) La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas.
- 9) La firma del secretario.

En todo caso el tribunal deberá ordenar la grabación total en audio y video de la audiencia, la cual se conservará por la oficina respectiva que administrativamente designe la Corte; de ella, el secretario guardará una copia.

A los efectos de impugnación se le entregará a las partes a su costa, la respectiva grabación, salvo en los casos que amerite la reserva como cuando se revelen imágenes de personas que afecten su dignidad o tenga aplicación el régimen de protección a testigos y víctimas.

Queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La divulgación de las imágenes objeto de reserva hará incurrir en responsabilidad penal a quien las difunda o lo permita.

Lectura y notificación del acta

Art. 402.- El acta se leerá inmediatamente después de emitido verbalmente el fallo, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo debe hacerse constar.

El tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada.

Valor del Acta y grabación

Art. 403.- El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas en el acta o la grabación, no producirán por sí mismas, un vicio de la sentencia; sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, recurriendo a otros medios de prueba para demostrar el vicio que invalida la decisión.

En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso.

CAPÍTULO V

JUICIO POR JURADOS

Integración

Art. 404.- El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. En caso de ser necesario se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votarán sólo cuando de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando.

El Tribunal Supremo Electoral o el Registro Nacional de las Personas Naturales, estarán obligados a actualizar una lista de personas y las enviarán en los meses de enero y junio de cada año a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, quienes la depurarán de todos aquellos que manifiestamente no reúnan los requisitos para ser jurado. A cada tribunal de sentencia, la Corte les remitirá la lista parcial correspondiente de los jurados de su circunscripción.

Requisitos para ser jurado

Art. 405.- Para ser jurado se deberán reunir las calidades siguientes:

- 1) Ser salvadoreño.
- 2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta.
- 3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos.
- 4) Poseer estudios de educación media como mínimo.

Incapacidad

Art. 406.- No podrán ser jurados:

- 1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público.
- 2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena.
- 3) Quienes adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede.
- 4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio.
- 5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada.
- 6) Los ministros de un culto religioso.

Los jurados también podrán excusarse o ser recusados por los mismos impedimentos previstos para los jueces.

Las partes luego de interrogar a los jurados seleccionados sin perjuicio de las causas de impedimento previstas, podrán excluir a un número máximo de tres personas sin necesidad de exponer y fundamentar la petición; en número mayor la recusación será con expresión de causa.

Formación del tribunal del jurado

Art. 407.- Recibidas las actuaciones para la vista pública, el secretario del tribunal de sentencia sorteará dentro de las cuarenta y ocho horas, una o más listas de veinte jurados cada una, y convocará a las partes y a los jurados a la audiencia de selección, ordenando las citaciones y notificaciones que correspondan.

La audiencia se realizará el mismo día previsto para la vista pública, con suficiente anticipación. El secretario comprobará la identidad de los convocados, separará a aquéllos que manifiestamente no reúnan las calidades requeridas y, en presencia de uno de los jueces del tribunal y de las partes, explicará en forma sencilla las incapacidades e impedimentos existentes para ser jurado.

Inmediatamente, permitirá que los jurados manifiesten libremente si se hallan en alguna de esas situaciones y luego las partes, en el orden que determine el juez, podrán interrogarlos a fin de establecer si incurren en alguna de las causales mencionadas en la ley. Si son hábiles más de cinco jurados el secretario sorteará a los titulares y suplentes.

En la audiencia de selección, las partes podrán producir prueba para establecer alguno de los hechos que fundan la recusación, pero quedará a cargo de cada una de ellas su presentación. En casos excepcionales el juez podrá producir prueba de oficio y suspender por una sola vez la audiencia.

El juez resolverá sin recurso alguno. Si terminada la audiencia, no se ha reunido el número suficiente de jurados para integrar el tribunal, se repetirá el procedimiento sólo para cubrir los puestos faltantes, convocando el número de personas que el juez estime conveniente. En este caso se podrá suspender por veinticuatro horas la iniciación de la vista pública; en ese lapso los jurados seleccionados no podrán retirarse del tribunal, vencido ese plazo sin que haya sido posible integrar el tribunal de jurado, se sorteará una nueva lista y se convocará a otra audiencia de selección.

Al finalizar la audiencia de selección, los jurados ingresarán a la sala de la vista pública o esperarán en un lugar especialmente reservado.

Retribución de jurados

Art. 408.- Los jurados serán retribuidos por el juez que haya de presidir la vista pública, conforme lo establezca la ley. Para el efecto antes mencionado, el día del sorteo, el juez extenderá un recibo que autorizará al secretario y el fiscal por la cantidad necesaria contra la Dirección General de Tesorería, si el tribunal tuviere su asiento en el departamento de San Salvador, o contra la administración correspondiente, si lo tuviere en otro departamento. En este recibo se indicará el proceso de que se trata y a él se acompañará certificación del auto en que se hubiere señalado el día para la vista pública.

Las oficinas pagadoras atenderán con preferencia el pago de esta clase de documentos, so pena de cien a doscientos colones o su equivalente en dólares de multa, que impondrá el juez al Director General de Tesorería o al administrador correspondiente.

Tres días después del señalado para la vista pública el juez lo remitirá a la citada Dirección General o a la administración correspondiente, según el caso, el recibo firmado por los jurados, el fiscal, el querellante, los defensores y el secretario, junto con el remanente que hubiere, sea que se haya efectuado o no la vista pública. Si el juez no llenare en su tiempo esta formalidad el Director General de Tesorería o la administración correspondiente dará cuenta inmediatamente al tribunal superior respectivo, para los efectos señalados en el último inciso de esta disposición.

Los jurados que integren dicho tribunal como propietarios y el primer suplente tendrán una retribución igual y superior a la que se pagará a los otros jurados asistentes. Para este efecto, el juez extenderá el recibo correspondiente con los requisitos exigidos en este artículo.

Cuando por razones presupuestarias o de fuerza mayor o caso fortuito las oficinas pagadoras no aportaren oportunamente los fondos necesarios para la retribución de los jurados, el juez o las partes podrán si lo desearan, cubrir los gastos necesarios para realizar la vista pública y pedir el reembolso en su debida oportunidad.

El juez que no cumpla con lo preceptuado en esta disposición, será sancionado por el tribunal superior, sin formación de causa, con cien colones o su equivalente en dólares de multa por cada infracción.

Advertencia y promesa

Art. 409.- Al momento de la apertura de la vista pública, luego de comprobar la asistencia de todas las partes y los jurados, el juez explicará previamente la importancia del cargo y solicitará que elijan al presidente del tribunal del jurado.

Acto seguido los jurados, previa deliberación breve y en secreto, elegirán a su Presidente, comunicando la elección públicamente.

Inmediatamente después el juez requerirá su promesa en los siguientes términos:

“¿Juráis o Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el imputado N.N.; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre honrado y libre?”

Cada jurado responderá personalmente: “Sí, lo juro”, o “Sí, lo prometo.”

Vista Pública

Art. 410.- La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia.

Concluida la fase de producción de prueba, el juez podrá ordenar la disolución del jurado y absolver por falta de prueba de cargo.

Conclusión

Art. 411.- Concluidos los alegatos, cada una de las partes solicitará concretamente al tribunal del jurado la decisión que requiere. El juez podrá formular instrucciones para ilustrar al jurado, de modo que pueda evaluar con mayor precisión los hechos, a la luz del derecho aplicable; las instrucciones del juez no deberán inducir al jurado a tomar una decisión predeterminada ni sensibilizarlo respecto de algún punto en particular del caso.

En primer lugar, el juez comunicará a las partes sus instrucciones y si alguna de ellas plantea alguna objeción que el juez no atienda, se dejará constancia en el acta a los fines de control posterior por la vía del recurso; luego, las instrucciones serán leídas públicamente y los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta e ininterrumpida. El Presidente del Jurado moderará y dirigirá la deliberación, procurando que todos los jurados emitan libremente su opinión.

Antes del inicio de la deliberación el juez hará la advertencia a los jurados: “La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento; la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse a sí mismos y buscar la verdad en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: tenéis sinceramente una íntima convicción”. La advertencia deberá estar impresa con caracteres notables en la sala de deliberaciones.

Votación

Art. 412.- Concluida la discusión cada jurado emitirá verbalmente su voto sin abandonar la sala de deliberación, declarando culpable o inocente al acusado. No podrá haber abstenciones. Si un jurado se abstiene, su voto se considerará absolutorio. No habrá votación secreta, sistema de tablilla o de azar, ni otra forma de decidir que no sea el voto verbal.

Para declarar culpable al acusado se necesitará, por lo menos, el voto afirmativo de tres de los cinco jurados titulares. El presidente del jurado levantará un acta en la que constará el resultado de la votación.

Lectura

Art. 413.- Concluida la votación, el jurado se constituirá en la sala de audiencia y el juez solicitará al presidente que lea el veredicto, el que quedará notificado con la simple lectura.

Resoluciones posteriores al veredicto

Art. 414.- Si el veredicto es de inocencia, el juez inmediatamente dará a conocer el fallo y convocará a las partes para la lectura de la sentencia absolutoria, dentro del término de tres días. Si es de culpabilidad, concederá la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. Luego declarará clausurada la vista pública, fijando el día y hora en el que se dará lectura a la sentencia condenatoria, entre el tercero y quinto día siguiente a la clausura de la audiencia.

El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente.

Nulidad del Veredicto

Art. 415.- Además de las causales de invalidez, el veredicto será nulo, y así podrá ser declarado mediante recurso contra la sentencia, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no sea de la competencia del jurado;
- 2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad o impedimento, y ello era desconocido al momento de la selección;

- 3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo;
- 4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido;
- 5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados; y,
- 6) Cuando se hubiese rechazado indebidamente la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de pruebas de cargo.

Declarada la nulidad se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto declarado inválido.

Remisión

Art. 416.- Para la resolución de cualquier incidencia dentro del juicio por jurados o para resolver algún punto no previsto, se aplicarán las reglas de la vista pública, siempre que no desnaturalicen la razón y principios del jurado.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Admisibilidad

Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes:

- 1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido.
- 2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento.
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
- 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querella.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

- a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.
- b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.
- c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Trámite del procedimiento y juicio

Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consiente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si éstos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado.

Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

El juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable.

En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ANTEJUICIO

Privilegio constitucional

Art. 419.- Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los diputados también responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el periodo de su elección.

Privilegio constitucional para otros funcionarios

Art. 420.- Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de paz y los gobernadores departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes. Para el procesamiento y juzgamiento de dichos miembros se aplicarán las reglas del procedimiento común; pero en ningún caso podrán someterse los imputados en sede del juez de paz al procedimiento abreviado ni al sumario.

Promoción del antejuicio

Art. 421.- Cualquier persona podrá denunciar los delitos de que se trata este Título. La Fiscalía General de la República estará especialmente obligada a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio. También pueden promoverlo quienes estén facultados para querellar.

Actos de investigación

Art. 422.- Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una limitación personal y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejuicio o los actos urgentes cuya demora haga peligrar la investigación.

Procedimiento de antejuicio ante la Asamblea Legislativa

Art. 423.- Admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que conocerá de la instrucción, y del plenario y juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. Las cámaras convocarán a un magistrado suplente, quien deberá presenciar las audiencias y votará en caso de discordia.

Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse antejuicio por los mismos hechos.

Procedimiento de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia

Art. 424.- Recibida la denuncia de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la cámara seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados, durante el plazo de quince días hábiles, si el funcionario imputado fuere juez de primera instancia o gobernador departamental; o que lo haga el juez de instrucción que designe cumpliendo con el plazo anterior, si el imputado fuere juez de paz.

Si el tribunal designado no residiere en el lugar del domicilio del funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido.

Concluida la investigación se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial mandará que se repongan o se completen, fijando el plazo que convenga para ello, posteriormente previa audiencia al indiciado o a un defensor especial, declarará dentro de quince días hábiles si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario.

Si la resolución de la Corte fuere que no ha lugar a formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias, y no podrá reabrirse ante juicio por los mismos hechos. Si se declarare que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias al juez de paz competente, quien convocará a audiencia inicial dentro del plazo de cinco días hábiles, y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que presente el respectivo requerimiento. La instrucción y el juicio se tramitará ante los jueces y tribunales ordinarios.

Medidas cautelares

Art. 425.- De la declaratoria de formación de causa por la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia se notificará de inmediato a la Fiscalía General de la República, la que podrá disponer las medidas cautelares de su competencia y, en caso de detención administrativa remitirá al imputado al tribunal competente, junto con las diligencias que se hubieren practicado.

Intervención del Jurado

Art. 426.- En caso de proceder la intervención del tribunal del jurado, la cámara se servirá de las listas de que dispongan en los tribunales de sentencia de la capital, y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado. La audiencia de selección de jurado y la vista pública, será presidida por uno de los magistrados de la cámara, quienes en el orden de su precedencia conocerán de los casos que le sean remitidos.

Efectos de la declaración de formación de causa

Art. 427.- Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, declaren que ha lugar a formación de causa, el funcionario o quien ejerce como autoridad pública quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo.

Si la sentencia definitiva es absolutoria, el funcionario o autoridad pública suspendida volverá al ejercicio de su cargo, si no ha expirado el período de la elección o del nombramiento. En este último caso, tendrá derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir a causa de la suspensión dispuesta, sin perjuicio de la reparación de los daños sufridos.

Si la sentencia definitiva es condenatoria, el funcionario será destituido de su cargo.

Caso especial de partícipes

Art. 428.- Cuando en la investigación de algún delito de acción pública, el juez o fiscal descubra que el imputado goza de privilegio constitucional, practicadas las diligencias indispensables para la comprobación de la existencia del delito, se abstendrá de todo ulterior procedimiento y remitirá las actuaciones a la Asamblea Legislativa o a la Corte Suprema de Justicia según el caso para que decidan si ha lugar a formación de causa.

La misma regla se aplicará cuando de un mismo proceso apareciere que uno o varios imputados gozan de privilegio constitucional y otro u otros no.

Si se declara que no ha lugar a formación de causa contra el o los imputados que gozaren de privilegio constitucional, se remitirán las diligencias al juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás.

Caso de delito flagrante

Art. 429.- Si alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 236 de la Constitución fuere sorprendido en flagrante delito, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS

Ejercicio de la acción, y presentación del imputado

Art. 430.- Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública para la persecución de las faltas.

El fiscal promoverá la acción penal por medio de requerimiento, cuando sea informado de la captura de una persona por un hecho que sea típico de una falta; o cuando la víctima de un hecho punible presente denuncia ante el juez de paz, en la fiscalía o la policía. La policía deberá informar al fiscal por cualquier medio sobre la detención de una persona por falta en el término de dos horas. El juez de paz que reciba una denuncia por falta la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

En los casos del inciso anterior se ordenarán por el fiscal los actos urgentes de comprobación que sean necesarios. La ejecución de las órdenes que expida el fiscal para la realización de los actos urgentes, corresponderá cumplirlas a los miembros de la Policía Nacional Civil.

El imputado detenido en flagrancia en el momento de cometer una falta, será puesto a la orden del juez de paz competente junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas. El Juez después de hacerle saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden, lo pondrá inmediatamente en libertad, previo al nombramiento de defensor y recibiendo al imputado caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio, so pena de ser ordenada posteriormente su detención.

Si el imputado no se encuentra detenido el requerimiento fiscal será presentado ante el juez de paz competente dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia o el informe del juez cuando éste haya recibido la misma; en este caso, el juez citará al imputado dentro de veinticuatro horas de recibido el requerimiento, para intimarle los hechos, decidir sobre el nombramiento de defensor y recibir caución jurada para su presentación a la audiencia de juicio.

Requerimiento fiscal por faltas

Art. 431.- El requerimiento para el procedimiento por falta deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- a) La identificación del imputado, con detalle de sus generales, así como su domicilio y residencia o lugar donde puede ser encontrado.
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido.
- c) La calificación legal del hecho que se imputa.
- d) Los medios de prueba que se ofrecen para demostrar los hechos; debiéndose anexar los informes periciales practicados como actos urgentes; así como los documentos y objetos incautados.
- e) Las generales de la víctima, su domicilio y residencia.
- f) La petición de incoar la acción civil, la cuantía de los daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar.

Audiencia de conciliación y convocatoria de juicio

Art. 432.- Presentado el requerimiento, el juez convocará dentro de setenta y dos horas a todas las partes, para una audiencia de conciliación en la que se procurará que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo.

Cuando la víctima y el imputado lleguen a un convenio, éste se documentará en acta, haciendo constar los compromisos que hayan adquirido, los cuales autorizará u homologará el juez. Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de seis meses. Transcurrido el plazo acordado se declarará extinguida la acción penal si la víctima o el imputado no han presentado objeciones a su cumplimiento.

De no lograrse acuerdos conciliatorios o de no respetarse las condiciones pactadas, el juez convocará a todas las partes para que concurran a la audiencia de juicio, previniéndoles que lo hagan con las pruebas de cargo y descargo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria del juicio.

La audiencia de juicio sólo podrá ser aplazada por una vez, por la incomparecencia de las partes. Si a la segunda convocatoria no comparece el fiscal, el juez dictará sobreseimiento definitivo, el cual será apelable. Si quien no se presenta es el imputado, se le declarará rebelde, ordenándose su detención para hacerlo comparecer.

Si la inasistencia es del defensor, el mismo será reemplazado con urgencia por un defensor público a quien se dará un tiempo prudencial para que se informe de los hechos.

La inasistencia del fiscal o defensor, tendrá como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario dispuesto por este Código.

Juicio y recurso

Art. 433.- El juez, verificada la presencia de las partes, declarará abierta la audiencia, y ordenará que se dé lectura a los hechos atribuidos. Seguidamente dará la palabra a la fiscalía para que de manera sucinta explique su requerimiento y luego escuchará la orientación de la defensa y el ofrecimiento de la prueba que presente, cuya admisión será calificada por el juez.

Informado el imputado de sus derechos, se le recibirá su declaración cuando éste decida rendirla, y será interrogado por el fiscal y el defensor en los términos autorizados por este Código. A continuación se recibirá la prueba pericial y testimonial ofrecida por las partes, siguiéndose las reglas previstas para los interrogatorios.

La prueba documental o los objetos serán leídos o exhibidos. Son aplicables a estas pruebas las reglas de estipulación que rigen para el procedimiento común, las cuales también se aplicarán a la prueba pericial, cuando así lo convengan las partes.

Finalizada la recepción de prueba, el juez concederá la palabra por una sola vez al fiscal y al defensor para que expresen sus conclusiones finales y sus pretensiones; el tiempo de dichas alegatos será fijado prudencialmente por el juez.

Concluidos los alegatos, el juez declarará cerrada la audiencia y se retirará a deliberar, anunciando la hora en que dará a conocer su decisión, convocando a las partes verbalmente para que asistan.

A la hora indicada y con quienes estuvieren presentes, el juez dará a conocer de manera sucinta los fundamentos de su decisión. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, se entregará copia de la sentencia a quienes comparezcan, quedando desde ese momento notificados.

Los requisitos de la sentencia serán los mismos que se exigen en el juicio común, adecuados a la sencillez del procedimiento.

En la sentencia condenatoria el juez podrá otorgar el perdón judicial en los términos a que se refiere el Código Penal, debiéndose remitir certificación de ello a la Dirección General de Centros Penales.

Notificada la sentencia, dentro de tres días hábiles, el fiscal o el defensor podrán interponer recurso de apelación, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad; de la interposición del recurso, se emplazará a la parte contraria para que lo conteste dentro de los tres días posteriores a su notificación, concluido ese término, inmediatamente se elevará la causa ante el juez de instrucción competente.

El juez de instrucción resolverá dentro de los cinco días hábiles de recibida la causa, y confirmará o revocará la decisión venida en alza; en caso que revoque, pronunciará la sentencia que corresponda en derecho la cual será irrecurrible.

La apelación limitará la competencia del juez de instrucción únicamente a los agravios deducidos por el apelante. Cuando la sentencia haya sido recurrida a favor del imputado, la resolución no será modificada en su perjuicio.

La causa será devuelta al juez de paz dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia para que le dé cumplimiento a la misma en lo que corresponda.

Confesión. Efectos

Art. 434.- Si el imputado confiesa y no son necesarias otras diligencias, el juez de paz dictará la resolución que corresponda.

Reglas Comunes

Art. 435.- En el procedimiento de faltas, podrán aplicarse medidas cautelares cuando éstas resulten indispensables para la protección de los intereses de las partes o para garantizar la comparecencia del imputado al juicio.

El imputado podrá nombrar un defensor de su confianza, o requerir que se le sea nombrado un defensor público, en este caso se librará el oficio respectivo al Procurador General de la República, quien lo designará inmediatamente.

TÍTULO IV**JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.****Procedencia**

Art. 436.- El procedimiento para imponer únicamente medidas de seguridad por el delito cometido, procederá cuando concluida la instrucción formal, se pueda acusar por el hecho cometido a un inimputable. En este caso la acusación deberá contener todas las exigencias previstas en este Código.

Reglas especiales

Art. 437.- Para el trámite regirán las reglas del procedimiento común, salvo las establecidas a continuación.

En la etapa de la instrucción, cuando el juez en la celebración de un acto procesal notare que el imputado presenta síntomas manifiestos de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, ordenará el examen del imputado por un perito psiquiatra para que dictamine sobre la naturaleza del padecimiento y si el mismo es anterior o posterior al delito.

Si para dictaminar, el perito requiere que el imputado sea internado para su observación, así lo hará saber al juez por cualquier medio, quien decretará el internamiento del imputado en un centro adecuado para ello por un período de hasta treinta días.

Durante el período de observación el perito podrá solicitar al juez que se citen a familiares, amigos o personas que conozcan al encartado, a efecto de averiguar antecedentes y toda información útil para el diagnóstico; la entrevista de tales personas estará a cargo del perito; de igual manera se podrán solicitar los historiales o informes que sean necesarios para emitir dictamen.

En el juicio se observarán las reglas especiales siguientes:

- 1) Cuando el inimputable sea incapaz, será representado para todos los efectos en la tramitación del procedimiento por su defensor; salvo aquellos actos de carácter personal en los cuales lo representará un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que ello fuera posible. Si no hubiere parientes que lo representen, lo hará un auxiliar de la Procuraduría General de la República, si éste no fuera designado oportunamente lo hará el defensor nombrado. Si pudiere hacerlo, el imputado podrá declarar cuanto estime conveniente a su defensa.
- 2) El procedimiento aquí previsto no se sustanciará juntamente con uno de carácter común, ni se someterá al conocimiento del jurado.
- 3) El juicio se realizará a puerta cerrada; y sin la presencia del inimputable cuando su estado imposibilite el normal desarrollo de la audiencia.
- 4) La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad, y en su caso resolverá sobre la responsabilidad civil.

No regirán las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

Continuación del procedimiento común

Art. 438.- Cuando el juez o tribunal considere que el procesado no es inimputable, ordenará la continuación del procedimiento común.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Acusación y auxilio judicial

Art. 439.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio o residencia; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación en el término de tres días hábiles después de haber obtenido la información requerida.

Intimación

Art. 440.- Admitida la acusación por el tribunal, se citará al imputado, y se le intimará, entregándole además copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas cuando éstas sean documentales. En ese acto, se procederá al nombramiento del defensor si el imputado designa a uno de su confianza y estuviere presente en ese momento.

Si el imputado citado, no comparece a la intimación se ordenará su detención para comparecencia.

Conciliación

Art. 441.- Verificada la intimación, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de diez días, la cual será llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal. A la conciliación le serán aplicadas las reglas del procedimiento común.

Procedimiento posterior

Art. 442.- Si no se logra la conciliación, el tribunal convocará a una audiencia de aportación y admisión de pruebas, en la cual la acusación podrá ratificar la prueba ofrecida y adicionar otras; y la defensa podrá ofrecer la prueba que estime conveniente. El juez luego de escuchar a las partes sobre la procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas, admitirá y rechazará las mismas conforme a las reglas previstas en este Código.

En esta misma audiencia deberán deducirse las excepciones o recusaciones si las hubiere. El juez que presida señalará el día de la vista pública la que celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de un mes y aplicará las reglas del juicio común.

Dicho señalamiento podrá ser diferido, de acuerdo al tiempo que se tenga previsto para que la prueba admitida esté disponible para el juicio; en tal caso, el señalamiento del día y hora de la vista pública se notificará dentro de tercero día de recibida aquélla.

Abandono de la Acusación

Art. 443.- Además de los casos previstos, se considerará abandonada la acusación y se debe sobreseer en el procedimiento a favor del acusado cuando:

- 1) La víctima o su mandatario no concurran a las audiencias señaladas por el tribunal sin justa causa.
- 2) Si muerta o incapacitada la víctima, no concurren a proseguir el procedimiento sus herederos o representantes legales, dentro de los sesenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, siempre que éstos conozcan esas circunstancias y la existencia del juicio. Caso contrario, el plazo comenzará a correr a partir de este conocimiento o de la notificación que el tribunal les haga sobre estos extremos. En este caso, cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al tribunal la notificación por edictos; publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido dicho plazo se tendrá por extinguida la acción penal.
- 3) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador.

En los casos de incomparecencia de las partes, el juez señalará una audiencia de justa causa, en la cual escuchará a quien no concurrió, éste deberá justificar su ausencia, acreditando el motivo; a continuación se oír a la contraparte; decidiendo el juez que preside si se tiene o no por justificada. La incomparecencia a la audiencia de justa causa de la contraparte del justificante, no suspenderá el desarrollo de la audiencia.

Perdón y Retracción

Art. 444.- La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al imputado, durante el procedimiento y hasta antes del cierre de los debates, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

En los delitos contra el honor el acusado podrá retractarse de una manera pública del delito que hubiere dado lugar a la acusación hasta antes del cierre de los debates, y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

**TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SUMARIO****Competencia.**

Art. 445. Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes:

- 1) Conducción temeraria.
- 2) Hurto y hurto agravado.
- 3) Robo y robo agravado.
- 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.
- 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Procedencia

Art. 446. Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito. Este trámite no procederá:

- 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.
- 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
- 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
- 4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales.

Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.

Requerimiento Fiscal

Art. 447. La solicitud para el procedimiento sumario contendrá:

- 1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo.
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos.
- 3) La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio.
- 4) El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión.

Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial.

Convocatoria

Art. 448.- Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir.

Audiencia Inicial

Art. 449.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Luego de escuchar a las partes y en su caso de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá:

- 1) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.
- 2) Suspender condicionalmente el procedimiento.
- 3) Resolver conforme al procedimiento abreviado.
- 4) Autorizar la conciliación.
- 5) Resolver sobre cualquier otro incidente.

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

Investigación sumaria

Art. 450. En el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

Vista pública, sentencia y recurso

Art. 451. Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.

LIBRO CUARTO

RECURSOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Reglas generales

Art. 452.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Si se concede un recurso al imputado deberá entenderse que también se concede al defensor.

En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.

Condiciones de interposición

Art. 453.- Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

Si existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate.

Cuando la decisión del recurso sea competencia de un tribunal diferente la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso.

Adhesión

Art. 454.- El imputado que tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante las audiencias

Art. 455.- Durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación o casación en su caso, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Efecto extensivo

Art. 456.- En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Efecto suspensivo

Art. 457.- La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Desistimiento

Art. 458.- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

Competencia

Art. 459.- El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

A los efectos de redacción de la resolución del recurso, los tribunales colegiados podrán encomendar a uno de sus integrantes de manera equitativa.

Prohibición de reforma en perjuicio

Art. 460.- Cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél.

Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

TÍTULO II

REVOCATORIA

Procedencia

Art. 461.- Procederá el recurso de revocatoria contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.

Trámite

Art. 462.- Este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa opinión de la parte contraria.

Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria, en este caso el recurso deberá interponerse verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida. La resolución se deberá proveer en el acto escuchando a las otras partes.

Efecto y apelación subsidiaria.

Art. 463.- En los casos que corresponda el recurso de revocatoria por escrito, la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente.

TÍTULO III

APELACIÓN

CAPÍTULO I

APELACIÓN CONTRA AUTOS

Resoluciones apelables

Art. 464.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable.

También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

Interposición

Art. 465.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.

Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, lugar para recibir notificaciones en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Emplazamiento y elevación

Art. 466.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en original al tribunal de segunda instancia para que resuelva.

En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá copia certificada de las actuaciones invocadas por el recurrente en su escrito o en el de contestación al mismo y las que fundamenten la resolución objeto de alzada; con éstas se formará un legajo especial.

Trámite

Art. 467.- Recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá los puntos objeto de agravio, todo en una resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a cargo su presentación en la audiencia, el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

CAPÍTULO II

APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS

Sentencias apelables

Art. 468.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

Motivos

Art. 469.- El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.

Interposición

Art. 470.- El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo.

El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso.

Emplazamiento y remisión

Art. 471.- Interpuesto el recurso se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente. Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos, con o sin contestación, se remitirán en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.

Ofrecimiento de prueba

Art. 472.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes:

- 1) Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados.
- 2) Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva y a falta de éstos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba.

En todo caso, la prueba debe de ser de carácter decisivo y sólo será admisible si el interesado ha indicado el defecto concreto que pretende demostrar.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

En todo lo no previsto, se aplicarán las normas sobre la producción de prueba establecida para el recurso de apelación contra autos.

Trámite

Art. 473.- Recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal, la estima necesaria, convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días.

Si el recurso se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones

Audiencia de prueba

Art. 474.- La audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados, con asistencia de los magistrados y de las partes. La palabra será concedida al recurrente y luego a las otras partes. En lo demás, regirán las reglas previstas para el juicio oral en lo que fuere pertinente.

Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia

Art. 475.- La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.

Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad de éste y la sentencia, ordenándose su reposición.

Rectificación

Art. 476.- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Libertad del imputado

Art. 477.- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación serán de exclusiva competencia del juez de sentencia.

TÍTULO IV**CASACIÓN****Motivos**

Art. 478.- El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes:

- 1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.
- 2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio.

- 3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.
- 4) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia.
- 5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.
- 6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Resoluciones recurribles

Art. 479.- Sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia.

Interposición

Art. 480.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Cuando el motivo se funde en la vulneración de la doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará copia de la jurisprudencia correspondiente.

Fijación de lugar. Audiencia

Art. 481.- Cuando el procedimiento provenga de un lugar distinto al de la sede de la Sala de lo Penal, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán fijar lugar para notificaciones en el municipio sede de la Sala.

Si se pretende la realización de una audiencia sobre el recurso, se hará la solicitud al interponerlo, contestarlo o adherirse a él.

Cuando no se fije lugar para notificaciones, la citación a la audiencia quedará notificada por la emisión de la providencia con quince días de anticipación a la fecha señalada para ella y las resoluciones se notificarán en el lugar de radicación del procedimiento.

La notificación se podrá delegar en el tribunal cuya resolución fue recurrida.

Prueba

Art. 482.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

En el caso de producción de prueba regirán las reglas previstas en el trámite del recurso de apelación contra autos.

Emplazamiento y elevación

Art. 483.- Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal sin más trámite.

Resolución

Art. 484.- Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal, según el caso, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los treinta días siguientes.

Si el recurso se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

Si se declara admisible, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En caso de existir vulneración de la doctrina legal, el tribunal, en la nueva resolución establecerá el derecho aplicable y procederá a enmendar la violación de la ley; caso contrario rechazará el recurso y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Divulgación de la Doctrina Legal

Art. 485.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia divulgará las resoluciones en las que se establezca doctrina legal.

Audiencia

Art. 486.- Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso.

En esa audiencia los magistrados podrán prevenir a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen.

La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y luego de realizada se resolverá dentro de los treinta días.

Rectificación

Art. 487.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 488.- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO V

REVISION

Procedencia

Art. 489.- La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.
- 2) Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho.
- 3) Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.
- 4) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.
- 5) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.
- 6) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.

- 7) Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.
- 8) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.

Legitimación

Art. 490.- Podrán promover la revisión:

- 1) El condenado, su representante legal o su defensor.
- 2) La Fiscalía General de la República.
- 3) El cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido.

Interposición

Art. 491.- El recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida.

Procedimiento

Art. 492.- Admitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas.

El juez o tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan solo documental, la incorporará en audiencia pública.

Concluida la audiencia el juez o tribunal inmediatamente resolverá lo pertinente.

Efecto suspensivo

Art. 493.- Durante la tramitación del recurso, el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Anulación o revisión

Art. 494.- El juez o tribunal, al resolver la revisión podrá anular la sentencia, ordenando nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciando directamente la sentencia del caso.

Si la reenvía a nuevo juicio no podrán intervenir los jueces o jurados que conocieron.

En el nuevo juicio no se podrá absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

La nueva sentencia que se dicte en virtud de la revisión admitirá apelación si es proveída por un tribunal de primera instancia o casación si es pronunciada en segunda instancia.

Restitución

Art. 495.- Cuando la sentencia sea absolutoria, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados, cuando sea posible.

Daños y perjuicios

Art. 496.- La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la reparación de los daños y perjuicios causados por la sentencia anulada. Estos serán pagados por el Estado, salvo que el imputado haya contribuido dolosa o culposamente al error judicial.

La reparación civil sólo podrá acordarse a favor del imputado o de sus herederos.

Rechazo y costas

Art. 497.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Las costas del recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

**LIBRO QUINTO
EJECUCIÓN****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Competencia**

Art. 498.- El juez o tribunal que dicte sentencia será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento cuando proceda.

Declarada firme la sentencia, lo relativo a su ejecución corresponderá con exclusividad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de su firmeza, se librará la ejecutoria y el secretario del juzgado o tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes.

Si el sentenciado a pena de prisión, no suspendida ni reemplazada se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura.

La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente.

Si se tratase de la restitución de las cosas sobre las cuales recayó la conducta delictiva, la misma será ejecutada en la jurisdicción penal, para lo cual el juez o tribunal sentenciador ordenará las medidas necesarias para que se cumpla la restitución.

Incidentes de ejecución

Art. 499.- Los incidentes de ejecución no referidos a la pena, podrán ser formulados por las partes y serán resueltos, oyendo a la parte contraria.

Objetos secuestrados, restitución y retención

Art. 500.- Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza conforme a las normas que rigen la materia.

Los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso, comiso, restitución o embargo serán devueltos a quien corresponda, salvo cuando sean de ilícito comercio o relacionados con el crimen organizado, debiendo en este caso cumplirse con lo dispuesto en este Código.

Los que sean propiedad del condenado podrán ser retenidos en garantía de las consecuencias civiles y de la responsabilidad pecuniaria.

Controversia

Art. 501.- Si se suscita controversia sobre la restitución, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil a litigar su derecho.

Objetos no reclamados

Art. 502.- Cuando después de un mes de concluido el procedimiento, nadie se presente a reclamar los objetos secuestrados, el juez o tribunal procederá a la adjudicación de los mismos a instituciones del Estado o privadas cuando sus actividades sean de beneficio para las personas, sin fines de lucro. De la entrega material de los objetos adjudicados, se levantará acta. Si los objetos han perdido considerablemente su valor, se ordenará su destrucción, lo cual se asentará en acta.

Los inmuebles o vehículos que no hayan sido comisados, restituidos, o adjudicados, serán vendidos en pública subasta, para lo cual se librará el edicto respectivo, cuya publicación correrá por cuenta de la Corte Suprema de Justicia. El producto de la venta será remitido al Fondo General de la Nación. Igual procedimiento se seguirá con las joyas preciosas que no hayan perdido su valor.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Depósito de evidencias

Art. 503.- Mientras la Fiscalía General de la República no cuente con los recursos necesarios para establecer un depósito de evidencias, los objetos decomisados y secuestrados se custodiarán en los depósitos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual tales instituciones deberán crear un procedimiento para garantizar la cadena de custodia en esas circunstancias.

Aplicación para procesos futuros

Art. 504.- Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.

Derogatoria

Art. 505.- Desde la entrada en vigencia del presente Código queda derogado el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998 y todas sus reformas posteriores, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que de alguna manera contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

Las reglas de imprescriptibilidad previstas en el artículo 34 inciso final del Código que se deroga serán aplicables a los hechos cometidos durante su vigencia.

Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma.

Vigencia

Art. 506.- El presente Código entrará en vigencia el día uno de julio de dos mil nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días de octubre de dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 17 de noviembre del presente año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 7 de enero del 2009.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO DIRECTIVO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****DECRETO No. 1.-**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

POR CUANTO:

El Excelentísimo Señor Don Johannes Hendrik Mattheus Van Bonzel, ha presentado sus Cartas Credenciales que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de los Países Bajos.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.- Se reconoce a Su Excelencia el Señor Don Johannes Hendrik Mattheus Van Bonzel, en el elevado carácter Diplomático que se ha hecho mérito.

Artículo 2.- Las autoridades de la República guardarán y harán que se guarden a Su Excelencia el Señor Don Johannes Hendrik Mattheus Van Bonzel, las consideraciones inherentes al elevado cargo del que está investido.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, EL DIA TRECE DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

JOSE FRANCISCO MERINO REYES,
DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES.

DECRETO No. 2.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

POR CUANTO:

La Excelentísima Señora Doña Vimom Kidchob, ha presentado sus Cartas Credenciales que la acreditan en el elevado carácter de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Reino de Tailandia.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.- Se reconoce a Su Excelencia la Señora Doña Vimón Kidchob, en el elevado carácter Diplomático que se ha hecho mérito.

Artículo 2.- Las autoridades de la República guardarán y harán que se guarden a Su Excelencia la Señora Doña Vimón Kidchob, las consideraciones inherentes al elevado cargo del que está investida.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, EL DÍA TRECE DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

JOSE FRANCISCO MERINO REYES,
DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES.

DECRETO No. 3.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

POR CUANTO:

El Excelentísimo Señor Don Lars Ole Vaagen, ha presentado sus Cartas Credenciales que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.- Se reconoce a Su Excelencia el Señor Don Lars Ole Vaagen, en el elevado carácter Diplomático que se ha hecho mérito.

Artículo 2.- Las autoridades de la República guardarán y harán que se guarden a Su Excelencia el Señor Don Lars Ole Vaagen, las consideraciones inherentes al elevado cargo del que está investido.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, EL DÍA TRECE DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARISOL ARGUETA DE BARILLAS,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

JOSE FRANCISCO MERINO REYES,
DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO Y ORDENES.

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO EJECUTIVO No. 52-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, quince de diciembre de dos mil ocho.

EL ORGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que por medio de Decreto Legislativo No. 434 de fecha 25 de enero de 1990, publicado en el Diario Oficial Número 49, Tomo Número 306 de fecha 28 de febrero del mismo año, se aprobó en todas sus partes el Convenio de Préstamo para la Venta de Productos Agrícolas PL-480/90, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 DOLARES (EUA\$35,000,000.00), celebrado entre la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- II) Que con fecha 2 de agosto de 1990 se suscribió la enmienda No.1 al Convenio referido en el considerando I), mediante la cual se incrementó el convenio de préstamo en CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DOLARES (EUA \$5,200,000.00), aprobada a través del Decreto Legislativo No. 571 del 06 de septiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 309 del 01 de octubre del mismo año.
- III) Que con fecha 30 de agosto de 1990 se suscribió entre el Gobierno de El Salvador y el de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), el Memorándum de Entendimiento sobre el Programa de Moneda Local PL-480, Título I, del año fiscal 1990, por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES 00/100 COLONES (¢259,000,000.00), por medio del cual se establecen las actividades de desarrollo a ser financiadas con los recursos que generen la importación y comercialización de Productos agrícolas necesarios para satisfacer el abastecimiento interno de materias primas de la industria de la panificación, fabricación de jabones, incorporación de grasas animal para la producción de concentrados destinados a la avicultura y procesamiento de productos alimenticios a nivel industrial con base en el aceite vegetal comestible);
- IV) Que del valor total de la moneda local programada en el referido Memorándum, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL 00/100 COLONES (¢256,600,000.00), será administrada a través del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), aprobado mediante Decreto Legislativo No. 206 del Poder Constituyente, de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No.80, Tomo 279, del 02 de mayo del mismo año;
- V) Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.273 de fecha 09 de noviembre de 1990, se incorporó al PERE el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL 00/100 COLONES (¢256,600,000.00);
- VI) Que según los estados financieros del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica de fecha 30 de septiembre de 2008, administrado por la Dirección General de Cooperación Externa/Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, los fondos incorporados a esa fecha, a dicho presupuesto, en la fuente PL-480/90 ascienden a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 94/100 DOLARES (EUA \$25,642,187.94);
- VII) Que mediante Carta de Implementación PL-480/91 No. 84 de fecha 19 de mayo de 2008, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) solicita que el GOES transfiera el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DOLARES (USA\$900,000.00) de moneda local generada al Convenio de Fideicomiso GOES/USAID;
- VIII) Que se ha emitido cheque serie B No. 1471965 de fecha seis de junio de 2008 por el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DOLARES (EUA\$900,000.00) a favor de U.S.GOVERMENT USAID/EL SALVADOR CTA. BANCO Cuscatlán No. 000-000-00-335008-2, que fue remitido a USAID, del cual, OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE 68/100 DOLARES (EUA\$8,627.68) corresponden al Convenio de Donación PL-480/90;
- IX) Que es necesario disminuir el Convenio de Préstamo PL-480/90 en OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE 68/100 DOLARES (EUA\$8,627.68), por medio del presente Acuerdo Ejecutivo, para ajustarlo a lo realmente ejecutado;
- X) Que con los valores citados en los considerandos VI) y IX), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario en la Fuente de Financiamiento PL-480/90, se reducen a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA 26/100 DOLARES (EUA\$25,633,560.26).

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente, las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo No. 104 de fecha 6 de febrero de 1996, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, se utilizará en dicho Presupuesto, la Técnica de Presupuestación por Áreas de Gestión o por Programas, en lo aplicable;
- 5) La Carta de Implementación PL-480/91 No. 84 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

ACUERDA

- 1) Disminuir el Clasificador de Ingresos 31 Endeudamiento Público, 314 Contratación de Empréstitos Externos, Específico 31403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales, con la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE 68/100 DOLARES (EUA\$8,627.68).
- 2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

<u>ASIGNACION QUE SE DISMINUYE</u>	<u>RUBRO DE</u>	<u>VALOR</u>
<u>CONDUCCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>	<u>AGRUPACION</u>	
<u>ADMINISTRACION Y SUPERVISION</u>		
<u>SECRETARIA TECNICA DEL FINANCIAMIENTO</u>		
<u>EXTERNO (SETEFE)</u>		
00-0800-01-051-01-22	09	\$8.627.68
ADMINISTRACION Y SUPERVISION		
3-PRESTAMOS:		
(PRESTAMOS PL-480/90)		
“FONDO DE RESERVA”		
CODIGO CONTABLE No.1822		
	TOTAL	<u>\$ 8,627.68</u>

COMUNIQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores. EDUARDO CALIX LOPEZ.

ACUERDO EJECUTIVO No. 53-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, quince de diciembre de dos mil ocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que por medio de Decreto Legislativo No. 736 de fecha 05 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial Número 66, Tomo Número 310 de fecha 12 de abril del mismo año, se aprobó en todas sus partes el Convenio de Préstamo para la Venta de Productos Agrícolas PL-480/91, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 DÓLARES (EUA \$ 35,000,000.00), equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES 00/100 COLONES (¢ 280,000,000.00), a un tipo de cambio de ¢ 8.00 por EUA \$ 1.00, celebrado entre la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- II) Que con fecha 09 de octubre de 1991 se suscribió entre el Gobierno de El Salvador y el de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), el Memorándum de Entendimiento sobre el Programa de Moneda Local PL-480, Título I, del año fiscal 1991, por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES 00/100 COLONES (¢ 280,000,000.00), por medio del cual se establecen las actividades de desarrollo a ser financiadas con los recursos que generen la importación y comercialización de Productos agrícolas necesarios para satisfacer el abastecimiento interno de materias primas de la industria de la panificación, fabricación de jabones, incorporación de grasas animal para la producción de concentrados destinados a la avicultura y procesamiento de productos alimenticios a nivel industrial con base en el aceite vegetal comestible);
- III) Que el valor de la moneda local programada en el referido Memorándum, será administrada a través del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), aprobado mediante Decreto Legislativo No. 206 del Poder Constituyente, de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 279, del 02 de mayo del mismo año;
- IV) Que según los acuerdos ejecutivos Nos. 83 de fecha 22 de enero de 1993 y 42 de fecha 14 de enero de 1994, emitidos en el Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, se transfirieron al Ministerio de Hacienda los valores de DIECISIETE MILLONES (¢ 17,000,000.00) Y SEISCIENTOS VEINTIUNO 26/COLONOS (¢ 621.26), respectivamente, en cumplimiento a la Carta de Implementación de fecha 04 de abril de 1991, emitida por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);
- V) Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 874 de fecha 28 de julio de 2000, EMITIDO EN EL Ramo DE Relaciones Exteriores, se incorporó al PERE el valor de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS 92/100 COLONES (¢ 180,523.92);
- VI) Que según los estados financieros del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica de fecha 30 de septiembre de 2008, administrado por la Dirección General de Cooperación Externa/Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, los fondos incorporados a esa fecha, a dicho presupuesto, en la fuente PL-480/91 ascienden a TREINTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES 15/100 DÓLARES (EUA \$ 30,077,703.15);
- VII) Que mediante Carta de Implementación PL-480/91 No. 84 de fecha 19 de mayo de 2008, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) solicita que el GOES transfiera el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (USA \$ 900,000.00) de moneda local generada al Convenio de Fideicomiso GOES/USAID;
- VIII) Que se ha emitido cheque serie B No. 1471965 de fecha seis de junio de 2008 por el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (EUA \$ 900,000.00) a favor de U. S. GOVERNMENT USAID/EL SALVADOR CTA. BANCO Cuscatlán No. 000-000-00-335008-2, que fue remitido a USAID, del cual, CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 54/100 DÓLARES (EUA \$ 42,756.54) corresponden al Convenio de Donación PL-480/91;
- IX) Que es necesario disminuir el Convenio de Préstamo PL-480/91 en CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 54/100 DÓLARES (EUA \$ 42,756.54), por medio del presente Acuerdo Ejecutivo, para ajustarlo a lo realmente ejecutado;
- X) Que con los valores citados en los considerandos VI) y IX), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario en la Fuente de Financiamiento PL-480/91, se reducen a TREINTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 61/100 DÓLARES (EUA \$ 30,034,946.61).

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente, las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.

- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo No. 104 de fecha 6 de febrero de 1996, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, se utilizará en dicho Presupuesto, la Técnica de Presupuestación por Áreas de Gestión o por Programas, en lo aplicable;
- 5) La Carta de Implementación PL-480/91 No 84 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

ACUERDA

- 1) Disminuir el Clasificador de Ingresos 31 Endeudamiento Público, 314 Contratación de Empréstitos Externos, Específico 31403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales, con la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 54/100 DÓLARES (EUA \$ 42,756.54).
- 2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

<u>ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE</u>	<u>RUBRO DE AGRUPACIÓN</u>	<u>VALOR</u>
<u>CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>		
<u>ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN</u>		
<u>SECRETARÍA TÉCNICA DEL FINANCIAMIENTO</u>		
<u>EXTERNO (SETEFE)</u>		
00-0800-01-051-01-22	09	\$ 42,754.80
<u>ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN</u>		
<u>3-PRESTAMOS:</u>		
<u>(PRÉSTAMOS PL-480/91)</u>		
<u>“FONDO DE RESERVA”</u>		
<u>CÓDIGO CONTABLE No.1822</u>		
<u>DESARROLLO SOCIAL</u>		
<u>ASISTENCIA HUMANITARIA</u>		
<u>MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y</u>		
<u>ASISTENCIA SOCIAL/DIRECCIÓN DE</u>		
<u>SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD</u>		
<u>(MSPAS/DSAS)</u>		
00-0800-03-055-06-22	09	\$ 0.01

ASISTENCIA HUMANITARIA

3-PRESTAMOS:

(PRÉSTAMOS PL-480/91)

“PROYECTO PILOTO SALUD/ONGs 1999”

CÓDIGO CONTABLE No. 2231

**PROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS**

SECRETARÍA NACIONAL DE LA FAMILIA (SNF)

00-0800-03-056-41-22

09

\$

1. 73

FORTALECIMIENTO FAMILIAR

3-PRESTAMOS:

(PRÉSTAMOS PL-480/91)

“REFRIGERIO ESCOLAR”

CÓDIGO CONTABLE No. 2352

TOTAL \$ 42,756.54

COMUNÍQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores, **EDUARDO CÁLIX LÓPEZ**.

ACUERDO EJECUTIVO No. 54-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, quince de diciembre de dos mil ocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que por medio de Carta de Implementación No.24 del 09 de noviembre de 1994, del Memorándum de Entendimiento del Programa de Moneda Local Costos Cuestionables, emitida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, se autoriza reprogramación de fondos para el financiamiento a Organizaciones Voluntarias del Sector Privado, por el valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NUEVE 53/100 COLONES (¢ 11,136,009.53), celebrado entre la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- II) Que conforme Acuerdo Ejecutivo No. 23 de fecha 05 de febrero de 1990, se modificó el Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), incorporando fondos por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 COLONES (¢ 35,000,000.00), provenientes del Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios;

- III) Que según los Acuerdos Ejecutivos No. 409, 255 y 75, fechas 15 de noviembre de 1991, 10 de agosto de 1992 y 22 de enero de 1993, respectivamente, se disminuyó el Fondo General referido en el considerando anterior en los valores de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 COLONES (¢ 1,159,242.00), SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 93/100 COLONES (¢ 631,252.93) y NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 79/100 COLONES (¢ 92,842.79), respectivamente;
- IV) Que mediante los Acuerdos Ejecutivos Nos. 510, 587 y 1063 de fechas 30 de junio, 29 de julio de 1993 y 20 de diciembre de 1994 se incorporaron al Presupuesto Extraordinario las cantidades de ONCE MILLONES CIEN MIL 00/100 COLONES (¢ 11,100,000.00), VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 27/100 COLONES (¢ 23,487,337.27) y CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO 51/100 COLONES (¢ 56,934.51);
- V) Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.1064 de fecha 20 de diciembre de 1994, se incorporó al PERE el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS 58/100 COLONES (¢ 8,985,900.58), con los cuales los fondos incorporados dicho presupuesto en la fuente "Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios, asciende a SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 64/100 COLONES (¢ 76,746,834.64);
- VI) Que según los estados financieros del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica de fecha 30 de septiembre de 2008, administrado por la Dirección General de Cooperación Externa/Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, los fondos incorporados a esa fecha, a dicho presupuesto, en la fuente Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios, ascienden a OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS 81/100 DÓLARES (EUA \$ 8,771,066.81);
- VII) Que mediante Carta de Implementación Costos Cuestionables No. 58 de fecha 19 de mayo de 2008, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) solicita que el GOES transfiera el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (USA \$ 900,000.00) de moneda local generada al Convenio de Fideicomiso GOES/USAID;
- VIII) Que se ha emitido cheque serie B No.1471965 de fecha seis de junio de 2008 por el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (EUA \$ 900,000.00) a favor de U. S. GOVERNMENT USAID/EL SALVADOR CTA. BANCO Cuscatlán No. 000-000-00-335008-2, que fue remitido a USAID, del cual, TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS 14/100 DÓLARES (EUA \$ 3,196.14) corresponden a la fuente Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios;
- IX) Que es necesario disminuir la fuente de financiamiento Aportes del Fondo General Proyectos Prioritarios en TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS 14/100 DÓLARES (EUA \$ 3,196.14), por medio del presente Acuerdo Ejecutivo, para ajustarlo a lo realmente ejecutado;
- X) Que con los valores citados en los considerandos VI) y IX), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario en la Fuente de Financiamiento Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios, se reducen a OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA 67/100 DÓLARES (EUA \$ 8,767,870.67);

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente, las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo No. 104 de fecha 6 de febrero de 1996, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, se utilizará en dicho Presupuesto, la Técnica de Presupuestación por Áreas de Gestión o por Programas, en lo aplicable;
- 5) La Carta de Implementación Costos Cuestionables No 58 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

ACUERDA

- 1) Disminuir el Clasificador de Ingresos 16 Transferencias Corrientes, 164 Transferencias Corrientes del Sector Externo, Específico 16403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales, con la cantidad de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS 14/100 DÓLARES (EUA \$ 3,196.14).
- 2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

RUBRO DE

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE

AGRUPACIÓN

VALOR

DESARROLLO SOCIALPROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS PARA ELDESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍSFONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR(FONAVIPO)

00-0800-03-056-04-22

09

\$ 3.157.26

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y URBANIZACIONES

1-FONDO GENERAL:

(APORTES FONDO GENERAL PROYECTOS PRIORITARIOS)

“CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS

PARA FAMILIAS DE BAJOS INGRESOS”

CÓDIGO CONTABLE No. 2230

SECRETARÍA NACIONAL DE LA FAMILIA (SNE)

00-0800-03-056-41-22

09

\$ 38.88

FORTALECIMIENTO FAMILIAR

1- FONDO GENERAL:

(APORTES FONDO GENERAL PROYECTOS PRIORITARIOS)

“REFRIGERIO ESCOLAR”

CÓDIGO CONTABLE No. 2352

TOTAL \$ 3,196.14

ACUERDO EJECUTIVO No. 55-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, quince de diciembre de dos mil ocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que se han transferido recursos de las diferentes Fuentes de Financiamiento PL-480, para constituir la Fuente de Financiamiento “Fondo de Reserva PL-480/1986, cuyos saldos según los estados financieros del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica de fecha 30 de septiembre de 2008, administrado por la Dirección General de Cooperación Externa/Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, a esa fecha, ascienden a TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO 02/100 DOLARES (EUA\$3,949,838.02);
- II) Que mediante Carta de Implementación PL-480/91 No. 84 de fecha 19 de mayo de 2008, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) solicita que el GOES transfiera el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (USA\$900,000.00) de moneda local generada al Convenio de Fideicomiso GOES/USAID;
- III) Que se ha emitido cheque serie B No. 1471965 de fecha seis de junio de 2008 por el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (EUA\$900,000.00) a favor de U.S.GOVERNMENT USAID/EL SALVADOR CTA. BANCO Cuscatlán No. 000-000-00-335008-2, que fue remitido a USAID, del cual, CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 97/100 DÓLARES (EUA \$51,336.97) corresponden a LA FUENTE Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios;
- IV) Que es necesario disminuir la fuente de financiamiento Fondo de Reserva PL-480/1986 en CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 97/100 DÓLARES (EUA\$51,336.97), por medio del presente Acuerdo Ejecutivo, para ajustarlo a lo realmente ejecutado;
- V) Que con los valores citados en los considerandos I) y VI), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario en la Fuente de Financiamiento Aporte Fondo de Reserva PL-480/1986, se reducen a TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UNO 05/100 DÓLARES (EUA\$3,898,501.05);

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente, las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo No. 104 de fecha 6 de febrero de 1996, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, se utilizará en dicho Presupuesto, la Técnica de Presupuestación por Áreas de Gestión o por Programas, en lo aplicable;
- 5) La Carta de Implementación PL-480/91 No. 84 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

ACUERDA:

- 1) Disminuir el Clasificador de Ingresos 31 Endeudamiento Público, 314 Contratación de Empréstitos Externos, Específico 31403 de Gobiernos y Organismos Gubernamentales, con la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 97/100 DOLARES (EUA\$51,336.97).
- 2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE	RUBRO DE AGRUPACIÓN	VALOR
<u>CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>		
<u>ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN</u>		
<u>SECRETARÍA TÉCNICA DEL FINANCIAMIENTO EXTERNO</u>		
<u>(SETEFE)</u>		
00-0800-01-051-01-22	09	\$ 51,336.97
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y URBANIZACIONES		
3-PRÉSTAMOS EXTERNOS:		
(FONDO DE RESERVA PL-480/1986)		
“FONDO DE RESERVA”		
CÓDIGO CONTABLE No.1822		
	TOTAL	<u>\$ 51,336.97</u>

COMUNÍQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores, EDUARDO CALIX LÓPEZ.

ACUERDO EJECUTIVO N° 56-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, quince de diciembre de dos mil ocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 36-2008 SETEFE-PERE de fecha 26 de octubre de 2008, se incorporó al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), el valor de DOSCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (\$200,000.00), con los cuales los fondos incorporados a dicho presupuesto en la fuente "Recursos Propios", asciende a SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 01/100 DÓLARES (EUA \$79,008,459.01);
- II) Que según los estados financieros del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica de fecha 31 de octubre de 2008, administrado por la Dirección General de Cooperación Externa/Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, los fondos incorporados a esa fecha, a dicho presupuesto, en la fuente Aporte Fondo General Proyectos Prioritarios, asciende a SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 01/100 DOLARES (EUA \$79,008,459.01);
- III) Que mediante Carta de Implementación Costos Cuestionables No. 58, PL-480/91 No. 84 y ESF/92 No.120 de fecha 19 de mayo de 2008, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) solicita que el GOES transfiera el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (USA\$900,000.00) de moneda local generada al Convenio de Fideicomiso GOES/USAID;
- IV) Que se ha emitido cheque serie B No. 1471965 de fecha seis de junio de 2008 por el valor de NOVECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES (EUA\$900,000.00) a favor de U.S.GOVERNMENT USAID/EL SALVADOR CTA. BANCO Cuscatlán No. 000-000-00-335008-2, que fue remitido a USAID, del cual, SETECIENTOS SETENTA 75/100 DÓLARES (EUA \$770.75) corresponden a la fuente Recursos Propios (Fondos Incorporados) y CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE 20/100 DÓLARES (EUA \$427,820.20), a Recursos Propios de Fondos no Incorporados al PERE, de los cuales, CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE 02/100 DOLARES (EUA \$49,620.02) provienen de Intereses de Encargados de Fondos Rotativos y TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS 18/100, (EUA \$378,200.18) de Productos Financieros de Convenios Diversos;

- V) Que es necesario disminuir la fuente de financiamiento Recursos Propios en SETECIENTOS SETENTA 75/100 DÓLARES (EUA\$770.75), por medio del presente Acuerdo Ejecutivo, para ajustarlo a lo realmente ejecutado;
- VI) Que con los valores citados en los considerandos II) y V), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios, se reducen a SETENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO 26/100 DÓLARES (EUA\$79,007,688.26);

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente, las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.
- 4) El Acuerdo Ejecutivo No. 104 de fecha 6 de febrero de 1996, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, se utilizará en dicho Presupuesto, la Técnica de Presupuestación por Áreas de Gestión o por Programas, en lo aplicable;
- 5) La Carta de Implementación Costos Cuestionables No. 58, PL-480/91 No.84 y ESF/92 No.120 de fecha 19 de mayo de 2008, emitidas por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

ACUERDA:

- 1) Disminuir el Clasificador de Ingresos 15 Ingresos Financieros y Otros, Cuenta No.157 Otros Ingresos no Clasificados, Específico 15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias, con la cantidad de SETECIENTOS SETENTA 75/100 DOLARES (EUA \$770.75).
- 2) Disminuir la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

<u>ASIGNACIÓN QUE SE DISMINUYE</u>	<u>RUBRO DE AGRUPACIÓN</u>	<u>VALOR</u>
<u>CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>		
<u>ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN</u>		
<u>SECRETARÍA TÉCNICA DEL FINANCIAMIENTO</u>		
<u>EXTERNO (SETEFE)</u>		
00-0800-01-051-01-22	09	\$ 467.16
<u>ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN</u>		
2-RECURSOS PROPIOS:		
(PRODUCTOS FINANCIEROS ENCARGADOS DE FONDOS ROTATIVOS)		
“PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAL GERENCIAL TÉCNICO Y DE APOYO, AÑO 2002”		
CÓDIGO CONTABLE No. 2395		
FONDO DE RESERVA PRODUCTOS FINANCIEROS		
ENCARGADOS DE FONDOS ROTATIVOS PL-480		
CÓDIGO CONTABLE No. 2012		\$ 303.59
	TOTAL	\$ 770.75

COMUNÍQUESE. El Viceministro de Relaciones Exteriores, EDUARDO CÁLIX LÓPEZ.

ACUERDO EJECUTIVO No. 59-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, doce de diciembre de dos mil ocho.

EL ORGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

- I) Que se han generado intereses bancarios provenientes de diferentes convenios por el valor de VEINTISEIS MIL SESENTA Y SEIS 69/100 DÓLARES (EUA \$26,066.69), de los cuales se incorporan al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), con el presente Acuerdo Ejecutivo, el valor de VEINTISEIS MIL 00/100 DOLARES (EUA \$26,000.00);
- II) Que es necesario reforzar la asignación del proyecto "Fortalecimiento a RREE 2007", del Ministerio de Relaciones Exteriores", Código Contable No. 2480, para el cumplimiento de los objetivos y metas, con el valor de VEINTISEIS MIL 00/100 DÓLARES (EUA \$26,000.00).
- III) Que según el Acuerdo Ejecutivo No. 43-2008 SETEFE-PERE de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, los fondos incorporados en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios ascienden a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 01/100 DÓLARES (EUA \$78,874,959.01);
- IV) Que con los recursos relacionados en los considerandos II) y III), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, en la Fuente Recursos Propios ascienden a SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 01/100 DÓLARES (EUA \$78,900,959.01);

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario, con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social.
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

ACUERDA:

- 1- Aumentar en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No. 15 Ingresos Financieros y Otros, Cuenta No. 157 Otros Ingresos no Clasificados, Objeto Específico No. 15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias, el valor de VEINTISEIS MIL 00/100 DÓLARES (EUA \$26,000.00).
- 2- Reforzar la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

	RUBRO DE	
ASIGNACIÓN QUE SE REFUERZA	AGRUPACION	VALOR

CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO

PROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS

PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y

SOCIAL DEL PAÍS

SECRETARIA DE ESTADO MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES/DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA(SEMRREE/DAFI)

00-0800-01-056-33-22

9

\$ 26,000.00

APOYO INSTITUCIONAL PARA

RELACIONES EXTERIORES:

(2-RECURSOS PROPIOS: FUENTES DIVERSAS)

"FORTALECIMIENTO A RREE 2007"

COD. CONT. No. 2480

TOTAL

\$ 26,000.00

COMUNIQUESE. Viceministro de Relaciones Exteriores, EDUARDO CALIX LOPEZ.

ACUERDO EJECUTIVO No. 58-2008

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, 11 de diciembre de dos mil ocho.

EL ORGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

- I) Que según el Artículo 5 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 del 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo del mismo año, faculta al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social para que a través de la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo pueda autorizar transferencias entre asignaciones del mencionado Presupuesto Extraordinario;
- II) Que según el Artículo No. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 46 del 11 de junio de 1995, emitido por el Ministerio de la Presidencia, se crea el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social y se autoriza para que éste asuma las facultades, obligaciones y compromisos en la parte del Desarrollo Económico y Social que había adquirido el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- III) Que según el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- IV) Que según lo dispuesto en la Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional;

ACUERDA: Autorizar la Transferencia de Crédito No. 06-2008 entre asignaciones del mencionado Presupuesto Extraordinario, con el propósito de transferir recursos al proyecto, "Fortalecimiento a RREE 2007", así:

ASIGNACION QUE SE REFUERZA	RUBRO DE AGRUPACION	VALOR
<u>CONDUCCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>		
<u>PROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS</u>		
<u>PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y</u>		
<u>SOCIAL DEL PAIS</u>		
SECRETARIA DE ESTADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA(SEMRREE/DAFI)		
00-0800-01-056-33-22	9	\$ 30,000.00
APOYO INSTITUCIONAL PARA RELACIONES EXTERIORES: (2-RECURSOS PROPIOS: FUENTES DIVERSAS) "FORTALECIMIENTO A RREE 2007" CODIGO CONTABLE No. 2480		
	TOTAL	EUA \$ 30,000.00

ASIGNACIONES QUE SE DISMINUYEN	RUBRO DE AGRUPACION	VALOR
<u>CONDUCCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</u>		
<u>ADMINISTRACION Y SUPERVISION</u>		
<u>SECRETARIA TECNICA DEL</u>		
<u>FINANCIAMIENTO EXTERNO</u>		
<u>(SETEFE)</u>		
00-0800-01-051-01-22	9	\$ 30,000.00
ADMINISTRACION Y SUPERVISION (2-RECURSOS PROPIOS: FUENTES DIVERSAS) "LOGÍSTICA PARA EL MANEJO DONACIONES EN ESPECIE" CODIGO CONT. No. 2325		
	TOTAL	EUA \$ 30,000.00

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 32

San Salvador, 07 de enero de 2009

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA.

Vistas las diligencias iniciadas el veintidós de mayo del dos mil ocho, por el señor Luis Emilio Clará Olmedo, mayor de edad, Arquitecto, de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Manuel de Jesús Agreda Ibarra, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, relativas a obtener autorización para construir un Tanque para Consumo Privado de Aceite Diesel con una capacidad de tres mil galones, ubicado en Lotificación Potrerillos, Polígono diez, lotes números uno y treinta y uno, Cantón La Libertad, Municipio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que está comprobada en autos la disponibilidad del inmueble en que se construirá el tanque.
- II. Que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

de conformidad a lo antes expuesto y a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento,

ACUERDA:

- 1º) AUTORIZASE al señor Manuel de Jesús Agreda Ibarra, de las generales expresadas, para que construya un Tanque para Consumo Privado de Aceite Diesel con una capacidad de tres mil galones, ubicado en Lotificación Potrerillos, Polígono diez, lotes números uno y treinta y uno, Cantón La Libertad, Municipio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana;
- 2º) El Titular de la presente autorización queda obligado a:
 - a) Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento.
 - b) Para la construcción, deberá cumplirse con los requisitos que indica la Ley del Medio Ambiente, así como las demás leyes que le sean aplicables.
- 3º) El titular de la autorización, deberá aceptar por escrito el presente Acuerdo, así como presentar la constancia de la fecha de publicación en el Diario Oficial, dentro de los OCHO DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación.
- 4º) El Titular de la presente autorización deberá iniciar la construcción del tanque quince días después de publicado el presente Acuerdo en el Diario Oficial, y finalizar en los cuarenta y cinco días subsiguientes.
- 5º) El Titular de la autorización, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos y Minas con cinco días hábiles de anticipación, la fecha en que se realizarán las pruebas de hermeticidad al tanque y sus tuberías a efecto que Delegados de la misma, testifiquen la calidad de los mismos y presenciar las pruebas antes y después de ser cubiertos, de conformidad al Art. 10 literal "d)" del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 6º) Una vez construido el tanque, el Titular deberá solicitar autorización para su funcionamiento.
- 7º) El presente Acuerdo entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.- RICARDO ESMAHAN, MINISTRO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACION

ACUERDO No. 15-1764.

San Salvador, 17 de diciembre de 2008.

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, en el Ramo de Educación, CONSIDERANDO: I) Que por Acuerdo No. 536 de fecha 29 de febrero de 1984, se autorizó el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE ORIENTE; II) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 15-0364 de fecha 15 de marzo de 2006, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación aprobó los nuevos Estatutos de la referida Universidad, y reconoció su personalidad jurídica; III) Que de conformidad al Art. 37 lit. b) de la Ley de Educación Superior, la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, ha presentado a la Dirección Nacional de Educación Superior, el Plan de Estudio actualizado de la carrera de TÉCNICO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACION, para su respectiva autorización; IV) Que habiéndose examinado la documentación presentada y habiendo incorporado las observaciones hechas por el Departamento de Estudios, de la Gerencia de Supervisión Académica, de esta Dirección Nacional de Educación Superior, es procedente actualizar dicho Plan de Estudio; POR TANTO: Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA: 1°) Aprobar el Plan de Estudios actualizado de la carrera de TÉCNICO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACION, presentado por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE; 2°) Autorizar a la Universidad de Oriente, para que ofrezca la carrera aprobada en el numeral anterior, en su Sede Central en el Departamento de San Miguel, en Plan regular a través de la Facultad de Ciencias Económicas, a partir del Ciclo 01-2009; 3°) El referido Plan de Estudios deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 4°) Dicho Plan deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.- DARLYN XIOMARA MEZA LARA, MINISTRA DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F041061)

ACUERDO No. 15-1765

San Salvador, 17 de diciembre de 2008.

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, en el Ramo de Educación, CONSIDERANDO: I) Que por Acuerdo No. 536 de fecha 29 de febrero de 1984, se autorizó el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE ORIENTE; II) Que por Acuerdo Ejecutivo No. 15-0364 de fecha 15 de marzo de 2006, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación aprobó los nuevos Estatutos de la referida Universidad, y reconoció su personalidad jurídica; III) Que la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, ha presentado a la Dirección Nacional de Educación Superior, el Plan de Estudio actualizado de la carrera de TÉCNICO EN IDIOMA INGLES, para su respectiva autorización, de conformidad al Art. 37, lit. b) de la Ley de Educación Superior; IV) Que habiéndose examinado la documentación presentada y habiendo incorporado las observaciones hechas por el Departamento de Estudios, de la Gerencia de Supervisión Académica, de esta Dirección Nacional de Educación Superior, es procedente actualizar dicho Plan de Estudio; POR TANTO: Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley confiere, ACUERDA: 1°) Aprobar el Plan de Estudio actualizado de la carrera de TÉCNICO EN IDIOMA INGLES, presentado por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE; 2°) Autorizar a la Universidad de Oriente, para que ofrezca la carrera aprobada en el numeral anterior, en su sede central en el Departamento de San Miguel, en Plan Presencial a través de la Facultad de Ciencias y Humanidades, a partir del Ciclo 01-2009; 3°) El referido Plan de Estudio deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 4°) Dicho Plan deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.- DARLYN XIOMARA MEZA LARA, MINISTRA DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F041059)

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 013

SAN SALVADOR, 20 de enero de 2009.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a los Artículos 7, literal b) y 8 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ACUERDA: NOMBRAR a partir del 01 de enero de 2009, a los señores CAPITAN DE NAVIO DEM WALTER RICARDO RIVERA ALEMAN y CNEL. PA DEM JAIME LEONARDO PARADA GONZALEZ, para que desempeñen el cargo de DIRECTOR PROPIETARIO Y DIRECTOR SUPLENTE ante la JUNTA DIRECTIVA de la COMISION EJECUTIVA PORTUARIA AUTONOMA (CEPA), respectivamente. Se deja sin efecto al 31DIC008 el Acuerdo No. 020 de fecha 14 de enero de 2008. COMUNIQUESE.

JORGE ALBERTO MOLINA CONTRERAS,
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 014

SAN SALVADOR, 19 de enero de 2009

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: DEJAR SIN EFECTO al 31DIC008, la Asimilación al grado de MAYOR, conferida mediante Acuerdo No. 039 de fecha 29 de mayo de 1998, emitido por este Ministerio, al personal de profesionales siguientes:

- 1.- DRA. DORIS MARGARITA QUINTANILLA
- 2.- DRA. RHINA DEL CARMEN CAMPOS GOMEZ
- 3.- DR. OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PEREZ

COMUNÍQUESE.

JORGE ALBERTO MOLINA CONTRERAS,
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 015

SAN SALVADOR, 19 de enero de 2009

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: ASIMILAR por razones del Servicio, al Grado de TENIENTE CORONEL, con base a los Artículos 8 numeral 26 y 102 de la Ley de la Carrera Militar, y los Artículos 103 y 107, del Reglamento de la misma Ley, al personal de profesionales siguientes:

- 1.- DRA. DORIS MARGARITA QUINTANILLA SILVA
- 2.- DRA. RHINA DEL CARMEN CAMPOS GOMEZ
- 3.- DR. OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PEREZ

La asimilación del personal antes mencionado, tendrá vigencia por el período de dos (2) años del 01ENE009 al 31 DIC010, sujeta a prorrogarse si el servicio así lo requiere y surtirá efectos en planilla a partir del 01ENE009. COMUNÍQUESE.

JORGE ALBERTO MOLINA CONTRERAS,
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 676-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veinticinco de febrero del año dos mil ocho. De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que la Licenciada LISSETH MERCEDES LAZO CHAVEZ, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarla para que ejerza las funciones de NOTARIO y aumentar con su nombre la nómina permanente de Notarios publicada en el Diario Oficial número 240 del 20 de diciembre de 1963.-COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERÓN.- V. DE AVILES.- M. CLARA.- M. F. VALDIV.- PERLA J.- VELASCO.- M. TREJO.- GUZMÁN U. D. C.- M. POSADA.- M. A. CARDOZA A.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.-S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041067)

ACUERDO No. 1798-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintisiete de agosto del año dos mil ocho.- El Tribunal con fecha tres de junio del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada MELIDA PATRICIA JIMENEZ CHAVEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- VELASCO.- P. J.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- R. M. FORTIN H.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041079)

ACUERDO No. 2229-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho.- El Tribunal con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado JAIME MIGUEL MENDOZA ALVAREZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- V. DE AVILES.- M. CLARA.- VELASCO.- VALDIV.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- SONIA C. DE MADRIZ.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041083)

ACUERDO No. 2231-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho.- El Tribunal con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada CELIA MERCEDES CONTRERAS MOLINA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- F. R. GUERRERO.- P. J.- R. M. FORTIN H.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- L. C. DE AYALA G.- SONIA C. DE MADRIZ.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041157)

ACUERDO No. 2258-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada ROSA ARACELI OLMOS DE RIVERA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.-M. POSADA.- L. C. DE AYALA G.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041116)

ACUERDO No. 2281-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada LISSETTE CAROLINA MUÑOZ DE CASTILLO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- PERLA J.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041104)

ACUERDO No. 2319-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha doce de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada TATIANA ARMIDA MEJIA HENRIQUEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- F. R. GUERRERO.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.-M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041075)

ACUERDO No. 2411-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada DELIA GUADALUPE RAMOS DE RAMIREZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- P. J.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041053)

ACUERDO No. 2422-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha tres de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado JOSE EDIS ALBERTO LOPEZ BLANCO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. C. LARA.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041077)

ACUERDO No. 2426-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha tres de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado OSCAR ARMANDO GOMEZ NIETO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041175)

ACUERDO No. 2429-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho.- El Tribunal con fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado FIDEL ALEJANDRO BARRERA PLATERO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. POSADA.- L. C. DE AYALA G.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041114)

ACUERDO No. 2433-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha siete de octubre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado BILLY ALEXANDER GOMEZ ROSALES, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- P. J.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. POSADA.- L. C. DE AYALA G.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041149)

ACUERDO No. 2441-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal con fecha uno de septiembre del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado ALFONSO GARCIA ALFARO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041060)

ACUERDO No. 2456-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, cinco de diciembre del año dos mil ocho.- El Tribunal con fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado HECTOR RENE DAVILA CASOVERDE, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- VELASCO.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. A. CARDOZA A.- M. POSADA.- L. C. DE AYALA G.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041068)

ACUERDO No. 4-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, dieciséis de enero del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha seis de enero del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado JUAN CARLOS CERNA LEMUS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- M. CLARA.- VELASCO.- M. TREJO.- R. M. FORTIN H.- GUZMAN U. D. C.- L. C. DE AYALA G.- M. A. CARDOZA A.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F041105)

INSTITUCIONES AUTONOMAS**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Acuerdo No. 53/2007-2009 (VIII) tomado en Sesión Plenaria Extraordinaria de la Asamblea General Universitaria, celebrada el viernes doce de septiembre de dos mil ocho que literalmente dice:

VIII- Análisis, discusión y toma de acuerdo sobre la propuesta de Aranceles de Bienestar Universitario, enviada por la Comisión conjunta de Presupuesto y Comisión Especial de Salud.

Conocida la propuesta de aranceles de Bienestar Universitario de fecha 28 de agosto de 2008, presentado por la Comisión conjunta de Presupuesto y Comisión Especial de Salud, la Asamblea General Universitaria de conformidad al Art. 6 lit. a) del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 48 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención, ACUERDA:

Aprobar los Aranceles de Bienestar Universitario de la Universidad de El Salvador para ser publicados en el Diario Oficial, con las siguientes observaciones: 1) El Electrocardiograma tenga un costo de \$6.00; 2) Que el Curso de Orientación Vocacional quede sin costo alguno:

LISTADO DE ARANCELES DE EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

EXAMEN	PRECIO
ACIDO URICO	\$ 2.00
ANTIGENOS FEBRILES	\$ 3.43
BILIRRUBINA	\$ 3.00
COLESTEROL TOTAL	\$ 2.29
COLESTEROL HDL	\$ 4.00
COLESTEROL LDL	\$ 4.00
CREATININA	\$ 3.00
ERITROSEDIMENTACION	\$ 1.37
GENERAL DE HECES	\$ 1.37
GENERAL DE ORINA	\$ 1.71
GLUCOSA/SANGRE	\$ 2.00
TRANSAMINASA GLUTAMICA PIRUVICA (TGP)	\$ 3.00
TRANSAMINASA GLUTAMICA OXALOACETICA (TGO)	\$ 3.00
GOTA GRUESA	\$ 1.37
HEMATOCRITO Y HEMOGLOBINA	\$ 1.14
HEMOGRAMA COMPLETO	\$ 1.71
LEUCOGRAMA	\$ 1.14
PROTROMBINA	\$ 3.00
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA	\$ 2.29
PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE	\$ 6.00
TIEMPO DE COAGULACION	\$ 1.14
TIEMPO DE SANGRAMIENTO	\$ 1.14
TIPEO SANGUINEO	\$ 1.71
TRIGLICERIDOS	\$ 2.29
TROMBOPLASTINA	\$ 3.50
V.D.R.L. (SEROLOGIA-SIFILIS)	\$ 1.71
V.I.H. (SIDA)	\$ 6.00

LISTADO DE ARANCELES DE CONSULTAS Y DEMAS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE SALUD UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CONSULTA	PRECIO
----------	--------

GENERAL	\$ 0.57
FISIOTERAPIA	\$ 1.14
NUTRICION	\$ 1.14
PSICOLOGIA	\$ 1.14
ORIENTACION VOCACIONAL	\$ 0.00
EVALUACION PSICOLOGICA	\$ 2.00
VISTO BUENO (Incapacidad sólo alumnos)	\$ 0.57

CONSULTA ESPECIALIZADA

DERMATOLOGIA	\$ 2.86
ORTOPEDIA	\$ 2.86
OTORRINOLARINGOLOGIA	\$ 2.86
OFTALMOLOGIA	\$ 2.86
GINECOLOGIA	\$ 2.86
ELECTROCARDIOGRAMA	\$ 6.00
CAUTERIZACIONES	\$ 2.29
NEBULIZACIONES	\$ 1.14
INYECCIONES	\$ 0.23
CURACIONES	\$ 0.57
RETIRO DE PUNTOS	\$ 0.23
SUTURA	\$ 1.14
COLOCACION DE YESO	\$ 2.29
RETIRO DE YESO	\$ 0.60
LAVADO DE OIDO	\$ 0.60
ONICECTOMIA (quitar uñero c/u)	\$ 2.86
ARTROSENTESIS A NIVEL DE RODILLA	\$ 2.86
INDICACION DE ORTESIS	\$ 2.86
INFILTRACION DE ARTICULACIONES	\$ 2.86
BLOQUEO A NIVEL DE TENDONES	\$ 2.86
INDICACION DE CALZADO ORTOPEDICO	\$ 2.86
EXTIRPACION DE QUISTES	\$ 2.86

COLOCACION DE VENDAJE DE JONES	\$ 2.86
COLOCACION DE VENDAJE EN OCHO CON ESTOQUINETE	
(FRACTURA DE CLAVICULA)	\$ 2.86
EXTIRPACION DE LIPOMAS	\$ 2.86
COLOCACION DE SOLUCIONES INYECTABLES DE 1 LITRO	
(HARTMAN, SOLUCION SALINA, DEXTROSA 5%)	\$ 1.50
HEMOGLUCOTEST (TIRA RAPIDA)	\$ 0.50

MEDICAMENTOS DE EMERGENCIAS (INYECTABLE) \$ 1.00

- * Diclofenac Sódico 75 mg/3 cc/ ampolla.
- * Epinefrina (Adrenalina)
- * Metoclopramida
- * Dimenhidrinato (Dramavol 50 mg)
- * Citrato de Orfenadrina (Orfenaflex), Relajante muscular.
- * Depomedrol 40 mg. (Metilprednisolona)
- * Clorfeniramina 10 mg (Fenaler)
- * Metocarbamol (Miolaxin)

“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA, Ciudad Universitaria, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Dra. Claudia Ivette Cerna Magaña,
Presidenta.

Br. Héctor Josué Carrillo Portillo,
Vice Presidente.

MSc. Héctor Daniel Carballo Díaz,
Secretario.

Licda. Delmy Angélica Duarte Sandoval,
Vocal.

Br. Johanna Osiris Elizabeth Tejada Alegría,
Vocal.

(Registro No. F041287)

ALCALDÍAS MUNICIPALES**DECRETO No. 6.-**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

En uso de sus facultades que le confiere el Art. 204 ordinal 2°. de la Constitución de la República de El Salvador y el Art. 30 numeral 7 del Código Municipal, en relación con los Arts. 3 numeral 2; 72; 73; 74; 75; 76 y 85 del mismo Código:

DECRETA:

El Presupuesto Municipal para el ejercicio 2009 así:

Art. 1.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la forma siguiente:

INGRESOS

COD. PRES.		VALOR	TOTAL
11	IMPUESTOS		\$ 532,923.00
118	Impuestos Municipales	\$ 532,923.00	
12	TASAS Y DERECHOS		\$ 1,008,515.00
121	Tasas	\$1,008,515.00	
15	INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS		\$ 51,919.00
153	Multas e intereses por mora	\$ 51,919.00	
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		\$ 534,222.00
162	Transferencias Corrientes del Sector Público	\$ 534,222.00	
22	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		\$ 1,602,666.00
222	Transferencias de Capital del Sector Público	\$ 1,602,666.00	
32	SALDOS DE AÑOS ANTERIORES		\$ 691,625.00
321	Saldos de Bancos y Caja	\$ 291,625.00	
322	Cuentas por cobrar de años anteriores	\$ 400,000.00	
	TOTAL DE INGRESOS		\$ 4,421,870.00

EGRESOS

51	REMUNERACIONES	\$ 1,456,336.00	
54	ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 974,343.00	
55	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	\$ 216,913.00	
56	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 92,873.00	
61	INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	\$ 1,147,805.00	
71	AMORTIZACION ENDEUDAMIENTO PUBLICO	\$ 503,600.00	
72	SALDOS AÑOS ANTERIORES	\$ 30,000.00	\$ 4,421,870.00
	TOTAL DE EGRESOS		\$ 4,421,870.00

ANEXOGASTOS FIJOS DEL AÑO 2009.

<u>COD. PRES.</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>VALOR</u>	<u>TOTAL</u>
51	REMUNERACIONES		
511	REMUNERACIONES PERMANENTES		\$ 1,230,960.00
51101	SUELDOS	\$ 985,375.00	
51103	AGUINALDOS	\$ 83,145.00	
51105	DIETAS	\$ 143,040.00	
51107	BENEFICIOS ADICIONALES	\$ 19,400.00	
512	REMUNERACIONES EVENTUALES		\$ 0.00
51201	SUELDOS	\$ 0.00	
51207	BENEFICIOS ADICIONALES	\$ 0.00	
513	REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS		\$ 7,000.00
51301	HORAS EXTRAORDINARIAS	\$ 7,000.00	
514	CONTRIBUCIONES PATRONALES A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PUBLICAS		\$ 90,224.00
51401	POR REMUNERACIONES PERMANENTES	\$ 90,224.00	
515	CONTRIBUCIONES PATRONALES A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PRIVADAS		\$ 71,224.00
51501	POR REMUNERACIONES PERMANENTES	\$ 71,224.00	
54	ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS		
542	SERVICIOS BASICOS		\$ 349,000.00
54201	SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA	\$ 48,000.00	
54202	SERVICIOS DE AGUA	\$ 63,000.00	
54203	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	\$ 33,000.00	
54204	SERVICIOS DE CORREOS	\$ 1,000.00	
54205	ALUMBRADO PUBLICO	\$ 204,000.00	
TOTAL DE GASTOS FIJOS			\$ 1,748,408.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.- Las presentes disposiciones generales están constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución del presupuesto, incorporándose para tal efecto al Presupuesto Municipal del Ejercicio 2009 en todo lo que compete a la Municipalidad, el contenido de las Disposiciones Generales de Presupuestos respectivas, con las modificaciones o adiciones siguientes:

“Art. 1.- Con el objetivo de atender gastos de menor cuantía o de carácter urgente que no excedan de cincuenta y siete 14/100 Dólares, se crea el FONDO CIRCULANTE que señala el Art. 93 del Código Municipal, hasta por la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 86/100 DOLARES de los Estados Unidos de América.- Este Fondo se utilizará para atender entre otros, los siguientes gastos: BIENES DE USO Y CONSUMO, SERVICIOS GENERALES Y ARRENDAMIENTOS, PASAJES Y VIATICOS Y OTROS GASTOS NO CLASIFICADOS.”

“Art. 2.- El Síndico Municipal por sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, así como lo señalado en el Art. 51 del Código Municipal, se le asigna una dieta de QUINIENTOS 00/100 DOLARES, por cada sesión a la que asista, con un máximo de dos dietas al mes.”

“Art. 3.- Los Regidores propietarios, devengarán por cada sesión a la que asistan, previa convocatoria, una dieta de TRESCIENTOS NOVENTA 00/100 DOLARES de los Estados Unidos de América; Los regidores suplentes devengarán el cincuenta por ciento de las dietas que se paguen a los propietarios, excepto en el caso de que suplieran a un propietario, en cuyo caso su dieta será igual a la del propietario sustituido.- Estas dietas no excederán de dos al mes.”

“Art. 4.- El monto de viáticos por misión oficial interna será de SEIS 00/100 DOLARES de los Estados Unidos de América, por persona y podrán pagarse al Alcalde, Síndico, Regidores, empleados y trabajadores municipales, así como a personas particulares en misión oficial encomendada por la Municipalidad.”

“Art. 5.- Los trabajos efectuados por los servidores municipales que excedan de la Jornada Ordinaria diaria de trabajo establecidas en el Código de Trabajo serán considerados extraordinarios y su remuneración será con un recargo igual al cien por ciento del salario básico laborado normalmente. No habrá límite de salario para efecto de calcular el salario por hora extraordinaria a devengar.”

“Los días festivos de asueto o de descanso laboral serán remunerados con el equivalente del día trabajado, más el valor del salario básico devengado, a excepción de las Jefaturas, no así en situación de emergencias, calamidad pública o en casos especiales.”

“Art. 6.- El Alcalde y/o Concejo Municipal decidirán las sanciones pecuniarias, administrativa o de otra índole a aplicar por las faltas de puntualidad, asistencia o de cualquier naturaleza cometida por los funcionarios, empleados municipales y trabajadores, con base a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo.”

“Art. 7.- Se otorgará ayuda a personas particulares de escasos recursos económicos, para sufragar gastos de funerales de sus parientes cercanos u otro tipo de ayuda para el mismo fin, cuando sea notoria la carencia de dichos recursos en los solicitantes y no tengan alternativas para la obtención de tales recursos.”

“También el Concejo podrá autorizar ayuda de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de grave necesidad, según lo establecido en la parte final del Art. 68 del Código Municipal.”

“Art. 8.- El Concejo podrá otorgar mediante acuerdo, subsidios a personas de escasos recursos económicos del Municipio, ya sea en proyectos sociales o productivos, como apoyo económico en necesidades individuales o colectivas”.

“Art. 9.- Cada una de las plazas presupuestadas tendrán un sueldo fijo asignado, no obstante, al hacer efectivo un nombramiento podrá asignarse el total del sueldo presupuestado o un monto menor de común acuerdo con el nombrado y según lo establecido en las leyes de la materia.”

“Art. 10.- Por su investidura jerárquica, el Alcalde Municipal tendrá derecho a gastos de representación por prestación de servicios en el país, para lo cual se le asigna la cantidad de UN MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES de los Estados Unidos de América mensuales.”

“Art. 11.- Para efectos de ejecución del presente Presupuesto, el Concejo podrá realizar las regulaciones, modificaciones, adiciones y cualquier otra reforma que de acuerdo a la ley considere conveniente.”

“Art. 12.- De conformidad a la parte final del inciso segundo del Art. 74 del Código Municipal, el Concejo podrá autorizar modificaciones o adiciones a las presentes Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil nueve, y será publicado en el Diario Oficial, para los efectos legales consiguientes.

DADO en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

MEDARDO ANTONIO ALFARO DÍAZ,

Alcalde Municipal.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ AYALA,
Síndico Municipal.

JUAN ANTONIO MEJIA PINEDA,
Primer Regidor Propietario.

RENE ANTONIO AGUILAR VILLALTA,
Segundo Regidor Propietario.

FRANCISCO MONTES GONZALEZ,
Tercer Regidor Propietario.

LEOCADIO ALBERTO PACAS LOPEZ,
Cuarto Regidor Propietario.

JORGE ALBERTO FLORES ECHEVERRIA,
Quinto Regidor Propietario.

CLAUDIA P. ORDOÑEZ DE TENORIO,
Sexta Regidora Propietaria.

WALTER OMAR FLORES MARTINEZ,
Séptimo Regidor Propietario.

RICARDO AUGUSTO VALLADARES,
Octavo Regidor Propietario.

RENE CRUZ MEJIA,
Noveno Regidor Propietario.

SAUL RIVERA GONZALEZ,
Décimo Regidor Propietario.

JOSE ANGEL VASQUEZ BURGOS,
Secretario Municipal.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO
COMUNAL UN NUEVO AMANECER, DEL CASERÍO EL
TESORO, CANTÓN EL CUERVO, DEL MUNICIPIO DE TA-
MANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO.

Artículo 1.- Créase en la población de Tamanique, departamento de La Libertad, la Asociación de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL UN NUEVO AMANECER, DEL CASERÍO EL TESORO, CANTÓN EL CUERVO, DEL MUNICIPIO DE TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD y que podrá abreviarse ADESCOUNA, como una Entidad Apolítica, sin fines de lucro, no religiosa, con fines de desarrollo comunal, la que en los presentes Estatutos se denominará "LA ASOCIACION".

Artículo 2. El domicilio de la Asociación será el Caserío El Tesoro, Cantón El Cuervo del Municipio de Tamanique, departamento de La Libertad, pudiendo establecer filiales en todo el territorio del Municipio fuera de él.

Artículo 3. La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

FINES U OBJETIVOS

Artículo 4.- Los Fines u objetivos de la Asociación serán:

- a) Buscar beneficios de desarrollo para los habitantes del Municipio de Tamanique.
- b) Obtener los servicios que permitan el desarrollo cultural, económico y social de sus asociados.
- c) Hacer posible las oportunidades y conquistar proyectos que permitan el desarrollo de mano de obra calificada.
- d) Proteger a sus asociados en todas sus dimensiones, siempre que éstos sean de carácter legal.
- e) Promover el desarrollo de las Comunidades conjuntamente con los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que participen en programas de desarrollo económico y social.
- f) Fomentar la solidaridad y cooperación mutua entre vecinos, grupos y entidades representativas locales.
- g) Trabajar en coordinación con los planes de desarrollo local que desarrolle la Municipalidad y el gobierno central en beneficio de los habitantes del Municipio de Tamanique.

- h) Coordinar acciones en conjunto con el Concejo Municipal que conlleven al desarrollo del Municipio de Tamanique.

Estos objetivos serán cumplidos previa aprobación de la entidad pública o privada correspondiente, cuando la naturaleza del mismo así lo requiera.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

Artículo 5.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas sociales de los miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras respectivamente.
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le confiera la Asamblea General.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Artículo 7.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.- La Asamblea General, debidamente convocada es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros activos y fundadores.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiere mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 10.- Todo miembro que no pudiere asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación.
- c) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación.
- d) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y/o contribuciones eventuales de los miembros;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y dos vocales.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 15.- El Quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación.
- c) Elaborar la memoria anual de labores de la Asociación.

- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuesto de la Asociación e informar a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y/o resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los comités o comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 17.- Son Atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación.
- f) Presentar la memoria de labores de la Asociación y cualquier informe que sea solicitado por la misma.

Artículo 18.- Son Atribuciones del Vicepresidente: En caso de ausencia o inasistencia temporal o definitiva del Presidente, el Vicepresidente completará su período o su impedimento. En caso de falta del Vicepresidente lo sustituirá el Primer Vocal.

Artículo 19.- Son Atribuciones del Síndico: Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de la Asociación, así como de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, informar de las anomalías a la Junta Directiva o a la Asamblea General si el caso lo amerita.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva.

- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación.
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación.

Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación.
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.
- b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo once, literal a) de estos Estatutos.

CAPITULO VII DE LOS MIEMBROS

Artículo 23.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de edad, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Artículo 24.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán Miembros Fundadores: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Asociación. Serán Miembros Activos: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación. Serán Miembros Honorarios: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General.

Artículo 25.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Gozar de los beneficios derivados de la Asociación.
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los estatutos y Reglamento interno de la Asociación.

Artículo 26.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- e) Los demás que le señalen los estatutos, reglamento Interno de la Asociación, y normativas municipales aplicables.

Artículo 27.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción;
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

CAPITULO VIII SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Artículo 28.- Las medidas disciplinarias, causales y procedimientos de aplicación se regularán en el Reglamento Interno.

CAPITULO IX DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 29.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 30.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de liquidación compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o cultural que la Asamblea General señale, siempre que éstos no pertenezcan a la Municipalidad o al Gobierno Central, en cuyo caso se reintegrarán a quien le pertenezcan.

CAPITULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 31.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en la Alcaldía Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, en los primeros diez días del mes de enero de cada año, la nómina de los miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una certificación de la misma, y en todo caso inscribir en dicha Alcaldía todos los documentos que se señale inscribir, así como enviar a la Municipalidad cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad.

Artículo 33.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 34.- La Asociación, se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA: Que en la página 133 del Libro Número 2 de Actas y Acuerdos, que la Alcaldía Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad lleva durante el presente año, se encuentra el Acuerdo

Número 3 de Acta Número 13, de Sesión Ordinaria celebrada el día diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, la que literalmente dice: Siendo éste el lugar, día y hora señalado a efecto de celebrar Sesión Ordinaria de Concejo, están presentes: Dr. Enrique Arturo Polanco Hernández, Alcalde Municipal; María Sandra Alas, Síndico Municipal; Los Regidores Propietarios: Santiago Varela, Rosa Marina Ascencio Ortega, Ruth Aída Beltrán, Juana Isabel González de Mojica, Henríquez Hernández López, José David Hernández Ferrufino; y los Concejales Suplentes: Tránsito Urías de Marroquín, Dr. José Alexander Castro Sosa, Alex Hernán Aguirre y Luis Alonso Delgado Aguilar; con la presencia de la Secretaria Municipal Licda. Verónica Elizabeth Palacios Castellanos. Por lo que, habiendo verificado el quórum, se declaró abierta la Sesión, se escucharon las propuestas presentadas y se tomaron los siguientes ACUERDOS: ACUERDO NÚMERO TRES: Vista la solicitud de inscripción y otorgamiento de Personalidad jurídica efectuada por la Asociación de Desarrollo Comunal Un Nuevo Amanecer "ADESCOUNA", del Caserío El Tesoro de Cantón El Cuervo de esta jurisdicción, quienes adjuntaron a la misma la documentación a la cual hace referencia el Art. 121 Inc. 1º del Código Municipal; habiéndose constituido la misma de conformidad a lo estipulado en el Capítulo II del Título IX del mismo cuerpo legal en lo referente a las Asociaciones Comunes; y analizados que fueron los Estatutos de dicha Asociación, compuesto de treinta y cinco Artículos, y no encontrando en ellos ninguna contrariedad a las Leyes de la República, y de conformidad al Artículo 30 Numeral 23 en relación con los Artículos 119 y 121 del Código Municipal, ACUERDA: 1. Aprobar los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Un Nuevo Amanecer "ADESCOUNA", del Caserío El Tesoro de Cantón El Cuervo de esta jurisdicción, en todas sus partes; 2. Conferirles Personalidad Jurídica; y, 3. Inscribir dicha Asociación en el Registro de las Asociaciones Comunes que para tales efectos lleva esta Municipalidad. CERTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.- E. A. P. H.- M.- S. V.- R. M. A. Ortega.- R. A.- J. I. G. de Mojica.- E.- J. D. Hernández F.- Ilegible.- Ilegible.- A. H. Aguirre.- Ilegible.- V. E. P. C.- Sria.- RUBRICADAS.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ. En la Secretaría Municipal de la Alcaldía de Tamanique, Departamento de La Libertad, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil ocho.

DR. ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNANDEZ,

ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. VERONICA ELIZABETH PALACIOS CASTELLANOS,

SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. F041110)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
COMUNAL ALTOS DEL RIO, COLONIA JOYA EL
TOMASICO, CANTON JOYA EL TOMASICO,
JURISDICCIÓN DE USULUTAN, DEPARTAMENTO
DE USULUTAN, QUE SE ABREVIATA "ADESCOAR".**

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO.

Art. 1. La Asociación de Desarrollo Comunal que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunes en el Municipio de Usulután, por estos Estatutos, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables de las leyes del estado de El Salvador.

La Asociación se denominará: Asociación de Desarrollo Comunal Altos del Río, Colonia Joya El Tomasico, Cantón Joya El Tomasico, Municipio de Usulután, Departamento de Usulután, la que podrá abreviarse ADESCOAR, que en estos Estatutos se denominará la Asociación y que adoptará el símbolo de Dos Volcanes. En medio un Río, al lado izquierdo una casa con dos árboles y al lado derecho un árbol.

CAPITULO II.

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS.

Art. 2. Esta Asociación es de naturaleza apolítica, no religiosa y sin fines de lucro, de carácter democrático y tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Participar organizadamente en el estudio y análisis de la realidad social, y de los problemas y necesidades de la Comunidad.
- b) Motivar e impulsar la búsqueda de soluciones, la formulación y ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo de la Comunidad.
- c) Fomentar el espíritu de participación principalmente de los miembros de la Asociación en el desarrollo de planes y proyectos de la misma.
- d) Velar que los proyectos aprobados se cumplan en los términos establecidos en la gestión efectuada.
- e) Trabajar en forma armónica en los Planes de Desarrollo Local y Regional, así como colaborar con la ejecución de los mismos, especialmente cuando se trate de proyectos que conlleven al beneficio directo de los habitantes de la Comunidad.
- f) Impulsar en la Comunidad el bienestar social, económico, cívico, ocupacional, cultural, educativo y cualquier otra actividad dentro del marco legal que contribuya al desarrollo.

- g) Contribuir y fortalecer el quehacer organizacional de la Comunidad a fin de crear estructuras sociales de cooperación y colaboración en pro del desarrollo local.
- h) Ejercer solícitamente el poder de gestión estableciendo relaciones ante los entes estatales y no gubernamentales e internacionales dando a conocer donde convenga nuestra realidad y aspiraciones a fin de coordinar y canalizar recursos que posibiliten el desarrollo de programas y proyectos encaminados a solución de necesidades en la Comunidad.
- i) Las demás que establecen y permitan la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunes en el Municipio de Usulután.
- j) Fomentar la participación de los Asociados en la promoción y ejecución de actividades que produzcan recursos propios para invertir en el desarrollo de las gestiones domésticas y de ser posible alcanzar a beneficiar a la Comunidad.

Art. 3. Esta Asociación tendrá como distintivo su sello de forma circular figurando en su interior, Asociación de Desarrollo Comunal Altos del Río con Dos Volcanes un Río en medio, a la izquierda una casa con dos árboles y al lado derecho un árbol, El Salvador, República de El Salvador, Centroamérica.

Asociación de Desarrollo Comunal, el Altos del Río, Municipio de Usulután, Departamento de Usulután.

Art. 4. El plazo de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse por cualquiera de las causas previstas en el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunes en el Municipio de Usulután y estos Estatutos.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCION.

Art. 5. La dirección de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y la Junta Directiva. La administración corresponderá al Consejo de Administración o quien designe la Asamblea General, y bajo la supervisión de la Junta Directiva.

CAPITULO IV.

DE LOS ASOCIADOS.

Art. 6. Habrá tres clases de Asociados:

- a) Asociados Fundadores.
- b) Asociados Activos.
- c) Asociados Honorarios.

SERAN ASOCIADOS FUNDADORES:

Todas aquellas personas que hayan contribuido al nacimiento de la Asociación y que además se encuentren en el acta de constitución.

SERAN ASOCIADOS ACTIVOS:

Los Asociados Fundadores y los que obtengan su ingreso a la Asociación en forma voluntaria y asistan periódicamente, a las Asambleas que se celebren, según lo establecen estos Estatutos.

SERAN ASOCIADOS HONORARIOS:

Las personas naturales o jurídicas que por haber realizado una destacada labor en la Comunidad o brindado una ayuda significativa a la misma, la Asamblea General les otorgue la calidad de tales.

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASOCIADO ACTIVO.

Art. 7. Para ser Asociado Activo, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Residir en la Comunidad.
- b) Tener dieciocho años de edad mínimo.
- c) Depositar el aporte económico mensual establecido por la Asamblea General en estos Estatutos (\$0.50 mensual).
- d) Su ingreso y permanencia en la Asociación serán voluntarios.

AFILIACION DE NUEVOS ASOCIADOS.

Art. 8. Los interesados en ingresar a la Asociación deberán manifestar su deseo ante la Junta Directiva, y ésta comprobará que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo anterior. Si así fuere, procederá a informarlo a la Asamblea General para su incorporación y juramentación en presencia del pleno en sesión Ordinaria.

DEL REGISTRO DE LOS ASOCIADOS.

Art. 9. La Asociación deberá contar con un registro de Asociados en el cual habrá una sección para Fundadores, otra para Activos y otra para Honorarios.

En cada asiento se indicará el nombre y las generales del suscrito, a saber; Edad, Residencia, Número de (DUI), fecha de ingreso, y otros que

establezca la Junta Directiva, debiendo además marginar a la inscripción respectiva la razón que motiva la expulsión o retiro voluntario, (Cuando fuere el caso) de algún Asociado.

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Art. 10. Serán facultades o derechos de los Asociados:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Presentar mociones en Asambleas Generales, también sugerencias. Para mantener el buen funcionamiento y desarrollo de la Asociación.
- c) Retirarse voluntariamente de la Asociación, presentando su justificación ante la Asamblea General.
- d) Proponer candidatos y ser propuesto para cargos de elección para la Junta Directiva y Comités de Apoyo que la Asamblea General establezca.
- e) Solicitar y obtener de la Junta Directiva, información sobre el funcionamiento y los proyectos de la Asociación.
- f) Todos los demás que le confieran los Estatutos y Reglamento Interno.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS,

Art. 11. Serán deberes y obligaciones de los Asociados:

- a) Fomentar el espíritu de servicio entre los Asociados.
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General y demás reuniones de trabajo que se realicen.
- c) Acatar las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva, siempre que estén en relación con los objetivos de la Asociación.
- d) Aceptar cualquier responsabilidad ya sea para gestionar o realizar trabajos o actividades en nombre de la Asociación.
- e) Estar solventes con la cuota mensual aprobada por la Asamblea General.

DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO.

Art. 12. La calidad de Asociado se perderá por retiro voluntario, expulsión o muerte.

DEL RETIRO VOLUNTARIO.

Art. 13. El retiro voluntario, podrá ser expreso, cuando el Asociado lo solicite por escrito o verbalmente ante la Asamblea General, y tácito cuando el Asociado cambie de residencia definitivamente.

DE LA EXPULSION.

Art. 14. Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de la misma, según las causas siguientes:

- a) Mala conducta que ocasionare perjuicios a la Asociación o a la Comunidad en general.
- b) Negarse o abandonar sin motivo justificado el desempeño de los cargos de elección, o comisiones que le hubiere encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva, siempre que éstos hubieran sido aceptados.
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros.
- d) Incumplimiento de las leyes, Ordenanzas, reglamentos, estatutos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los objetivos de la Asociación.
- e) Cuando se ausente por tres reuniones consecutivas sin haber informado del motivo porque no participa.

Art. 15. Cuando un Asociado incurriera en cualquiera de las causas de expulsión establecidas, la Junta Directiva podrá acordar su expulsión.

El Asociado podrá demostrar lo contrario, recurriendo ante la misma Junta Directiva, quien deberá emitir su fallo preliminar a los tres días de haber recurrido un Asociado.

De todo esto se hará un informe que se leerá ante la Asamblea General para su resolución final, registrándose en punto de acta.

CAPITULO V.**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.**

Art. 16. El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 17. La Asamblea General estará constituida por los Asociados Activos, inscritos en el registro de Asociados y será la máxima autoridad de la Asociación.

DE LAS SESIONES DE ASAMBLEA GENERAL.

Art. 18. La Asamblea General podrá sesionar en forma Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 19. Serán Ordinarias las sesiones de Asamblea General, cuando se realicen en la fecha establecida para ello, en dichas sesiones se tratarán los puntos comprendidos en la Agenda y los que propongan los Asociados.

Art. 20. Serán Extraordinarias las sesiones de Asamblea General, al celebrarse éstas en fechas distintas para tratar los puntos específicos para los cuales hubiere sido convocada.

Las discusiones y decisiones que se tomen con relación a los puntos no incluidos en la convocatoria a Asamblea extraordinaria, no tendrán validez y no entrarán en punto de acta.

Art. 21. Las sesiones de Asamblea General Ordinaria deberán celebrarse cada tres meses comenzando en Enero.

Art. 22. Las sesiones de Asamblea General Extraordinaria deberán celebrarse cuando sean convocadas por la Junta Directiva a iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los inscritos en el Registro de Asociados, casos de emergencia o desastres naturales.

DE LAS CONVOCATORIAS PARA SESION DE ASAMBLEA GENERAL.

Art. 23. Las convocatorias para sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General las hará la Junta Directiva o quien sea designado o designados.

Art. 24. La convocatoria de Asamblea General Ordinaria, se hará por medio de un aviso, con tres días de anticipación a la fecha indicada.

Art. 25. Las convocatorias de Asamblea General Extraordinaria se harán de preferencia con tres días de anticipación, quedando dicho tiempo a criterio de la Junta Directiva por la urgencia del o los puntos a tratar.

Art. 26. Las convocatorias indicarán el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la sesión, el tipo de Asamblea General y la agenda propuesta cuando fuere Extraordinaria.

Art. 27. Si la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria no se celebre el día y hora señalados en la convocatoria por falta de quórum,

fuerza mayor o caso fortuito, se hará nueva convocatoria teniéndose por válida con los que estén presentes, y las resoluciones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los Asociados asistentes.

Art. 28. Las convocatorias serán en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Personal, en cuyo caso se recogerá la firma del Asociado convocado.
- b) Mediante la comunicación citatoria enviada con la debida anticipación.
- c) Por aviso público, por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles y estratégicos de la Comunidad o perifoneo.

Art. 29. Para que las sesiones de Asamblea General en primera convocatoria sean válidas, deberán contar con el quórum de la mitad más uno de los Asociados debidamente inscritos en el registro de Asociados. Si por falta de quórum no puede sesionarse en el horario indicado, se abrirá la sesión una hora más tarde y se registrará en el acta como Asamblea o sesión Extraordinaria.

Art. 30. Las disposiciones en sesión Ordinaria o Extraordinaria de Asamblea General, para que sean válidas deberán contar con la mitad más uno de los votos a favor de los presentes.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 31. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo, aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación.
- c) Destituir por causa justificada y legalmente comprobada a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Solicitar a la Junta Directiva los informes que estime conveniente con el objeto de llevar una sana y transparente administración de la Asociación.
- e) Aprobar los Estatutos, planes de trabajo, reglamento interno y el respectivo presupuesto de la Asociación.
- f) Otorgar la calidad de Asociados Honorarios.
- g) Establecer la cuota mensual por cada uno de los Asociados la cual será de un dólar (\$ 0.50 mensual).
- h) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, la Ordenanza Reguladora, el Reglamento Interno de la Asociación y demás que se dicten en beneficio de la Comunidad y su desarrollo.
- i) Las demás que establezcan las Ordenanzas Municipales y el Código Municipal.

CAPITULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 32. La Junta Directiva será integrada con los siguientes cargos, los cuales tendrán un organigrama horizontal y no vertical en aras de igualdad y equidad: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaria General, Secretaría de Actas, Tesorero, Protesorero, Síndico y cuatro Vocales. Para un total de once miembros en la Junta Directiva.

También podrá crearse Comités, comisiones u otras estructuras según estime conveniente la Asamblea General.

Art. 33. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos.
- b) Cumplir y velar que se respeten los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General.
- c) La Junta Directiva en funciones debe en Asamblea General Extraordinaria, efectuar el proceso de elección de la nueva Junta Directiva al caducar su mandato y, o sustituir a algún miembro de la Junta Directiva o miembro de algún Comité que incurriere en algunos de los causales prescritos en estos Estatutos.
- d) Hacer la calificación previa en los casos de retiro voluntario u expulsión de Asociados, así como velar porque se empleen en forma óptima los recursos de la Asociación y procurar el incremento de Asociados.
- e) Presentará la Memoria Anual de Labores, el informe de la ejecución presupuestaria, el plan de trabajo y el respectivo presupuesto para el nuevo período.
- f) Coordinar e impulsar las actividades, que beneficien a la Comunidad.
- g) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General conforme a estos Estatutos.
- h) Constituir Comités de Apoyo de la Asociación para impulsar el desarrollo comunal y agilizar el funcionamiento de la misma.
- i) La Junta Directiva organizará un Comité para cada proyecto a que tenga acceso para evitar caer en alguna demanda por corrupción, malversación u otros causales de demandables en aras de transparencia y apego de estos Estatutos. En ningún caso administrará presupuestos o proyectos que no sean del patrimonio de la Asociación. No obstante serán ente fiscalizador del desarrollo del fruto de su gestión.
- j) Mantener armoniosa relación con la Municipalidad, organismos estatales, La ONG'S, autónomas o privadas con el objetivo de engranar con ellos para las proyecciones de la Asociación.
- k) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Asociados y su Municipio.
- l) Todas las demás atribuciones que señalen las Leyes de la República y estos Estatutos.

DE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 34. La Junta Directiva celebrará sesión Ordinaria una vez por mes y Extraordinaria cuando sea necesario a solicitud del Síndico o tres de sus miembros de la Junta Directiva.

Art. 35. Las resoluciones de la Junta Directiva serán aprobadas por el mínimo de seis de sus miembros en caso de empate en una votación, quien preside la sesión tendrá voto de calidad, pues sólo en caso de empate ejerce voto quien hace de Presidente en una sesión.

Art. 36. El período de función en los cargos de la Junta Directiva, será de dos años a partir de la toma de posesión de los cargos

La elección de la Junta Directiva se realizará un mes antes de cumplido el período de la Junta Directiva saliente, en sesión Extraordinaria de Asamblea General, con votación de mayoría simple y con la supervisión de una delegación del honorable Concejo Municipal previamente invitado para este fin.

Art. 37. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para el mismo cargo o alternar en otro cargo en un segundo período, pero no podrá ser electo para tres períodos consecutivos, sin embargo después de un período de descanso podrá optar a algún cargo de Junta Directiva. Podrá ejercer en Comités Auxiliares aun en el período de descanso de cargo en Junta Directiva.

DE LA DESTITUCION.

Art. 38. La Junta Directiva podrá ser destituida total o parcialmente por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La destitución individual procederá después de tres amonestaciones por faltas leves, y/o a la primera falta grave.

DE LAS FALTAS LEVES.

Art. 39. Serán faltas leves:

- a) Falta de espíritu de servicio.
- b) Inasistencia continua e injustificada a las sesiones de Asamblea General o de Junta Directiva.
- c) Indisciplina e incumplimiento de las funciones asignadas, así como durante las sesiones de la Junta Directiva o Asamblea General.

FALTAS GRAVES.

Art. 40. Se considera falta grave, cuando se compruebe fehacientemente que la afiliación de un directivo es perjudicial al

bienestar de la Comunidad, y/o cuando se compruebe el uso de documentos falsos de identidad. O por actos de corrupción comprobados o llevados a juicio contra las leyes del estado.

ATRIBUTOS DEL PRESIDENTE(A).

Art. 41. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General de Asociados o delegar en su defecto.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente conjuntamente con el Síndico a la Asociación.
- c) Delegar los poderes que fuese necesario.
- d) Coordinar las actividades que realicen los diferentes miembros de la Junta Directiva, como también los Comités.
- e) Organizar la agenda a tratar en las diferentes reuniones.
- f) Velar por mantener el orden y disciplina de los Asociados en las diferentes reuniones que se celebren.
- g) Gozar del voto de calidad en las votaciones que se realicen en las diferentes reuniones que se celebren.
- h) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Junta Directiva y de Asamblea General.
- i) Autorizar con su firma y sello de la Asociación la compra y venta de bienes de la Asociación previa autorización de la Asamblea General.
- j) Todas las demás que señalen estos Estatutos, el Reglamento Interno, la Ordenanza Municipal y demás Leyes de la República en virtud de su cargo.

ATRIBUTOS DEL VICEPRESIDENTE(A).

Art. 42. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de muerte, enfermedad o retiro temporal hasta que sea elegido el sustituto permanente.
- b) Asistir al Presidente en el desarrollo de sus funciones.
- c) Velar porque se cumplan los acuerdos tomados en Junta Directiva y Asamblea General.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO(A).

Art. 43. Son atribuciones del Secretario:

- a) Manejar los libros de actas, tanto de Asamblea General como de Junta Directiva.
- b) Guardar los libros correspondientes y demás documentos de la Asociación confiados a su cuidado.

- c) Llevar en orden y actualizar el registro de Asociados por sus cualidades.
- d) Dar lectura del Acta correspondiente tanto de Asamblea General como de Junta Directiva, y demás documentación que solicite el Presidente de la Sesión respectiva.
- e) Remitir la nómina de los miembros electos de la Junta Directiva y de Asociados de nuevo ingreso al registro de las Asociaciones comunales del Municipio.

ATRIBUCIONES DEL TESORERO(A).

Art. 44. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación.
- b) Llevar los registros de control de ingresos y egresos de la Asociación.
- c) Custodiar el patrimonio de la Asociación, velar por la utilización adecuada de los recursos económicos así como efectuar los pagos de las obligaciones de la Asociación.
- d) Autorizar con su firma junto con la del Presidente y el sello de Asociación el movimiento de las cuentas bancarias.
- e) Gestionar que se haga efectiva de forma rápida los créditos concedidos a la Asociación.
- f) Rendir informes mensuales a la Junta Directiva o cuando ésta lo requiera, al igual que a la Asamblea General, acerca del estado Financiero de la Asociación.
- g) Elaborar y presentar el informe trimestral y anual del estado financiero de la Asociación ante la Asamblea General.
- h) Todas las demás atribuciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento Interno, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales en el Municipio de Usulután y demás leyes de la República en virtud de su cargo.

ATRIBUCIONES DEL SINDICO.

Art. 45. Son atribuciones del Síndico:

- a) Velar porque se cumplan las disposiciones, los Estatutos, Reglamento Interno y acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General de Asociados o de Junta Directiva reflejados en las actas respectivas.
- b) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Asociación conjuntamente con el Presidente.
- c) Presidir las comisiones en caso de reformas a estos Estatutos.
- d) Asesorar en materia jurídica sobre los actos que conciernen a la Asociación
- e) Elaborar proyecto de Reglamento y normas concernientes al funcionamiento de la Asociación y someterlo a conocimiento tanto de la Junta Directiva para su consenso como ante la Asamblea General para su aprobación.

- f) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva por las causas previstas en estos Estatutos.
- g) Presidir la comisión de gestión de proyectos y ayuda a nivel nacional e internacional en pro del Desarrollo de la Comunidad.
- h) Cuando fuere requerido el acompañamiento de la Asociación en alguna gestión Municipal en pro del desarrollo local el Síndico podrá representar a la Asociación.
- i) Velará por el buen desempeño de la Junta Directiva a fin de proteger los intereses de la Asociación, para que su desempeño no incurra en vacíos legales o contrario a los Estatutos.

ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES.

Art. 46. Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir a los propietarios de la Junta Directiva de la Asociación en todas sus funciones, en los casos de causales que especifican estos Estatutos.
- b) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General.
- c) Todas las demás atribuciones que le establezcan los presentes Estatutos, y el Reglamento Interno de la Asociación.
- d) En caso de suspensión temporal, la Junta Directiva llamará y dará posesión a los sustituidos por el tiempo que dure la suspensión.

CAPITULO VII.

DEL PATRIMONIO.

Art. 47. El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:\$50

- a) Las cuotas de sus Asociados de cualquier clase que sean aprobados por la Asamblea General.
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes que estén habilitadas irrestrictamente.
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad realizada para recaudar fondos para la Asociación.
- d) Sus bienes muebles e inmuebles y las rentas que se obtengan con la administración de las mismas, así como las provenientes de donaciones, herencias y legados a la Asociación.
- e) La cuota mensual de aporte por Asociado será de (\$ 1.00, Un Dólar).

RESPONSABILIDADES.

Art. 48. El Presidente y el Tesorero, tendrán que responder personal y solidariamente por la apertura y movimiento de cuentas bancarias de la Asociación, cuando se excedan de los límites de su cargo.

CAPITULO VIII.**DEL CONTROL Y FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA.**

Art. 49. Los miembros integrantes de la Junta Directiva tendrán obligación de rendir informes de sus actuaciones ante la Asamblea General Ordinaria y ante la Alcaldía Municipal cuando sea requerido.

CAPITULO IX.**DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.**

Art. 50. Para la reforma parcial o total de estos Estatutos se requerirán:

- a) Que las dos terceras partes de los Asociados en sesión de Asamblea General voten favorablemente por la necesidad de introducir reformas o modificaciones.
- b) Nombrar una Comisión precedida por el Síndico para que estudie y elabore la propuesta de reformas o modificaciones.
- c) Convocar a Asamblea General Extraordinaria de Asociados, para dar a conocer, aprobar o desaprobar las reformas o modificaciones que presenta la comisión nombrada para tal efecto.
- d) El acuerdo de reforma deberá ser aprobado por dos terceras partes de los Asociados asistentes a la Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPITULO X.**DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.**

Art. 51. Esta Asociación Comunal podrá disolverse mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria; a dicha sesión deberán asistir por lo menos las dos terceras partes de sus Asociados y la asistencia de una Delegación del Concejo Municipal.

CAUSALES DE DISOLUCIÓN.

Art. 52. Serán causales para disolverse esta Asociación las siguientes:

- a) Por disminución del número menor de Asociados establecido por la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y el Código Municipal para su constitución.
- b) Por la imposibilidad de realizar los fines para los cuales fue constituida.
- c) Cuando sus funciones no se ajusten a los preceptos legales.
- d) Cuando desarrolle actividades anárquicas o contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

ACUERDO DE DISOLUCION.

Art. 53. En caso de disolución de la Asociación el remanente del Patrimonio de la misma que quede después de cubrir las obligaciones contraídas con terceros, se destinará a satisfacer necesidades sociales de la Comunidad que la misma Asamblea General designe al momento de acordar la disolución. De no acordarse el destino del remanente del Patrimonio en la Asamblea para la disolución, quedará dicho remanente a disposición de la Comisión Liquidadora que establecen estos Estatutos.

Art. 54. El acuerdo de disolución debe tomarse por las dos terceras partes de los Asociados asistentes a la Asamblea General, el cual deberá ser comunicado al Registrador de las Asociaciones Comunales a través de la Delegación del honorable Concejo Municipal, asistente a dicha Asamblea o dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la disolución por la Junta Directiva, remitiéndose además una certificación del Acta respectiva.

Art. 55. En caso de disolución de la Asociación, si después de pagadas las obligaciones hubiese un remanente, el Concejo Municipal lo destinará a Programa de Desarrollo Comunal a realizarse en la Comunidad, del domicilio de la Asociación mientras no se realice su inversión el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal.

DE LA COMISION LIQUIDADORA.

Art. 56. Al disolverse la Asociación, deberá integrarse una Comisión liquidadora que estará integrada por dos Delegados del Concejo Municipal y dos representantes de la Asociación que quedarán electos en

la Asamblea General Extraordinaria convocada a efecto de disolución; si no fueren electos se procederá a la liquidación con los dos Delegados Municipales; dicha Comisión dispondrá de noventa días para liquidarla.

Art. 57. La Junta Directiva en proceso de liquidación está obligada a poner a disposición de la Comisión Liquidadora todos los libros y documentos y rendir los informes y explicaciones que le soliciten.

Art. 58. La Comisión Liquidadora una vez concluido su trabajo, remitirá ante el Concejo Municipal para su aprobación, los documentos pertinentes y un informe de su gestión.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. La Asociación podrá utilizar sus propios recursos u obtener de otras fuentes como aportes, donaciones, etc.; para llevar a cabo sus programas y proyecciones, estando a disposición de informar ante la Alcaldía Municipal de su domicilio cuando ésta lo requiere.

Art. 60. La Asociación llevará sus libros de registro de afiliados, Actas de Asambleas Generales, Actas de Juntas Directivas, registro financiero y registro de inventario, todos foliados y sellados, con una razón de apertura que contenga el objeto del libro, su número de hojas y luego al terminarse el libro se pondrá su razón de cierre. La cual deberá estar firmada y sellada por el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 61. Los cargos de Junta Directiva son adhonoren, sin embargo, cuando un miembro de Junta Directiva o Asociado haga trabajos o actividades a tiempo completo o particulares, o eventuales para la Asociación, podrá gozar de alguna contribución convencional según las circunstancias y el volumen del trabajo lo ameriten.

Art. 62. La Junta Directiva saliente, deberá rendir cuentas de su ejercicio de manera circunstanciada y documentada a la Junta Directiva entrante, reflejando toda la actividad realizada y el que al momento esté en proceso. El informe a que se refiere el inciso anterior deberá ser rendido por escrito, firmado y sellado por los miembros de la Junta Directiva

saliente, a más tardar en el primer mes de funciones de la nueva Junta Directiva.

Art. 63. Estos Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL.

CERTIFICA: Que en libro de actas y acuerdos Municipales que esta Alcaldía lleva en el corriente año, se encuentra el acuerdo del ACTA NUMERO TREINTA Y CINCO, de la sesión Ordinaria celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, que dice: ACUERDO NUMERO VIII. De conformidad al Artículo 30 numeral 13 y Artículos 119, 120 y 121 del Código Municipal vigente y teniendo a la vista los Estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL "ALTOS DEL RIO COLONIA JOYA EL TOMASICO" de Cantón Joya El Tomasico, del Municipio de Usulután, Departamento de Usulután; que se puede abreviar (ADESCOAR) y estando constituidos los Estatutos con 63 Artículos y cumplidos los requisitos de Ley el Concejo Municipal ACUERDA: Aprobar los Estatutos y concederle a dicha Asociación el Carácter de Personería Jurídica. Publíquese. Comuníquese. Se levantó la Sesión y firmamos. Guadalupe Duke de Hidalgo//.- J. A. G. L.//.- R. Contreras//.- R. W. F. A.//.- M. Y. Bustillo//.- L. A. P. C.//.- F. A. P. G.//.- A. G. V.//.- Héctor Argueta//.- S. A. Paz//.- A. Ju. Díaz//.- J. A. F. A.//.- Gómez L.//.- A. R. S. Z. de G.//.- R. A. Moras//.- M. J. Beltrán Granados//.- R.A.Melara. Srio. RUBRICADAS.

Es conforme a su original con el cual se confrontó y para los efectos consiguientes, se expide la presente en la Alcaldía Municipal de Usulután, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.

LIC. ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO,
ALCALDESA MUNICIPAL.

PROF. RAUL ANTONIO MELARA HERRERA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F041134)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
COMUNAL SAN CARLOS, DE CANTON EL TALPETATE SUR,
JURISDICCION DE USULUTAN,
DEPARTAMENTO DE USULUTAN
“ADESCOSAC”**

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1.- La Asociación de Desarrollo Comunal que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales en el municipio de Usulután, por estos estatutos, el reglamento interno y demás disposiciones aplicables de las leyes del estado de El Salvador.

La Asociación se denominará: Asociación de Desarrollo Comunal San Carlos, de Cantón El Talpetate Sur, Municipio de Usulután, Departamento de Usulután, la que podrá abreviarse ADESCOSAC, que en estos estatutos se denominará la Asociación, y que adoptará el símbolo de una paloma en vuelo con una ramita en el pico.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

Art. 2.- Esta Asociación es de naturaleza apolítica, no religiosa y sin fines de lucro, de carácter democrático y tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Participar organizadamente en el estudio y análisis de la realidad social, y de los problemas y necesidades de la comunidad.
- b) Motivar e impulsar la búsqueda de soluciones, la formulación y ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo de la comunidad.
- c) Fomentar el espíritu de participación principalmente de los miembros de la asociación en el desarrollo de planes y proyectos de la misma.
- d) Velar que los proyectos aprobados se cumplan en los términos establecidos en la gestión efectuada.
- e) Trabajar en forma armónica en los planes de desarrollo local y regional, así como colaborar con la ejecución de los mismos, especialmente cuando se trate de proyectos que conlleven al beneficio directo de los habitantes de la comunidad.
- f) Impulsar en la comunidad el bienestar social, económico, cívico, ocupacional, cultural, educativo y cualquier otra actividad dentro del marco legal que contribuya al desarrollo.

- g) Contribuir y fortalecer el quehacer organizacional de la comunidad a fin de crear estructuras sociales de cooperación y colaboración en pro del desarrollo local.
- h) Ejercer solícitamente el poder de gestión estableciendo relaciones ante los entes estatales y no gubernamentales e internacionales dando a conocer donde convenga nuestra realidad y aspiraciones a fin de coordinar y canalizar recursos que posibiliten el desarrollo de programas y proyectos encaminados a solución de necesidades en la comunidad.
- i) Las demás que establecen y permitan la ordenanza reguladora de las asociaciones comunales en el municipio de Usulután.
- j) Fomentar la participación de los asociados en la promoción y ejecución de actividades que produzcan recursos propios para invertir en el desarrollo de las gestiones domésticas y de ser posible alcanzar a beneficiar a la comunidad.

Art. 3. Esta Asociación tendrá como distintivo su sello de forma circular figurando en su interior una paloma en vuelo con una ramita en el pico, República de El Salvador Centroamérica.

Asociación de Desarrollo Comunal San Carlos, Cantón Talpetate Sur, Usulután.

Art. 4. El plazo de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse por cualquiera de las causas previstas en el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales en el Municipio de Usulután y estos Estatutos.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION

Art. 5. La dirección de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y la Junta directiva. La Administración corresponderá al consejo de administración o quien designe la Asamblea General, y bajo la supervisión de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DE LOS ASOCIADOS

Art. 6. Habrá tres clases de Asociados:

- a) Asociados Fundadores.
- b) Asociados Activos.
- c) Asociados Honorarios.

SERAN ASOCIADOS FUNDADORES:

Todas aquellas personas que hayan contribuido al nacimiento de la asociación y que además se encuentre en el acta de constitución.

SERAN ASOCIADOS ACTIVOS:

Los asociados fundadores y los que obtengan su ingreso a la asociación en forma voluntaria y asistan periódicamente a las Asambleas que se celebren, según lo establecen estos Estatutos.

SERAN ASOCIADOS HONORARIOS:

Las personas naturales o jurídicas que por haber realizado una destacada labor en la comunidad o brindado una ayuda significativa a la misma, la Asamblea General les otorgue la calidad de tales.

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASOCIADO ACTIVO

Art. 7. Para ser Asociado activo deberá llenarse los siguientes requisitos:

- a) Residir en la Comunidad.
- b) Tener dieciocho años de edad mínimo.
- c) Depositar el aporte económico mensual establecido por la Asamblea General en estos estatutos (\$ 1.00 mensual)
- d) Su ingreso y permanencia en la Asociación serán voluntarios.

AFILIACION DE NUEVOS ASOCIADOS

Art. 8. Los interesados en ingresar a la Asociación deberán manifestar su deseo ante la Junta Directiva, y ésta comprobará que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si así fuere, procederá a informarlo a la Asamblea General para su incorporación y juramentación en presencia del pleno en sesión ordinaria.

DEL REGISTRO DE LOS ASOCIADOS

Art. 9. La Asociación deberá contar con un registro de Asociados en el cual habrá una sección para fundadores, otra para activos y otra para honorarios.

En cada asiento se indicará el nombre y las generales del suscrito, a saber; Edad, Residencia, Número de (DUI), fecha de ingreso, y otros que establezca la Junta Directiva, debiendo además marginar a la inscripción respectiva la razón que motiva la expulsión o retiro voluntario, (Cuando fuere el caso) de algún Asociado.

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Art. 10. Serán facultades o derechos de los Asociados:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Presentar mociones en Asambleas Generales, también sugerencias. Para mantener el buen funcionamiento y desarrollo de la Asociación.
- c) Retirarse voluntariamente de la asociación, presentando su justificación ante la Asamblea General.
- d) Proponer candidatos y ser propuesto para cargos de elección para la Junta Directiva y Comités de apoyo que la Asamblea General establezca.
- e) Solicitar y obtener de la Junta Directiva, información sobre el funcionamiento y los proyectos de la Asociación.
- f) Todos los demás que le confieran los Estatutos y reglamento interno.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Art. 11. Serán deberes y obligaciones de los Asociados:

- a) Fomentar el espíritu de servicio entre los asociados.
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General y demás reuniones de trabajo que se realicen.
- c) Acatar las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva, siempre que estén en relación con los objetivos de la Asociación
- d) Aceptar cualquier responsabilidad ya sea para gestionar o realizar trabajos o actividades en nombre de la asociación.
- e) Estar solventes con la cuota mensual aprobada por la Asamblea General.

DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO

Art. 12. La calidad de Asociado se perderá por retiro voluntario, expulsión o muerte.

DEL RETIRO VOLUNTARIO

Art. 13. El retiro voluntario podrá ser expreso, cuando el asociado lo solicite por escrito o verbalmente ante la Asamblea General, y tácito cuando el asociado cambie de residencia definitivamente.

DE LA EXPULSION

Art. 14. Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de la misma, según las causas siguientes:

- a) Mala conducta que ocasionare perjuicios a la Asociación o a la Comunidad en general.
- b) Negarse o abandonar sin motivo justificado el desempeño de los cargos de elección, o comisiones que le hubiere encomendado la Asamblea General o la Junta Directiva, siempre que éstos hubieran sido aceptados.
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros.
- d) Incumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos, estatutos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los objetivos de la Asociación.
- e) Cuando se ausente por tres reuniones consecutivas sin haber informado del motivo porqué no participa.

Art. 15. Cuando un Asociado incurriera en cualquier de las causas de expulsión establecidas, la Junta Directiva podrá acordar su expulsión.

El asociado podrá demostrar lo contrario recurriendo ante la misma Junta Directiva, quien deberá emitir su fallo preliminar a los tres días de haber recurrido de Asociado. De todo esto se hará un informe que se leerá ante la Asamblea General para su resolución final, registrándose en punto de acta.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 16. El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 17. La Asamblea General estará constituida por los asociados activos inscritos en el registro de Asociados y será la máxima autoridad de la Asociación.

DE LAS SESIONES DE ASAMBLEA GENERAL

Art. 18. La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria.

Art. 19. Serán ordinarias las sesiones de Asamblea General cuando se realicen en la fecha establecida para ello, en dichas sesiones se tratarán los puntos comprendidos en la Agenda y los que propongan los Asociados.

Art. 20. Serán extraordinarias las sesiones de Asamblea General al celebrarse éstas en fechas distintas para tratar los puntos específicos para los cuales hubiere sido convocada.

Las discusiones y decisiones que se tomen con relación a los puntos no incluidos en la convocatoria a Asamblea extraordinaria no tendrán validez y no entrarán en punto de acta.

Art. 21. Las sesiones de Asamblea General Ordinaria deberán celebrarse cada tres meses comenzando en Enero.

Art. 22. Las sesiones de Asamblea General extraordinaria deberán celebrarse cuando sean convocadas por la Junta Directiva a iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los inscritos en el registro de asociados, casos de emergencia o desastres naturales.

DE LAS CONVOCATORIAS PARA SESION

DE ASAMBLEA GENERAL

Art. 23. Las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General las hará la Junta Directiva o quien sea designado o designados.

Art. 24. La convocatoria de Asamblea General Ordinaria, se hará por medio de un aviso, con tres días de anticipación a la fecha indicada.

Art. 25. La convocatoria de Asamblea General Extraordinaria se hará de preferencia con tres días de anticipación, quedando dicho tiempo a criterio de la Junta Directiva por la urgencia del o los puntos a tratar.

Art. 26. Las convocatorias indicarán el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la sesión, el tipo de Asamblea General y la agenda propuesta cuando fuere extraordinaria.

Art. 27. Si la Asamblea General ordinaria o extraordinaria no se celebre el día y hora señalados en la convocatoria por falta de quórum, fuerza mayor o caso fortuito, se hará nueva convocatoria teniéndose por válida con los que estén presentes, y las resoluciones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los asociados asistentes.

Art. 28. Las convocatorias serán en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Personal, en cuyo caso se recogerá la firma del Asociado convocado.
- b) Mediante la comunicación citatoria enviada con la debida anticipación.
- c) Por aviso público, por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles y estratégicos de la comunidad o perifoneo.

Art. 29. Para que las sesiones de Asamblea General en primera convocatoria sean válidas, deberán contar con el quórum de la mitad más uno de los asociados debidamente inscritos en el registro de Asociados. Si por falta de quórum no puede sesionarse en el horario indicado, se abrirá la sesión una hora más tarde y se registrará en el acta como Asamblea o Sesión Extraordinaria.

Art. 30. Las disposiciones en Sesión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General, para que sean válidas deberán contar con la mitad más uno de los votos a favor de los presentes.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 31. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo, aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación.
- c) Destituir por causa justificada y legalmente comprobada a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Solicitar a la Junta Directiva los informes que estime conveniente con el objeto de llevar una sana y transparente administración de la Asociación.
- e) Aprobar los Estatutos, planes de trabajo, reglamento interno y el respectivo presupuesto de la Asociación.
- f) Otorgar la calidad de Asociados Honorarios.
- g) Establecer la cuota mensual por cada uno de los Asociados la cual será de un dólar (\$ 1.00).
- h) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, la ordenanza reguladora, el reglamento interno de la Asociación y demás que se dicten en beneficio de la comunidad y su desarrollo.

- i) Las demás que establezcan las ordenanzas municipales y el Código Municipal.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 32. La Junta Directiva será integrada con los siguientes cargos los cuales tendrán un organigrama horizontal y no vertical en aras de igualdad y equidad: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaria General, Secretaría de Actas, Tesorero, Protesorero, Síndico y cuatro vocales. Para un total de once miembros en la Junta Directiva.

También podrá crearse comités, comisiones u otras estructuras según estime conveniente la Asamblea General.

Art. 33. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos.
- b) Cumplir y velar que se respeten los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General.
- c) La Junta Directiva en funciones debe en Asamblea General Extraordinaria efectuar el proceso de elección de la nueva Junta Directiva al caducar su mandato y, o, sustituir a algún miembro de la Junta Directiva o miembro de algún comité que incurriere en algunos de los causales prescritos en estos Estatutos.
- d) Hacer la calificación previa en los casos de retiro voluntario o expulsión de asociados, así como velar porque se empleen en forma óptima los recursos de la Asociación y procurar el incremento de asociados.
- e) Presentará la memoria anual de labores, el informe de la ejecución presupuestaria, el plan de trabajo y el respectivo presupuesto para el nuevo período.
- f) Coordinar e impulsar las actividades, que beneficien a la comunidad.
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General conforme a estos estatutos.
- h) Constituir comités de apoyo de la Asociación para impulsar el desarrollo comunal y agilizar el funcionamiento de la misma.
- i) La Junta Directiva organizará un comité para cada proyecto a que tenga acceso para evitar caer en alguna demanda por corrupción, malversación u otros causales de demandables en aras de transparencia y apego de estos estatutos. En ningún caso administrará presupuestos o proyectos que no sea del patrimonio de la Asociación. No obstante serán ente fiscalizador del desarrollo del fruto de su gestión.

- j) Mantener armoniosa relación con la municipalidad, organismos estatales, La ONG'S, autónomas o privadas con el objetivo de engranar con ellos para las proyecciones de la Asociación.
- k) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los asociados y su municipio.
- l) Todas las demás atribuciones que señalen las leyes de la República y estos Estatutos.

DE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 34. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez por mes y extraordinaria cuando sea necesario a solicitud del síndico o tres de sus miembros de la Junta Directiva.

Art. 35. Las resoluciones de la Junta Directiva serán aprobadas por el mínimo de seis de sus miembros en caso de empate en una votación, quien preside la sesión tendrá voto de calidad, pues sólo en caso de empate ejerce voto quien hace de presidente en una sesión.

Art. 36. El período de función en los cargos de la Junta Directiva, será de dos años a partir de la toma de posesión de los cargos.

La elección de la Junta Directiva se realizará un mes antes de cumplido el período de la Junta Directiva saliente, en sesión extraordinaria de Asamblea General, con votación de mayoría simple y con la supervisión de una delegación del honorable Concejo Municipal previamente invitado para este fin.

Art. 37. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para el mismo cargo o alternar en otro cargo en un segundo período, pero no podrá ser electo para tres períodos consecutivos, sin embargo después de un período de descanso podrá optar a algún cargo de Junta Directiva. Podrá ejercer en comités auxiliares aun en el período de descanso de cargo en Junta Directiva.

DE LA DESTITUCION

Art. 38. La Junta Directiva podrá ser destituida total o parcialmente por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La destitución individual procederá después de tres amonestaciones por faltas leves, y/o a la primera falta grave.

DE LAS FALTA LEVES

Art. 39. Serán faltas leves:

- a) Falta de espíritu de servicio.
- b) Inasistencia continua injustificada a las sesiones de Asamblea General o de Junta Directiva.

- c) Indisciplina e incumplimiento de las funciones asignadas, así como durante las sesiones de la Junta Directiva o Asamblea General.

FALTAS GRAVES

Art. 40. Se considera falta grave, cuando se compruebe fehacientemente que la afiliación de un directivo es perjudicial al bienestar de la comunidad, y/o cuando se compruebe el uso de documentos falsos de identidad. O por actos de corrupción comprobados o llevados a juicio contra las leyes del estado.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE(A)

Art. 41. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General de Asociados o delegar en su defecto.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente conjuntamente con el síndico a la Asociación.
- c) Delegar los poderes que fuese necesario.
- d) Coordinar las actividades que realicen los diferentes miembros de la Junta Directiva, como también los comités.
- e) Organizar la agenda a tratar en las diferentes reuniones.
- f) Velar por mantener el orden y disciplina de los asociados en las diferentes reuniones que se celebren.
- g) Gozar el voto de calidad en las votaciones que se realicen en las diferentes reuniones que se celebren.
- h) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Junta Directiva y de Asamblea General.
- i) Autorizar con su firma y sello de la Asociación la compra y venta de bienes de la Asociación previa autorización de la Asamblea General.
- j) Todas las demás que señalen estos estatutos, el reglamento interno, la ordenanza municipal y demás leyes de la República en virtud de su cargo.

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE(A)

Art. 42. Son atribuciones del vicepresidente:

- a) Sustituir al presidente en caso de muerte, enfermedad o retiro temporal hasta que sea elegido el sustituto permanente.
- b) Asistir al presidente en el desarrollo de sus funciones.
- c) Velar porque se cumplan los acuerdos tomados en Junta Directiva y Asamblea General.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 43. Son atribuciones del Secretario general:

- a) El Secretario General será el Órgano de Comunicación de la Asociación y demás Atribuciones que le Asigne la Asamblea General.
- b) A falta del Secretario(a) de Actas lo Sustituirá el Secretario General y tomará las Mismas Atribuciones.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS

Art. 44. Son atribuciones del Secretario:

- a) Manejar los libros de actas, tanto de Asamblea General como de Junta Directiva.
- b) Guardar los libros correspondientes y demás documentos de la Asociación confiados a su cuidado.
- c) Llevar en orden y actualizar el registro de Asociados por sus cualidades.
- d) Dar lectura del Acta correspondiente tanto de Asamblea General como de Junta Directiva, y demás documentación que solicite el presidente de la Sesión respectiva.
- e) Remitir la nómina de los miembros electos de la Junta Directiva y de Asociados de nuevo ingreso al registro de las Asociaciones comunales del municipio.

ATRIBUCIONES DEL TESORERO(A)

Art. 45. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación.
- b) Llevar los registros de control de ingresos y egresos de la Asociación.
- c) Custodiar el patrimonio de la Asociación, velar por la utilización adecuada de los recursos económicos así como efectuar los pagos de las obligaciones de la Asociación.
- d) Autorizar con su firma junto con la del presidente y el sello de Asociación el movimiento de las cuentas bancarias.
- e) Gestionar que se haga efectiva de forma rápida los créditos concedidos a la Asociación.
- f) Rendir informes mensuales a la Junta Directiva o cuando ésta lo requiera, al igual que a la Asamblea General, acerca del estado financiero de la Asociación.
- g) Elaborar y presentar el informe trimestral y anual del estado financiero de la Asociación ante la Asamblea General.

- h) Todas las demás atribuciones que le señalen estos Estatutos, el reglamento interno, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales en el municipio de Usulután y demás leyes de la República en virtud de su cargo.
- i) En Ausencia, del Tesorero, el pro tesorero asumirá la Misma Responsabilidad.

ATRIBUCIONES DEL SINDICO

Art. 46. Son atribuciones del síndico:

- a) Velar porque se cumplan las disposiciones, los estatutos, reglamento interno y acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General de Asociados o de Junta Directiva reflejados en las actas respectivas.
- b) Representar Judicial y extrajudicialmente a la Asociación conjuntamente con el presidente.
- c) Presidir las comisiones en caso de reformas a estos estatutos.
- d) Asesorar en materia Jurídica sobre los actos que conciernen a la Asociación.
- e) Elaborar proyecto de reglamento y normas concernientes al funcionamiento de la asociación y someterlo a conocimiento tanto de la Junta Directiva para su consenso como ante la Asamblea General para su aprobación.
- f) Presidir la comisión de gestión de proyectos y ayuda a nivel nacional e internacional en pro del Desarrollo de la Comunidad.
- g) Cuando fuere requerido el acompañamiento de la Asociación en alguna gestión municipal en pro del desarrollo local el síndico podrá representar a la asociación.
- h) Velará por el buen desempeño de la Junta Directiva a fin de proteger los intereses de la Asociación, para que su desempeño no incurra en vacíos legales o contrario a los estatutos.

ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 47. Son atribuciones de los vocales:

- a) Sustituir a los propietarios de la Junta Directiva de la Asociación en todas sus funciones, en los casos de causales que especifican estos Estatutos.
- b) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General.
- c) Todas las demás atribuciones que le establezcan los presentes estatutos, y el reglamento interno de la Asociación.
- d) En caso de suspensión temporal, la Junta Directiva llamará y dará posesión a los sustituidos por el tiempo que dure la suspensión.

CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

Art. 48. El patrimonio de la Asociación estará constituido por: \$ 50.00

- a) Las cuotas de sus Asociados de cualquier clase que sean aprobados por la Asamblea General.
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes que estén habilitadas irrestrictamente.
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad realizada para recaudar fondos para la Asociación.
- d) Sus bienes muebles e inmuebles y las rentas que se obtengan con la administración de las mismas, así como las provenientes de donaciones, herencias y legados a la Asociación.
- e) La cuota mensual de aporte por Asociado será de (\$ 1.00, Un Dólar).

RESPONSABILIDADES

Art. 49. El Presidente y el Tesorero tendrán que responder personal y solidariamente por la apertura y movimiento de cuentas bancarias de la Asociación, cuando se excedan de los límites de su cargo.

CAPITULO VIII DEL CONTROL Y FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA

Art. 50. Los miembros integrantes de la Junta Directiva tendrán obligación de rendir informes de sus actuaciones ante la Asamblea General ordinaria y ante la Alcaldía Municipal cuando sea requerido.

CAPITULO IX DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 51. Para la reforma parcial o total de estos estatutos se requerirán:

- a) Que las dos terceras partes de los Asociados en sesión de Asamblea General voten favorablemente por la necesidad de introducir reformas o modificaciones.
- b) Nombrar una comisión precedida por el síndico para que estudie y elabore la propuesta de reformas o modificaciones.
- c) Convocar a Asamblea General extraordinaria de Asociados, para dar a conocer, aprobar o desaprobado las reformas o modificaciones que presenta la comisión nombrada para tal efecto.

- d) El acuerdo de reforma deberá ser aprobado por dos terceras partes de los Asociados asistentes a la Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPITULO X DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

Art. 52. Esta Asociación comunal podrá disolverse mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria; a dicha sesión deberá asistir por lo menos las dos terceras partes de sus Asociados y la asistencia de una delegación del Concejo Municipal.

CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Art. 53. Serán causales para disolverse esta asociación las siguientes:

- a) Por disminución del número menor de Asociados establecido por la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y el código municipal para su constitución.
- b) Por la imposibilidad de realizar los fines para los cuales fue constituida.
- c) Cuando sus funciones no se ajusten a los preceptos legales.
- d) Cuando desarrolle actividades anárquicas o contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

ACUERDO DE DISOLUCION

Art. 54. En caso de disolución de la Asociación el remanente del patrimonio de la misma que quede después de cubrir las obligaciones contraídas con terceros, se destinará a satisfacer necesidades sociales de la comunidad que la misma Asamblea General designe al momento de acordar la disolución. De no acordarse el destino del remanente del patrimonio en la Asamblea para la disolución, quedará dicho remanente a disposición de la comisión liquidadora que establecen estos estatutos.

Art. 55. El acuerdo de disolución debe tomarse por las dos terceras partes de los asociados asistentes a la Asamblea General, el cual deberá ser comunicado al registrador de las asociaciones comunales a través de la delegación del honorable Concejo Municipal asistente a dicha Asamblea o dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la disolución por la Junta Directiva, remitiéndose además una certificación del Acta respectiva.

Art. 56. En caso de disolución de la Asociación, si después de pagadas las obligaciones hubiese un remanente, el Concejo Municipal lo destinará a programa de desarrollo comunal a realizarse en la comu-

nidad, del domicilio de la Asociación mientras no se realice su inversión el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal.

DE LA COMISION LIQUIDADORA

Art. 57. Al disolverse la Asociación, deberá integrarse una comisión liquidadora que estará integrada por dos delegados del Concejo Municipal y dos representantes de la Asociación que quedarán electos en la Asamblea General extraordinaria convocada a efecto de disolución; si no fueren electos se procederá a la liquidación con los dos delegados municipales; dicha comisión dispondrá de noventa días para liquidarla.

Art. 58. La Junta Directiva en proceso de liquidación está obligada a poner a disposición de la comisión liquidadora todos los libros y documentos, y rendir los informes y explicaciones que le soliciten.

Art. 59. La Comisión liquidadora una vez concluido su trabajo remitirá ante el Concejo Municipal para su aprobación, los documentos pertinentes y un informe de su gestión.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. La Asociación podrá utilizar sus propios recursos u obtener de otras fuentes como aportes, donaciones, etc.; para llevar a cabo sus programas y proyecciones, estando a disposición de informar ante la Alcaldía Municipal de su domicilio cuando ésta lo requiere.

Art. 61. La Asociación llevará sus libros de registro de afiliados, actas de Asambleas Generales, Actas de Junta Directivas, registro financiero y registro de Inventario, todos foliados y sellados, con una razón de apertura que contenga el objeto del libro, su número de hojas y luego al terminarse el libro se pondrá su razón de cierre. La cual deberá estar firmada y sellada por el secretario de la Junta Directiva.

Art. 62. Los cargos de Junta Directiva son adhonorem, sin embargo, cuando un miembro de Junta Directiva o Asociado haga trabajos o actividades a tiempo completo o particulares, o eventuales para la Asociación, podrá gozar de alguna contribución convencional según las circunstancias y el volumen del trabajo lo ameriten.

Art. 63. La Junta Directiva saliente, deberá rendir cuentas de su ejercicio de manera circunstanciada y documentada a la Junta Directiva entrante, reflejando toda la actividad realizada y el que al momento esté en

proceso. El informe a que se refiere el inciso anterior deberá ser rendido por escrito, firmado y sellado por los miembros de la Junta Directiva saliente, a más tardar en el primer mes de funciones de la nueva Junta Directiva.

Art. 64. Estos estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL,

CERTIFICA: que en libro de actas y acuerdos municipales que esta Alcaldía lleva en el corriente año, se encuentra el acuerdo del ACTA NUMERO CUARENTA Y DOS, de la sesión Ordinaria celebrada a las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil ocho, que dice: ACUERDO NUMERO XIV- De conformidad al Artículo 30 numeral 13 y Artículos 119, 120 y 121 del Código Municipal vigente y teniendo a la vista los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal "SAN CARLOS" de Cantón Talpetate Sur, jurisdicción de Usulután, Departamento de Usulután; que se puede abreviar (ADESCOSAC) y estando constituidos los Estatutos con 64 Artículos y cumplidos los requisitos de Ley el Concejo Municipal ACUERDA: Aprobar los Estatutos y concederle a dicha Asociación el Carácter de Personería Jurídica. Publíquese en el Diario Oficial. Comuníquese. Se levantó la Sesión y firmamos. Guadalupe Duke de Hidalgo.//// J. A. G. L. /// R. Contreras.//// R. W. F. A.////M. Y. Bustillo.//// L. A. P. C. //// F. A. P. G. ////A. G. V. //// Héctor Argueta.//// /S. A. Paz. ////A. Ju. Díaz. ////J. A. F. A.////Gómez L. ////A. R. S. Z. de G. //// R. A. Moras. ////M. J. Beltrán Granados.//// R. A. Melara. Srio.//// RUBRICADAS////

Es conforme a su original con el cual se confrontó y para los efectos consiguientes, se expide la presente en la Alcaldía Municipal de Usulután, cinco de noviembre de dos mil ocho.

LIC. ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO,

ALCALDESA MUNICIPAL.

PROF. RAÚL ANTONIO MELARA HERRERA,

SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F041142)

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO,

AVISA: Que por resolución de las quince horas y diez minutos de este día, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor ALEXANDER ANTONIO BARAHONA COLOCHO, quien fue de veinticinco años de edad, estudiante, soltero, fallecido el día cinco de noviembre del dos mil siete, siendo Delgado el lugar de su último domicilio. De parte de la señora ELSA RUTH COLOCHO DE BARAHONA, JUAN ANTONIO BARAHONA ARGUETA, y la menor ELENA VERENICE BARAHONA RIVERA, representada legalmente por su Madre señora DENY CAROLINA RIVERA ELIAS,

los primeros dos en calidad de Padres y la menor en calidad de hija del causante. Confiriéndole a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, la que ejercerá la menor ELENA VERENICE BARAHONA RIVERA, a través de la Madre de ella DENY CAROLINA RIVERA ELIAS, hasta que cumpla su mayoría de edad.

Publíquese el aviso de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO, a las quince horas y veinte minutos del día once de diciembre del año dos mil ocho.- LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITENÓ ARIAS, SECRETARIA.

Of. 1 v. No. 108

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las nueve horas diecinueve minutos del día ocho de enero del corriente año, se tuvo de parte de la señora MARIA ELSA MARAVILLA DE ZAPATA, de treinta y cinco años de edad, Ama de casa, Casada, de este domicilio, y de los menores: KEVIN ARNOLDO y MARCOS JORDY, de apellidos ZAPATA MARAVILLA, de doce y diez años de edad, respectivamente, ambos Estudiantes y de este domicilio; la primera, en calidad de Cónyuge sobreviviente, y los menores, como hijos del Causante; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor MARCO TULIO ZAPATA, quien fue de cuarenta y dos años de edad, Empleado, Casado, fallecido el día veintidós de junio de dos mil ocho, siendo la Ciudad de Apopa, lugar de su último domicilio.-

Y se les confirió a los aceptantes en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la Sucesión; con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.- Debiendo los menores: KEVIN ARNOLDO y MARCOS JORDY, de apellidos ZAPATA MARAVILLA, ejercer sus derechos por medio de su Representante Legal, señora MARIA ELSA MARAVILLA DE ZAPATA.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas treinta y dos minutos del día ocho de enero de dos mil nueve.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 104-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**TÍTULO SUPLETORIO**

ILMA CONSUELO GIL DE ALVARENGA, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado ULISES BETUEL PERLA RIVERA, en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en nombre y representación del Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas. Solicitando se le extienda Título Supletorio de una faja de terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Paraíso, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. El área ocupada por los dos lotes es de DOS MIL CUARENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, que equivalen a DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO TREINTA Y OCHO VARAS CUADRADAS. Desmembra dos lotes de terrenos ocupados para el derecho de vía del proyecto R-veintidós-CA-uno, El Espino La Esperanza, en las siguientes estaciones: La primera parcela en la estación tres más ciento cincuenta y tres punto cero línea central, la segunda parcela, en la estación tres más doscientos cuarenta punto cero, línea central, la descripción técnica es la siguiente: PRIMER LOTE: Partiendo de la estación tres más ciento sesenta punto cero con rumbo Norte sesenta y un grados treinta y nueve punto veintitrés minutos Este y una distancia de nueve metros cinco centímetros, se llega al punto marcado en el plano marcado con el número uno, que es donde comienza la descripción de este lote; así: ESTE, línea uno-dos, recta de once metros diez centímetros y rumbo Sur, tres grados seis punto cincuenta y tres minutos Este, línea dos-tres, recta de seis centímetros y rumbo Sur, dos grados catorce punto ochenta y tres minutos Este, colindando por este rumbo con terreno propiedad de GUILLERMO VENTURA, hoy ocupado por el proyecto; SUR, línea tres-cuatro, recta de once metros veinte centímetros y rumbo Norte, sesenta y tres grados, diecisiete punto, cero cuatro minutos Oeste, colindando por este rumbo con el resto de terreno de su propiedad, lado izquierdo del proyecto; OESTE, línea cuatro-uno, recta de quince metros diecisiete centímetros y rumbo Norte, treinta y siete grados diez punto sesenta y cuatro minutos Este, colindando por este rumbo camino de por medio con terreno que fue de su propiedad, hoy ocupado por el proyecto, siendo el numeral uno, el punto donde finaliza la descripción de este lote. Segunda Parcela, partiendo de la estación tres más ciento sesenta punto cero con rumbo Norte, cinco grados trece punto cero siete minutos Oeste y una distancia de ocho metros ochenta y cuatro centímetros, se llega al punto marcado en el plano con el numeral uno, que es donde comienza la descripción de este lote; así: ESTE, línea uno-dos recta de quince metros treinta y ocho centímetros y rumbo Sur, treinta y nueve grados veintinueve punto cero minutos Oeste, colindando por este rumbo, camino de por medio con terreno que fue de su propiedad, hoy ocupado por el proyecto; SUR, línea dos-tres, recta de diez metros cincuenta y nueve centímetros y rumbo Norte, sesenta y

tres grados dieciséis punto noventa y seis minutos Oeste, colindando por este rumbo con terreno de su propiedad, lado izquierdo de la carretera; OESTE, línea tres-cuatro, curva de ciento dos metros treinta y siete centímetros y radio de cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros, colindando por este rumbo con el resto de terreno de su propiedad, lado izquierdo del proyecto; NORTE, línea cuatro-cinco, recta de cuarenta y siete centímetros y rumbo Norte, cincuenta y siete grados cincuenta punto cero un minuto Este, colindando por este rumbo con el resto de terreno de su propiedad, lado izquierdo del proyecto; ESTE, línea cinco-seis, recta de seis metros veinticuatro centímetros y rumbo Sur, dos grados seis punto veintiún minutos Este. Línea seis-siete, recta de nueve metros sesenta y seis centímetros y rumbo Sur, cincuenta y un grados treinta y dos punto setenta y cinco minutos Oeste. Línea siete-ochos, recta de sus metros diez centímetros y rumbo Sur, cincuenta grados veinticinco punto sesenta y siete minutos Oeste, Línea ocho-nueve recta de tres metros noventa y tres centímetros y rumbo Sur, cuarenta y tres grados treinta y siete punto cero cinco minutos Oeste, Línea nueve-diez, recta de diez metros cincuenta y nueve centímetros y rumbo Sur, diecisiete grados cincuenta y cinco punto diecinueve minutos Oeste, colindando por este rumbo calle de por medio con terreno propiedad de Juan Ventura y predio de Cancha de Fútbol, hoy ocupado en parte por el Proyecto, SUR, línea diez-once recta de dieciséis metros ochenta centímetros y rumbo Sur, cincuenta y siete grados cincuenta punto siete minutos Oeste; colindando por este rumbo con el resto de terreno de su propiedad, lado derecho del proyecto; ESTE, línea, once-doce curva de setenta metros sesenta y seis centímetros y radio de treinta y tres punto cuarenta y tres metros, colindando por este rumbo con terreno de su propiedad, lado derecho de la carretera; NORTE, línea doce-uno, recta de trece metros noventa y nueve centímetros y rumbo Sur, sesenta y tres grados dieciséis punto ochenta y siete minutos Este, colindando por este rumbo con el resto de terreno de su propiedad, lado derecho de la carretera, siendo el numeral uno el punto donde finaliza la descripción de este lote. Dicho inmueble lo adquirió el Estado de El Salvador por medio de escritura de compraventa, otorgada por JOSE MARCELINO MUÑOZ, conocido por MARCELINO MUÑOZ, el día catorce de junio de mil novecientos noventa, por lo que datan de más de diez años de poseerlo de forma quieta, pacífica e ininterrumpida y no se encuentra en proindivisión y lo valúa por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES TRES CENTAVOS.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Cojutepeque, a las dieciséis horas del día dieciocho de julio del año dos mil dos.- Enmendados-Desmembra-sesenta-Este-recta-Este-Oeste-Oeste-cuarenta-siete-sus-Este-Cojutepeque-dieciocho-julio-Valen.- LICDA. ILMA CONSUELO GIL DE ALVARENGA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ORLANDO BELTRÁN MEJÍA, SECRETARIO.

SECCION CARTELES PAGADOS

De PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRICTO,

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas quince minutos del día veinticuatro de noviembre del corriente año, ha sido declarada heredera abintestato con beneficio de inventario de la herencia dejada por el señor FERNANDO MORALES, fallecido el día siete de diciembre del dos mil cinco, en la ciudad de Juayúa, siendo dicha ciudad su último domicilio, a la señora KENIA LUZ CALZADILLA DE SALGADO, en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida herencia les correspondían a las señoras Emilia Salgado de Morales o Emilia Salgado, Emérita Guadalupe Salgado de Rivas y Ana Gloria Salgado de Arévalo, la primera como cónyuge sobreviviente y las dos últimas como hijas, todas del causante.

Y se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil ocho.- DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA.

1 v. No. C027610

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRICTO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del corriente año, ha sido declarada heredera abintestato con beneficio de inventario de la herencia dejada por la señora MARIA SANTOS RAMOS DE MENDOZA o María Ramos, fallecida el día once de octubre del dos mil siete, en el Cantón Los Cañales Jurisdicción de Juayúa, siendo dicho cantón su último domicilio, a la señora ANA MARLENE LIMA HIDALGO, en concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida herencia les correspondían a los señores Alicia Ramos de Paula, Roberto Ramos, Lilian Rodríguez de Escalante, Domitila Ramos de Rodríguez y Doni Maribel Mendoza Ramos, éstos como hijos, todos de la causante.-

Y se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil ocho.- DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

1 v. No. C027611

ANA MILAGRO ESCOBAR, Notario, del domicilio de esta ciudad con oficina situada en Colonia Diez de Septiembre Veintidós Calle Poniente Número Dos Mil Trescientos Treinta de esta ciudad, para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diez horas del día seis de Enero del año Dos Mil Nueve, se ha declarado al señor NICOLAS NERIO, Heredero Definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción en la ciudad de Apopa, su último domicilio el día diecisiete de Mayo del año Dos Mil Dos, dejó el señor MAXIMILIANO NERIO, en su concepto de hijo del causante y como cesionario de los derechos hereditarios que correspondían a la señora MARIA REYES HERNANDEZ conocida por MARIA REYES HERNANDEZ REINOSA, cónyuge del causante, habiéndole conferido la Representación y Administración Definitiva de la referida Sucesión.

Por lo que se avisa al Público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, el día ocho de Enero del año Dos Mil Nueve.

DRA. ANA MILAGRO ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. C027622

ELEAZAR GUILLEN REYES: Notario, del domicilio de San Salvador y San Ignacio, departamento de Chalatenango, con oficina de Notariado en Avenida Las Delicias de la Villa de San Ignacio, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución que ha pronunciado a las trece horas del día cuatro de Febrero del corriente año, se ha declarado HEREDERO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor: BENJAMIN DUARTE LANDAVERDE, de los bienes que a su defunción, ocurrida en el Hospital Nacional Doctor José Antonio Saldaña, de los Planes de Renderos, Jurisdicción de San Salvador, el día veintiséis de Junio del año dos mil cinco, dejó la señora: MARIA SANTOS DUARTE MATA, en el carácter de hijo y Cesionario de los Derechos Hereditarios, que les correspondían a los señores: JUAN ANTONIO DUARTE, Y MARIA ESTERBINA DUARTE, hijos de la referida causante. Confiérese al heredero declarado, la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado ELEAZAR GUILLEN REYES, San Ignacio departamento de Chalatenango, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil ocho.-

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,
NOTARIO.

1 v. No. C027633

ELEAZAR GUILLEN REYES: Notario, del domicilio de San Salvador y San Ignacio, departamento de Chalatenango, con oficina de Notariado en Avenida Las Delicias de la Villa de San Ignacio, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución que ha pronunciado a las trece horas del día seis de Febrero del año dos mil ocho, se ha declarado HEREDERO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor: JOSE ANGEL HERNANDEZ, de los bienes que a su defunción, ocurrida en el Cantón Los Planes Jurisdicción de La Palma departamento de Chalatenango, el día veinticuatro de Junio del año dos mil siete, dejó el señor: JOSE ANTONIO CHACON HERNANDEZ, en el carácter de Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondían a los señores: FRANCISCOHERNÁNDEZ CHACON, MANUEL DE JESUS CHACON HERNANDEZ, RAFAEL CHACON HERNANDEZ, MARIA OLIMPIA CHACON DE LANDAVERDE, Y BLANCA ESTELA CHACON DE VILLANUEVA, hijos legítimos del referido causante. Confiérese al heredero declarado, la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado ELEAZAR GUILLEN REYES, San Ignacio departamento de Chalatenango, a los siete días del mes de Febrero del año dos mil ocho.-

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,
NOTARIO.

1 v. No. C027634

AMERICO GIOVANNI MEJIA GUEVARA, Notario, de este domicilio de Usulután, con Oficina establecida en Tercera Calle Poniente, Número dos-B, Barrio Concepción, de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas y quince minutos del día siete de octubre del dos mil ocho, se declaró al señor: CARLOS ANDRES BERMUDEZ ZAVALA, heredero Definitivo, con Beneficio de Inventario, de los bienes que a su defunción dejó el señor PEDRO BERMUDEZ, conocido por PEDRO ANTONIO BERMUDEZ y PEDRO BERMUDEZ, fallecido a las dos horas del día once de julio del dos mil tres, en el Cantón San Carlos,

El Amate, de la Jurisdicción y departamento de San Miguel, siendo ése su último domicilio, y que en su concepto de hijo del Causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARIA EMMA ZAVALA, en su calidad de esposa del causante; habiéndose concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santiago de María, a los siete de octubre del dos mil ocho.

AMERICO GIOVANNI MEJIA GUEVARA,
NOTARIO.

1 v. No. F037648

LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con diez minutos del día seis de este mes, se ha declarado definitivamente heredero abintestato y con beneficio de inventario de la sucesión que a su defunción dejó la señora DELFINA LOPEZ DE CALLEJAS, conocida por MARIA DELFINA LOPEZ y por DELFINA LOPEZ VIUDA DE CALLEJAS, quien falleció a las quince horas del día siete de Septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el Barrio San José, de esta ciudad; siendo esta ciudad de Chalatenango, su último domicilio; al señor JOSE ALBERTO CALLEJAS CORNEJO, por derecho de transmisión del señor MANUEL ALFREDO CALLEJAS, quien era hijo de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que en la misma sucesión le correspondían a la señora Rosa María Callejas Cornejo, por derecho de transmisión del señor MANUEL ALFREDO CALLEJAS.

Se confiere al heredero declarado la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las diez horas con treinta minutos del día seis de Noviembre del dos mil ocho. LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. SANTIAGO HERNANDEZ GARCIA, SECRETARIO INTO.

1 v. No. F041052

SILVIA Y ANIRA REYES GARCIA, Notaria, del domicilio de San Salvador, con Oficina Ubicada en Residencial Jardines, Pasaje Nueve, Número Ciento Treinta y Seis, Final Colonia Costa Rica, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las ocho horas del día veintiséis de Enero de dos mil nueve, se ha

declarado a la señora PAULA RODRIGUEZ VICENTE, heredera definitiva ab-intestato con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejara el señor JOSE SANTOS RODRIGUEZ SANTOS conocido por JOSE SANTOS RODRIGUEZ y SANTOS RODRIGUEZ, ocurrida en Yayantique, Departamento de La Unión, el día diez de marzo de dos mil ocho, siendo éste su último domicilio, en concepto de hija y cesionaria del causante; que en la sucesión le correspondía al señor JOSE HIPOLITO RODRIGUEZ PADILLA, en calidad de hijo del causante; confiárasele a la aceptante la administración y representación definitiva de la herencia intestada, en tal concepto.

Librado en la oficina de la Notaria SILVIA YANIRA REYES GARCIA. En la ciudad de San Salvador, el día veintiséis de Enero de dos mil nueve.

LIC. SILVIA YANIRA REYES GARCIA,
NOTARIA.

1 v. No. F041058

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA, MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de las diez horas de este mismo día, se han DECLARADO HEREDEROS ABINTESTATO con beneficio de inventario del causante MARIO ALEJANDRO CHACON, fallecido el día treinta y uno de octubre del año dos mil, en el Hospital Médico Quirúrgico del INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL de la ciudad de San Salvador, siendo la ciudad de Santa Ana el lugar de su último domicilio, de parte de los señores MARCIAL ERNESTO CHACON RUGAMAS, DOUGLAS ANTONIO CHACON RUGAMAS, MILTON ALFREDO CHACON RUGAMAS, DANILO ALEJANDRO CHACON RUGAMAS, ALMA BEATRIZ CHACON RUGAMAS y ANGELA LUZ RUGAMAS VIUDA DE CHACON; los primeros en su calidad de hijos, y la última en su calidad de cónyuge sobreviviente del referido causante y se les confiere a los herederos declarados definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los fines de ley.

Juzgado Primero de lo Civil: Santa Ana, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de agosto del dos mil ocho. LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. CARMEN GUADALUPE NUÑEZ MONTERROSA, SECRETARIA.

1 v. No. F041062

CARLOS ANTONIO ELIAS BERRIOS, Notario, de este domicilio, con oficina en Segunda Avenida Sur Número Seiscientos Seis, de San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diez horas y treinta minutos del día treinta de diciembre, se ha declarado a las señoras

ROSA LINA BERRIOS DE REYES Y ANA ISABEL BERRIOS DE CABRERA, HEREDERAS DEFINITIVAS TESTAMENTARIAS; de los bienes que a su defunción dejara el señor JOSE ANGEL BERRIOS GALEAS, quien falleció el día VEINTIOCHO de julio del año dos mil siete; en el Cantón San Pedro, jurisdicción de Chirilagua, departamento de San Miguel, habiendo sido su último domicilio; habiéndose concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Miguel, diecinueve de enero de dos mil nueve.-

CARLOS ANTONIO ELIAS BERRIOS,
NOTARIO.

1 v. No. F041137

MANUEL FRANCISCO MARTINEZ, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica situada en la Primera Avenida Norte y Cuarta Calle Oriente esquina de esta ciudad, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA TESTAMENTARIA, promovidas y solicitadas ante sus oficinas Notariales, por los señores RICARDO JOAQUIN AMAYA SOLÓRZANO, Y ROBERTO ANTONIO AMAYA SOLÓRZANO, en la Sucesión del señor RICARDO JOAQUIN AMAYA CORRALES conocido por RICARDO AMAYA CORRALES, se encuentra la resolución proveída a las diecisiete horas del día diecisiete de los corrientes, en la que se ha declarado a los solicitantes HEREDEROS DEFINITIVOS con Beneficio de inventario, de la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó el señor RICARDO JOAQUIN AMAYA CORRALES conocido por RICARDO AMAYA CORRALES, quien fue de ochenta y seis años de edad, Médico, originario de León, Departamento de León, Nicaragua; fallecido en la Cuarta Calle Poniente número Dos - Seis, de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, su último domicilio, a las diecisiete horas y treinta minutos del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho; herencia que les corresponde como Herederos Testamentarios, en concepto de hijos legítimos sobrevivientes del causante referido, señor RICARDO JOAQUIN AMAYA CORRALES, conocido por RICARDO AMAYA CORRALES; calidad de Herederos Testamentarios que se comprobó con la fotocopia certificada ante Notario del Testimonio de Escritura Pública número CINCUENTA Y TRES, del LIBRO QUINTO, de TESTAMENTO SOLEMNE, ABIERTO Y PUBLICO; otorgado ante el Notario Juan Carlos Rodríguez Vásquez; confiriéndoles a los Herederos declarados, señores RICARDO JOAQUIN AMAYA SOLÓRZANO, Y ROBERTO ANTONIO AMAYA SOLÓRZANO, la Administración y Representación DEFINITIVA de la Sucesión.-

Librado en la ciudad de Santa Ana, a las diecinueve horas del día diecisiete de Enero de dos mil nueve.-

LIC. MANUEL FRANCISCO MARTINEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F041147

CARMEN ANTONIA PAREDES LAZO, Notaria, de este domicilio, con oficinas establecidas en Colonia Libertad, Edificio "i" número Cuarenta y Uno, Avenida Sucre, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita notaria proveída a las nueve horas del día veinticuatro de enero del año dos mil nueve, se ha declarado Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario a la señora DORA ALICIA AMAYA DE MIRA, conocida por DORA ALICIA AMAYA, en la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida en esta ciudad, su último domicilio, a las dieciséis horas y quince minutos, del día veinte de abril del año dos mil ocho, dejó el señor JOSE ROLANDO MIRA ORELLANA conocido por JOSE ROLANDO MIRA, en su carácter de heredera testamentaria del causante, confiriéndole a la señora DORA ALICIA AMAYA DE MIRA conocida por DORA ALICIA AMAYA, la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas de la Notaria CARMEN ANTONIA PAREDES LAZO, a las once horas del día veinticuatro de enero del año dos mil nueve.

LIC. CARMEN ANTONIA PAREDES LAZO,
NOTARIA.

1 v. No. F041165

GERMAN ATILIO ANAYA, con oficina en Condominio Montemaría, Edificio "B", local número Uno, Tercera planta, en Primera Calle Poniente número Dos Mil novecientos cuatro, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en esta ciudad, a las once horas del día veintiséis de enero del año dos mil nueve, se ha declarado heredera testamentaria con beneficio de inventario, en la sucesión del señor FRANCISCO FLORENCIO FOLGAR MORAN, conocido por FRANCISCO FLORENCIO FOLGAR, quien fue de ochenta y siete años de edad, Profesor, fallecido en esta ciudad, siendo su último domicilio Los Planes de Renderos, jurisdicción de Panchimalco, el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, a la señora ALICIA PORTILLO DE FOLGAR, conocida por MARIA ALICIA PORTILLO DE FOLGAR. Habiéndosele conferido a la heredera declarada, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que hace del conocimiento del público, para los efectos legales consiguientes.

San Salvador, veintiséis de enero del año dos mil nueve.

DR. GERMAN ATILIO ANAYA,
NOTARIO.

1 v. No. F041179

LICENCIADO SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado este mismo día han sido declarados herederos abintestato y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día treinta de octubre del año dos mil siete, en esta ciudad, lugar de su último domicilio dejó la señora ELBA CLEMENTINA MARROQUIN DE DIAZ a JOSE HERNAN DIAZ MARROQUIN, LUIS ALONSO DIAZ MARROQUIN, CONSUELO SOLEDAD DIAZ MARROQUIN y EMELINA CONCEPCION DIAZ DE FUENTES, hijos de la causante, confiriéndoseles DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la mortual expresada.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil; Santa Ana, a las quince horas del día trece de enero del año dos mil nueve. LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL. LICDA. MARISOL DEL CARMEN LEMUS DE GARCIA, SECRETARIO.

1 v. No. F041185

ACEPTACION DE HERENCIA

JOSE AUGUSTO CONTRERAS MONTERROSA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Calle Padres Aguilar número Dos, San Juan Nonualco, La Paz.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario proveída a las ocho horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el veinticinco de noviembre del año dos mil seis, en esta ciudad, dejó el señor BERNARDO PEREZ VALLE, conocido también por BERNARDO PEREZ, de parte de la señora MARTA CELIA PEREZ DE ALVAREZ, como cesionaria de los señores JOSE ARGELIO PEREZ, NELY MARGARITA PEREZ DE PAZ, JORGE ANDRES PEREZ y MARIA JOSEFINA PEREZ, todos hijos del causante; y de la señora JOSEFINA DE PAZ DE PEREZ, cónyuge sobreviviente del causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Juan Nonualco, a las ocho horas y quince minutos del día veintidós de enero del año dos mil nueve.

LIC. JOSE AUGUSTO CONTRERAS MONTERROSA,
NOTARIO.

1 v. No. C027623

JOSE AUGUSTO CONTRERAS MONTERROSA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Calle Padres Aguilar número Dos, San Juan Nonualco, La Paz.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las ocho horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el seis de julio del año dos mil ocho, en San Salvador, dejó el señor AGUSTIN DIAZ, de parte de la señorita LUCIA DEL CARMEN RAMIREZ MENJIVAR, como cesionaria de los señores RODIL MENJIVAR y TERESA DE JESUS MENJIVAR, hijos del causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Juan Nonualco, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de enero del año dos mil nueve.

LIC. JOSE AUGUSTO CONTRERAS MONTERROSA,

NOTARIO.

1 v. No. C027624

ELEAZAR GUILLEN REYES, Notario, del domicilio de San Salvador y San Ignacio, departamento de Chalatenango, con Oficina de Notariado en Avenida Las Delicias de la Villa de San Ignacio, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Cantón El Gramal, Jurisdicción de La Palma, departamento de Chalatenango, su último domicilio, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, dejó la señora: MARIA JACOBA SOLIS MORALES, de parte del señor: RAMON MANCIA SOLIS, en el carácter de hijo y Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondía a sus hermanos, señores: CARLOS ALBERTO MANCIA SOLIS, BLANCA ARGELIA MANCIA DE HERNANDEZ, JOAQUINA MANCIA

DE PINEDA y MARIA TRANSITO MANCIA DE JIMENEZ, en su calidad de hijos de la causante.

Confíresele al aceptante, la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, a fin de que se presente a deducirlo dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en mi Oficina, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil nueve.

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,

NOTARIO.

1 v. No. C027631

ELEAZAR GUILLEN REYES, Notario, del domicilio de San Salvador y San Ignacio, departamento de Chalatenango, con Oficina de Notariado en Avenida Las Delicias de la Villa de San Ignacio, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el Cantón El Rosario, Jurisdicción de San Ignacio, departamento de Chalatenango, su último domicilio el día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, dejó el señor: MARIANO VASQUEZ PERDOMO, de parte de la señora: YANIRA IDALIA GUILLEN VASQUEZ, en el carácter de hija legítima del causante.

Confíresele a la aceptante, la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, a fin de que se presente a deducirlo dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en mi Oficina, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,

NOTARIO.

1 v. No. C027632

ELEAZAR GUILLEN REYES, Notario, del domicilio de San Salvador y San Ignacio, departamento de Chalatenango, con Oficina de Notariado en Avenida Las Delicias de la Villa de San Ignacio, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción,

ocurrida en el Cantón Lagunetas, Jurisdicción de Citalá, departamento de Chalatenango, su último domicilio, el día veintinueve de septiembre del año dos mil cinco, dejó el señor: JUAN ANGEL FUENTES VILLANUEVA, de parte de la señora: MARIA HILDA VILLANUEVA DE FUENTES, en el carácter de cónyuge sobreviviente y Cesionaria del derecho Hereditario que le correspondía al señor: EDWIN OMAR FUENTES VILLANUEVA, en su calidad de hijo legítimo del causante.

Confíresele a la aceptante, la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, a fin de que se presente a deducirlo dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en mi Oficina, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,

NOTARIO.

1 v. No. C027635

JUAN CARLOS BENITEZ PERLA, Notario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con oficinas establecidas en la Novena Calle Poniente, número Tres Mil Novecientos Cincuenta y Dos, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario proveída a las catorce horas del día veintitrés de enero del dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en esta ciudad, siendo su último domicilio Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el día diez de diciembre de dos mil ocho, dejó el señor JOSE ELIO BARRERA FIGUEROA, de parte la Licenciada DORIS IVETTE BARRERA DE BONILLA, la Señorita MARITZA LISSETTE BARRERA GUANDIQUE, y el Ingeniero ELIO ERNESTO BARRERA GUANDIQUE, en concepto de herederos solicitantes en su calidad de hijos legítimos del causante, así como en su calidad de cesionarios de los derechos hereditarios de la señora ROSA EMILIA GUANDIQUE MENJIVAR DE BARRERA, quien era cónyuge del causante; habiéndoseles conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley y el cual deberá ser publicado por tres veces en dos diarios de mayor circulación nacional y una vez en el Diario Oficial, tal como lo establece el artículo cinco de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Librado en las oficinas del Notario JUAN CARLOS BENITEZ PERLA, San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de enero de dos mil nueve.

JUAN CARLOS BENITEZ PERLA,

NOTARIO.

1 v. No. C027637

TERESA DE JESUS LEON DE MELENDEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada colonia Layco, Veintitrés Calle Poniente, Urbanización Palomo, calle Las Victorias, número uno en esta ciudad; al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, a las nueve horas del día veinte de enero del año dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Sucesión Testamentaria por parte de la señora ANA ISABEL TRUJILLO DE MURAYAMA, conocida por ANA ISABEL TRUJILLO GARCIA y ANA ISABEL TRUJILLO, en su calidad de Heredera Testamentaria, la que a su defunción dejara el señor JOSE ANGEL TRUJILLO, conocido por JOSE TRUJILLO MENA y SAUL TRUJILLO MENA, quien falleció el día trece de Julio del año dos mil uno, en Colonia Centro América, calle San Salvador, número trescientos cuarenta y uno, en esta ciudad a causa de Paro Cardio Respiratorio por Accidente Cerebro Vascular en esta ciudad, siendo éste su último domicilio, Sucesión aceptada por medio de su Apoderado, señor FELIX RICARDO ALFONSO TRUJILLO GARCIA, conocido por RICARDO ALFONSO TRUJILLO.

Habiéndoseles conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión Testamentaria, con las facultades y restricciones que la Ley establece.

Librado en la oficina de la Notario en San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.

TERESA DE JESUS LEON DE MELENDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F041056

CARMEN PINEDA HERNANDEZ, Notario, de este domicilio, con oficina notarial ubicada en urbanización La Campiña tres, polígono B, pasaje tres, casa número siete, San Salvador;

HAGO CONSTAR: Que por resolución de la suscrita notario proveída a las siete horas del día dieciséis de enero del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testada que a su defunción ocurrida el día dieciocho de octubre de dos mil ocho, en la ciudad de San Salvador, dejó el señor JESUS ANTONIO MEJIA, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, por parte de los señores JESUS DAVID, HUGO ANTONIO, EDELIO EDUARDO, RICARDO MANSUR, SILVIA DEL CARMEN, ILIANA BEATRIZ, DUNY DE ROSARIO, todos de apellido MEJIA GUARDADO; y de la señora MARIA ANTONIA GUARDADO DE MEJIA en calidad de HEREDEROS TESTAMENTARIOS del causante, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se consideren con derechos a la referida herencia para que se presenten a la dirección de la oficina antes mencionada en el término de quince días, contados desde el día siguiente de la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las siete horas del día veintidós de enero de dos mil nueve.

CARMEN PINEDA HERNANDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F041072

BAYRON ALBERTO CARBALLO, Notario, del domicilio de la ciudad de Santa Ana, con oficina jurídica situada en Segunda Avenida Norte entre Cuarta y Sexta Calle Poniente número doce de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario dictada a las ocho horas del día veintiséis de Enero de dos mil nueve se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de Santa Ana, el día siete de julio del año dos mil ocho, dejó el señor JOSE ALBERTO MORENO CLAVEL, de parte de los señores ANA GLORIA MORENO SALAZAR y RAUL ANTONIO MORENO SALAZAR, en concepto de hijos del causante, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se creen con derecho a la referida herencia para que se presenten a mi referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto.

Librado en la oficina del Notario, Santa Ana, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil nueve.-

LICDO. BAYRON ALBERTO CARBALLO,
NOTARIO.

1 v. No. F041103

FRANKLIN ANIBAL MIRANDA AMAYA, Notario, de este domicilio, con oficina establecida en Veintiuna Avenida Norte, Colonia Layco, Residencial Tequendama, Edificio ocho, Apartamento dos, San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las nueve horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la Herencia intestada que a su defunción dejó ROSA ELBA MORALES DE LOPEZ o ROSA ELVA MORALES LOPEZ, defunción ocurrida en Ilobasco, departamento de Cabañas, el día veintitrés de febrero del año dos mil ocho; siendo su último domicilio la Ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas; de parte de MARINO LOPEZ MORALES, en calidad de heredero y Cesionario de los derechos Hereditarios que les correspondían a SANTOS LOPEZ, JOSE PEDRO LOPEZ MORALES, VICTOR LOPEZ MORALES, MARIA DORA LOPEZ DE ALFARO, MARIA JULIA LOPEZ DE DURAN, el primero en concepto de esposo y los demás en concepto de hijos de la causante, habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores Yacentes.-

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.-

Librado en las oficinas del Notario FRANKLIN ANIBAL MIRANDA AMAYA, San Salvador, a las nueve horas del día cinco de enero del año dos mil nueve.

LIC. FRANKLIN ANIBAL MIRANDA AMAYA,
NOTARIO.

1 v. No. F041132

MARIO OSCAR ALTAMIRANO ECHEVERRIA, Notario, al público en general, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito, proveída a las nueve horas del día veintiséis de enero de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia

intestada, que a su defunción, ocurrida en Soyapango, el día veintisiete de marzo de dos mil ocho, dejó el señor PABLO SANTOS MARTINEZ MERINO, de parte de la señora JULIA ELOISA MARTINEZ MENDEZ, en calidad de MADRE.- Confiérase a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en la oficina del suscrito Notario, Quinta Planta del edificio de la Asamblea Legislativa, Centro de Gobierno.- San Salvador, veintiséis de enero de dos mil nueve.-

LIC. MARIO OSCAR ALTAMIRANO ECHEVERRIA,
NOTARIO.

1 v. No. F041133

Ruth Violeta Guzmán, Notario de este domicilio con Oficina situada: DEMSA Local número treinta y uno, Urbanización La Florida, Pasaje Las Palmeras, San Salvador, El Salvador. Al Público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por la suscrita Notario a las diez horas del día diez de enero del año dos mil nueve, se ha tenido por Aceptada Expresamente con Beneficio de Inventario LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el señor JOSE LUCIO GARCIA CERON quien fue de sesenta y dos años de edad, Empleado, del domicilio de Ciudad Delgado, habiendo fallecido en la ciudad de Mejicanos el día tres de enero del año dos mil nueve, siendo su último domicilio la ciudad de Delgado, de este Departamento. De parte de Ana Carolina García de Vásquez. En Concepto de hija sobreviviente del expresado Causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación INTERINA de la mencionada Sucesión, con las Facultades y Restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Librado en San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.

Licda. RUTH VIOLETA GUZMAN,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F041140

MARIA CRISTINA MARTINEZ, Notario, de este domicilio, con oficina Notarial, en Calle Gabriela Mistral, Edificio y Pasaje Mar de Plata, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída por la Suscrita Notario a las ocho horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que dejara la causante, señora MARIA OTILIA ORELLANA LÓPEZ, a su defunción ocurrida el día doce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en Cantón Copapayo, de la Jurisdicción de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a la edad de cuarenta y ocho años, Oficios Domésticos, originaria y del domicilio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, su último domicilio; por parte de la señora CELIA ARGENTINA TREJO DE MENDOZA, en su calidad de Apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA GUZMÁN ORELLANA cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora MARIA OTILIA ORELLANA LÓPEZ, hija de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley. En consecuencia, se cita a quienes se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la oficina Notarial dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario MARIA CRISTINA MARTINEZ. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de Diciembre de dos mil ocho.

LIC. MARIA CRISTINA MARTINEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F041151

MARIA IMELDA RIVAS DE AUCEDA, Notario, de este domicilio, con oficina en Centro Comercial Guadalupe, Local 2-5.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por la suscrita, a las dieciséis horas del día cinco de enero del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó en la ciudad de Comasagua, de este Departamento, el día seis de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Jorge Antonio Gómez, de parte de la señora María Isabel Gómez de Peña en su calidad de hija y heredera del causante, por tanto se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

San Juan Opico, a las ocho horas del día once de enero de dos mil nueve.

LIC. MARIA IMELDA RIVAS DE AUCEDA,
NOTARIO.

1 v. No. F041187

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil, de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley:

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante EUSEBIO MARTINEZ, quien falleció el día dieciocho de octubre de mil novecientos Noventa y tres, en la Lotificación San Luis número dos de San Luis Talpa, su último domicilio, por parte de AMADEO SALVADOR MARTINEZ CHAVEZ, en concepto de hijo y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a JESUS CHAVEZ VIUDA DE MARTINEZ o JESUS CHAVEZ, MARTA ALICIA MARTINEZ CHAVEZ, RICARDO MARTINEZ CHAVEZ, RINA YNELDA MARTINEZ CHAVEZ o RINA INELDA MARTINEZ CHAVEZ, REINA ISABEL MARTINEZ DE LOPEZ conocida por REINA ISABEL CHAVEZ o REINA ISABEL MARTINEZ CHAVEZ y GLORIA YOLANDA MARTINEZ CHAVEZ, la primera en concepto de cónyuge y los demás en concepto de hijos del referido causante y se ha nombrado al aceptante, interinamente, administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, cuatro de diciembre de dos mil ocho.- Entre líneas:- conocida por REINA ISABEL CHAVEZ o REINA ISABEL MARTINEZ CHAVEZ.- Valen. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027626-1

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas quince minutos del día doce de diciembre del año dos mil ocho. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el señor MARCOS CORTEZ, fallecido el treinta y uno de enero del año dos mil ocho, en el Cantón Las Tablas, Caserío El Tamarindo, Cantón Cuyuapa, jurisdicción de San Antonio del Monte, siendo su último domicilio la Población de Santo Domingo de Guzmán, de parte de los menores JAIME ERNESTO, GERARDO SALOMON, LORENA YANETH y RUDY ARISTIDES, todos de apellido CORTEZ LOPEZ, en concepto de hijos del causante, representados legalmente por su madre señora ROSA MARIA LOPEZ PEREZ, además como cesionarios de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora ELENA CORTEZ PEREZ, como madre del causante.

Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las nueve horas del día nueve de enero del año dos mil nueve. Enmendado-SALOMON-Vale. DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041066-1

JAIME ERNESTO CERON SILIEZAR, NOTARIO, de este domicilio, con oficina en Sexta Calle Poniente Número Seiscientos veintisiete, Segunda Planta, San Salvador, para los efectos de ley,

HACE SABER: Que de conformidad con la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias", en su Notaría se ha pronunciado la resolución que literalmente DICE: OFICINA JURIDICA DEL NOTARIO JAIME ERNESTO CERON SILIEZAR: San Salvador, a las diez horas del día treinta de marzo de dos mil cinco. Por recibido el OFICIO NUMERO CERO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y firmado por El Oficial Mayor de la misma, agréguese a las presentes diligencias y visto su contenido favorable, continúese con el trámite iniciado. Tiénese por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de esta ciudad, el día dos de diciembre de dos mil uno, siendo esta ciudad su último domicilio, dejó CONCEPCION HERRERA AYALA, de parte de la señora LUZ HERRERA GUILLEN conocida por LUCIA HERRERA GUILLEN, en su concepto de hija de la causante.

Confírese a la aceptante la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESION, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Publíquese los edictos de ley y extiéndase certificación a la interesada.---- JAIME E. C. S.--- SELLADO Y RUBRICADO ----

Lo que se hace del conocimiento público para que aquellos que se consideren con igual o mayor derecho concurran, dentro del término de Ley, a demostrarlo.-

San Salvador, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cinco.-

LIC. JAIME ERNESTO CERON SILIEZAR,

NOTARIO.

3 v. alt. No. F041082-1

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL;

HACE SABER: Que por resolución de este mismo Tribunal de las doce horas del día Diez de Noviembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria del causante, señor RIGOBERTO DEL CARMEN GRANIELLO GARCIA, conocido por RIGOBERTO GRANIELLO, quien falleció el día Quince de Noviembre de Dos Mil Siete, en el Barrio Nuevo de esta ciudad, habiendo sido éste último el lugar de su último domicilio de parte de los señores: MARIA ESTER GUARDADO DE GRANIELLO, SILVIA DEL CARMEN GRANIELLO CHACON, MARIO ITALO GRANIELLO TENORIO, JUAN FRANCISCO GRANIELLO CHACON, ANA ALMA ROSA GRANIELLO DE AVILES, VICENTE ROBERTO GRANIELLO CHACON y ENZO RIGOBERTO GRANIELLO CHACON, la primera en su concepto de Cónyuge Sobreviviente del Causante y los demás como hijos del referido causante, a quienes se les confiere interinamente la Administración y Representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.-

Juzgado Primero de lo Civil: Santa Ana, a las doce horas y cuarenta minutos del día diez de Noviembre de Dos Mil Ocho.- LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LICDA. CARMEN GUADALUPE NUÑEZ MONTERROSA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F041170-1

LICENCIADA MARIA ELISA HERNANDEZ PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas del día tres de abril del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ROSA DEL CARMEN SANDOVAL PEREZ, fallecida el día uno de febrero de dos mil siete, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de LISSETH BEATRIZ GUZMAN SANDOVAL e IRIS ANABEL GUZMAN SANDOVAL, en el carácter de hijas de la causante y se les ha conferido a las aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el correspondiente Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los ocho días del mes de abril del año dos mil ocho. LIC. MARIA ELISA HERNANDEZ PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041172-1

RAFAEL TREJO, NOTARIO, de este domicilio, con Oficina Profesional situada en Final Treinta y Una Calle Poniente, número un mil ciento veinticuatro, Local Número TRES, Colonia Layco, en esta ciudad.- AL PÚBLICO EN GENERAL y para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las nueve horas del día veintiuno de Enero del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara el señor EDUARDO ARIAS, de parte de los señores NELSON ANTONIO FLORES, conocido por NELSON ANTONIO FLORES ARIAS; MIGUEL TOMAS ARIAS AMAYA, y DINORA ISABEL MORALES, conocida por DINORA ISABEL MORALES ARIAS, TELMA DINORA MORALES ARIAS y por TELMA DINORA MORALES; la Herencia Testamentaria, de los bienes que a su defunción dejara el señor EDUARDO ARIAS, quien fue de ochenta y siete años de edad al momento de su defunción, jornalero, casado, originario de San Ildefonso, departamento de San Vicente, del domicilio de Ciudad Delgado, su último domicilio, hijo de la señora Apolinaria Arias, conocida por Apolonia Arias, ya fallecida; quien falleció en el Hospital Nacional Zacamil, en la ciudad de Mejicanos, de este departamento, a las once horas y cinco minutos del día dieciséis de Marzo del año dos mil cuatro, con asistencia médica a causa de Falla orgánica múltiple secundaria a sepsis, en su calidad de Hijos y Herederos Testamentarios del causante; Habiéndose conferido a los aceptantes la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

EN CONSECUENCIA, por este medio se CITA a todos los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la oficina notarial del suscrito notario, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.-

Librado en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de Enero del año dos mil nueve.- testado – su último domicilio - no – vale.-

RAFAEL TREJO,
NOTARIO.

3 v. c. No. F041109-1

ALEX MANRIQUE CRUZ MAJANO, Notario, del domicilio de San Miguel, con oficina establecida en sexta calle poniente número setecientos uno, Barrio San Felipe, de esta ciudad;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día tres de junio del año dos mil siete, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en esta ciudad, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, a las cinco horas treinta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil cinco, siendo su último domicilio el de El Carmen, Departamento de La Unión, dejó la señora MARIA SANTOS VENTURA GÓMEZ, de parte de los señores MARIA MAGDALENA VENTURA DE GÓMEZ, MARIA ELIA VENTURA DE GÓMEZ, JUAN ANTONIO VENTURA HERNANDEZ, ELSA CONCEPCIÓN VENTURA HERNÁNDEZ, DORA ALICIA VENTURA HERNÁNDEZ, MARLENI HERNÁNDEZ VENTURA, ESTER MARINA VENTURA HERNÁNDEZ, ROSA IRMA VENTURA y JOSÉ DE LA PAZ VENTURA VELÁSQUEZ, en concepto de hijos de la causante y el último también como cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora FRANCISCA VENTURA; habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario ALEX MANRIQUE CRUZ MAJANO, a las quince horas del día diez de Junio del año dos mil siete.-

ALEX MANRIQUE CRUZ MAJANO,

NOTARIO.

3 v. c. No. F041148-1

SAUL FLORES AGUIRRE, Notario, del domicilio de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Oficina Notarial, situada en Diecisiete Calle Poniente número Doscientos veintiuno, frente a Clínicas Dentales, San Salvador, Departamento de San Salvador, al Público en general.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el Suscrito Notario a las diez horas con veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil nueve, en las respectivas Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, se tuvo por aceptada en forma expresa y con beneficio de Inventario de parte de la señora MARIA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE CRUZ, en concepto de Esposa sobreviviente del causante señor ADELIO CRUZ ESPINOLA, conocido por ADELIO CRUZ, JOSE ADELIO CRUZ ESPINOLA, y por JOSE ADELIO CRUZ, la Herencia

Intestada, que a su defunción ocurrida en el Hospital Nacional Rosales, de la Ciudad de San Salvador, a la una hora con cincuenta minutos del día catorce de mayo del año dos mil ocho; quien tuvo como último domicilio en el Barrio Las Mercedes, Pasaje Palomo, Número Doce, de la Jurisdicción de la Ciudad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, dejó el causante señor ADELIO CRUZ ESPINOLA, conocido por ADELIO CRUZ, JOSE ADELIO CRUZ ESPINOLA, y por JOSE ADELIO RUZ.-

En consecuencia se ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.-

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.-

San Salvador, veintiséis de enero del año dos mil nueve.

LIC. SAUL FLORES AGUIRRE,
NOTARIO.

3 v. c. No. F041154-1

TÍTULO SUPLETORIO

MARIA ESTHER GOMEZ SERRANO, Notario, del domicilio de San Salvador y de esta Ciudad, con oficina situada en Primera Avenida Sur, Número Ciento Noventa y Nueve de la Ciudad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora ELOISA LEMUS DE LEMUS, mayor de edad, Ama de casa, de este domicilio, solicitando TITULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Caserío Pueblo Viejo, Cantón Santa Rita Cimarrón, Jurisdicción de Nueva Concepción, de este Departamento, de la extensión superficial de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE; compuesto de ocho tramos: el Primero de diez punto cero ocho metros, Segundo de seis punto cero cuatro metros, Tercero de nueve punto cincuenta y nueve metros, Cuarto de doce punto treinta y cuatro metros, Quinto de cuatro punto catorce metros, Sexto de trece punto ochenta y uno, Séptimo de cinco punto cuarenta y seis, y Octavo de seis punto veintisiete metros, calle de por medio, AL ORIENTE; compuesto de catorce tramos: el Primero veinticinco punto diecinueve metros, Segundo de dieciocho punto cuarenta y nueve metros, Tercero de dos punto cuarenta y un metros, Cuarto de cuatro punto sesenta y tres metros, Quinto de cinco punto sesenta y cuatro metros, Sexto de tres punto ochenta y un metros, Séptimo de seis punto veintisiete metros, Octavo de cuatro punto veinte metros, Noveno cuatro punto doce metros, Décimo de tres punto sesenta y tres metros,

Décimo Primero de dos punto cero cinco metros, Décimo Segundo de diez punto diecisiete metros, Décimo Tercero de trece punto cuarenta y un metros, y Décimo Cuarto de veintinueve punto veintiún metros, AL SUR; compuesto de cinco tramos: El Primero de quince punto sesenta y cinco metros, Segundo de cuatro punto sesenta y seis metros, Tercero de veintitrés punto ochenta y seis metros, Cuarto de veinte punto cincuenta metros, y Quinto de diecinueve punto once metros, AL PONIENTE; compuesto de nueve tramos: El Primero de veintinueve punto sesenta y un metros, Segundo de diecinueve punto sesenta y un metros, Tercero de diez punto cero tres metros, Cuarto de ocho punto cuarenta y seis metros, Quinto de dos punto cincuenta y un metros, Sexto de nueve punto treinta y tres metros, Séptimo de diez punto sesenta metros, Octavo de dieciséis punto noventa metros, Noveno de seis punto cero dos metros, en todos sus rumbos colinda con el señor Mirafin Rolando Pineda.- Dicho inmueble lo adquirió por compra que le hizo al señor Justo Lemus, quien fue mayor de edad, Agricultor de este domicilio, ya fallecido, hace más de veinte años, de lo cual no tiene ningún documento. No es sirviente ni dominante ni está en proindivisión con otras personas.-

Librado en la Oficina de la suscrita Notario, Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, veintitrés de enero del año dos mil nueve.

LIC. MARIA ESTHER GOMEZ SERRANO,
NOTARIO.

1 v. No. C027609

LA INFRASCRITA NOTARIO, AL PUBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que a mi despacho profesional ubicado en Condominio Metro España, Edificio "F", Local Dos-B, Avenida España y Trece Calle Oriente, San Salvador, se ha presentado el Licenciado Carlos Alberto Loucel Valencia, quien es de sesenta años de edad, Abogado, del domicilio de esta ciudad, portador de su Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cincuenta mil quinientos diecisiete-dos, en el carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo, con Cláusula Especial de la señora ANA JUVIS VILLALTA PEÑA, quien es de treinta y cuatro años de edad, Empleada, del domicilio de Englewood, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, portadora de su pasaporte número A ochocientos nueve mil ochocientos ochenta y tres, solicitando TITULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústico, ubicado en el Cantón Potrero Sula, Caserío El Sitio, sin número, Lugar conocido como Sitio de Las Flores, Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con una extensión superficial según antecedente de Seiscientos Sesenta Metros Cuadrados y según ficha catastral de un área de SEISCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS, VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS, tiene los linderos y colindancias siguientes: AL ORIENTE: en quince metros con Víctor Escobar Ayala, de por medio calle que conduce al Cantón Las Tablas que cruza el terreno

general; AL SUR: en cuarenta y cuatro metros, linda en parte con terreno vendido a María Núñez, que formó un solo cuerpo con el que se describe y en parte con resto del terreno general de donde se segrega el que se describe propiedad del señor Víctor Escobar Ayala, actualmente de Teresa Escobar de Miranda; AL PONIENTE, en quince metros con terreno de Toribio Aguilar, estando actualmente calle de por medio que conduce al Cantón El Iscanal, actualmente con Asunción Aguilar Castro, calle de por medio y AL NORTE: en cuarenta y cuatro metros con terreno de Ruperto Escobar, actualmente con terrenos de Guillermo Alfredo Escobar Rodríguez y de José Ruperto Menjivar Menjivar. El terreno descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos reales que pertenezcan a terceras personas, ni construcciones de ninguna clase; y lo estima en un precio total de MIL DÓLARES. Y lo adquirió el trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por compra que le hiciera a su padre señor Ángel María Peña Rodríguez, quien no le otorgó ninguna clase de título y éste a su vez lo tuvo por compra que le hizo al señor Víctor Escobar Ayala, mediante escritura pública número cuarenta y tres, otorgada en Nueva Concepción, a las ocho horas del día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, ante el notario Ricardo Merazo Peralta y aunado al tiempo de posesión del vendedor suman más de veinticinco años.

Lo anterior se hace del conocimiento al público, para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la notaria, Licenciada ANA MARIA PONCE ACEVEDO. San Salvador, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil ocho.

ANA MARIA PONCE ACEVEDO,
NOTARIO.

1 v. No. C027621

El Infrascrito Notario, con oficina situada en 73 Avenida Sur y Avenida Olímpica, Primera Planta del Parqueo Wendy's, Colonia Escalón, San Salvador,

HACE SABER: que el señor MANUEL ANTONIO MEJÍA, quien es de cincuenta y tres años de edad, Licenciado en Contaduría Pública, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero trescientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve - cuatro, con número de Identificación Tributaria cero setecientos dos-doscientos cuarenta mil doscientos cincuenta y tres - cero cero uno - cero, me ha solicitado instruir diligencias de título supletorio de dominio a su favor, respecto a un inmueble de terreno rústico, situado en el Cantón La Cruz, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, que carece de antecedente inscrito, de una extensión superficial de MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS, que mide y linda de la siguiente forma: AL NORTE: de veintiséis punto ochenta y dos metros, lindando con terreno de la señora María Trifinia Rivas de Aguilar; AL ORIENTE: de setenta y ocho punto quince metros, el cual linda con terreno del señor Joel Gustavo Rosales Ramírez; AL SUR: veintiocho punto cero tres metros, lindando con terreno de la señora Blanca Inés Rosales de Pérez, y calle de servidumbre de cuatro metros de ancho de por medio; AL PONIENTE: de setenta y dos punto cuarenta y ocho metros, lindando con terreno de Francisco Rosales Mejía. El inmueble lo adquirió por compraventa hecha a su favor por el señor LUIS ANGEL ROSALES MEJIA.

Lo que se avisa para los efectos de ley.
San Salvador, cuatro de octubre de dos mil ocho.

LICENCIADO JORGE ALONSO BELTRÁN,
NOTARIO.

1 v. No. F041144

IMELDA DEL ROSARIO RIVAS MARTINEZ, NOTARIO, DEL DOMICILIO DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN Y DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a mi oficina Notarial, situada en Cuarta Avenida Norte, número Doce A Barrio El Centro, Cojutepeque, se ha presentado la señora REYNA LUZ SERVELLON DE SEGOVIA, de treinta y seis años de edad, masajista, del domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel, solicitándome TITULO SUPLETORIO, previo los trámites de Ley, de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en el Cantón San Juan Miraflores Abajo, Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, con una extensión superficial de OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CUARENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS SESENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, consta de una línea recta que se encuentra de poniente a oriente, con una distancia de cuarenta y cuatro punto sesenta cinco metros, colindando con Juan Ramírez Navidad calle de por medio al ORIENTE, consta de una línea de forma irregular compuesta de dos tramos, la primera se encuentra de norte a sur mide una distancia de sesenta y nueve punto sesenta metros, la segunda también de norte a sur y tiene una distancia de veintitrés punto cincuenta metros, colindando con Cruz Fabián Rogel y Santiago Pérez Ramírez, calle de por medio: al SUR, consta de una línea recta la cual se encuentra de oriente a poniente y tiene una distancia de setenta y nueve punto ochenta metros, colindando con Maximiliano Ramírez Rosales y al PONIENTE, consta de línea de forma irregular compuesta de dos tramos, la primera de sur a norte y tiene una distancia de cincuenta y dos punto veinticinco metros, el segundo tramo de sur a norte con una distancia de setenta y nueve punto

noventa metros, en ambos tramos colindando con Francisco Ramírez. Dicho inmueble no es sirviente ni dominante y su posesión data desde el día trece de septiembre del año dos mil siete, fecha en la cual compró dicho inmueble a la Señora María Roselia Paulino de Carpio, y sumada la posesión que han ejercido sus anteriores dueños a la que actualmente ejerce la compareciente sobrepasan los diez años de quieta, pacífica, y no interrumpida posesión y lo valúa el inmueble en la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en mi oficina notarial, en la ciudad de Cojutepeque, a los cinco días del mes de enero de dos mil nueve.

LICDA. IMELDA DEL ROSARIO RIVAS MARTÍNEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F041159

AVISO DE INSCRIPCIÓN

AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO. En cumplimiento de los Artículos 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 5 Inciso Primero de su Reglamento,

HACE SABER: Que la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE APROVISIONAMIENTO, AHORRO Y CRÉDITO DE TRANSPORTE DE MICROTAXIS INTER-URBANO Y EXPRESO LOS DIAMANTES, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia "ACO-DIAMANTES, de R. L.", con domicilio legal en San Juan Opico, Departamento de La Libertad, ha sido INSCRITA en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas bajo el número SIETE, folios ochenta y cuatro frente a folios cien frente del Libro DÉCIMO QUINTO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de APROVISIONAMIENTO, que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, el veinte de enero de dos mil nueve.

San Salvador, 20 de enero de 2009.

FRANCISCO ALBERTO HUEZO,
ENCARGADO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS.

1 v. No. F041064

JUICIO DE AUSENCIA

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

AVISA: Que en este Tribunal se ha presentado la Licenciada DINORAH ANTONIA QUINTANILLA RAMOS, de veinticinco años de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, actuando como Apoderada General Judicial de la CAJA DE CREDITO DE ILOBASCO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA el señor WALTER NELSON RODRIGUEZ FLORES, manifestando que está promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL contra el señor WALTER NELSON RODRIGUEZ FLORES, y debido a encontrarse ausente de su domicilio; ignorando su paradero y desconociendo si ha dejado Procurador o Representante legal para que lo represente en dicho juicio, la Licenciada DINORAH ANTONIA QUINTANILLA RAMOS, solicita que previos los trámites de Ley se le nombre al ausente señor WALTER NELSON RODRIGUEZ FLORES, Un Curador Especial para que lo represente en dicho juicio, en consecuencia, se previene que si el referido señor tuviere Procurador o Representante Legal se presente a este Tribunal a comprobar dicha circunstancia dentro de los quince días subsiguientes a la tercera publicación de este aviso.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil ocho.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

1 v. No. F041069

ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que a este Juzgado se han presentado los Licenciados CARLA MARIA MENDEZ REYES, NELSON OMAR GUERRA TRINIDAD Y ROBERTO EDUARDO CALDERON BARAHONA todos en calidad de Apoderado General Judicial del FONDONACIONAL DE VIVIENDA POPULAR que se abrevia EL FONDO o FONAVIPO, del domicilio de San Salvador, quienes han demandado en Juicio Ejecutivo Mercantil a la señora ANA AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, doméstica, quien tuvo como último domicilio el de la ciudad de Guadalupe, departamento de San Vicente; por ignorar su paradero o residencia actual, ni saber si ha dejado Procurador o Representante Legal que atienda los negocios de éstos, viene a iniciar el Incidente de Ausencia correspondiente a fin de que cumplido el trámite legal, se le nombre un Curador Especial para que represente a dicha señora en el presente Juicio. Por lo tanto se previene que si alguna persona es Procurador o Representante Legal de la señora ANA AREVALO GONZALEZ, se presente a este Juzgado a comprobar tal calidad dentro de los quince días subsiguientes a la tercera y última publicación del presente aviso.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, el día uno del mes de Octubre del año dos mil ocho. DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F041180

RENOVACION DE MARCAS

No. de Expediente: 1980000271

No. de Presentación: 20090118339

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER AKTIENGESSELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, del domicilio de LA CIUDAD DE LEVERKUSEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00053 del Libro 00119 de REGISTRO DE MARCAS, consistente en la palabra "GLUCOBAY"; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027616-1

No. de Expediente: 1977000073

No. de Presentación: 20080117840

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio

de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER CONSUMER CARE AKTIENGESELLSCHAFT, del domicilio de Peter Merian Strasse 84, 4052 Basilea, Suiza, de nacionalidad SUIZA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00018 del Libro 00076 de REGISTRO DE MARCAS, consistente en la palabra "BECOZYM"; que ampara productos/ servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los ocho días del mes de enero del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.
LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027617-1

No. de Expediente: 1996000895

No. de Presentación: 20090118208

CLASE: 31.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, del domicilio de LA CIUDAD DE LEVERKUSEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00084 del Libro 00087 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra BAY.O.PET la cual está formada por sílabas separadas entre sí, por un punto negro en medio de cada sílaba; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.
MARIA ISABEL JACO LINARES,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C027618-1

No. de Expediente: 1996001980

No. de Presentación: 20090118338

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, del domicilio de LA CIUDAD DE LEVERKUSEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00237 del Libro 00086 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "BayRab" la cual está formada por la primera letra en mayúscula luego dos sílabas en minúscula la tercera sílaba en mayúscula seguida de dos sílabas en minúsculas; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de enero del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNANDEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C027619-1

No. de Expediente: 1998001520

No. de Presentación: 20090118207

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, del domicilio de CIUDAD DE LEVERKUSEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00158 del Libro 00087 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra ASPIRINA, escritas en un fondo color blanco, con letras mayúsculas

características del tipo helvético, en color negro y seguida del logo "BAYER", (BAYER en forma de cruz encerrada en un círculo). La palabra "ASPIRINA" se caracteriza, por la unión de las letras "A" y "S", el final de la letra "R" se alarga, hasta introducirse en medio de una franja de color verde de ancho definido, que subraya la palabra "ASPIRINA" y el logo", bajo esta franja verde, hay una franja color blanca también de ancho definido y debajo de esta franja blanca, otra franja color verde, no pretende exclusividad sobre la palabra "ASPIRINA"; que ampara productos/ servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027627-1

No. de Expediente: 1991002209

No. de Presentación: 20080115965

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO LEONEL CASTILLO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de MEDIPRODUCTS, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00152 del Libro 00089 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la expresión "APETIL", la cual no lleva adherida ninguna otra expresión adicional; que ampara productos/servicios comprendidos en la (s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los siete días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

ANA LAURA RIVERA CASTELLANOS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041086-1

No. de Expediente: 1998002081

No. de Presentación: 20080115972

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO LEONEL CASTILLO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de MEDIPRODUCTS, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de San Miguel Petapa, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00221 del Libro 00099 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la expresión "MULTIPLEX H-5" sin ningún otro distintivo; que ampara productos/ servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los ocho días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041088-1

MARCAS DE FABRICA

No. de Expediente: 2008079682

No. de Presentación: 20080114655

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

XYCLEA

Consistente en: la palabra XYCLEA, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACEUTICAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de septiembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de enero del año dos mil nueve.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027614-1

No. de Expediente: 2008079685

No. de Presentación: 20080114658

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

EYLIA

Consistente en: la palabra EYLIA, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACEUTICAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de septiembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, primero de diciembre del año dos mil ocho.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027615-1

No. de Expediente: 2008074806

No. de Presentación: 20080106669

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDWIN RENE AYALA TURCIOS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

Consistente en: las palabras Edwin Ayala, que servirá para: AMPARAR: PINTURAS. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día once de marzo del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de septiembre del año dos mil ocho.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027636-1

No. de Expediente: 2002026580

No. de Presentación: 20020027626

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO de LABORATORIOS TERAPEUTICOS MEDICINALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

NOR - ALERT

Consistente en: la palabra NOR – ALERT.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de julio del año dos mil dos.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de febrero del año dos mil ocho.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

GABRIELA MARIA CORNEJO CASTILLO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027638-1

No. de Expediente: 2008079864

No. de Presentación: 20080114989

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado RICARDO DE JESUS GALDAMEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de DISTRIBUIDORES ASOCIADOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: DIASA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

DIAPACK

Consistente en: la palabra DIAPACK, que servirá para: AMPARAR: VASOS DE CUALQUIER FORMA Y TAMAÑO, PLATOS Y DEPOSITO PARA ALIMENTOS, EMPAQUES, BOLSAS, CUCHA-

RAS, TENEDORES, CUCHILLOS, REMOVEDORES; TODOS EN MATERIAL PLASTICO, PAPEL O DURAPAX. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día tres de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dos de diciembre del año dos mil ocho.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041107-1

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2008080958

No. de Presentación: 20080116716

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO RAMIREZ PALACIOS, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de FLOR DE MARIA MENENDEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión Tavola della Salute y diseño que se traduce al castellano como Mesa de la Salud, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, SALUDABLES, NUTRITIVAS, ENERGIZANTES Y DIETETICAS, UBICADO EN NOVENA CALLE PONIENTE, NUMERO 3835, COLONIA ESCALON, CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, catorce de enero del año dos mil nueve.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041093-1

CONVOCATORIAS

La Junta Directiva de Almacenadora del Pacífico, S.A. de C.V.

CONVOCA: A sus accionistas para celebrar Junta General Ordinaria. Se ha señalado las quince horas del día miércoles dieciocho de marzo del año dos mil nueve, en la sala de sesiones de la sociedad, ubicada en Avenida Las Gardenias casa No. 4, Colonia Las Mercedes, San Salvador, en primera convocatoria y si no hubiese quórum, se señalan las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en el mismo lugar, en segunda convocatoria.

La agenda de la sesión será la siguiente:

1. Establecimiento del quórum.
2. Lectura del Acta de Junta General Anterior.
3. Memoria de labores desarrolladas durante el año 2008.
4. Estados Financieros del ejercicio social 2008 e informe del auditor externo.
5. Aplicación de la utilidad del ejercicio social 2008.
6. Elección de Junta Directiva para el período 2009-2011.
7. Nombramiento del auditor externo y fijación de sus honorarios.
8. Nombramiento del auditor fiscal y fijación de sus honorarios.
9. Cualquier otro asunto de interés para la sociedad.

El quórum necesario en primera convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social, es decir 242,977 y se tomará acuerdo con la mayoría de las acciones presentes o representadas, para la segunda convocatoria el quórum se establecerá con cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y se tomará acuerdo con la mayoría de éstas.

San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil nueve.

ING. JUAN EDUARDO INTERIANO LOPEZ,
PRESIDENTE.

3 v. alt. No. C027613-1

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS S.A., por este medio convoca a JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, para tratar asuntos de carácter Ordinario y Extraordinario. La sesión se llevará a cabo en primera convocatoria el día Miércoles Veinticinco de Febrero del presente año, a las dieciocho horas en las oficinas de la Sociedad, ubicada en la Avenida Olímpica número tres mil trescientos treinta y tres, de esta ciudad.

De no haber quórum en esa fecha y hora señalada, la sesión de Junta General de Accionistas se llevará a cabo en Segunda Convocatoria el día Jueves Veintiséis de febrero del presente año, a las Dieciocho Horas en el Hotel Hilton Princess Salón Bristol II, ubicado en Boulevard del Hipódromo y Avenida Las Magnolias, Colonia San Benito, de esta ciudad.

La agenda de la sesión será la siguiente:

ASUNTOS DE CARACTER ORDINARIO

- I. Establecimiento y verificación del quórum.
- II. Conocimiento de la Memoria de Labores de la Junta Directiva, Balance General, Estado de Resultados y Estado de cambios en el patrimonio y el informe del Auditor Externo correspondiente al ejercicio 2008, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros.
- III. Nombramiento del Auditor Externo y Fiscal, propietario y suplente, fijación de sus emolumentos.
- IV. Aplicación de utilidades.

ASUNTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

- I. Aumento de capital Social de la sociedad y autorización de modificaciones del pacto social.
- II. Nombramiento del Ejecutor Especial de los acuerdos.

El quórum necesario para conocer de los asuntos de carácter ordinario en primera convocatoria será de la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar y sus resoluciones serán válidas con la mayoría de los votos presentes. Y en segunda convocatoria será constituida la sesión cualquiera que sea el número de acciones representadas y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos presentes.

El quórum necesario para conocer de los asuntos de carácter extraordinario en primera convocatoria será de las tres cuartas partes de todas las acciones y para tomar resolución se requiere igual proporción

de acciones. El quórum necesario para celebrar sesión en segunda convocatoria es de la mitad más una de las acciones y se necesitarán para tomar resoluciones las tres cuartas partes de las acciones presentes.

San Salvador, veintiocho días de Enero del año dos mil nueve.

EDUARDO ENRIQUE CHACON BORJA,
PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. C027670-1

SUBASTA PUBLICA

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial al público en general.

HACE SABER: Que en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada CLAUDIA IRINIA SANCHEZ ROQUE, mayor de edad, Abogada y de este domicilio, como Apoderada General Judicial del FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, entidad Cesionaria del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR / BANCO DE CREDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANONIMA YA LIQUIDADA, de este domicilio, contra la señora RAQUEL PAREDES RIVAS, mayor de edad, Secretaria y de este domicilio, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se especificará, un inmueble de naturaleza y construcciones que contiene, identificado como APARTAMENTO NUMERO A-TRES-OCCHO, CONDOMINIO VILLAS DEL MODELO, NIVEL TRES, BARRIO MODELO, GRUPO ORIENTE, entre Calle El Prado, y la Prolongación de la Novena Avenida Sur, en esta Ciudad, cuya descripción técnica es la siguiente: Área VEINTISEIS PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS, equivalentes a TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTISEIS VARAS CUADRADAS, volumen de construcción setenta y siete punto cuarenta y siete metros cúbicos, partiendo de la intersección de los ejes de la Calle El Prado, y el pasillo de acceso del condominio Villas del Modelo, se mide sobre el eje de este último con rumbo Norte, diez grados dieciocho punto seis minutos Este, una distancia de cuarenta y cinco punto cuarenta y ocho metros de este punto se mide con deflexión derecha de noventa grados una distancia de uno punto sesenta metros. De este punto se mide una distancia vertical hacia arriba de cinco punto cuarenta metros, llegando al vértice Sur-Oeste del apartamento que se describe: LADO OESTE, tramo recto rumbo Norte diez grados, dieciocho punto seis minutos Este, y distancia de cuatro punto sesenta metros lindando con apartamento numero A-tres-quince del mismo condominio. Espacio aéreo del pasillo de circulación de dos punto veinte metros de ancho de por medio: LADO NORTE, tramo recto rumbo norte ochenta y seis grados, cuarenta y ocho punto seis minutos Este, y distancia de tres punto noventa y seis metros lindando con el espacio aéreo de terreno propiedad de la señora Vicenta Montenegro de Morales: LADO ESTE, línea compuesta por tres tramos así; rumbo sur diez grados dieciocho punto seis minutos Oeste, y distancia de dos punto quince metros; rumbo sur setenta y nueve grados, cuarenta y uno punto cuatro minutos este, y distancia de uno punto noventa y cinco metros, rumbo sur diez grados, dieciocho punto seis minutos Oeste y distancia de tres punto veinticinco metros. Lindando en el tercer tramo con el espacio aéreo de terreno propiedad de la señora

Petrona Montenegro, en el primer tramo espacio aéreo del jardín interior del apartamento A-uno-ochó, en el segundo tramo linda con el espacio aéreo de terreno propiedad de la señora Vicente Montenegro de Morales, espacio aéreo de jardín A-uno-ochó, de por medio: LADO SUR, tramo recto de rumbo Norte setenta y nueve grados cuarenta y uno punto cuatro minutos Oeste y distancia de cinco punto ochenta metros. Lindando con el apartamento número A-tres-siete pared medianera de cero punto diez metros de espesor de por medio. El apartamento así descrito linda en su parte inferior o piso con el apartamento numero A-dos-ochó, obra gruesa de por medio y en parte superior con el espacio aéreo del condominio techo de por medio. El Condominio Villas del Modelo, está sometido al Régimen de la Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos. El inmueble anteriormente descrito es propiedad de la señora RAQUEL PAREDES RIVAS, inscrito a su favor a la Matrícula Sircy Número SEIS CERO CERO UNOS DOS CERO DOS UNO - A CERO CERO DOS CUATRO, Asiento UNO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

LIBRADO: En el Juzgado Quinto de lo Mercantil, San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de agosto de dos mil ocho. LIC. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL. LIC. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041081-1

LA INFRASCRITA JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil marcado con el número 381-E-98 promovido inicialmente por el Licenciado SERGIO ERNESTO CHICAS MEJIA, como Apoderado del FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO, actualmente continuado por el Licenciado NATIVIDAD DE JESUS PANIAGUA BERRIOS, como Apoderado General Judicial del FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, entidad cesionaria del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR y esta última cesionaria del FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO, actualmente promovido únicamente contra la señora VILMA SANCHEZ ANDRES DE MEJIA conocida por VILMA SANCHEZ ANDRES, por VILMA SANCHEZ VIUDA DE CAMPOS y por VILMA SANCHEZ DE MEJIA, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se señalará, el Bien Inmueble que a continuación se describe y localiza así: "Jurisdicción de Panchimalco, Departamento de San Salvador" Un inmueble de naturaleza rústica, sin cultivos permanentes, situado en el Cantón Santa Lucía, Los Palones, de la Jurisdicción de Panchimalco, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de tres áreas cuarenta y seis centiáreas cincuenta y seis decímetros de metro cuadrado en él hay construida una casa de sistema mixto completamente nueva y con todos sus servicios y que mide y linda AL ORIENTE; En línea recta, dieciocho metros treinta centímetros, con terreno de Anacleto Martínez, AL NORTE en línea recta, dieciséis metros, con predio de Candelaria Martínez, camino vecinal de por medio, AL PONIENTE; en línea recta, diecisiete metros ochenta centímetros, con propiedad de Calixto Vásquez, camino vecinal de por

medio; AL SUR: en línea recta, veintidós metros cuarenta centímetros, con inmueble de Susana Valiente. Existen esquineros de izote. El inmueble antes descrito se encuentra inscrito en el Sistema de Folio Real con la Matrícula número CERO UNO- CERO UNO CUATRO TRES NUEVE SIETE- CERO CERO CERO, inscripción uno, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a favor de la parte demandada señora VILMA SANCHEZ ANDRES DE MEJIA conocida por VILMA SANCHEZ ANDRES, por VILMA SANCHEZ VIUDA DE CAMPOS y por VILMA SANCHEZ DE MEJIA.

SE ADMITIRAN POSTURAS SIENDO LEGALES.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL; San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil ocho. LIC. ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL. LIC. ANA CECILIA FIGUEROA ALMENDARES, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F041158-1

REPOSICION DE CERTIFICADO

AVISO

El infrascrito Director Secretario de la Junta Directiva de ESTADIOS DEPORTIVOS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., (EDESSA DE C.V.), para los efectos legales correspondientes, hace del conocimiento del público que a nuestras oficinas se ha presentado el Señor RICARDO ARANGO, solicitando reposición; por haberse extraviado, el(los) certificado(s) número(s) 891, inscrito en el folio 052, del Libro número DOS de accionistas de esta sociedad, por una acción, con valor nominal de \$20,571.43 a nombre de OLGA MACAY DE ARANGO, OLGA CRISTINA ARANGO, RICARDO ARANGO, ERNESTO ARANGO y MIRIAM ARANGO, la reposición solicitada se hace en base a lo prescrito en el Artículo 932 del Código de Comercio.

San Salvador, 15 de diciembre de 2008.

DR. JORGE ALBERTO HUETE,
DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. F041074-1

BALANCES DE LIQUIDACION

ELECTRIFICACION Y TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE “EN LIQUIDACION”

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 23 DE ENERO DEL 2009 (EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE	18,005.86	PASIVO CIRCULANTE	19,095.50
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFFECTIVO	18,005.86	CUENTAS POR PAGAR	2,495.50
		DOCUMENTOS POR PAGAR	16,600.00
		CAPITAL SOCIAL	(1,089.64)
		CAPITAL SOCIAL	9,111.07
		PERDIDAS ACUMULADAS	(9,734.11)
		PERDIDAS DEL EJERCICIO 2009	(466.60)
TOTAL DEL ACTIVO	18,005.86	TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL	18,005.86

MAURICIO MARTINEZ FIGUEROA
LIQUIDADOR

JOSE ANTONIO CAMPOS RIVAS
LIQUIDADOR

TERESA DE JESUS REYES
CONTADORA

JULIA GERTRUDIS PINTO LOVO DE AREVALO
AUDITORA

3 v. alt. No. F041094-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

HENRY EDMUNDO MACALL ZOMETA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este tribunal, a las ocho horas ocho minutos del día cinco de septiembre de dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción ocurrida a las siete horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil dos, en la entrada a El Porvenir, a la altura de la Colonia San José del Cantón Los Amates, de la Jurisdicción de San Sebastián Salitrillo, siendo su último domicilio, la población de San Sebastián Salitrillo, correspondiente a este Distrito Judicial; dejó el señor CARLOS ALONSO MORAN AGUILAR, quien fue de cincuenta y tres años de edad, empleado, casado, de parte de la señora CRUZ DEL TRANSITO CABRERA VIUDA DE MORAN, en su concepto de cónyuge del expresado causante, a quien se le nombra INTERINAMENTE administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este Edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las once horas diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil ocho. Lic. HENRY EDMUNDO MACALL ZOMETA, JUEZ DE LO CIVIL. Lic. WILBER FRANCISCO ROBERTO GROSS MENDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040689-2

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOAQUIN SALVADOR GUARDADO PACHECO, quien falleció el día veinte de septiembre del año en curso, en el caserío El Nacimiento, Cantón Sirama, de La Unión, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de la señora ANA DILIA PACHECO, conocida por ANA DILIA PACHECO VIERA, en su calidad de madre del causante. Confiéndole a la aceptante antes mencionada en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis. Lic. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. Br. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040706-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil ocho; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante JUAN JOSÉ GALDAMEZ GOMEZ, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, motorista; fallecido el día veinticinco de noviembre del dos mil siete; siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de las señoras MARCELA MAGAÑA DE GALDAMEZ, MARIZA GRISELDA MAGAÑA DE MORALES, YUDIT EVELIN GALDAMEZ MAGAÑA: ESMERALDA MARILU GALDAMEZ MAGAÑA y MARLENI GUADALUPE GALDAMEZ MAGAÑA. Las expresadas aceptantes lo hacen en calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE E HIJAS respectivamente del referido causante; habiéndoseles conferido a dichas aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas del día once de septiembre de dos mil ocho. Lic. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040716-2

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución a las trece horas cuarenta minutos del día nueve de agosto del dos mil cinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora REINA ESTER RAMOS DE AVILES, quien falleció a las diez horas del día catorce de agosto del dos mil cuatro, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte del señor JHONNY ANTONIO AVILES RAMOS, de veintidós años de edad, estudiante, casado, de este domicilio, en calidad de hijo de la causante, y se le ha conferido al aceptante en el carácter antes indicado, la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del día nueve de agosto del dos mil cinco. Dra. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL. Licenciada MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040723-2

LA INFRASCRITA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas y cinco minutos del día veintidós de enero del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testada que a su defunción dejó la señora JOSEFINA CAMPOS DE RUIZ o JOSEFINA CAMPOS, quien falleció el día diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, en el Barrio La Cruz, Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel, su último domicilio; de parte del señor CARLOS RUIZ CAMPOS, como heredero testamentario. Habiéndole conferido al aceptante declarado en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las quince horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil ocho. Licda. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Br. EDWIN BLADIMIR PORTILLO ZULETA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040741-2

EL INFRASCRITO JUEZ, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día siete de noviembre del año en curso, se ha tenido por aceptada, expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor ISABEL DE JESUS AYALA, al fallecer el día seis de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, en Cantón San Francisco, jurisdicción de San Dionisio, Departamento de Usulután, lugar que tuvo como último domicilio, de parte de la señora ELBA ANTONIA VASQUEZ VIUDA DE AYALA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; confiriéndosele la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los siete días del mes de noviembre del dos mil ocho.- LIC. ADRIAN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040743-2

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día ocho de enero del año dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA LUZ GONZALEZ conocida por MARIA LUZ GONZALEZ MERLOS, fallecida el día ocho de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de la señora DINA DEL CARMEN GONZALEZ conocida por DINA DEL CARMEN RAMIREZ GONZALEZ, como hija de la causante y se ha conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040774-2

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO. Al público y para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y seis minutos del día ocho de diciembre del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MARIA INES TEREZON VIUDA DE MEJIA, de ochenta años de edad, de oficios Domésticos, Viuda, Salvadoreña, fallecida en el Hospital General de Soyapango, el día veintiséis de abril del año dos mil ocho, siendo Ciudad Delgado su último domicilio, de parte del señor SANTO DE JESUS TEREZON RIVERA, en calidad de sobrino de la causante. Confírasele al aceptante la administración INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.-

JUZGADO DE LO CIVIL: CIUDAD DELGADO, a las doce horas y doce minutos del día ocho de diciembre del año dos mil ocho. LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LOCIVIL DE DELGADO. LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040789-2

HERENCIA YACENTE

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas del día treinta y uno de octubre del corriente año, ha sido declarada yacente la herencia dejada por el señor GERBER STANLEY CORNEJO TORRES, fallecido el día veintisiete de febrero del corriente año, en San Salvador, siendo Sonsonate, el lugar de su último domicilio y se nombró curador para que la represente a la licenciada BLANCA YANIRA ORELLANA RECINOS, a quien se le hizo saber para su aceptación y demás efectos de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de diciembre del dos mil ocho.- LIC. LUIS ANTONIO BENITEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040757-2

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el licenciado GREGORIO PEÑA INTERIANO, quien es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien actúa como apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN MARMOL, solicitando TITULO DE PROPIEDAD, a favor de su mandante, de un inmueble de naturaleza Urbana Ejidal, situado en calle al cementerio, barrio El Calvario, pasaje Las Veraneras, del municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, inmueble que se describe así: De una Extensión Superficial de QUINIENTOS VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: quince metros setenta centímetros linda con Cruz Martínez Martínez y María Luz Martínez Martínez, calle de por medio AL ORIENTE: veinticuatro metros, linda con José Antonio Osorio, quebrada invernal de por medio, AL SUR: treinta y cuatro metros veintiocho centímetros linda con Santos González de Martínez, quebrada invernal de por medio, y AL PONIENTE: veintidós metros cuarenta y dos centímetros linda con Nora Mabel González, Salvadora Martínez de Mármol, Norman Noel Hernández Martínez, María Berta Mármol de Aguilar, Belarmino,

Francisco, Gilberto, Joaquina, Porfirio, ambos Mármol Torres, María Angela Leticia Torres Mármol, Felicitó Mármol Cruz y Elena Martínez. Todos los colindantes son de este domicilio. Dicho inmueble no es predio dominante pero sí sirviente, en vista que existe una servidumbre por el rumbo norte de tres metros de ancho, y no le afecta carga o derechos reales a favor de otras personas, y no lo posee en proindivisión con nadie, valora el inmueble en la cantidad de CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS. Todo lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 101, 102, 103 de la Ley Agraria vigente y sus reformas, se avisa al público para los efectos de ley.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHINAMECA, departamento de LA PAZ, a los nueve días del mes de enero de dos mil nueve. ELIEZER MARTINEZ CORTEZ, ALCALDE MUNICIPAL. NEMORIO INDALECIO RAUDA CUELLAR, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C027550-2

TITULO SUPLETORIO

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado el señor RIGOBERTO GALDAMEZ, de cincuenta y ocho años de edad, agricultor, de este domicilio, solicitando que se extienda a su favor TITULO SUPLETORIO de DOS inmuebles de naturaleza rústica, que se describen así: el primero situado en el Cantón San Juan Las Minas, de esta comprensión, de una extensión superficial de CUATRO MIL CIENTO TREINTA PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, cuyos Linderos son los siguientes: AL NORTE, con Eliseo Molina Solito; AL ORIENTE, con Marcos Francisco Figueroa; AL SUR, con Marcos Francisco Figueroa; y AL PONIENTE, con Marcos Francisco Figueroa.- El segundo situado en el Cantón Aldea Zapote, Caserío Llano Las Flores o Llano del Hoyo de esta comprensión, de una extensión superficial de DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PUNTO CERO CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE, con Hortensia Morales de García y Camilo Molina; AL ORIENTE, con Juan Vicente Flores y María Magdalena Flores de Herrera; AL SUR, con María Engracia Morales Herrera; y AL PONIENTE; con Oscar Manuel Morales Galdámez.- Los referidos inmuebles no son dominantes ni sirvientes, ni se encuentran en proindivisión con otras personas y los valúa el primero en la suma de TRES MIL DOLARES, y el segundo en la cantidad de CINCO MIL DOLARES.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas treinta minutos del día doce de enero del año dos mil nueve.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040708-2

RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 1998005770

No. de Presentación: 20080116824

CLASE: 06.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JORGE GERARDO DAURA SAFIE, mayor de edad, EMPLEADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, actuando como DIRECTOR PRESIDENTE Y REPRESENTANTE de NEGOCIOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00131 del Libro 00096 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra TRUPER escrita en letras de molde mayúsculas; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 06 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDÁMEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040688-2

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2008080983

No. de Presentación: 20080116746

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de KAYABA KOGYOKABUSHIKI KAISHA (also trading as KAYABA INDUSTRY

CO., LTD.), de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.



Consistente en: las letras KYB y diseño, que servirá para: AMPARAR: MÁQUINAS QUE CORTAN Y CARGAN; TALADROS PARA ROCAS; CAMIONES CON GRÚA; MEZCLADORES DE CONCRETO; GATOS DE PODER; GATOS; CABESTRANTES; DESINTEGRADORES (PARA PROCESAMIENTO QUÍMICO); MÁQUINAS AGITADORAS (PARA PROCESAMIENTO DE QUÍMICOS); MÁQUINAS DE MEZCLADO O LICUADO (PARA PROCESAMIENTO QUÍMICO); MÁQUINAS PARA PULIDO DE ARROZ O CEBADA; MÁQUINAS PARA AGRICULTURA; MÁQUINAS DE MEZCLADO DE COMIDA PARA USO COMERCIAL; MÁQUINAS PELADORAS DE COMIDA PARA USO COMERCIAL; MÁQUINAS LAVAPLATOS PARA PROPÓSITOS INDUSTRIALES; MÁQUINAS DE CORTADO, PICADO Y PARA RODAJEAR PARA USO COMERCIAL; SISTEMAS DE PARQUEO MECÁNICO; ACTUADORES HIDRÁULICOS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); CILINDROS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); ENGRANAJES DE REDUCCIÓN (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); ENGRANAJES DE CAMBIO DE VELOCIDAD HIDRÁULICA (NO PARA VEHÍCULOS TERRESTRES); OTRAS TRANSMISIONES DE PODER Y ENGRANAJES PARA MÁQUINAS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); AMORTIGUADORES (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); AMORTIGUADORES DE ACEITE (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); RESORTES (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); FRENOS DE DISCO (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); PASTILLAS DE FRENOS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); OTROS FRENOS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); BOMBAS (NO PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS); MOTORES (NO PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS); COMPRESORES (NO PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS); VÁLVULAS (ELEMENTOS DE MAQUINARIA Y NO PARA USO EN VEHÍCULOS TERRESTRES); PODADORAS DE GRAMA; APARATOS Y MÁQUINAS PARA COMPACTAR DESPERDICIOS; MÁQUINAS PARA APLASTAR DESPERDICIOS; APARATOS Y MÁQUINAS PARA FERMENTACIÓN O PREPARACIÓN; CABLE-RIEL PARA MANEJO DE CARGAMENTO Y CARGA; TENSOR DE CILINDROS PARA BARCOS; BOMBAS DE DIRECCIÓN. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027546-2

No. de Expediente: 2008090109

No. de Presentación: 20080116985

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR ADOLFO ALTAMIRANO LACAYO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de THE PARTY FACTORY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: THE PARTY FACTORY, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO.

THE PARTY STATION

Consistente en: las palabras THE PARTY STATION, traducido al castellano como LA ESTACIÓN DE FIESTA, que servirá para: AMPARAR: ORGANIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y OTROS RELACIONADOS CON EL ENTRETENIMIENTO RECREATIVO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de enero del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040692-2

No. de Expediente: 2008080961

No. de Presentación: 20080116719

CLASE: 6.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR ADOLFO ALTAMIRANO LACAYO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de DESARROLLO Y SOLUCIÓN EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: DESOPROC, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO.

GRIVAL

Consistente en: la palabra: GRIVAL, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE GRIFERÍA Y ACCESORIOS PARA BAÑOS. Clase: 6.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de enero del año dos mil nueve.

JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040694-2

No. de Expediente: 2008080305

No. de Presentación: 20080115698

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CORINA FRANCIS ESCOBAR RAUDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO.

AGFA

Consistente en: la palabra AGFA, que servirá para: AMPARAR: EQUIPOS MÉDICOS DE TOMOGRAFÍA, RADIOLOGÍA, MAMOGRAFÍA, PROCESADORES DE IMÁGENES RADIOLÓGICAS, DIGITALIZADORES E IMPRESORES RADIOLÓGICOS. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de diciembre del año dos mil ocho.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040713-2

No. de Expediente: 2007067745

No. de Presentación: 20070094738

CLASE: 08.

LA INFRASCRITA REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de COMERCIAL DE HERRAMIENTAS, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,



Consistente en: la palabra RotTēr y diseño, que servirá para: AMPARAR: HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MANO IMPULSADOS MANUALMENTE; CUCHILLERIAS, TENEDORES Y CUCHARAS; ARMAS BLANCAS; MAQUINAS DE AFEITAR. Clase: 08.

La solicitud fue presentada el día quince de junio del año dos mil siete.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de enero del año dos mil nueve.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040718-2

No. de Expediente: 2008075898

No. de Presentación: 20080108438

CLASE: 04, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BARBARA IRENE SALINAS DE ORELLANA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de B. G. A. INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: B. G. A. S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras DOÑA BARBARA y diseño, que servirá para: AMPARAR: VELAS Clase: 04. Para: AMPARAR: METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y OBJETOS DE ESTOS

MATERIALES O CHAPEADOS, JOYERÍA, PIEDRAS PRECIOSAS Clase: 14. Para: AMPARAR: ARTÍCULOS EN CUERO E IMITACIONES DE CUERO, TALES COMO CARTERAS, ARTÍCULOS DECORACIÓN, CINCHOS, BOLSOS BILLETERAS Clase: 18. Para: AMPARAR: ARTESANIAS EN YESO, BARRO, CEMENTO PIEDRAS NATURALES Clase: 19. Para: AMPARAR: MUEBLES ELABORADOS EN MADERA, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, HIERRO FORJADO. ESPAJOS, MARCOS, ARTESANÁS Y ARTÍCULOS DECORATIVOS ELABORADOS EN MADERA, MIMBRE, JUNCO, CAÑA, HIERRO FORJADO Clase: 20. Para: CRISTALERÍA, PORCELANA, CANDELABROS, MACETEROS, PORTA VELAS Clase: 21. Para: AMPARAR: ARTÍCULOS TEXTILES: MANTELERÍA Y ROPA DE CAMA Clase: 24. Para: AMPARAR: VESTIDOS, BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS Clase: 25. Para: AMPARAR: ARTÍCULOS DECORATIVOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Clase: 28. Para: AMPARAR: FRUTAS Y LEGUMBRES Clase: 29. Para: AMPARAR: ARROZ, SUCEDANEO DEL CAFÉ, SALSAS, ESPECIAS, TE, CACAO, HARINAS, PAN Clase: 30. Para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS, JARABES, NO ALCOHOLICAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de abril del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de agosto del año dos mil ocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040733-2

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2008076946

No. de Presentación: 20080110174

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS JOSE FRANCISCO SACA MENA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FARMACIA BEETHOVEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FARMACIA BEETHOVEN, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras FARMACIAS BEETHOVEN RAPIDITO 2264-1111 y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO AL SERVICIO

A DOMICILIO Y ENTREGA INMEDIATA DE TODOS LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA SU REPRESENTADA Y QUE LE SON REQUERIDOS POR SU CLIENTELA.

La solicitud fue presentada el día cuatro de junio del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027554-2

No. de Expediente: 2008080619

No. de Presentación: 20080116148

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIELA ANTONIETA SOTO DE MENENDEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras marketing solutions un mundo de soluciones, y diseño, traducido al castellano como Soluciones de Mercadeo, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A SERVICIOS MERCADOLÓGICOS DE ASESORIA, EVENTOS, PLANES ESTRATÉGICOS, DISEÑO GRÁFICO.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de diciembre del año dos mil ocho.

LICDA. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027564-2

No. de Expediente: 2008080493

No. de Presentación: 20080115960

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OMAR ADALID FLORES MERCADO, en su calidad de APODERADO de CORPORACION PIRAMIDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión DELMONICO RESTAURANTE y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO, QUE SE DEDICA A PRESTAR SERVICIOS DE RESTAURANTES.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de noviembre del año dos mil ocho.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040762-2

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2008080034

No. de Presentación: 20080115252

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CAESS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

La energía que vives

Consistente en: la expresión La energía que vives, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.

La solicitud fue presentada el día trece de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, quince de octubre del año dos mil ocho.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040685-2

No. de Expediente: 2008080495

No. de Presentación: 20080115962

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OMAR ADALID FLORES MERCADO, en su calidad de APODERADO de CORPORACION PIRAMIDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

**COME
IRLANDES.
BEBE
IRLANDES.**

Consistente en: las palabras COME IRLANDES BEBE IRLANDES y diseño, que servirá para: LLAMAR LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR HACIA EL RESTAURANTE DE COMIDA IRLANDESA DENOMINADO BENNIGAN'S UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL LA GRAN VIA, LOCAL 116, EDIFICIO 10, CARRETERA PANAMERICANA, JURISDICCION DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de noviembre del año dos mil ocho.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

FERNANDO JOSE VELASCO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040760-2

CONVOCATORIAS

La Junta Directiva de MARINA INDUSTRIAL, S.A. de C.V, convoca a sus accionistas a: ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en Hotel Radisson, Salón Apaneca, Colonia Escalón, San Salvador, el día veinticinco de marzo del año dos mil nueve, a las diecisiete horas, el QUÓRUM para esta junta será el 50% más una acción, o sea 63001 acciones.

De no haber QUÓRUM en la fecha señalada, se convoca para el día viernes veintisiete de marzo del mismo año, a la misma hora y en el mismo lugar.

AGENDA

- 1- Lectura de la Memoria de Labores desarrollada por la Junta Directiva durante el año 2008.
- 2- Presentación de los Estados Financieros del ejercicio 2008.
- 3- Dictamen e informe del Auditor Externo.
- 4- Aprobación de la Memoria de Labores y Estados Financieros del ejercicio 2008.
- 5- Aplicación y distribución de utilidades.
- 6- Nombramiento del Auditor Externo y fijación de sus emolumentos.

San Salvador, enero 21 del dos mil nueve.

NAPOLEON VELARDE FIGUEROA,
DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027547-2

La Junta Directiva de LaGEO, S.A. DE C.V., convoca a los accionistas de esta sociedad, a celebrar Junta General de Accionistas, que conocerá asuntos de carácter Ordinario y Extraordinario y se celebrará en primera convocatoria, a partir de las ocho horas del día diecinueve de Febrero del presente año, en las oficinas de la sociedad, situadas en kilómetro 11 1/2 de la carretera que conduce hacia La Libertad, Colonia Utila, Santa Tecla, para conocer de la siguiente agenda:

A. ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO.

- 1) Comprobación de quórum y firma del acta respectiva.
- 2) Lectura del acta anterior.
- 3) Conocer la Memoria de la Junta Directiva, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Informe del Auditor Externo, todo ello correspondiente al ejercicio 2008, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que se juzguen oportunas.
- 4) Nombramiento del Auditor Externo y Auditor Fiscal y fijación de sus emolumentos.

- 5) Aplicación de resultados del ejercicio 2008.
- 6) Conocer sobre los proyectos aprobados por la Junta Directiva de la sociedad y la forma de capitalizarlos conforme el Acuerdo entre Accionistas.
- 7) Conocer de la renuncia de un miembro de la Junta Directiva y nombramiento del sustituto.

B. ASUNTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

- 1) Aumento de capital por capitalización de inversiones.

Para instalar legalmente la Junta en primera convocatoria, en lo que se refiere a los puntos de carácter ordinario, se necesita que estén presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones que componen el capital social, y para tomar resoluciones válidas se requiere el voto de la mayoría de las acciones presentes o representadas.

Para instalar legalmente la Junta, en primera convocatoria, en lo que se refiere al asunto de carácter extraordinario, se necesita que estén presentes o representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones que integran el capital social, y para tomar resoluciones válidas se requiere el voto de las tres cuartas partes de las acciones presentes o representadas.

Si no hubiere quórum en la primera fecha antes mencionada, se convoca en segunda fecha para el día veinte del mes de Febrero del año en curso, en el mismo lugar y hora, estableciéndose la Junta de carácter Ordinario con cualquier número de accionistas que asistan o que estén representados y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes o representados; y para conocer del punto de carácter extraordinario se requerirá la presencia o representación de la mitad más una de las acciones y se tomará resolución con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones presentes o representadas.

Santa Tecla, 22 de Enero de 2009.

JULIO VALDIVIESO RIVAS,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027548-2

CONVOCATORIA

La Junta Directiva del Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en cumplimiento a las cláusulas décima novena y vigésima segunda de la modificación al pacto social del Banco y a los artículos 223, 228 y 229 del Código de Comercio vigente convoca a los socios del mismo para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas en primera convocatoria a realizarse a las 9:00 a.m. del día 19 de Febrero del año dos mil nueve en el local del Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana ubicado en Tercera Calle Oriente y Tercera Avenida Sur Santa Ana.

En caso de no integrarse el Quórum legal correspondiente se establece segunda convocatoria para el día 20 de Febrero de los corrientes a partir de las 9:00 a.m. en el local del Hotel Tolteka Plaza ubicado en

Av. Independencia Sur a 200 metros de Metrocentro en la entrada de la ciudad de Santa Ana, Salón Tecana.

Dicha Asamblea se constituirá con las formalidades que se establecen en el Pacto Social del Banco y el Código de Comercio para conocer y resolver los puntos que contiene la siguiente Agenda:

AGENDA:

1. Integración del Quórum de Presencia.
2. Integración del Quórum Legal.
3. Presentación y discusión de la Memoria de Labores del Banco, Estado de cambios en el patrimonio del 1 al 31 de diciembre del 2008, el Balance General del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008, Estado de Pérdidas y Ganancias del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008, el informe de Auditoría Externa a fin de aprobar o desaprobar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzguen oportunas.
4. Aplicación de los resultados del ejercicio del 2008.
5. Propuesta de Aplicación de los Montos de las Acciones de Socios Excluidos por Saneamiento en Ejercicio 2008.
6. Retiro y Exclusión de Socios de acuerdo a disposiciones legales.
7. Elección del Auditor Externo y su respectivo suplente y fijación de sus honorarios.
8. Elección del Auditor Fiscal y su respectivo suplente y fijación de sus honorarios.
9. Fijación de Dietas a Miembros de la Junta Directiva.
10. Elección miembros de Junta Directiva.

El Quórum para resolver los puntos de la Junta General Ordinaria en primera convocatoria se conformará con la mitad más uno de la totalidad de los socios que forman la entidad y en segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de socios o representantes de conformidad a la cláusula vigésima cuarta de la modificación al Pacto Social del Banco y a los artículos 240 y 241 del Código de Comercio Vigente.

Santa Ana, a los nueve días del mes de enero de 2009.

SONIA ABIGAIL BUENDIA,
PRESIDENTA.

ADALBERTO SANDOVAL POLANCO,
SECRETARIO.

ROBERTO RUIZ WEILL,
DIRECTOR PROPIETARIO.

3 v. alt. No. C027556-2

SUBASTA PUBLICA

PATRICIA IVONNE INGLÉS AQUINO, JUEZ CUARTO DE LO MERCANTIL SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que en el Proceso Mercantil Ejecutivo promovido por el FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, a través de su Apoderado General Judicial Licenciado JOSE WILSON CASTILLO BLANCO, contra la señora MARIA DEL CARMEN VALLE DE IRAHETA, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal, un inmueble de naturaleza urbana, marcado con el número TREINTA Y OCHO, Polígono "F", de la Urbanización LOS ALMENDROS, ubicado en el Cantón La Cabaña, ribera Oriente del Río Acelhuate, jurisdicción de Ciudad Delgado, de este Departamento, y que anteriormente se llamó RIBA, el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección de los ejes de la Avenida Apopa Sur y del pasaje Los Conacastes, se mide sobre el eje de este último una distancia de cincuenta y siete metros, con rumbo Norte ochenta y nueve grados veintidós punto cero minutos Oeste, llegando así a un punto en donde con deflexión izquierda de noventa grados y distancia de dos punto cincuenta metros se localiza el esquinero Sur-este del lote que mide y linda: AL SUR, línea recta de rumbo Sur ochenta y nueve grados veintidós punto cero minutos Oeste y distancia de cinco metros, lindando con lote ocho del polígono "H", pasaje Los Conacastes de cinco metros de ancho de por medio de la misma Urbanización; AL OESTE, línea recta de rumbo Norte, cero cero grados treinta y ocho punto cero minutos Oeste, distancia de trece metros, lindando con lote número treinta y nueve del polígono "F", de la misma urbanización; AL NORTE, línea recta de rumbo Norte, ochenta y nueve grados veintidós punto cero minutos Este y distancia de cinco metros, lindando con lote número once del polígono "F" de la misma Urbanización; AL ESTE, línea recta de rumbo Sur, cero grados treinta y ocho punto cero minutos Este y distancia de trece metros, lindando con lote número treinta y siete del polígono "F" de la misma Urbanización. Llegando así al esquinero Sur-Este del inmueble, que fue donde dio inicio esta descripción. El inmueble así descrito tiene una extensión superficial de SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a NOVENTA Y TRES VARAS CUADRADAS. Dicho inmueble es propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN VALLE DE IRAHETA, según matrícula número SEIS CERO UNO CINCO DOS SEIS UNO CINCO-CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO: En el Juzgado Cuarto de lo Mercantil: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día once de diciembre de dos mil uno. Licda. PATRICIA IVONNE INGLÉS AQUINO, JUEZ CUARTO DE LO MERCANTIL SUPLENTE. Licda. JACQUELINE JOHANNA ORTIZ DURAN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040725-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las diez horas con cuarenta minutos del día cinco de noviembre de dos mil ocho, en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido por la señora

JULIA ANTONIA MAGAÑA DE CARPIO, en contra de los señores MARIO FLORES VIDAL y LUCILA VIDAL ACOSTA conocida por LUCILA VIDAL, se venderá en PUBLICA SUBASTA Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARÁ el inmueble siguiente: un inmueble de naturaleza rústica, antes, ahora urbano, situado en el lugar denominado Llano del Capulín, suburbios del Barrio San Pedro, de esta ciudad, hoy Colonia Guadalupe en la manzana "M", primera zona, de esta ciudad, de una extensión superficial de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, el cual mide y linda: AL ORIENTE, veintitrés metros, con María Erlinda Figueroa de Posada; AL NORTE, diez metros, con Francisco Orellana Acosta, camino a San José en medio; AL PONIENTE, veintitrés metros con Aurelio Vicente Aguilera; y AL SUR, trece metros, lo de Alfredo Castellón; contiene construida una casa de sistema mixto con todos sus accesorios. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el sistema de folio real computarizado a favor de la deudora LUCILA VIDAL ACOSTA conocida por LUCILA VIDAL con Matrícula número DOS CERO UNO SIETE DOS CINCO SEIS OCHO - CERO CERO CERO CERO CERO, de Propiedad.

Servirá de base para el remate las dos terceras partes de su valúo, se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las catorce horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil ocho. Lic. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040793-2

MARIA ESTHER FERRUFINO V. DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO que promueve el Licenciado JORGE ALBERTO ESCALANTE PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora RINA XIOMARA PORTILLO, reclamándole cantidad de dólares, intereses y Costas Procesales, se venderá en pública subasta en este juzgado el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza urbana, situado en la Urbanización Ciudad Pacífica, ubicada al final de la Octava Calle Poniente, Cantón Jalacatal, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, marcado con el número VEINTICUATRO, del Polígono CINCO GUION A, SENDA TRES, el cual se describe así: LADO NORTE, cinco metros; LADO SUR, cinco metros; LADO ORIENTE, catorce metros; y al LADO PONIENTE, catorce metros, de un área de SETENTA METROS CUADRADOS.- Inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente bajo la matrícula OCHO CERO UNO DOS CINCO UNO SEIS TRES GUION CERO CERO CERO CERO CERO.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las doce horas y cincuenta minutos del día nueve de Enero de dos mil nueve. Dra. MARIA ESTHER FERRUFINO v. DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL. Lic. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040797-2

REPOSICION DE CERTIFICADOS**AVISO**

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 11170158565 en suc. Chalchuapa emitido el día 01/01/2000 a un plazo de 30 días el cual devenga el 2.00% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado, por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 20 de enero del dos mil nueve.

JULIO A. GARCIA INGLES,

Jefe de Depósitos.

3 v. alt. No. F040666-2

AVISO

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 543453, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por mil seiscientos catorce 36/100 (US\$ 1,614.36) 1,614.36.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, viernes, 26 de Septiembre de 2008.

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima

Agencia San Marcos.

3 v. alt. No. F040771-2

AVISO

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 514223, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por MIL DOSCIENTOS 00/100 (US\$ 1,200.00) \$1,200.00.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, Jueves, 22 de Enero de 2009.

ADRIANA AMAYA,

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima .

Agencia Quinta Avenida.

3 v. alt. No. F040773-2

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia SAN FRANCISCO GOTERA se ha presentado el propietario del certificado No. 4916470687 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 01 de noviembre de 2008, a 60 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 21 de enero de 2009.

IRMA DE REYES,

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F040781-2

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia INDEPENDENCIA se ha presentado el propietario del certificado No. 2899470462 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 03 de julio de 1990, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 21 de enero de 2009.

IRMA DE REYES,

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F040784-2

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia COJUTEPEQUE se ha presentado el propietario del Certificado No. 505910 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 18 de marzo de 2008, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho Certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del Certificado antes mencionado.

San Salvador, 21 de enero de 2009.

IRMA DE REYES

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F040786-2

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia SAN MIGUELITO se ha presentado el propietario del Certificado No. 2302472648 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 05 de septiembre de 2005, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho Certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del Certificado antes mencionado.

San Salvador, 21 de enero de 2009.

IRMA DE REYES

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F040787-2

AVISO DE COBRO

AVISO

De conformidad con el Art. 142 de las Disposiciones Generales de Presupuesto vigente,

SE HACE SABER: Que a esta Unidad de Recursos Humanos Departamental de Educación Usulután, se ha presentado la señorita Jenny Margareth Cruz Marquez, mayor de edad, del domicilio de Nueva Guadalupe, departamento de Usulután, solicitando se le permita firmar los documentos respectivos y cobrar la cantidad de (749.48) Setecientos cuarenta y nueve 48/100 dólares, que a su fallecimiento ocurrido el día 06 de enero del año 2009, dejó pendiente de cobro la señora Marta Alicia Marquez Trejo, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de enero de 2009, cuando se desempeñaba en el cargo de PN1 según los siguientes datos:

Partida 22 subnúmero 3983 Acuerdo de Refrenda No. 00001 de fecha 05-01-2009.

Lo anterior se pone en conocimiento del público, para que toda persona que se considere con igual o mejor derecho, se presente a hacer uso de el, a más tardar dentro de los tres días subsiguientes a la última publicación de este aviso.

Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, en el departamento de Usulután, a los quince días del mes de enero de dos mil nueve.

LIC. RIGOBERTO DEL CID ARGUETA,

JEFE DE RECURSOS HUMANOS.

EDUCACION USULUTAN.

3 v. 1v. c. 3d. No. F040339-2

FUSIÓN DE SOCIEDADES

El Infrascrito Secretario de la Sociedad SEGURIDAD SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse SEGURSA, S. A. DE C. V., por este medio.

HACE CONSTAR: Que en los folios 20 al 22 del libro de Junta General de Accionistas que la Sociedad lleva, se encuentra el Acta Número 17 de Junta General de Accionistas, celebrada a las once horas y treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil ocho, la cual contiene los puntos primero, segundo y tercero que literalmente dicen: Primero, Fusión con la Sociedad SEGURSA, S. A. DE C. V., el Presidente de la Junta General expuso a los accionistas el proyecto de fusionar la Sociedad,

en calidad de absorbida, con la sociedad GRUPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse GRUSEIN, S. A. DE C. V., en calidad de absorbente tomando como fecha de referencia para la fusión los estados financieros al 31 de diciembre de 2007. Después de haber discutido ampliamente sobre los propósitos y ventajas de la fusión, los accionistas por unanimidad acordaron fusionarse con la Sociedad GRUSEIN, S. A. DE C. V., quien en su calidad de absorbente recibirá todos los derechos y obligaciones de la Sociedad, SEGURSA, S. A. DE C. V., a partir de la fusión. Los accionistas de la Sociedad absorbida mantendrán el porcentaje de participación de la Sociedad fusionada a prorrata de la participación accionaria que actualmente poseen. Segundo, autorización para trasladar derechos y obligaciones a la Sociedad absorbente, se autoriza por parte de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad SEGURSA, S. A. DE C. V., en calidad de absorbida. A traspasar todos los derechos y obligaciones de la Sociedad GRUSEIN, S. A. DE C. V., en calidad de absorbente además de adquirir las más amplias facultades para este efecto sin restricción alguna, una vez realizada la fusión de la Sociedad resultante, sucederá de pleno derecho a la que se tendrá por absorbida en sus derechos y obligaciones considerándose que no ha habido solución de continuidad entre ambas, acuerdan que aprueban en este mismo acto por todos los accionistas presentes en forma unánime. Mientras no se inscriba la escritura de fusión correspondiente, la Sociedad conservará su personería jurídica. Tercero, nombramiento de ejecutores especiales para el proceso de fusión. Los accionistas acuerdan nombrar como ejecutores especiales del presente acuerdo a los señores JOSE ANTONIO QUIJANO, mayor de edad, empleado, del domicilio de Apopa, Departamento San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero tres millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro-seis y JULIO CESAR PRIETO PINEDA, mayor de edad, empleado, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero cero ciento once mil ciento sesenta y nueve-dos; quienes conjunta o separadamente ante Notario al otorgamiento del respectivo instrumento público en que se reúnan en un solo instrumento las modificaciones con los estatutos que quedarán vigentes.

Se extiende el presente, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho.

JOSE LEONIDAS QUIJADA GONZÁLEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. No. C027560-2

El Infrascrito Secretario de la Sociedad GRUPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse GRUSEIN, S. A. DE C. V., por este medio.

HACE CONSTAR: Que en los folios 13 al 15 del libro de Junta General de Accionistas que la Sociedad lleva, se encuentra el Acta Número 25 de Junta General de Accionistas, celebrada a las diez horas

del día veintinueve de mayo de dos mil ocho, la cual contiene los puntos primero, segundo y tercero que literalmente dicen: Primero, Fusión con la Sociedad GRUSEIN, S. A. DE C. V., el Presidente de la Junta General expuso a los accionistas el proyecto de fusionar la Sociedad, en calidad de absorbente, con la Sociedad SEGURIDAD SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse SEGURSA, S. A. DE C. V., en calidad de absorbida tomando como fecha de referencia para la fusión los estados financieros al 31 de diciembre de 2007. Después de haber discutido ampliamente sobre los propósitos y ventajas de la fusión los accionistas por unanimidad acordaron fusionarse con la Sociedad SEGURIDAD SALVADOREÑA, S. A. DE C. V., quien en su calidad de absorbida recibirá todos los derechos y obligaciones de la Sociedad, GRUSEIN S. A. DE C. V., a partir de la fusión. Los accionistas de la Sociedad absorbida mantendrán el porcentaje de porcentaje de participación de la Sociedad fusionada a prorrata de la participación accionaria que actualmente poseen. Segundo, autorización para trasladar derechos y obligaciones a la Sociedad absorbida, se autoriza por parte de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad GRUSEIN, S. A. DE C. V., en calidad de absorbente. A adquirir todos los derechos y obligaciones de la Sociedad SEGURIDAD SALVADOREÑA, S. A. DE C. V., en calidad de absorbida además de adquirir las más amplias facultades para este efecto sin restricción alguna una vez realizada la fusión de la Sociedad resultante, sucederá de pleno derecho a la que se tendrá por absorbida, en sus derechos y obligaciones considerándose que no ha habido solución de continuidad entre ambas, acuerdan que aprueban en este mismo acto por todos los accionistas presentes en forma unánime. Mientras no se inscriba la escritura de fusión correspondiente, la Sociedad conservará su personería jurídica. Tercero, nombramiento de ejecutores especiales para el proceso de fusión. Los accionistas acuerdan nombrar como Ejecutores Especiales del presente acuerdo a los señores LUCIO ANTONIO SORTO MORALES, mayor de edad, motorista, del domicilio de Cojutepeque, Departamento Cuscatlán, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete-uno y MAX ANTONIO GUEVARA SARAVIA, mayor de edad, empleado, de este domicilio de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento noventa y siete mil doscientos tres- dos; quienes conjunta o separadamente comparecen ante notario al otorgamiento del respectivo instrumento público en que se reúnan en un solo instrumento las modificaciones con los estatutos que quedarán vigentes.

Se extiende el presente, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho.

JOSE LEONIDAS QUIJADA GONZÁLEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. No. C027562-2

GRUPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A DE C. V

Balance General Al 31 de Diciembre de 2008
VALORES EXPRESADOS EN US DOLARES

ACTIVOS		PASIVOS	
<u>ACTIVO CORRIENTE</u>		<u>PASIVO A CORTO PLAZO</u>	11,934.11
CAJA	100.00	PROVEEDORES	8,767.00
BANCOS	81,081.31	RETENCIONES LEGALES	3,067.11
<u>ACTIVO REALIZABLE</u>		<u>IMPUESTO POR PAGAR</u>	100.00
CUENTAS POR COBRAR	32,439.35	<u>CUENTAS DE PATRIMONIO</u>	
OTROS DEUDORES	5,641.35	CAPITAL Y RESERVAS	75,069.00
INVENTARIOS	3,375.00	CAPITAL SOCIAL	57,142.86
<u>ACTIVO FIJO</u>		RESERVA LEGAL	1,634.95
BIENES MUEBLES	5,123.75	UTILIDADES POR DISTRIBUIR	16,291.19
		<u>UTILIDAD DEL EJERCICIO</u>	40,737.85
TOTAL ACTIVO	127,740.76	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	127,740.76



Antonio Mira
ARMANDO ANTONIO MIRA
REPRESENTANTE LEGAL

Roberto Chacón
JOSE ROBERTO CHACON ORELLANA
AUDITOR EXTERNO No. 1199



Henry Salet Bran
HENRY SALET BRAN
CONTADOR

SEGURIDAD SALVADOREÑA S.A DE C.VBalance General Al 31 de Diciembre de 2008
VALORES EXPRESADOS EN US DOLARES

ACTIVOS		PASIVOS	
ACTIVO CORRIENTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
CAJA	282.88	PRESTAMOS POR PAGAR	172,692.62
BANCOS	43,796.40	RETENCIONES LEGALES	951.19
ACTIVO REALIZABLE		PASIVO A LARGO PLAZO	
CUENTAS POR COBRAR	62,005.39	PRESTAMOS POR PAGAR	687,934.71
OTROS DEUDORES	5,023.59	CUENTAS DE PATRIMONIO	
INVENTARIOS	113,156.46	CAPITAL Y RESERVAS	
ACTIVO FIJO		CAPITAL SOCIAL	69,261.14
BIENES MUEBLES	533,126.98	RESERVA LEGAL	20,502.73
BIENES INMUEBLES	709,420.55	UTILIDADES POR DISTRIBUIR	182,256.60
RESERVA PARA DEPRECIACION CR	(309,806.51)	UTILIDAD DEL EJERCICIO	23,406.75
TOTAL ACTIVO	1,167,006.74	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	1,167,006.74

Lic. Jose Roberto Chacon Orellana
Auditor Externo No. 1199Lic. Oscar Adolfo Diaz Orellana
Representante LegalWherry Salfet Brand
Contador

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

DOCTORA ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS LEGALES.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas diez minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora CARLOTA AYALA, conocida por MARIA CARLOTA AYALA, de cincuenta y dos años de edad, de oficios domésticos, e hija de la señora Julia Ayala, fallecida el día veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el Caserío San Jorge, Cantón Santa Rosa de la jurisdicción de Santa Clara, del Departamento de San Vicente, lugar de su último domicilio, de parte del señor CIPRIANO LISANDRO ALVARADO MEJIA, de cuarenta y ocho años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Santa Clara, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad Número CERO UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIEZ GUION CERO y Número de Identificación Tributaria CIENTO CUATRO MIL GUION CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA GUION CERO CERO UNO GUION TRES, en su concepto de cesionario del derecho hereditario que le correspondería al señor PEDRO VALLADARES AYALA, conocido por PEDRO VALLADARES, de setenta y cuatro años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio de Armenia, Departamento de Sonsonate, éste en su calidad de hijo de la causante, y se ha nombrado al señor CIPRIANO LISANDRO ALVARADO MEJIA, en el concepto antes expresado, administrador y representante interino de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las ocho horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C027440-3

LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL, SUPLENTE DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado este mismo día, ha sido declarada heredera abintestato y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día cinco de diciembre del año dos mil seis, en el Hospital Materno Infantil San Antonio de esta ciudad, siendo el Cantón Primavera de esta jurisdicción, lugar de su último domicilio, dejó José Ofidio Rosales Grande c/p Orfilio Rosales Grande y por José Orfilio Rosales Grande, de parte de Santos Lucía Mendoza de Rosales por sí y como cesionario de los

derechos que le correspondían a Zoila Verónica Rosales de Pérez, en su carácter de hija del causante confiriéndosele INTERINAMENTE, la administración y representación de la sucesión expresada con las facultades y restricciones de ley.-

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal en el término de Ley.-

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho. LIC THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MARISOL DEL CARMEN LEMUS DE GARCIA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040317-3

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por sentencia definitiva dictada por este Juzgado a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de Diciembre del dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO CORTEZ MERINO, antes conocida por MARÍA DEL ROSARIO MERINO, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor DOLORES CORTEZ, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, salvadoreño, fallecido el día ocho de enero del dos mil cinco, en esta ciudad, siendo la ciudad de Apastepeque, departamento de San Vicente el lugar de su último domicilio, en concepto de hija del causante. Y se ha Nombrado a la aceptante administradora y representante interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente; a los trece días del mes de enero del dos mil nueve. DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040324-3

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y diez minutos del día siete de enero del año dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANTONIA MONGE VIUDA DE TOBAR, fallecida el día trece de julio del año de dos mil uno, siendo la

ciudad de Guazapa su último domicilio, de parte de los señores MARIA JULIA TOBAR VIUDA DE RODRIGUEZ, MARIA MARTA TOBAR MONGE, SANTOS TOBAR MONGE y FRANCISCO TOBAR MONGE, como hijos de la causante y se ha conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve. LIC. MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040338-3

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora VIRGILIA REYES VIUDA DE CHAVEZ, conocida por VIRGILIA REYES DE CHAVEZ; quien falleció el día dos de junio del año en curso, en la Colonia Santa Lucía de San Antonio Silva, Departamento de San Miguel, siendo el Cantón Terrero Blanco de la Jurisdicción de San Alejo; de este Distrito y Departamento, su último domicilio de parte de la señora JUANA CHAVEZ REYES, conocida por JUANA REYES, en su calidad de hija de la causante.

Confiriéndole a la aceptante antes mencionada en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley después de la tercera publicación de este cartel lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los once días del mes de noviembre de dos mil ocho.- LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040357-3

DRA. ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora GERARDINA ENA MARIA GARCIA, de veintinueve años de edad, estudiante, de este domicilio, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos cinco cinco seis

cero tres uno guión ocho, y tarjeta de Identificación Tributaria número un mil diez guión ciento sesenta y un mil setenta y nueve guión ciento dos guión cinco, la herencia Intestada que a su defunción dejó la señora FLORENCIA GENOVEVA EDUVINA CARBALLO GARCIA conocida por FLORENCIA GENOVEVA EDUVINA GARCIA, quien fue de sesenta y dos años de edad, comerciante, soltera, salvadoreña, originaria y del domicilio de esta ciudad, habiendo fallecido el día diez de diciembre del año dos mil dos, en el Barrio Concepción de esta misma ciudad, lugar de su último domicilio, en concepto de hija de la causante. Y se ha nombrado a la aceptante administradora y representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve. DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040383-3

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas cuarenta minutos del día treinta y uno de Octubre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el señor JORGE SHUL, fallecido el día trece de Julio del corriente año, en la ciudad de Nahuizalco, siendo dicha ciudad su último domicilio, de parte del señor VICTOR MANUEL SHUL, en concepto de hermano del causante.

Y se ha conferido a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las diez horas treinta minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil ocho.- DR. MARIO MOISA MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040437-3

DOCTOR JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas cuarenta y dos minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las catorce horas del día uno de septiembre de dos mil ocho, en el Barrio Las Flores, de esta ciudad de Ahuachapán, siendo éste su último domicilio, dejó el señor FERNANDO ERNESTO LOPEZ; de parte de la señora BLANCA AZUCENA LOPEZ DE VALIENTE, en su calidad de hija del causante. Y se ha nombrado interinamente a la aceptante representante y administradora de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de Ley.

Juzgado de lo Civil: Ahuachapán, a las catorce horas veinte minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho. DR. JULIO CESAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL. INOCENTE GRANILLO CASTELLON, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040728-3

RHINA DOLORES ALDANA GARCIA, Notaria de este domicilio, con Despacho Jurídico, ubicado en Veinticinco Calle Poniente, Número Mil Trescientos Treinta y Dos, Colonia Layco, San Salvador (FESPAD), con Teléfono 2236-1829 al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada por la Suscrita Notaria, a las nueve horas del día doce de enero del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor IGNACIO INTERIANO CUELLAR conocido por IGNACIO INTERIANO, quien falleció a las veinte horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil ocho, en el parqueo frente a la Unidad de Emergencia del Hospital Zacamil de la ciudad de Mejicanos, departamento de San Salvador, a consecuencia de Cardiopatía Hipertensiva, hijo de Antonia Cuéllar y Francisco Interiano, al señor SALVADOR ANTONIO INTERIANO QUINTANILLA, en su calidad de Heredero y Cesionario del derecho hereditario que le correspondía al señor JOSE FRANCISCO ACMED INTERIANO QUINTANILLA, de la herencia dejada por el causante, habiéndosele conferido al aceptante la referida Administración y Representación Interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se creen con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a deducir dichos derechos a esta oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la Oficina de la Notaria RHINA DOLORES ALDANA GARCIA. En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día trece de enero del año dos mil nueve.

LICDA. RHINA DOLORES ALDANA GARCIA,
NOTARIA.

3 v. c. No. F040700-3

JOSE MANUEL PACAS CASTRO, Notario, de este domicilio, con oficinas profesionales establecidas en Calle Los Viveros y Boulevard Altamira, de esta ciudad, Edificio "E", Apartamento Número Seis, Parque Residencial Altamira, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito, a las quince horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se ha tenido por aceptada, con beneficio de inventario, la herencia intestada, que a su defunción acaecida en esta ciudad, su último domicilio, el día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, dejó doña DORA COURTADE DE RUIZ conocida por DORIS COURTADE DE RUIZ y por DORIS DE RUIZ, quien fue mayor de edad, de oficios del hogar, de parte de las señoras JENNIFER GUADALUPE RUIZ DE MATAMOROS, EMISELA RUIZ DE SANTIN, TATIANA RUIZ DE SUAREZ, todas mayores de edad, de oficios del hogar y de este domicilio

y del Licenciado RUBEN RUIZ COURTADE, mayor de edad, Economista, de este domicilio y del de la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en concepto de hijos de la causante. Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Asimismo por este medio, se cita a los que se crean con derecho a la herencia mencionada para que en el término de Ley, comparezcan ante el suscrito Notario a deducirlo.-

San Salvador, seis de enero del año dos mil nueve.-

JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
NOTARIO.

3 v. c. No. F040788-3

TÍTULO SUPLETORIO

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, se presentó la Licenciada Yesenia Yaneth Aguilar de Orantes, de treinta y tres años de edad, Abogado, del domicilio de esta Ciudad, con Tarjeta de Abogado número tres tres cuatro siete, solicitando a favor del señor José Moisés Hernández Bolaños Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, inculto, situado en el Cantón Conacastal de esta Jurisdicción, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, treinta y siete punto cincuenta metros, con terreno del señor Pablo Chávez Loza, calle de por medio, AL ORIENTE: veintiséis punto veinte metros, AL SUR: cuarenta punto cincuenta metros, colindando en ambos rumbos con terreno de los señores Mauricio García Prieto Hirlemann, Ana Elizabeth García Prieto de Grimaldi y Carlos Francisco García Prieto; y AL PONIENTE: treinta y seis punto cincuenta metros, colindando antes con los señores Mauricio García Prieto Hirlemann, Ana Elizabeth García Prieto de Grimaldi y Carlos Francisco García Prieto, ahora con terreno de la señora Doris Idalia Girón de Maradiaga, calle de por medio. Que el poderdante ha adquirido y ejercido la posesión sobre el inmueble antes descrito, desde hace más de diez años, por compra que le hizo a la señora Rosibel de Jesús Girón Chávez, dicha posesión ha sido en una forma quieta, pacífica e ininterrumpida, consistiendo en mejorarlo y habitarlo, todo esto sin pedirle consentimiento a nadie o sea que durante todo este tiempo ha ejercido actos de verdadero dueño, sin proindivisión con nadie. Que dicho inmueble lo valúan en la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las catorce horas del día veintitrés de diciembre de dos mil ocho. LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. BR. ROSALIA DE JESUS PACHECO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040372-3

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2008076009

No. de Presentación: 20080108697

CLASE: 30.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO EDGARDO FLORES RODRIGUEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL de GREEN MOUNTAIN SPECIAL COFFEE ESTATES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la expresión MIRAFLORES y diseño, que servirá para: AMPARAR: CAFE PERGAMINO Y ORO; CAFE TOSTADO Y MOLIDO, CAFE TOSTADO EN GRANO, CAFE TOSTADO MOLIDO Y EN GRANO EMPACADO Y CAFE SERVIDO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día treinta de abril del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de diciembre del año dos mil ocho.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALFONSO LOPEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027445-3

No. de Expediente: 2008078659

No. de Presentación: 20080112903

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NORA MARIA AMAYA RIVAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de SOUTHCORP BRANDS PTY LIMITED, de nacionalidad AUSTRALIANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,

WOLF BLASS

Consistente en: las palabras WOLF BLASS, que en el idioma castellano se traduce como "Lobo Blass", que servirá para: AMPARAR BEBIDAS ALCOHOLICAS (CON EXCEPCION DE LAS CERVEZAS). Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día diez de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de octubre del año dos mil ocho.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,
REGISTRADOR.

FERNANDO JOSE VELASCO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040410-3

No. de Expediente: 2008080910

No. de Presentación: 20080116617

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

ZICAM

Consistente en: la palabra ZICAM, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040412-3

No. de Expediente: 2008080511

No. de Presentación: 20080115988

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NOELIA TEJADA DE REYES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras: "Cobertura de CHOCOLATE sabroso" y diseño, que servirá para: AMPARAR: CHOCOLATE. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, catorce de noviembre del año dos mil ocho.

JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040442-3

No. de Expediente: 2008080512

No. de Presentación: 20080115989

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NOELIA TEJADA DE REYES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la palabra HORCHATA Sabrosito y diseño, que servirá para: AMPARAR: BEBIDA (HORCHATA). Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de noviembre del año dos mil ocho.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040443-3

No. de Expediente: 2008080513

No. de Presentación: 20080115990

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NOELIA TEJADA DE REYES, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras: "CEBADA sabrosito" y diseño, que servirá para: AMPARAR; BEBIDA (CEBADA). Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil ocho.

JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040444-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2008090338

No. de Presentación: 20080117317

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EMERSON GERARDO BUKELE QUINTANILLA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras: "GLOBAL PASSPORT" y diseño, en donde traducidas al castellano significan: "Pasaporte Global", que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO AL: SERVICIO DE TURISMO, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ALAMEDA ROOSEVELT, ENTRE 37 Y 35 AVENIDA SUR, No. 1909, SAN SALVADOR.

La solicitud fue presentada el día tres de diciembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de diciembre del año dos mil ocho.

JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027442-3

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2008090437

No. de Presentación: 20080117486

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE DANIEL JULIO MARTINEZ MARTINEZ, en su calidad de APODERADO de DISEÑOS Y MONTAJES ELECTROMECHANICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: DYMEL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

**CONSTRUIMOS
CON PASION**

Consistente en: la expresión CONSTRUIMOS CON PASION, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES

SOBRE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS, INSTALACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS MECANICAS E INSTALACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO EL DISEÑO Y SUMINISTRO DE LAS MISMAS.

La solicitud fue presentada el día ocho de diciembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de diciembre del año dos mil ocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027446-3

No. de Expediente: 2008090118

No. de Presentación: 20080116995

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CESAR ROBERTO TRUJILLO MENENDEZ, en su calidad de APODERADO de GALVANIZADORA INDUSTRIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., que se abrevia: GALVANIS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

HierroMax, El Hierro Macizo

Consistente en: la frase HierroMax, El Hierro Macizo, que servirá para: LLAMAR LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE PRODUCTOS DE CONSTRUCCION METALICOS.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de noviembre del año dos mil ocho.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027451-3

CONVOCATORIAS**CONVOCATORIA**

La Junta Directiva del BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SAN MIGUEL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en cumplimiento a las Cláusulas Décima Novena, Vigésima y Vigésima Segunda de la Escritura de Modificación al Pacto Social del Banco y a los artículos 223, 228 y 229 del Código de Comercio Vigente.

CONVOCA: A los socios del mismo, para celebrar Juntas General Ordinaria de Accionistas a realizarse a las nueve horas del día veinte de febrero del año dos mil nueve, en el local del BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SAN MIGUEL, ubicado sobre Carretera Panamericana salida a La Unión No. 1 bis Colonia Panamericana, San Miguel.

En caso que no hubiera quórum en la hora y fecha antes mencionada se convoca por segunda vez para celebrar la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco de los Trabajadores de San Miguel, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a la misma hora del día domingo veintidós de febrero del año dos mil nueve, en HOTEL TROPICO INN, SALON UBICADO EN EL NIVEL 5, ubicado en Avenida Roosevelt Sur y Calle La Paz, San Miguel, en la que se conocerán y resolverán los temas contenidos en la siguiente Agenda:

AGENDA a tratar en Junta General Ordinaria:

1. Integración del Quórum de Presencia.
2. Integración del Quórum Legal.
3. Presentación y discusión de la Memoria de Labores del Banco, el Balance General, al 31 de diciembre de 2008, el Estado de Pérdidas y Ganancias del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, el Estado de Cambio en el Patrimonio del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, y el Informe del Auditor Externo a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas
4. Aplicación de los RESULTADOS DEL EJERCICIO 2008.
5. Retiro y Exclusión de Socios de acuerdo a Disposiciones Legales.
6. Presentación del Presupuesto y Plan de Operaciones para el 2009.
7. Elección del Auditor Externo y Auditor Fiscal y sus respectivos suplentes y fijación de sus honorarios.
8. Fijación de Dietas a miembros de la Junta Directiva
9. Elección de Junta Directiva 2009-2011.

El Quórum para resolver los puntos de la Junta General Ordinaria en 1ª convocatoria se conformará con la mitad más una de la totalidad de las acciones presentes y en 2ª convocatoria con cualquiera que sea el

número de socios presentes o representados de conformidad a la Cláusula Vigésima Cuarta de la Escritura de Modificación al Pacto Social del Banco y a los Artículos 240 y 241 del Código de Comercio vigente.

San Miguel, a los catorce días del mes de enero de dos mil nueve.

MAURICIO VELASQUEZ FERRUFINO,
DIRECTOR PRESIDENTE.

JOSE ENRIQUE ALVARENGA,
DIRECTOR PROPIETARIO.

ANGEL ALIRIO RAMIREZ,
DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027438-3

CONVOCATORIA**A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

La Junta Directiva de la Caja de Crédito de San Salvador, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, constituida conforme lo establecen sus estatutos y en cumplimiento a la atribución que le confiere la cláusula Vigésima Segunda de su Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución que se constituye en su Pacto Social Vigente.

CONVOCA: A los Representantes de Acciones y demás socios de la misma, para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas, a partir de las nueve horas del día sábado veintiuno de febrero del año dos mil nueve, a Celebrarse en el EDIFICIO SOCIAL "RAMON LORENZANA", ubicado en la quince avenida norte #130, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, en Primera Convocatoria; en caso de no integrarse al Quórum legal correspondiente, se establece Segunda Convocatoria para el día domingo veintidós de febrero del año dos mil nueve, a la hora y en el local antes señalado.

Dicha Junta se constituirá con las formalidades que establecen las cláusulas 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 24ª, 25ª, 26ª y 28ª, de la Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución ya citada y los artículos 223, 224, 225, 228, 242 y 243 Sección "C" Capítulo VII, título II del Libro Primero del Código de Comercio vigente, para conocer y resolver los puntos que contiene la agenda.

AGENDA

1. Integración del Quórum de presencia.
2. Elección de los Representantes de Acciones que hubieren concluido su periodo y los que faltaren por las causas que expresan las cláusulas Vigésima, Vigésima Primera y Trigésima Primera de la Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución de la Caja.

3. Integración del quórum legal.
4. Presentación y discusión de la Memoria Anual de Labores de La Caja; del Balance General al 31 de diciembre de 2008; del Estado de Pérdidas y Ganancias del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008; el Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2008; y el Informe del Auditor Externo, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzguen oportunas.
5. Aplicación de los resultados del ejercicio.
6. Retiro de Socios de acuerdo a disposiciones legales.
7. Exclusión de socios de acuerdo a la cláusula séptima de la Escritura de Modificación a la Escritura de Constitución.
8. Elección del Auditor Externo y su respectivo suplente y fijación de sus honorarios.
9. Elección del Auditor Fiscal y su respectivo suplente y fijación de sus honorarios.
10. Fijación de dietas a los miembros de la Junta Directiva.
11. Elección de miembros de Junta Directiva.

El Quórum legal se integrará con quince de los veintiocho Representantes de Acciones que forman la Junta General Ordinaria en primera convocatoria y con los Representantes de Acciones presentes en la segunda convocatoria, de acuerdo al pacto social vigente.

En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los catorce días del mes de enero de dos mil nueve.

ARISTIDES BALTAZAR GRANDE PALACIOS,
PRESIDENTE.

SANTIAGO SAMUEL CRUZ,
DIRECTOR PROPIETARIO.

JOSE LUIS GOMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027455-3

CONVOCATORIA
JUNTA GENERAL ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El infrascrito Director Secretario de la Junta Directiva de "SCOTIA SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA", para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que en sesión de Junta Directiva de la sociedad, celebrada en esta ciudad, el día veinte de enero del presente año, se acordó unánimemente convocar a los señores accionistas para celebrar JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. La sesión se llevará

a cabo en primera convocatoria a las quince horas del día diecisiete de febrero del presente año, en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en Calle Loma Linda, número Doscientos Veintitrés, Colonia San Benito, San Salvador; y si no hubiere quórum en esa fecha, se señala la misma hora, del día dieciocho de febrero del corriente año, en el mismo lugar señalado, a efecto de celebrar la sesión en segunda convocatoria.

La agenda de la sesión será la siguiente:

ASUNTOS DE CARACTER ORDINARIO:

1. Verificación del quórum;
2. Lectura y aprobación del acta anterior;
3. Conocimiento de la Memoria de Labores de la Junta Directiva, sobre el ejercicio que terminó el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
4. Conocimiento del balance general, del estado de resultados y del estado de cambios en el patrimonio, del ejercicio que terminó el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
5. Aprobación o improbación de los dos puntos anteriores;
6. Conocimiento del informe del Auditor Externo de la Sociedad;
7. Aplicación de las utilidades;
8. Nombramiento del Auditor Externo, del Auditor Fiscal y fijación de sus emolumentos; así como nombramiento de sus suplentes;
9. Elección de Junta Directiva y fijación de sus emolumentos;
10. Conocimiento de cualquier punto que, de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, puedan tratarse en la sesión.

ASUNTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO:

1. Aumento de capital social.
2. Modificación del pacto social.
3. Nombramiento de ejecutor o ejecutores especiales de los acuerdos.
4. Conocimiento de cualquier punto que, de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, puedan tratarse en la sesión.

El quórum necesario para establecer la Junta Ordinaria, en primera convocatoria, es de la mitad más una de las acciones del capital social y se tomará acuerdo con más de la mitad de los votos concurrentes. Para establecer la Junta Ordinaria, en segunda convocatoria, se hará con cualquiera que sea el número de acciones presentes y se tomará acuerdo con más de la mitad de los votos concurrentes. El quórum necesario para establecer la Junta Extraordinaria en primera convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones del capital social y se tomará acuerdo en igual proporción. El quórum necesario para establecer la Junta Extraordinaria, en segunda convocatoria, será de la mitad más una de

las acciones que componen el capital social y se tomará acuerdo con las tres cuartas partes de las acciones presentes. Si en ambas oportunidades no se lograra el quórum para la Junta Extraordinaria, deberá convocarse en tercera ocasión y en forma separada para celebrar la indicada Junta Extraordinaria.

San Salvador, veinte de enero del año dos mil nueve.

CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT,

DIRECTOR SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040434-3

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la ASOCIACION ESCOLAR ALEMANA, de conformidad con lo establecido en los Artículos décimo y décimo primero de los Estatutos.

CONVOCA: A sesión ordinaria de Junta General de Socios que se celebrará el día jueves cinco de marzo a las dieciocho horas y treinta minutos en primera convocatoria y a las diecinueve horas en segunda convocatoria, en la cafetería de la Escuela Alemana, situada en la Colonia "Jardines de Guadalupe", San Salvador.

AGENDA:

1. Lectura de la Convocatoria y establecimiento del quórum.
2. Lectura del Protocolo de la Junta General anterior.
3. Presentación de la Memoria de la Presidenta de la Asociación.
4. Presentación de la Memoria del Tesorero de la Asociación.
5. Presentación de la Memoria del Director de la Escuela.
6. Presentación de la Memoria de la Presidenta del Consejo de Padres de Familia.
7. Discusión de las 4 memorias y su aprobación o su improbación.
8. Presentación del Presupuesto para el nuevo ejercicio económico.
9. Discusión del presupuesto y su promulgación.
10. Elección de un tercio de los miembros de la Junta Directiva.
11. Elección del auditor externo y fiscal y fijación de sus emolumentos.
12. Varios- Resoluciones sobre exposiciones de los Socios de la Asociación, que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Quinto, literal g) de los Estatutos, hayan sido dirigidas a la Junta General por medio de la Presidenta de la Asociación, Sra. Christiane Jaspersen, o de su Secretaria Sra. Cristina Parker, al Apartado Postal (01) 183, San Salvador o a la dirección Calle del Mediterráneo, Colonia Jardines de

Guadalupe, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión o sea el veintiséis de febrero del 2008.

El Artículo Décimo Segundo de los Estatutos prevee que si la Junta no tuviere lugar a la primera convocatoria por falta de quórum, se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de socios presentes.

San Salvador, 20 de enero del año 2009.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
ASOCIACION ESCOLAR ALEMANA.

CRISTINA WEIN PARKER,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040451-3

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CONFIA
SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA que puede abreviarse AFP CONFIA, S.A., de este domicilio, convoca a los señores accionistas a Junta General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en el Salón de la Junta Directiva de AFP CONFIA, S.A. ubicado en la tercera planta del Edificio en el que se encuentran las oficinas principales de esta Sociedad, en la Alameda Dr. Manuel Enrique Araujo número tres mil quinientos treinta, Colonia Escalón, de la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a partir de las diez y treinta horas del día veintitrés de febrero del año dos mil nueve. De no haber quórum en la fecha y hora expresada, se convoca por segunda vez, a las diez y treinta horas del día veinticuatro de febrero del mismo año, en el mismo lugar destinado para la primera convocatoria, para conocer los asuntos incluidos en la siguiente agenda:

- I. Lectura del Acta JGOA-01/2008;
- II. Conocimiento de la Memoria de Labores de la Junta Directiva;
- III. Conocimiento de los Estados Financieros del Ejercicio 2008, correspondientes a AFP CONFIA, S.A. y al Fondo de Pensiones AFP CONFIA;
- IV. Conocimiento de los Informes del Auditor Externo;
- V. Aplicación de los resultados del ejercicio 2008;
- VI. Reestructuración de la Junta Directiva;
- VII. Nombramiento de Auditor Externo y de Auditor Fiscal;
- VIII. Varios

Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones que conforman el Capital Social, y para adoptar resoluciones se necesitará acuerdo de la mayoría de las acciones presentes.

Si la Junta General Ordinaria se reuniera en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida con las acciones que se encuentren representadas, sin importar el número de las mismas, y para la adopción de resoluciones se necesitará acuerdo de la mayoría de las acciones presentes.

San Salvador, 21 de enero del año dos mil nueve.

EDWIN HENRY SAGRERA BOGLE,
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. F040686-3

CONVOCATORIA

La Junta Directiva del BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A., Institución Bancaria de este domicilio, por medio del suscrito Director Presidente.

CONVOCA: A sus accionistas a Junta General Ordinaria y Extraordinaria, a celebrarse el día diecisiete de febrero del dos mil nueve, a partir de las nueve horas en el Hotel Radisson, ubicado en la ochenta y nueve Avenida Norte y Once Calle Poniente de la ciudad de San Salvador. La Agenda a tratar es la siguiente:

- I. ESTABLECIMIENTO DE QUORUM.
- II. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.
- III. PUNTOS DE CARACTER ORDINARIO:
 1. PRESENTACION DE LA MEMORIA DE LABORES.
 2. PRESENTACION DEL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
 3. PRESENTACION DEL INFORME DEL AUDITOR EXTERNO.
 4. APLICACION DE RESULTADOS.
 5. NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO Y DEL AUDITOR FISCAL, PROPIETARIOS Y SUPLENENTES, Y SUS EMOLUMENTOS.
 6. DEPURACION DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.
- IV. PUNTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO:
 1. Aumento de capital social.
 2. Modificación de pacto social y nombramiento de ejecutores especiales.

El quórum necesario para celebrar sesión será: a) Con respecto a los Puntos de Junta General Ordinaria de Accionistas: en primera fecha de convocatoria será de la mitad más una de las acciones en que está dividido el capital social y que tengan derecho a voto, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. De no haber quórum en la fecha señalada, se convoca para el día dieciocho de febrero del dos mil nueve, a las nueve horas en el mismo lugar. En este caso el quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes; b) Con respecto a los Puntos de Junta General Extraordinaria de Accionistas: en la primera fecha de convocatoria el quórum requerido será de tres cuartas partes de todas las acciones en que está dividido el capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por

igual proporción. De no haber quórum en la fecha señalada, se convoca para el día dieciocho de febrero del dos mil nueve, a las nueve horas en el mismo lugar. En este caso el quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social del Banco. El número de votos necesarios para formar resolución en este caso serán las tres cuartas partes de las acciones presentes. De no haber quórum en la fecha señalada para la segunda convocatoria, se convocará por tercera vez por separado y se hará constar esta circunstancia.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil nueve.

FLAVIO RODOLFO MONTENEGRO CASTILLO,
DIRECTOR PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL,
BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F040739-3

SUBASTA PUBLICA

MIGUEL ANGEL REYES HERNANDEZ, Juez de lo Laboral de este distrito judicial, al público.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas y cuarenta minutos del día catorce de los corrientes, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado MANUEL DE JESUS AREVALO CLEMENTE, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad CORPORACION DOS MAS UNO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACION 2+1 S.A. DE C.V. y continuado por el Licenciado MARLON GRANADOS PINTO en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad GRUPO KING EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GRUPO KING, S.A. DE C.V. quien es CESIONARIA DE DERECHOS LITIGIOSOS, por reclamo de dinero, contra la ASOCIACION COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia ACOSTES DE RL; se ordenó en fecha que oportunamente se señalará, la venta en pública subasta de los bienes embargados, siendo éstos los que se describen a continuación: 1) Vehículo automotor: PLACAS: MB-CINCO TRES CUATRO DOS, CLASE: MICROBUS (TRANS), AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MARCA: TOYOTA, COLOR: BLANCO/AZUL C/F A/M, CAPACIDAD: TREINTA ASIENTOS, MODELO: COASTER, MOTOR NUMERO: UNO H Z CERO DOS NUEVE OCHO UNO CUATRO DOS, CHASIS GRAVADO: H Z B CINCO CERO CERO UNO CERO SIETE TRES TRES CINCO, CHASIS VIN: N/D; 2) Vehículo automotor PLACAS: MB-CINCO CERO SEIS DOS, CLASE: MICROBUS (TRANS), AÑO: DOS MIL UNO, MARCA: TOYOTA, COLOR: BLANCO/ROJO C/F A/M, CAPACIDAD: TREINTA ASIENTOS, MODELO: COASTER, MOTOR NUMERO: UNO H Z CERO TRES CINCO OCHO OCHO DOS SEIS, CHASIS GRAVADO: J T G F B CINCO UNO OCHO TRES CERO UNO CERO CERO UNO NUEVE SEIS OCHO, CHASIS VIN: N/D.

Librado en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, a las once horas y treinta minutos del día catorce de enero del dos mil nueve. DR. MIGUEL ANGEL REYES HERNANDEZ, JUEZ DE LO LABORAL. LICDA. MIRNA MARGARITA DIAZ DE DOMINGUEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040343-3

RODOLFO ERNESTO CHACÓN, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la CAJA DE CREDITO RURAL DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, hoy CAJA DE CREDITO DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Carlos Humberto Posada Belloso, contra los demandados REINA ESPERANZA MOYA DE BRIZUELA, CARLOS RAMOS ARGUETA y MAURA LORENA GONZALEZ ALARCON, reclamándole cantidad de dinero y accesorios, se venderá en este Juzgado en pública subasta y al mejor postor, en fecha que oportunamente se indicará: Un derecho proindiviso equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento que recae sobre un inmueble de naturaleza rústica, identificado como solar número tres, Polígono "H" del Proyecto de Asentamiento Comunitario Hacienda Paraje Galán, de una extensión superficial de quinientos cuarenta y dos punto diecisiete metros cuadrados, ubicado en Cantón San Vicente, Municipio de Candelaria de la Frontera. Inscrito a nombre del señor CARLOS RAMOS ARGUETA, a la Matrícula Número DOS CERO CERO SEIS SEIS NUEVE SEIS SIETE-CERO CERO CERO CERO CERO. Quien quiera hacer posturas que ocurra que se le admitirá siendo legal.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil, Santa Ana, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil ocho.- Dr. RODOLFO ERNESTO CHACÓN, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL. Br. ELBA LUZ LEMUS DE CHAVEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040400-3

VILMA ESTELA FLORES URRUTIA, JUEZA SEGUNDO DE MENOR CUANTIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la Licenciada JULIETA ISOLINA MARROQUIN RIVAS, Apoderada General Judicial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO

Y CREDITO DE TRABAJADORES DE IUSA Y OTRAS EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse CAC-TIUSA DE R. L.; contra los señores DORE SANTIAGO GONZALEZ, JOSE RAUL BARILLAS REYES y DORA ALICIA ESCOBAR MARROQUIN, reclamándole cantidad de colones y accesorios de ley, se venderá en este Juzgado, en Pública Subasta en fecha que oportunamente se determinará, el inmueble de las siguientes características: Inmueble de naturaleza rústica y situado en el Cantón El Salitre de la Jurisdicción de Nejapa, identificado como Lote número veinte, porción uno, compuesto de una superficie de cero hectáreas cinco áreas cero punto treinta y tres centiáreas o sea QUINIENTOS PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS, equivalente a cero manzanas setecientos quince punto ochenta y ocho varas cuadradas compuesto por cuatro tramos así: AL NORTE; un tramo de veinticinco punto cero metros, AL ORIENTE: un tramo de veinte punto cero uno metros, AL SUR; un tramo de veinticinco punto cero dos metros, AL PONIENTE: un tramo de veinte punto cero metros.- El inmueble en mención tiene su antecedente inscrito bajo el sistema computarizado al asiento número CERO CERO CERO UNO, de la Matrícula número M cero seis cero cuatro cero uno uno seis, del Registro Social de Inmuebles de San Salvador, mismo que se encuentra a favor del demandado señor DORE SANTIAGO GONZALEZ, hoy bajo el asiento número CERO CERO CERO DOS, de la Matrícula número M CERO SEIS CERO CUATRO CERO UNO UNO SEIS, código catastral número tres siete tres cero cinco cero cero/tres siete. Se hace constar, que la escritura pública que dio mérito a esta inscripción fue presentada bajo el asiento número cero uno dos cero cero dos dos cero ocho uno cuatro uno.

Librado en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía: San Salvador, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Licda. VILMA ESTELA FLORES URRUTIA, JUEZA SEGUNDO DE MENOR CUANTIA. Licda. SUSANA CAROLINA HERNANDEZ MELGAR, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F040441-3

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial, al público en general,

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en este Tribunal por el Licenciado OVIDIO CLAROS AMAYA, continuado

por el Licenciado RAFAEL CARRANZA SERRANO, y últimamente por el Licenciado ROBERTO ALEXANDER VALENCIA PORTILLO, todos mayores de edad, Abogados y de este domicilio, actuando como Apoderados Generales Judiciales del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de este domicilio, contra el señor JOSÉ MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, Motorista y del domicilio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, se venderá en este Tribunal en Pública Subasta, en fecha que más adelante se especificará, un inmueble de naturaleza urbano, ubicado según antecedente en CALLE LA RONDA DEL ANTIGUO PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN, AHORA CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de una extensión superficial de DOSCIENTOS UNO PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y OCHO VARAS CUADRADAS, situado por el rumbo Oriente, que actualmente mide y linda: AL NORTE, once metros sesenta centímetros, calle de por medio, con solares de Pánfilo Jacobo y Concepción Escobar; AL ORIENTE, diecisiete metros cincuenta y cinco centímetros, linda con inmueble de la Señora Modesta Martínez Campos; AL SUR, once metros veintiocho centímetros, linda con terreno de Benjamín Martínez; y AL PONIENTE, en diecisiete metros cincuenta y cinco centímetros, linda con terreno de Carlos Alfredo Asencio Murguía, que se encuentra inscrito a favor del señor JOSÉ MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ, en el Sistema de Folio Real bajo la Matrícula Número CERO UNO - CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE - CERO CERO CERO, Inscripción UNO Y CERO UNO - CIENTO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE - CERO CERO CERO, Inscripción TRES, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

Librado: en el Juzgado Quinto de lo Mercantil, San Salvador, a las ocho horas del día doce de diciembre de dos mil ocho. Lic. JOSE MARIA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL. Lic. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F040459-3

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 7601214397 (058083) emitido en Suc. San Miguel el 06 de marzo de 2006, por valor original de \$ 65,285.71 a un plazo de 12 meses, el cual devenga el 5.000% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,

Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F040394-3

AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 8601102174 (19945) emitido en Suc. Santa Tecla el 06 de julio de 2007, por valor original de \$8,000.00 a un plazo de 6 meses, el cual devenga el 3.000% de interés, solicitando la reposición de dicho certificado por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,

Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F040395-3

AVISO

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 012PLA00000046-7, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 88/100 (US\$ 441.88).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR. Lunes, 24 de Noviembre de 2008

ANNYA DE ALVARADO

BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA
AGENCIA ROOSEVELT

3 v. alt. No. F040409-3

AVISO

COMEDICA DE R.L. :

Comunica que se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 31772, por la cantidad de US\$ 222.86 a un plazo de 90 DIAS a nombre de ROBERTO MERLOS en Agencia LOS HEROES, ubicada en URB. SAN ERNESTO, PJE. SAN CARLOS No. 112 solicitando reposición de dicho certificado.

Por lo tanto se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales correspondientes, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado,

San Salvador,

COMEDICA DE R. L.

AGENCIA LOS HEROES,

JEFE DE AGENCIA ZAIDA LOPEZ.

3 v. alt. No. F040435-3

AUMENTO DE CAPITAL

AVISO

La infrascrita secretaria de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad SANLU, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

CERTIFICA: Que en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 10 de octubre de 2000, se encuentra el Acta Número 2, de la que consta que estando representado el cien por ciento de los accionistas, se aprobó el aumento del Capital Social Mínimo de 175,000.00 para llegar a ¢100,000.00. Se nombra como Ejecutor Especial a doña Karin Brodersen de Quiñónez, para que comparezca ante notario en Representación de la Sociedad, para formalizar la Escritura Pública de Modificación al Contrato Social.-

Y para los usos legales pertinentes, en especial para el Registro de Comercio, extendiendo la presente certificación, en la ciudad de San Salvador, a los 10 días del mes de octubre de 2000.-

KARIN BRODERSEN DE QUIÑÓNEZ,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C027443-3

TITULO MUNICIPAL

JOSE HECTOR LARA ZAMORA, ALCALDE MUNICIPAL DE EL PAISNAL, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. al Público en General y para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a esta Alcaldía Municipal se ha presentado MARÍA VICENTA GONZÁLEZ DE CHÁVEZ, de cuarenta y ocho años de edad, doméstica, del domicilio de El Paisnal, departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos siete mil ciento ochenta y cinco, con número de Identificación Tributaria cero seis cero cinco guión ciento noventa mil setecientos cincuenta y nueve guión ciento uno guión tres, solicitando se le extienda TITULO MUNICIPAL, de un inmueble de Naturaleza Urbano, situado en el Barrio San José, Calle a Los Amayas, S/N, Jurisdicción de El Paisnal, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE: mide doce metros con cincuenta y nueve centímetros linda con terreno de José Humberto Tejada Palacios calle y quebrada de por medio; AL NORTE: mide cuarenta y un metros con veinticinco centímetros, linda con terreno de María Ester Flamenco de Rauda; AL PONIENTE: mide nueve metros con diez centímetros, linda con terreno de Maura Amaya Corado y María Magdalena Marroquín Amaya calle de por medio; AL SUR: mide cuarenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros, linda con terreno de Juan Antonio Grande Solórzano y Braulia Murillo de Tejada. Todos los colindantes son de este domicilio. Dicho inmueble no soporta servidumbre ni de cualquier derecho real, así como no se encuentra en proindivisión con cualquier otra persona. El inmueble lo valora en la cantidad DOS MIL DOLARES. Que la posesión que ejerce sobre el inmueble es material y data de más de veinte años, en forma pacífica e ininterrumpidamente.

El Paisnal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.
JOSE HECTOR LARA ZAMORA, ALCALDE MUNICIPAL.- VICTOR
MANUEL NIETO DUGON, SECRETARIO MUNICIPAL.-

que se abrevia: BANCO AGRICOLA, S.A, de nacionalidad SALVA-
DOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

3 v. alt. No. F040416-3



MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2008075281

No. de Presentación: 20080107391

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ZOILA VA-
LENCIA MARROQUIN, en su calidad de APODERADO de ATENTO
EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
que se abrevia: ATENTO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de nacio-
nalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE
SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Solución APV, Atención Personal
Virtual, que servirá para: AMPARAR: TELECOMUNICACIONES.
Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día dos de abril del año dos mil
ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la
Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos.
San Salvador, doce de enero del año dos mil nueve.

JUAN FRANCISCO MOREIRA MAGAÑA,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027448-3

No. de Expediente: 2008079450

No. de Presentación: 20080114304

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ENRIQUE
RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO GE-
NERAL JUDICIAL de BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA

Consistente en: la expresión Cheque Max Unidos y diseño, que
servirá para: AMPARAR: SEGUROS; NEGOCIOS FINANCIEROS;
NEGOCIOS MONETARIOS; NEGOCIOS INMOBILIARIOS. Clase:
36.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de septiembre del año
dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la
Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos.
San Salvador, quince de diciembre del año dos mil ocho.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C027452-3

REPOSICION DE CHEQUE

AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO. S.A. comunica que a sus
oficinas se ha presentado el girador de cheque de caja No. 0092277
(653128113) emitido en Depto. Desembolsos el 13 de enero de 2009,
por valor \$10,000.00 solicitando la reposición de dicho cheque por
habérsele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público
para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de
la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer
el cheque en referencia.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil
nueve.

LIC. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,
SUBGERENCIA DE PROCESOS CENTRALIZADOS.

3 v. alt. No. F040396-3

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESOLUCION No. 1071/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO EL SALVADOR, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 30 de noviembre de 1979, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO EL SALVADOR, Departamento de San Salvador a DINORA DEL TRÁNSITO LÓPEZ HERNÁNDEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F036444)

RESOLUCION No. 1108/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de, extendido con fecha 15 de enero de 1985, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Contaduría obtenido en el Centro Educativo ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de, a SANTOS VÁSQUEZ VÁSQUEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F031902)

RESOLUCION No. 1/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NOCTURNO MIGUEL DE UNAMUNO, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 24 de noviembre del 1997, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NOCTURNO MIGUEL DE UNAMUNO, Departamento de San Salvador a DINA DOLORES LÓPEZ MÉNDEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038560)

RESOLUCION No. 2/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Académico, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENÉNDEZ, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 30 de noviembre del 1987, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Académico, Opción Matemática - Física obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENÉNDEZ, Departamento de San Salvador a NELSON ANTONIO TRABANINO AGUILAR. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038389)

RESOLUCION No. 4/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL ISIDRO MENÉNDEZ, Departamento de San Miguel, extendido con fecha 22 de noviembre de 1996, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL ISIDRO MENÉNDEZ, Departamento de San Miguel a ROSA MARÍA GONZÁLEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038438)

RESOLUCION No. 6/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Industrial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL ISIDRO MENÉNDEZ, Departamento de San Miguel, extendido con fecha 20 de enero de 1994, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Industrial, Opción Automotores obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL ISIDRO MENÉNDEZ, Departamento de San Miguel a RAÚL MANRIQUE VÁSQUEZ BONILLA. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038675)

RESOLUCION No. 7/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 20 de noviembre de 1984, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante

Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Contaduría obtenido en el Centro Educativo ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de San Salvador a PATRICIA TILIANA ALFARO RAMOS. Para los efectos de Ley PUBLIQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038591)

RESOLUCION No. 8/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL EL TRÁNSITO, Departamento de San Miguel, extendido con fecha 26 de noviembre de 1999, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, Opción Contaduría obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL EL TRÁNSITO, Departamento de San Miguel a FRANCISCA ELIZABETH GAVIDIA RAMOS. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039109)

RESOLUCION No. 9/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 30 de enero del 2004, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO, Departamento de San Salvador a MARFA GUADALUPE RODRÍGUEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038666)

RESOLUCIÓN No. 10/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, de Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días de mes de enero de año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO GARCÍA FLAMENCO, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 26 de noviembre de 1999, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición de mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO GARCÍA FLAMENCO, Departamento de San Salvador a JORGE ALBERTO TOBÍAS SILVA. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038896)

RESOLUCIÓN No. 13/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE BERLÍN, Departamento de Usulután, extendido con fecha 30 de noviembre del 2001, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE BERLÍN, Departamento de Usulután a ANA JULIA HIDALGO. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038765)

RESOLUCIÓN No. 15/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ELENA, Departamento de Usulután, extendido con fecha 20 de noviembre del 2000, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido

por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ELENA, Departamento de Usulután a JACKELINE ARLET COREAS GARCÍA. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039324)

RESOLUCIÓN No. 16/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, de Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días de mes de enero de año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller Académico, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO SAN FRANCISCO, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 30 de noviembre de 1983, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición de mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Académico, Opción Humanidades obtenido en el Centro Educativo COLEGIO SAN FRANCISCO, Departamento de San Salvador a INGRID JACQUELINE SOUNDY ELLERBROCK. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039010)

RESOLUCIÓN No. 17/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller en Comercio y Administración obtenido en el Centro Educativo EXTERNADO JOHN F. KENNEDY, Departamento de La Paz, extendido con fecha 10 de enero de 1984, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración Opción Contaduría obtenido en el Centro Educativo EXTERNADO JOHN F. KENNEDY, Departamento de La Paz a DELMY EMPERATRIZ GALÁN DOÑO. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F037642)

RESOLUCIÓN No. 19/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL CRISTÓBAL IGLESIAS, Departamento de Cabañas, extendido con fecha 30 de noviembre del 2004, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL CRISTÓBAL IGLESIAS, Departamento de Cabañas a ROSA YANIRA SERRANO MENJÍVAR. Para los efectos de ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039067)

RESOLUCIÓN No. 20/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, de Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días de mes de enero de año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO DE SEÑORITAS SAN VICENTE DE PAÚL, Departamento de Sonsonate, extendido con fecha 22 de noviembre de 1992, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición de mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO DE SEÑORITAS SAN VICENTE DE PAÚL, Departamento de Sonsonate a ELIA WALESKA GALDÁMEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038965)

RESOLUCIÓN No. 21/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, de Ministerio de Educación: San Salvador, a los nueve días de mes de enero de año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller Académico, obtenido en el Centro Educativo CENTRO EDUCATIVO DENVER, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 24 de noviembre de 1997, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición de mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido

por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Académico, Opción Matemática - Física obtenido en el Centro Educativo CENTRO EDUCATIVO DENVER, Departamento de San Salvador a MIGUEL ERNESTO LÓPEZ AGUILAR. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038937)

RESOLUCIÓN No. 24/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SAN JUAN TEPEZONTES, Departamento de La Paz, extendido con fecha 30 de noviembre del 2001, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SAN JUAN TEPEZONTES, Departamento de La Paz a LUIS ALONSO CASTRO BELTRÁN. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039049)

RESOLUCIÓN No. 25/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, de Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días de mes de enero de año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición de Título de Bachiller Industrial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 15 de enero de 1996, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad de citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición de mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Industrial, Opción Automotores obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, Departamento de San Salvador a CRISTÓBAL ADONAY DURÁN ROMERO. Para los efectos de ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039131)

RESOLUCION No. 26/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo LICEO SAN MIGUEL, Departamento de San Miguel, extendido con fecha 20 de noviembre del 2000, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo LICEO SAN MIGUEL, Departamento de San Miguel a KRISSIA LORENA HERNÁNDEZ SALVADOR. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039138)

RESOLUCION No. 27/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENENDEZ, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 18 de diciembre de 1998, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial, Opción Contaduría obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENENDEZ, Departamento de San Salvador a BELSY ALEJANDRINA LAZO REYES. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039334)

RESOLUCION No. 28/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ANA, Departamento de Santa Ana, extendido con fecha 24 de noviembre de 1997, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido

dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ANA, Departamento de Santa Ana a RONI EDGARDO PÉREZ FLORES. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039171)

RESOLUCION No. 30/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO SALESIANO SAN JOSÉ, Departamento de Santa Ana, extendido con fecha 20 de noviembre del 2000, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO SALESIANO SAN JOSÉ, Departamento de Santa Ana a FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VARGAS. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039184)

RESOLUCION No. 32/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Académico, obtenido en el Centro Educativo COLEGIO BAUTISTA, Departamento de Santa Ana, extendido con fecha 30 de noviembre de 1994, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Académico, Opción Matemática - Física obtenido en el Centro Educativo COLEGIO BAUTISTA, Departamento de Santa Ana a KENY SOFIA JOYA PEÑATE. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039028)

RESOLUCION No. 34/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO BETHANIA, Departamento de La Libertad, extendido con fecha 20 de noviembre de 1998, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO BETHANIA, Departamento de La Libertad a STEPHANI ELANIE CAÑADA AMAYA. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F034053)

RESOLUCION No. 38/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller Académico, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENÉNDEZ, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 12 de diciembre de 1974, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller Académico, Opción Matemáticas, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL GENERAL FRANCISCO MENÉNDEZ, Departamento de San Salvador a VICTOR MANUEL ROQUE FLORES. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039300)

RESOLUCION No. 40/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller en Comercio y Administración, obtenido en el Centro Educativo CENTRO HISPANOAMERICANO DE CULTURA, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 15 de diciembre de 1995, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos

mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller en Comercio y Administración, Opción Secretariado obtenido en el Centro Educativo CENTRO HISPANOAMERICANO DE CULTURA, Departamento de San Salvador a VANESSA SUGEY VELÁSQUEZ CALZADA. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039327)

RESOLUCION No. 45/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la Reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SAN ANTONIO MASAHUAT, Departamento de La Paz, extendido con fecha 30 de noviembre del 2004, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del citado título, se ha emitido dictamen técnico favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero de dos mil ocho, esta Dirección RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO NACIONAL DE SAN ANTONIO MASAHUAT, Departamento de La Paz a GRISELDA DEL CARMEN FUENTES HERNÁNDEZ. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F038731)

RESOLUCION No. 59/2009

Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional, del Ministerio de Educación: San Salvador, a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

Vista la solicitud presentada a esta Dirección, para efecto de emitir la Resolución correspondiente en cuanto a la reposición del Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO TECNICO DE EXALUMNOS SALESIANOS, Departamento de San Salvador, extendido con fecha 26 de noviembre del 2007, y considerando que después de verificar la documentación presentada, con respecto a la legalidad del Título, se ha emitido dictamen favorable, para la reposición del mismo, POR TANTO: con base a las facultades otorgadas mediante el Acuerdo No. 15-0090, emitido por el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador en el Ramo de Educación el veintidós de enero del año dos mil ocho, esta Dirección, RESUELVE: Repóngase el Título de Bachiller General, obtenido en el Centro Educativo INSTITUTO TECNICO DE EXALUMNOS SALESIANOS, Departamento de San Salvador a BLANCA JULIA ARCE GRANADOS. Para los efectos de Ley PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial.

ROLANDO BALMORE PACHECO CARDOZA,
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS PRIVADOS Y
ACREDITACION INSTITUCIONAL.

(Registro No. F039873)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CERTIFICA: Que en el proceso constitucional de referencias 84-2006 que fue promovido por el ciudadano Sarbelino Ramón Jaime Bermúdez, Abogado y Notario, a fin de que este Tribunal declarara la inconstitucionalidad, por vicios en su contenido, de los artículos 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d, del Código Tributario, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, y reformado -respecto del art. 217 inc. 1°- mediante Decreto Legislativo n° 648, de 17-III-2005, publicado en el Diario Oficial n° 55, tomo 366, de 18-III-2005, y -respecto del art. 217 inc. 2o. y 218 letra d; mediante el Decreto Legislativo n° 35, de 22-VI-2006, publicado en el Diario Oficial n° 116, tomo 371, de 23-VI-2006; y artículo 100 inc. 2° del Código Municipal, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 274, de 31-I-1986, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 290, de 5-II-1986; por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 14, 17 inc. 1°, 23, 86 inc. 3° y 195 ords. 1° y 8° de la Constitución, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente DICE:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de enero de dos mil nueve.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Sarbelio Ramón Jaime Bermúdez, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios en su contenido, de los arts.: (i) 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del Código Tributario (CT), emitido mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, y reformado -respecto del art. 217 inc. 1°- mediante Decreto Legislativo n° 648, de 17-III-2005, publicado en el Diario Oficial n° 55, tomo 366, de 18-III-2005, y -respecto del art. 217 inc. 2° y 218 letra d)- mediante el Decreto Legislativo n° 35, de 22-VI-2006, publicado en el Diario Oficial n° 116, tomo 371, de 23-VI-2006; y (ii) 100 inc. 2° del Código Municipal (CM), emitido mediante el Decreto Legislativo n° 274, de 31-I-1986, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 290, de 5-II-1986; por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 14, 17 inc. 1°, 23, 86 inc. 3° y 195 ords. 1° y 8° de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Código Tributario.

“Necesidad de Solvencia o Constancia de no contribuyente para la inscripción de Instrumentos en el Registro Público.”

“Artículo 217.- En ningún registro público se inscribirá un instrumento en que se consigne alguno de los actos o contratos mencionados en el Artículo siguiente si los contratantes no se encuentran solventes de sus tributos o en su caso no se demuestra la condición de no contribuyente. Para comprobar tales situaciones la Administración Tributaria proporcionará a los registros públicos en los que haya de inscribirse los actos o contratos aludidos, acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los contribuyentes. El Registrador deberá realizar la comprobación en referencia y hacer relación en el acto por el cual ordena la inscripción, de la fecha y número de orden del documento electrónico proporcionado por la Administración, que compruebe la solvencia, insolvencia o la condición de no contribuyente de los otorgantes, e imprimirlo previamente para efectuar la relación en el acto referido. En el caso de adjudicaciones y daciones en pago, no se requerirá que el Registrador haga relación al estado de solvencia, insolvencia o de no contribuyente del tradente de los bienes, sino únicamente del adquirente de los mismos. Para efectos de inscripción de los actos o contratos aludidos, la Administración Tributaria podrá extender autorización a contribuyentes no solventes para la realización de ciertos actos, siempre que a su criterio exista suficiente garantía para el fisco.”

“El incumplimiento de la comprobación del estado de solvencia, insolvencia o no contribuyente de la consulta electrónica en los casos que la ley lo exija o la falta de relación en el acto por el cual ordena la inscripción, hará incurrir a quien no la realice en una multa de cuatro salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”

“Actos que requieren de solvencia del contribuyente o autorización, y constancia de no contribuyente.”

“Artículo 218.- Se requiere estar solvente o autorizado previamente y en su caso comprobar la condición de no contribuyente para:”

“d) Inscribir en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, documentos con montos mayores a treinta mil dólares.”

Código Municipal.

“Art. 100.- [...] En los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no se inscribirá ningún instrumento o documento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmueble o inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta al Registrador solvencia de impuestos municipales sobre el bien o bienes raíces objeto del traspaso o gravamen.”

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El demandante fundamentó su pretensión así:

A. Violación al art. 2 inc. 1° Cn. -derecho a la propiedad y posesión, relacionado con los derechos a la seguridad jurídica y a la protección y conservación en la defensa de los derechos- por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM.

Si entendemos por seguridad jurídica –comenzó– la certeza que un individuo posee de que su situación particular –en este caso, la propiedad de bienes inmuebles–, no será modificada más que por los procedimientos regulares y las autoridades competentes –ambos establecidos previamente–, el derecho a ser propietario y poseedor de un inmueble, la consecuente seguridad jurídica del mismo y la publicidad que da el registro inmobiliario al inscribir el acto –para que se considere a la persona titular de tales derechos ante terceros–, no dependen de si dicho propietario está solvente o no de sus obligaciones fiscales con el Estado y el Municipio.

De igual forma –siguió–, un individuo que quiera ser propietario de un inmueble tiene derecho a comprarlo y a poseerlo, lo cual también trae aparejada la publicidad formal del acto, aun si no está solvente con el Estado y el Municipio, pues la concreción y publicidad formal de tal acto adquisitivo del dominio dependen de su capacidad personal para ser titular de bienes reales y del cumplimiento de los requisitos legales según el Derecho común, no de su solvencia fiscal o municipal.

Las disposiciones legales impugnadas –continuó– violan el derecho a la propiedad y posesión de bienes inmuebles y el inherente derecho de los particulares a la seguridad jurídica, ya que condicionan la publicidad registral formal y la seguridad jurídica de esos derechos –para hacerlos valer ante terceros– a la solvencia municipal y fiscal, al momento de otorgarse el acto de transferencia o de enajenación de la propiedad inmobiliaria; impidiéndose su inscripción registral en caso de estar tributariamente insolventes con el gobierno central o local.

Dichas disposiciones violan el art. 2 inc. 1° Cn. –señaló– en el sentido de que, según aquéllas, nadie puede tener derecho a la propiedad inmobiliaria, a la seguridad jurídica de ésta y a su respectiva publicidad registral –que viene aparejada con los derechos citados–, si la persona que pretende ser titular del mencionado derecho no está solvente de sus obligaciones tributarias con el Municipio o el Estado, violando así el artículo constitucional citado y el derecho a la libre contratación.

B. Violación al art. 11 inc. 1° Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, al no establecer proceso alguno para oír a los individuos que deseen impugnar la decisión del registrador de no inscribirles actos sobre inmuebles por ellos otorgados, cuando no estén solventes con el Estado y/o el Municipio.

A la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos –dijo (retomando la jurisprudencia de esta Sala)– se le debe oír en un proceso; dicho proceso debe ventilarse ante entidades previamente establecidas –que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente–; en el proceso se deben observar las formalidades procesales o procedimentales esenciales; y, finalmente, la decisión se debe dictar conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

Todo lo antes dicho –señaló– no se cumple en este caso, porque en los Códigos Tributario y Municipal no se establecen procesos de audiencia a favor de los individuos, cuando un registrador no inscribe un instrumento sobre inmuebles al percatarse de que alguno de los otorgantes está insolvente con el Municipio o el Estado. Lo anterior –consideró– pone en incertidumbre a todos los individuos que quieran adquirir y darle publicidad a un derecho de propiedad y posesión sobre bienes inmuebles, pues no se sabe qué procedimiento seguir ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH), violentando la misma ley los principios constitucionales relacionado, ya que vinculado con el derecho a la seguridad jurídica va también el derecho de audiencia.

Las disposiciones que se impugnan –expuso– no contemplan un proceso que garantice el derecho de audiencia a favor de los individuos que presentan un instrumento objeto de inscripción en el RPRH y que no resulte inscrito porque tales personas están insolventes de sus obligaciones fiscales con el Estado o el Municipio.

C. Violación al art. 14 Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, en el sentido de que será una entidad administrativa –el Ministerio de Hacienda (MH)– la encargada de sancionar al registrador por el incumplimiento de verificar el estado de solvencia fiscal de un individuo que presente un instrumento a ser inscrito en el RPRH con un valor mayor a los treinta mil dólares.

Si la ley establece cuáles son las atribuciones legales del funcionario público –razonó–, es lógico pensar que dentro de tales atribuciones se encuentre la potestad sancionadora que le corresponde ejercer ante el incumplimiento de los supuestos de la norma legal por parte de un gobernado.

La situación antes planteada –estimó– violenta evidentemente los límites constitucionales de la potestad sancionatoria respecto a cada entidad pública, ya que las sanciones como tales deben ser impuestas por los administradores estatales frente a los incumplimientos de la ley que hacen los administrados, y no por una autoridad estatal frente a los posibles incumplimientos que hace otra autoridad estatal; lo cual conlleva una confusión de funciones administrativas dentro del Estado.

Pareciera –apuntó– que el MH y, a su vez, el RPRH, en el art. 217 incs. 1° y 2° del CT, adolecen de “miopía legal” (*sic*), que les hace confundir sus funciones como administradores del Estado; llegándose al absurdo de que uno de ellos –el MH– tiene la potestad de sancionar a funcionarios administrativos de otra entidad del Estado –el RPRH–, que no tiene nada que ver con la fiscalización tributaria.

Es la situación antes planteada –apuntó–, es decir, la “contradicción” de que una entidad administrativa –como lo es el MH– pueda delegar la fiscalización de la solvencia de sus contribuyentes en el registrador, y sancionar a éste en caso de incumplimiento de su verificación de la solvencia fiscal de los otorgantes de un instrumento que deba inscribirse en el registro inmobiliario –que exceda de treinta mil dólares–, lo que nos lleva a la conclusión de que tal función es violatoria del art. 14 Cn.

D. Violación al art. 17 inc. 1° Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, en el sentido de ordenar al registrador avocar a sí causas de insolvencia fiscal o municipal pendientes en el MH o en la alcaldía de los otorgantes, por un instrumento que deba inscribirse en el registro inmobiliario, condicionando la inscripción del mismo a que los otorgantes resuelvan su causa pendiente en dicho ministerio o alcaldía, aun cuando registralmente proceda su inscripción en el registro público inmobiliario.

Si el registrador –argumentó– condiciona la inscripción de los instrumentos a la solvencia de los otorgantes con el fisco o el municipio, aquél lógicamente tiene que avocar a sí la causa sobre la situación fiscal de los otorgantes que el MH o la alcaldía municipal llevan, a fin de determinar su insolvencia. Tal situación –indicó– es extremadamente violatoria del art. 17 Cn., e inexplicablemente ha sido tolerada por los registradores hasta este día.

La violación constitucional consiste, pues –precisó–, en que un registrador inmobiliario tiene que avocar a sí causas fiscales pendientes de los contribuyentes del Estado o del Municipio, y que, en caso de indicar insolvencia de tales contribuyentes, dichas causas deben ser resueltas por el usuario del registro, si quiere que un instrumento público presentado por él sea inscrito en el mencionado registro.

E. Violación al art. 23 Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, en el sentido de que, por el principio de libertad de contratación entre particulares, la inscripción de actos en el registro de inmuebles no debe tener ninguna restricción o condicionante motivados por la insolvencia fiscal o municipal de los otorgantes.

La libertad de contratación –expuso– no sólo se entiende en el sentido de que un particular quiera o no celebrar un contrato, decidir con quien quiera celebrarlo y decidir qué clase de contrato quiera celebrar, sino que también implica hacer del conocimiento de terceros la voluntad de los otorgantes de celebrar cierto contrato a fin de dar nacimiento a una situación jurídica o derecho nuevos. Pero ello –arguyó– “no tendrá sentido” si los instrumentos no son inscritos en el RPRH.

F. Violación al art. 86 inc. 3° Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, en el sentido de que, por el principio de legalidad, las funciones del funcionario público deben ser determinadas por la ley aplicable a su competencia en razón de la materia, y no en forma aislada en un cuerpo legal aplicable a otro tipo de autoridad administrativa.

Con respecto a esta vulneración, el demandante se preguntó si el Código Municipal y el Código Tributario podían delegar en el registrador la facultad de verificar si un individuo está solvente o no de sus obligaciones tributarias con el Estado o el Municipio, para poder inscribir en el registro inmobiliario un instrumento sobre derechos reales. Además, se preguntó si el registrador inmobiliario tiene competencia formal para fiscalizar las obligaciones de los contribuyentes con el Estado y el Municipio. A ambos interrogantes el actor respondió negativamente.

El art. 86 inc. 3° Cn. –explicó– nos habla de un principio constitucional muy conocido en el ámbito jurídico salvadoreño, que es el principio de legalidad de los funcionarios públicos en sus actuaciones. Este postulado –consideró– es de suma importancia constitucional, pues sirve de “filtro” para que los funcionarios estatales y municipales no violenten los preceptos contenidos en la Constitución.

En el presente caso –estimó– es más que evidente que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se reclama violentan el principio de legalidad, ya que se le da al registrador facultades que no le corresponden en razón de su materia, y al MH se le atribuyen facultades legales sancionatorias sobre aquél, que están más allá de su competencia.

G. Violación a los arts. 195 ords. 1° y 8° Cn. por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, en el sentido de que, por el principio de fiscalización de la Hacienda Pública, la institución llamada a fiscalizar la recaudación de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes con el Estado y el Municipio es la Corte de Cuentas de la República (CCR) y no el RPRH.

El art. 195 ords. 1° y 8° Cn. establece claramente –señaló– que las facultades de fiscalización respecto de la solvencia de los contribuyentes con el fisco y el municipio –previstas en los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM– le corresponden a la CCR y no al RPRH, como se plantea en los artículos impugnados.

Sabemos –afirmó– que por las condiciones de recaudación de tributos implementadas por el actual gobierno, éste busca a veces formas “desesperadas” de optimizar la recaudación fiscal, ya que su necesidad de recursos financieros es sumamente grande, no importándole violar principios o derechos constitucionales con tales medidas. Tal proceder gubernamental –sostuvo– no puede ser tolerado en un Estado de Derecho, ya que no sólo se trata de la violación de derechos o principios fundamentales para la gobernabilidad de un país, sino que se están poniendo en peligro la institucionalidad misma y el respeto a la Constitución que todo gobernante o autoridad estatal deben tener presentes en sus atribuciones.

2. A. En auto de 7-XII-2006, esta Sala previno al demandante que explicara la confrontación internormativa advertida entre los arts. 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, y el art. 14 Cn., que reconoce la potestad sancionadora administrativa.

B. En escrito presentado el 3-I-2007, el actor aclaró que la violación al art. 14 Cn. únicamente la invocaba con relación al art. 217 inc. 2° del CT.

3. La Asamblea Legislativa, al rendir el informe que prescribe el art. 7 de la L. Pr. Cn., desvirtuó las inconstitucionalidades alegadas en los siguientes términos:

A. Violación al art. 2 inc. 1° Cn.

No existe tal violación –manifestó–, puesto que no se despoja a la persona de sus bienes, sino que, por el contrario, lo que hay es un requisito adicional para que, cuando pretendan inscribirse los actos y contratos a los que hace relación el CT –los que sobrepasen los treinta mil dólares–, éstos puedan inscribirse en los registros públicos.

B. Violación al art. 11 inc. 1° Cn.

Tampoco se vulnera la “garantía de audiencia” –consideró–, pues la no inscripción de un instrumento en el RPRH –debido a que las personas están insolventes de sus obligaciones fiscales con el Estado o el Municipio– deriva de la facultad de la Asamblea Legislativa de decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa, y en el caso concreto, el que los contribuyentes estén solventes con el Estado y el Municipio es un requisito indispensable que establecen tanto el CT como el CM.

C. Violación al art. 17 inc. 1° Cn.

No existe tal violación –afirmó–, puesto que en ningún caso se está ante causas pendientes, ni mucho menos juicios o procedimientos fenecidos, sino que el registrador solamente hace una verificación de que el contribuyente está solvente con el Estado y el Municipio, para que pueda celebrar los actos y contratos a que hace referencia el CT, con valor mayor a los treinta mil dólares.

D. Violación al art. 23 Cn.

Tampoco se violenta la libertad de contratación –expresó–, puesto que la misma Constitución establece que tal libertad se hará conforme a las leyes, por lo que, en el caso específico, deberá entenderse que se hará conforme a los requisitos que establecen tanto el CM como el CT –que las partes no se encuentren insolventes con el Estado o los Municipios–.

E. Violación al art. 86 inc. 3° Cn.

Las disposiciones impugnadas –argumentó– no violentan el principio de legalidad de los funcionarios públicos en sus actuaciones, porque el mismo art. 86 Cn., en su parte final, manifiesta que “[l]as atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”, o sea que, cuando el legislador faculta al registrador para verificar si un contribuyente está solvente o no de sus obligaciones tributarias con el Estado o el Municipio, lo que establece es que un funcionario del Órgano Ejecutivo colabora con el mismo órgano y con la municipalidad, con el propósito de verificar la solvencia o insolvencia de los contribuyentes.

F. Violación al art. 195 ords. 1° y 8° Cn.

Las disposiciones impugnadas –señaló– en ningún momento establecen una fiscalización de la Hacienda Pública, sino que, por el contrario, los registradores lo que hacen es verificar si los contribuyentes se encuentran solventes o insolventes con el Estado o con los municipios.

G. Violación al art. 14 Cn.

El registrador –adujo– nada más verifica que los contribuyentes estén solventes con el Estado y los Municipios, pero en ningún momento sanciona al contribuyente que está insolvente. Por consiguiente –razonó–, se deberá entender que el registrador nada más cumple con uno de los requisitos que establecen ambos Códigos, única y exclusivamente como verificador.

Concluyó solicitando que en sentencia se declare que no existe ninguna de las violaciones constitucionales alegadas.

4. El Fiscal General de la República evacuó el traslado que establece el art. 8 de la L. Pr. Cn. en los siguientes términos:

A. La administración tributaria –comenzó– realiza, entre otras actividades, una acción fiscalizadora, lo cual no significa que el fisco pueda proceder en forma arbitraria en la determinación de la deuda fiscal, sino que debe hacerlo dentro de un marco de legalidad, atendiendo a la exigencia constitucional. Cuando la administración tributaria lleva a cabo su función fiscalizadora –siguió–, debe auxiliarse de todas las instituciones estatales y no estatales para ejercer un control del cumplimiento de las exigencias tributarias establecidas en la normativa, a efecto de determinar la sanción administrativa por incumplimiento de tales exigencias.

La obligación principal del sujeto pasivo –indicó– consiste en cumplir a cabalidad y oportunamente sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como adjetivas, y debe comprender que el tributo a que está obligado es un acto de solidaridad social que permite al Estado asegurar la justicia, la seguridad y el bienestar de la comunidad, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria es un transgresor de la ley y las consecuencias de su transgresión se traducen en sanciones –ahora pecuniarias–. Otras veces –apuntó– puede implicar hasta la pérdida de la libertad y, en el caso que nos ocupa, impedir la inscripción de instrumentos por falta de un requisito: cumplimiento de la obligación tributaria.

B. Luego pasó a opinar sobre algunas de las inconstitucionalidades planteadas.

a. Violación al derecho de propiedad.

Al conceptuar este derecho –manifestó–, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el mismo –cuya génesis se encuentra en el art. 2 Cn.– debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que, a la vez, contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, aprovechar sus productos y acrecimientos, así como modificarlo y dividirlo. La exigencia de solvencias –consideró– es un requisito para la inscripción del dominio, efectos contra terceros o la constitución de algún derecho real, pero no limita la propiedad, sino que lo que hace es reglar, mediante el requisito de solvencia, su comercialización.

b. Violación al derecho de audiencia.

Este derecho –expuso– se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, y en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente –las garantías que han de observarse en un proceso–. En el presente caso –estimó– no estamos dentro de un proceso, jurisdiccionalmente hablando, sino que en presencia de un procedimiento administrativo, donde la ley secundaria determina sanciones pecuniarias para los contribuyentes que incumplen sus deberes tributarios. Con tales sanciones –agregó– no se vulnera el “principio de audiencia”, pues la ley determina la obligación y la consecuente sanción por su incumplimiento; situaciones que son del conocimiento del contribuyente, ya que no se puede alegar ignorancia de la ley.

c. Violación al derecho de seguridad jurídica.

Este es un derecho fundamental –afirmó– que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene éste hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino que en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación a la esfera jurídica del gobernado sea válida, es decir que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior –añadió–,

por seguridad jurídica debe entenderse que el individuo posee la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes –ambos establecidos previamente–. Desde este punto de vista –siguió–, resulta válido inferir que en el presente caso, al no violentarse el derecho de propiedad, se está garantizando la seguridad jurídica del propietario del inmueble objeto de la transacción comercial. Es claro –sostuvo– que no se está gravando la propiedad, sino que se está exigiendo solvencia para comercializar la misma.

Como consecuencia del incumplimiento tributario –explicó– se establece una sanción, que en este caso se traduce en la no inscripción de los documentos presentados al registro, por insolvencia de los otorgantes. Pero el registrador no está sancionando *per se* –añadió–, sino que no continúa con el trámite por la no presentación de uno de los requisitos; por lo que no se viola el “principio de potestad sancionadora” ni el principio de legalidad de los funcionarios públicos. De igual manera –añadió–, no se violenta el art. 195 ords. 1° y 8° Cn., pues en éste se expresa la facultad general que compete a la CCR en cuanto a la fiscalización de los fondos del Estado, pero no compete a esta institución hacer los cobros específicos a cada contribuyente.

II. Plasmados los argumentos del demandante, las justificaciones de la Asamblea Legislativa en cuanto a la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, así como la opinión del Fiscal General de la República sobre tales argumentos y justificaciones, se enunciarán los motivos de inconstitucionalidad que se admitieron *in limine litis*, a fin de depurar aquellos que no están adecuadamente configurados y ordenar aquellos que sí son susceptibles de ser conocidos en el fondo (1). Luego se señalará el orden lógico que seguirá la fundamentación de esta sentencia (2).

1. A. De conformidad con la interlocutoria de 8-II-2007, se admitió la demanda presentada por el ciudadano Sarbelio Ramón Jaime Bermúdez, circunscribiéndola a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, por supuestamente violar: (a) el art. 2 inc. 1° Cn., al condicionarse la publicidad registral –y la consecuente seguridad jurídica que ella representa– a la solvencia fiscal de los otorgantes; impidiéndose la inscripción en caso de insolvencia; (b) el art. 11 inc. 1° Cn., debido a que no se concede audiencia a aquellos otorgantes a quienes es negada la inscripción por insolvencia; (c) el art. 17 inc. 1° Cn., pues al condicionar el registrador la inscripción de determinados instrumentos a que los otorgantes estén solventes, se avocarse la causa seguida en el ministerio o alcaldía respectivos, relativa a la situación tributaria de los otorgantes; (d) el art. 23 Cn., ya que la libertad de contratación lleva implícito el hacer del conocimiento de terceros la voluntad de los contratantes; (e) el art. 86 inc. 3° Cn., ya que se han atribuido al RPRH facultades que no le corresponden en razón de la materia –fiscalizar la solvencia contributiva de los otorgantes– y al MH facultades sancionadoras sobre el funcionario registral –sancionarlo por no verificar la solvencia de los otorgantes–, además del hecho de que las facultades referidas del RPRH no se determinan en la ley aplicable a su competencia material, sino que en forma aislada en un cuerpo legal aplicable a otro tipo de autoridad administrativa; y (f) el art. 195 ords. 1° y 8° Cn., ya que la institución encargada de fiscalizar la recaudación de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes es la CCR y no el RPRH; y

Asimismo, solamente respecto del art. 217 inc. 2° del CT, se alega la violación del art. 14 Cn., ya que, por un lado, la entidad administrativa tributaria –el MH– puede delegar la fiscalización de la solvencia de los contribuyentes en el registrador, y por otro lado, aquella entidad puede sancionar al registrador en caso de que éste no verifique la solvencia de los otorgantes –en contra de la disposición constitucional citada, en virtud de la cual las sanciones deben ser impuestas por los administradores estatales ante el incumplimiento de los destinatarios de la ley, no de una autoridad estatal–.

B. a. El primer aspecto que es necesario depurar es el relativo a las supuestas violaciones del art. 217 inc. 2° del CT a los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 14, 17 inc. 1°, 23, 86 inc. 3° y 195 ords. 1° y 8° Cn., ya que, al leer detenidamente la demanda, se observa que el actor no ha aportado *ninguna* argumentación tendente a evidenciar una contradicción entre la disposición legal citada y algunas disposiciones constitucionales, sino *únicamente en relación con los arts. 14 y 86 inc. 3° Cn. –con este último parcialmente* (véase *infra* II 1 A d)–.

Por lo tanto, *deben sobreseerse las supuestas vulneraciones a los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 17 inc. 1°, 23, y 195 ords. 1° y 8° Cn.*

b. En relación con la supuesta violación al art. 2 inc. 1° Cn. por parte de los arts. 217 inc. 1° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM, debe advertirse también que el demandante fundamenta dicha impugnación en el hecho de que la inscripción de ciertos instrumentos en los que se consignan actos relacionados con el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles –inscripción que tiene como finalidad la publicidad de dichos actos, proporcionando seguridad jurídica respecto de los mismos– se condiciona a la solvencia tributaria de los contratantes; llegándose a denegar la inscripción en caso de insolvencia. A juicio del actor, esta circunstancia afecta tres normas derivadas de aquella disposición constitucional: el *derecho de propiedad*, el *derecho a la seguridad jurídica* y el *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos* –en este caso, de los de propiedad y a la seguridad jurídica–. Sin embargo, este Tribunal considera que la circunstancia apuntada por el actor únicamente plantea una confrontación de las disposiciones impugnadas con el *derecho a la seguridad jurídica*, no así con los restantes derechos mencionados.

(i) No se evidencia ninguna contradicción con el derecho a la propiedad por las siguientes razones: En primer lugar, las facultades inherentes a ese derecho se circunscriben a, por un lado, el uso, goce y consumo –facultades materiales– y, por otro lado, la disposición –facultad jurídica– (en similar sentido, la Sentencia de 10-VII-2007, Inc. 60-2005 y otra acum., Considerando VII 1 A). No figura entre dichas facultades –como sostiene el pretensor– la de obtener la inscripción del bien.

En segundo lugar, para la adquisición y transferencia de tal derecho se requiere sólo de un título –el contrato o acto constitutivo (compraventa, permuta, donación, etc.)– y un modo de adquirir (accessión, tradición, sucesión por causa de muerte, etc.). Es decir que la propiedad se adquiere y transfiere sin necesidad de la inscripción. Ésta –como el mismo actor reconoce– únicamente tiene como finalidad –en el caso de los bienes inmuebles– la publicidad de la propiedad –así lo regula nuestro Código Civil en su art. 667 inc. 1°–, a fin de ponerla a la vista de todos, con sus

mutaciones, cargas, divisiones, etc., logrando con ello facilitar la circulación de los bienes inmuebles, evitar los inconvenientes de la clandestinidad y desarrollar el crédito. Por consiguiente, al denegarse la inscripción, se podría vulnerar, en todo caso, el derecho a la seguridad jurídica, pero no el derecho de propiedad, ya que éste tiene un contenido claramente delimitado por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, que no debe extralimitarse hasta el punto de confundirlo con otros derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se concluye que *el punto de la pretensión relativo a la supuesta violación al derecho de propiedad –art. 2 inc. 1º Cn.– por parte de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM, debe sobreseerse al haberse atribuido un contenido inadecuado a tal derecho.*

(ii) Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –en este caso particular, del derecho a la seguridad jurídica–, esta Sala observa que *el ciudadano Jaime Bermúdez no ha aportado en el proceso ninguna argumentación susceptible de evidenciar una contradicción entre aquél derecho y el contenido de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM, por lo cual también debe sobreseerse este punto de la pretensión.*

c. La presunta transgresión al art. 23 Cn. por parte de los arts. 217 inc. 1º y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2º del CM, la fundamenta el actor en la circunstancia de que, al denegarse la inscripción del acto o contrato respectivo en el registro público correspondiente –por insolvencia de los otorgantes o la no comprobación de su condición de no contribuyentes–, se transgrede la facultad de éstos de hacer del conocimiento de terceros su voluntad, la cual está implícita en la libertad de contratación.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la libertad de contratación ofrece los siguientes aspectos: (i) el derecho a decidir la celebración de un contrato –faceta positiva– o su no celebración –faceta negativa–; (ii) el derecho a elegir con quién contratar; y (iii) el derecho a regular el contenido del contrato, o sea los derechos y obligaciones de las partes en virtud de la autonomía de la voluntad.

El hecho de que la contratación deba ser libre implica que debe ser el resultado de la decisión personal de los contratantes, por lo que no es admisible que el Estado pueda obligar a contratar, sobre todo dentro de las relaciones privadas. Sin embargo, tal libertad puede ser restringida en casos especiales de razonabilidad suficiente.

La intervención del Estado en los contratos puede operar en dos órdenes principales diferentes: (i) con carácter permanente y anticipado, poniendo determinados marcos a la autonomía de la voluntad, y no reconociéndola más que dentro de ellos; y (ii) con carácter excepcional y transitorio, en situaciones de emergencia, y con un doble efecto: adoptando medidas sobre contratos celebrados anteriormente, que se hallen en curso de ejecución o en cumplimiento, o bien, adoptando medidas sobre los contratos que se van a celebrar en el futuro durante la misma época de emergencia.

Si se tiene en cuenta la anterior caracterización de la libertad de contratación, es fácil deducir que ésta no se extiende –como sostiene el actor– hasta el derecho de los contratantes de hacer del conocimiento de terceros su voluntad; ello más bien estaría relacionado con el derecho a la seguridad jurídica (véase *supra* II 1 B).

En razón de lo anterior, se concluye que *el punto de la pretensión relativo a la supuesta violación a la libertad de contratación –art. 23 Cn.– por parte de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM, debe sobreseerse al haberse atribuido un contenido inadecuado a tal derecho.*

d. La supuesta infracción al art. 14 Cn. por parte del art. 217 inc. 2º del CT, la ha sustentado el demandante básicamente en dos aspectos: (i) que el MH “delega” en el RPRH la facultad de fiscalizar la solvencia tributaria de los otorgantes; y (ii) que el MH puede sancionar al registrador –siendo éste una autoridad, no un destinatario de la ley– en caso de que no ejerza dicha facultad. Ahora bien, el primer elemento no plantea ningún contraste con el art. 14 Cn., sino que se relaciona con los alegatos que el mismo ciudadano ha efectuado al proponer al art. 86 inc. 3º Cn. como parámetro de control. En ese sentido, *la supuesta violación al art. 14 Cn. se analizará únicamente con relación al segundo aspecto enunciado, mientras que el primer aspecto se examinará al conocer de la presunta vulneración al art. 86 inc. 3º Cn.*

C. Habiendo depurado la pretensión, es necesario anunciar que algunos de los restantes puntos, por estar concatenados, se resolverán en un orden determinado, a fin de no repetir razonamientos.

Así, los motivos que señalan transgresiones a los arts. 17 inc. 1º, 86 inc. 3º y 195 ords. 1º y 8º Cn., aunque con distintos matices –dignos de ser tomados en cuenta–, tienen un sustrato común, pues versan sobre las competencias del MH y del RPRH. Por ello, se comenzará por resolver la supuesta violación al art. 86 inc. 3º Cn. –la más general–, para luego decidir si existen las presuntas vulneraciones a los arts. 17 inc. 1º y 195 ord. 1º y 8º Cn. –más específicas–.

2. Definidos los puntos susceptibles de ser conocidos en el fondo, el *iter* lógico para fundamentar el fallo será el siguiente: se comenzará haciendo algunas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la limitación de derechos fundamentales (III), para luego analizar dos derechos en particular: el derecho a la seguridad jurídica (IV) y el derecho de audiencia (V). Acto seguido, se hará una reseña sobre las sanciones administrativas, en relación con el art. 14 Cn. (VI). Por último, se teorizará sobre el principio de la división de poderes (VII), lo cual dará las bases para hacer una interpretación de los arts. 86 inc. 3º y 17 inc. 1º Cn. (VIII). Una vez fijado este marco teórico, se pasará a aplicar sus componentes al caso concreto (XIX), para dictar el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. 1. Los derechos fundamentales pueden ser regulados por los órganos del Estado y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución. Dicha regulación puede asumir dos formas: configuración o limitación.

A. La configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga–, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establecen sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías.

B. Por su parte, la limitación implica la modificación del objeto o sujetos del derecho –sus elementos esenciales–, de forma que conlleva una obstaculización o impedimento para el ejercicio del mismo, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional.

2. Establecido lo anterior, es importante determinar a través de qué fuentes del Derecho se pueden configurar los derechos fundamentales y a través de qué fuentes se pueden limitar.

Para dilucidar tal cuestión debe acudirse a lo dispuesto en el art. 246 inc. 1° Cn., el cual prescribe: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”. Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido reiterada en el criterio de entender que el vocablo “leyes” en esta disposición alude a su sentido material, es decir, a cualquier disposición de carácter general, impersonal y abstracto, pues el constituyente salvadoreño atribuye potestad normativa a diferentes órganos y entes públicos.

Ahora bien, los distintos órganos de producción jurídica se rigen por distintos principios, por lo que sería inconsistente interpretar que todos ellos pueden tanto configurar como limitar derechos fundamentales. En ese sentido, si bien la configuración de derechos fundamentales puede realizarse a través de cualquier disposición de carácter general, impersonal y abstracto, emitida por órganos o entes públicos con potestad normativa reconocida por la Constitución; la limitación de derechos fundamentales sólo puede efectuarse a través de leyes en sentido formal, es decir, emanadas de la Asamblea Legislativa, por los principios que rigen la actividad de ésta (democrático, pluralista, publicidad, etc.).

Esta reserva de ley, empero, es relativa, pues otras fuentes del Derecho de reconocimiento constitucional –como por ejemplo, los reglamentos de ejecución y las ordenanzas municipales– pueden colaborar con la ley formal en la regulación de aspectos complementarios o instrumentales. Lo que la reserva de ley prohíbe es que fuentes del Derecho jerárquicamente inferiores a la ley formal creen *ex novo* impedimentos o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

3. Las disposiciones que limitan derechos fundamentales deben, además, cumplir las siguientes condiciones: (A.) atender a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales, (B.) superar el juicio de proporcionalidad, y (C.) respetar el contenido esencial del derecho. A continuación se explicará cada una de estas condiciones.

A. La Constitución no indica expresamente cuáles son los criterios legítimos para restringir los derechos fundamentales, pero tiene un sustrato ético-ideológico que le da unidad y sentido al ordenamiento jurídico –incluidas las propias normas constitucionales–. Así, los valores del ordenamiento prescritos en el Preámbulo y en el art. 1 Cn. –la dignidad humana, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común– son criterios válidos para limitar los derechos. Ahora bien, no puede exigirse al legislador que cada uno de sus productos normativos esté orientado específicamente a la satisfacción de uno de esos valores. Su libertad de configuración le permite perseguir cualquier fin legítimo que no esté proscrito en la Norma Fundamental o que no sea manifestamente incongruente con su trasfondo axiológico.

B. El legislador, en su tarea de limitar los derechos fundamentales, debe remitirse al conjunto de normas constitucionales, pues la Constitución, como una unidad normativa, debe ser interpretada en forma armónica. Es decir, no se puede articular la limitación de un derecho constitucional sin antes tomar en cuenta la existencia de otros valores, principios, derechos, deberes, etc. que reconoce la Ley Suprema. Para la solución de estas colisiones normativas los tribunales constitucionales utilizan el juicio de proporcionalidad.

Así, puede decirse que el juicio de proporcionalidad es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones interpretativas de las mismas.

El juicio en análisis supone la verificación de tres aspectos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de ellos expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

a. La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea *adecuada* para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b. La necesidad exige que toda medida legislativa sea, entre varias medidas adecuadas para conseguir la misma finalidad, la *menos gravosa* para el derecho fundamental correspondiente.

c. La proporcionalidad en sentido estricto exige que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental *compensen los sacrificios* que dicha intervención implica para los titulares del derecho y la sociedad en general.

C. Las leyes que limitan derechos fundamentales –además de orientarse a un fin legítimo y de ser proporcionadas– deben respetar el contenido esencial de los mismos –principio que dimana del art. 246 inc. 1° Cn.–. En otras palabras, ninguna intervención legislativa, por muy efectiva que sea para la realización de un principio, puede sacrificar la esencia del derecho fundamental correspondiente.

IV. Una vez explicado lo relativo a limitación de derechos fundamentales, de acuerdo con el esquema arriba propuesto se pasará a continuación a analizar dos derechos en particular, comenzando por el derecho a la seguridad jurídica.

1. En Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, esta Sala manifestó que la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico en cuanto a los ámbitos de licitud e ilicitud de las actuaciones de los individuos; lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

La seguridad jurídica puede presentarse de dos formas: (i) como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones –faceta objetiva–; y (ii) como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la faceta objetiva, en el sentido de que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad –faceta subjetiva–.

Profundizando en la faceta objetiva, ésta –como ya se anticipó– engloba dos aspectos: (i) corrección funcional, que exige el cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley; y (ii) corrección estructural, que exige la disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras del sistema jurídico (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98).

La corrección estructural se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al requerir que la ley sea: (i) promulgada –la posibilidad de ser conocida por aquellos obligados a su cumplimiento–; (ii) manifiesta –debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad–; (iii) plena –no se producirán consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas–; (iv) previa –para posibilitar el previo cálculo de los efectos jurídicos de los comportamientos–; y (v) perpetua –la tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia–.

2. A. Por su parte, el derecho de audiencia está contemplado de modo expreso en el art. 11 inc. 1º Cn. Originalmente, la jurisprudencia de este Tribunal equiparó este derecho con el más amplio derecho al debido proceso. Pero una vez reconocida la autonomía del derecho al debido proceso con relación al derecho de audiencia –a partir de la Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99–, éste forzosamente cobró un significado más restringido. Pasó, así, de ser una “categoría omnicompreensiva” –función que ahora cumple el derecho al debido proceso– a ser una garantía de éste, con un contenido más específico.

El derecho en cuestión se traduce en la exigencia de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho u otra categoría subjetiva sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, y además, en el mismo deberán cumplirse todas las formalidades esenciales que tiendan a asegurar la propia efectividad del derecho en cuestión.

B. En la anterior definición, el término “proceso” no debe entenderse referido únicamente al proceso jurisdiccional, sino que extensivo a todo trámite o actividad dinámica encaminada al pronunciamiento de una decisión eventualmente conflictiva con los derechos o intereses de una persona.

Por otro lado, el derecho de audiencia, como garantía del debido proceso, no es exclusivo de la parte pasiva del proceso, pues si bien es cierto que ésta es la que normalmente resulta afectada por la decisión en que culmina dicho proceso, eventualmente también el actor o un tercero pueden resultar afectados por la misma.

C. El derecho de audiencia –como todos los demás derechos fundamentales– es objeto de desarrollo en sede legal ordinaria, de modo que el mismo se concreta en cada proceso o procedimiento –incluidos todos sus grados de conocimiento–, adaptándose a la naturaleza de las pretensiones correspondientes y a las normas materiales que sirven a éstas de basamento. Es decir, inicialmente se confiere margen al legislador para diseñar los distintos procesos que la realidad social exige, pero esa concreción debe respetar el contenido esencial del derecho de audiencia.

Y es que la expresión “con arreglo a las leyes” contenida en el art. 11 inc. 1º Cn. no autoriza al órgano legislativo a diseñar en forma arbitraria los procesos, propiciando una excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa de la persona; por el contrario, debe determinar presupuestos que impliquen la concesión de reales oportunidades de defensa. En otras palabras, compete al órgano legislativo la creación de un proceso que proteja eficazmente los derechos de la persona humana.

V. Según el *iter* lógico anunciado, el siguiente tema a abordar son las sanciones administrativas, con relación al art. 14 Cn.

1. Por sanción administrativa, esta Sala, en su Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4, entendió que era un mal infligido por la administración a un administrado, como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o un derecho, la obligación de pagar una multa o el arresto del infractor.

Esta definición, sin embargo, ya no describe adecuadamente el fenómeno de las sanciones administrativas en toda su complejidad y diversidad, por lo que se hace necesario actualizar dicho precedente jurisprudencial.

2. La conceptualización de la sanción administrativa arranca de su semejanza con la sanción penal, pues ambas constituyen manifestaciones concretas del *ius puniendi* del Estado –que es único–. Así, un concepto estricto de sanción administrativa sólo incluye aquellas decisiones administrativas que se asemejan a las penas.

Tomando en cuenta lo anterior, la sanción administrativa se puede definir como un castigo impuesto por la administración pública. Lo interesante de este concepto es que permite deducir los elementos esenciales de las sanciones administrativas, a saber: (i) su imposición proviene de una autoridad administrativa; (ii) consisten en un perjuicio que se impone al sujeto que sufre la sanción; y (iii) imponen el perjuicio referido como castigo.

Es así que, la sanción administrativa sólo puede imponerse si se comete una infracción administrativa. La semejanza entre la pena y la sanción administrativa se reproduce aquí en la semejanza entre el delito y la infracción administrativa. Esta última consiste en un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, tipificado en la ley como infracción administrativa, y al que la misma ley atribuye una sanción de ese tipo.

3. Una vez planteadas las semejanzas entre las sanciones administrativas y las penas, es necesario señalar sus diferencias: (i) las primeras las impone la administración pública, mientras que las segundas las imponen los jueces o tribunales con competencia en materia penal; y (ii) las primeras buscan el cumplimiento coactivo de la regulación policiaca y de control social a cargo de la administración, mientras que las segundas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, así como a la prevención de delitos.

4. En cuanto al contenido de las sanciones administrativas, no es posible –o no es viable– que la Constitución o un Código contengan un régimen de carácter general que contemple todas las sanciones administrativas posibles. En la realidad el sistema más práctico es el que consiste en que cada ley reguladora de una materia concreta establezca las infracciones y sanciones correspondientes.

Respecto a la enunciación de sanciones contenida en el art. 14 Cn., la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en su Sentencia de 19-XII-2000, Ref. 149-M-99 –criterio seguido por esta Sala en su Sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000, Considerando III 1–, observó que, al realizar una revisión integral de la Constitución, se encuentran otras disposiciones que, en forma expresa o implícita, atribuyen a la administración pública potestades sancionatorias diferentes a las indicadas en aquel artículo. Ejemplo de ello son los arts. 68 y 182 ord. 12° Cn.

VI. Para completar el marco teórico, se hará una reseña sobre el principio de la división de poderes.

La división de poderes es un principio de tradición sólida en Filosofía Política, que además ha sido objeto de amplio estudio por el Derecho Constitucional. Encontramos su germen en la teoría del Estado mixto de Platón, y John Locke también se ocupó del tema. Sin embargo, la división tripartita del poder político la encontramos, por primera vez, claramente planteada en la obra de Montesquieu. La preocupación del filósofo francés era buscar la fórmula política para asegurar la libertad de los individuos en el contexto de los Estados absolutistas.

Simplificando su pensamiento, la idea central era que el poder político no podía concentrarse en una sola persona, ya que inevitablemente tendería al abuso, a la arbitrariedad o a la tiranía. Por ello, lo más aconsejable era “dividirlo” y asignar a tres órganos diferentes los poderes fundamentales del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial–, a fin de que pudieran frenarse y contrapesarse entre sí, sin que pudiera uno de ellos imponerse a los demás.

En el fondo, y más allá de su simbolismo, lo que esta teoría proclama –y así debe entenderse en la actualidad– es que el poder soberano del Estado, siendo uno sólo, consiste en varias funciones, las cuales deberían siempre asignarse a diferentes funcionarios –unipersonales o colegiados–, a fin de proscribir todo abuso del poder. Pero dicha separación no es en absoluto tajante, sino que al mismo tiempo –y con la misma finalidad– debe existir una colaboración activa entre los distintos órganos del Estado, de modo que puedan supervisarse entre sí. Es así como la clásica teoría de la división de poderes se complementa con la de los controles, que pueden operar dentro de un mismo órgano –controles intraorgánicos– o entre diferentes órganos –controles interorgánicos–.

Por otro lado, el principio de la división de poderes en su versión clásica ha sido revisado, habiéndose incorporado nuevos criterios de división, y nos interesa referirnos a uno en particular: la división horizontal del poder. Al respecto, Manuel García Pelayo expresa: “lo que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le corresponde un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones”.

VII. Con base en lo anterior, se pasará ahora a efectuar una interpretación de los arts. 86 y 17 inc. 1° Cn.

1. A. Aunque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinario, el principio de la división de poderes, cualquiera sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento de todo Estado de Derecho.

Del art. 86 Cn. se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deben prestarse colaboración entre sí. En consecuencia, las funciones estatales no pueden concebirse como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, pues uno o varios órganos pueden coparticipar en el desempeño de una misma función. Por otro lado, de la disposición mencionada también se infiere que es constitucionalmente permitido que un órgano del Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias.

B. En Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 22-99, este Tribunal sostuvo que, para el ejercicio del poder público, el art. 86 inc. 1° Cn. reconoce la necesidad de la existencia de varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y que cada uno de esos órganos, independientemente de los demás, debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado –lo cual representa la formulación original del principio de separación de poderes–. La disposición constitucional citada no detalla cuáles son las atribuciones y competencias que corresponden a cada órgano estatal, sino que remite la determinación de las mismas a otras disposiciones constitucionales y a las leyes.

Sobre la teoría de los controles, en la Sentencia de 11-XI-2003, Inc. 17-2001, esta Sala expresó que la Constitución ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder de manera que se posibilite la complementariedad de éstos entre sí y se garantice la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales. Así pues, cabe sostener que la Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles.

2. Por su parte, el art. 17 inc. 1° frase 1ª dispone: “Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos”.

A. La “avocación” es un concepto jurídico que goza de contornos muy bien definidos en el Derecho Administrativo. Sus presupuestos son: (i) la organización jerárquica de la administración; y (ii) la delegación de facultades propias del órgano superior en el inferior. Así, la avocación es el acto por el cual un órgano superior recupera la decisión de una cuestión que, por delegación, corresponde a la competencia del inferior.

En general, la avocación es aceptada tanto por la doctrina como por la legislación y la jurisprudencia. En un sentido figurado puede decirse que la avocación es el proceso inverso de la delegación. Se diferencian una de la otra en que la primera procede respecto de facultades que son propias del inferior por desconcentración, mientras que la segunda procede respecto de facultades que son propias del superior.

Ahora, si bien la avocación administrativa no ofrece mayores problemas, distinto es el caso de la avocación jurisdiccional, pues en ésta no concurren los dos presupuestos que viabilizan aquélla. La jurisdicción que ejercen los jueces no proviene de la delegación de facultades de un organismo superior, sino que tiene origen en la propia Constitución y en la ley. En ese sentido, la avocación jurisdiccional, por lo general, es repudiada, y ése es el caso de nuestra Constitución en su art. 17 inc. 1°.

Por consiguiente, la prohibición contemplada en el artículo analizado no se refiere a la avocación administrativa –pues ésta en principio es permitida–, sino que a la avocación jurisdiccional; conclusión que se ve reforzada por la ubicación sistemática de dicho artículo en el texto constitucional, ya que le preceden varias disposiciones referidas al órgano jurisdiccional –arts. 14 al 16 Cn.–.

B. En la Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005, Considerando VIII 1 B, este Tribunal explicó que la prohibición de avocación –que es manifestación de la división de poderes y, específicamente, de la independencia judicial (art. 172 Cn.)– se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que está siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos; en tal sentido, constitucionalmente no le está permitido a los tribunales superiores sancionar al juez inferior, pues éste es un aspecto que se enmarca en la carrera judicial, y por lo tanto, corresponde al gobierno de la magistratura cualquier acción al respecto.

Frente a los otros órganos del gobierno también es aplicable la prohibición de avocación del art. 17 Cn., ya que –como se dijo en la Sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98– la exclusividad del órgano jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1º Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales. Esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros detentadores del poder.

C. Por último, debe acotarse que la Norma Fundamental también impone límites a la delegación administrativa, y consecuentemente, a la avocación del mismo tipo, ya que la primera es el presupuesto de la segunda. Pero dichos límites no devienen del art. 17 inc. 1º Cn., sino que del principio de indelegabilidad estipulado en el art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.: “Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

Para determinar el significado de este principio debe partirse de la constatación de que cada órgano del gobierno está investido de un conjunto de atribuciones asignadas por la Constitución y las leyes para el cumplimiento de las funciones que jurídicamente le han sido impuestas; atribuciones que le habilitan para actuar legítimamente en el marco del Estado de Derecho, al tiempo que le fijan los límites más allá de los cuales no puede ejercer el poder público.

Si se engloban bajo el concepto de competencia el conjunto de tales atribuciones jurídico-políticas y jurídico-administrativas, cabe deducir de la disposición comentada que la competencia –en principio– es improrrogable, es decir, no puede ser transferida por el titular de un órgano a otro órgano o ente diferente. La prórroga de la competencia es, entonces, inconstitucional cuando opera de un órgano del Gobierno a otro.

Ahora bien, la delegación no es *per se* inconstitucional, pues en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública. Dicha figura puede presentarse de dos maneras distintas: una, que podría denominarse delegación administrativa interorgánica, y otra, que podría llamarse delegación administrativa intraorgánica.

La primera es la que se lleva a cabo entre dos órganos que pueden o no estar ligados por una vinculación jerárquica: la competencia es deferida por el órgano delegante al delegado, aunque la atribución sigue perteneciendo a aquél y puede seguir ejerciéndola en concurrencia con éste, incluso haciendo uso eventualmente de la figura de la avocación. La segunda tiene lugar entre distintas unidades administrativas que pertenecen a un mismo órgano, y para que tenga cabida debe ser regulada normativamente –igual que la anterior– mediante disposiciones del mismo rango de aquellas que atribuyeron la competencia que es objeto de la delegación.

Lo dicho hasta aquí basta para afirmar que el principio de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos de Gobierno implica que ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos; entendiendo que la delegación puede operar únicamente entre unidades administrativas de un mismo órgano o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado.

VIII. Una vez expuesto el marco teórico correspondiente, ahora se trasladarán sus distintos componentes al caso *sub iudice*.

Se analizarán una por una separadamente las violaciones constitucionales alegadas que tienen sustantividad propia, y consecutivamente –siguiendo un cierto orden– aquellas que están relacionadas (véase *supra* II 1 C).

1. Violación al art. 2 inc. 1º Cn. –derecho a la seguridad jurídica– por parte de los arts. 217 inc. 1º y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2º del CM.

Esta vulneración la fundamenta el demandante en el hecho que las disposiciones impugnadas condicionan la inscripción de ciertos actos o contratos en los registros públicos de inmuebles –y con ello, la seguridad jurídica que dichas inscripciones proporcionan– a la solvencia tributaria o a la demostración de la condición de no contribuyente de los otorgantes de dichos actos o contratos.

Concretamente, en el caso del art. 217 inc. 1º del CT, los actos que se someten al requisito referido son los que enumera el art. 218 letra d) del mismo Código: documentos relacionados con inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos con montos mayores a treinta mil dólares.

De acuerdo con la disposición precitada, para comprobar la solvencia de los otorgantes, la administración tributaria debe proporcionar a los registros públicos acceso electrónico al estado de cuenta de los contribuyentes. Por su parte, el registrador está en la obligación de realizar la comprobación en referencia y debe relacionar en el acto objeto de inscripción la fecha y número de orden del documento electrónico proporcionado por la administración.

En todo caso, la administración tributaria puede extender autorización a contribuyentes no solventes para la realización de ciertos actos, si a su criterio existe suficiente garantía para el fisco –art. 217 inc. 1° frase final del CT–.

Por su parte, en el art. 100 inc. 2° del CM la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de los documentos en los que se transfiera o se constituyan gravámenes sobre inmuebles, resulta condicionada por solvencia de impuestos municipales.

Tal como arguye el demandante, en efecto, las inscripciones de actos o contratos en los registros públicos brindan seguridad jurídica a los otorgantes de aquéllos. En ese sentido, puede aceptarse inicialmente la aseveración del actor en cuanto a que, al exigirse solvencia fiscal para efectuar la inscripción, se incide de alguna manera en la seguridad jurídica en su faceta subjetiva, pues en caso que el solicitante esté insolvente o no acredite su calidad de no contribuyente, la inscripción le será denegada, con lo que los derechos o gravámenes a los que el acto o contrato no inscrito se refieren no surtirán efectos frente a terceros, lo que en cierto modo impide al solicitante organizar su conducta presente.

Sin embargo, tanto el art. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d) del CT, como el art. 100 inc. 2° del CM, son disposiciones que: (i) han sido publicadas en el Diario Oficial, por lo que debe presumirse que sus destinatarios conocen las obligaciones que de ellas emanan; y (ii) describen con suficiente claridad y precisión el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la norma, como para no inducir a error o confusión a sus destinatarios. En definitiva, *son disposiciones que gozan de corrección estructural –faceta objetiva de la seguridad jurídica–. Por lo tanto, si bien la no inscripción del acto o contrato puede estorbar la planificación de la conducta presente, ello ocurre bajo pautas de razonable previsibilidad. En ese sentido, esta Sala considera que no existe la supuesta violación de los preceptos impugnados a la seguridad jurídica y así se declarará en esta Sentencia.*

2. Violación al art. 11 inc. 1° Cn. –derecho de audiencia– por parte de los arts. 217 inc. 1° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM.

El actor considera que se infringe este derecho porque no se concede audiencia a los solicitantes a quienes se deniega una inscripción debido a su insolvencia tributaria o a la no comprobación de su condición de no contribuyentes.

Sin embargo, al analizar el contenido normativo de las disposiciones impugnadas, esta Sala advierte que *a través de la exigencia contemplada en las mismas no se limitan las posibilidades de ejercer derecho o categoría subjetiva alguna. Por lo tanto, desde la perspectiva constitucional, no era necesario que el legislador, al prever las consecuencias jurídicas dimanantes de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2° del CM, concediera audiencia a los otorgantes del documento a inscribir; de lo cual se infiere que no existe la supuesta infracción al art. 11 inc. 1° Cn., y así se declarará en esta sentencia.*

3. Violación al art. 14 Cn. –límites de la potestad sancionadora de la administración– por parte del art. 217 inc. 2° del CT.

A. Esta transgresión la sustenta el demandante en el hecho de que la administración tributaria puede sancionar al registrador en caso de que éste no verifique la solvencia fiscal de los otorgantes del acto o contrato que se pretende inscribir; es decir que una autoridad sanciona a otra, en contra de lo dispuesto en el art. 14 Cn., en virtud del cual las sanciones administrativas sólo proceden frente al incumplimiento de la ley por parte de sus destinatarios.

Al respecto, el art. 14 Cn. establece: “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.

El ciudadano Jaime Bermúdez considera que en virtud del art. 14 Cn. sólo –lo que él llama– los “destinatarios de la ley”, entendiendo por tales los administrados, pueden sufrir la imposición de una sanción administrativa, mas nunca una autoridad por otra autoridad.

Sin embargo –como se ha visto–, el concepto de sanción administrativa no comprende al receptor de la sanción, es decir que el hecho de que éste sea una persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, no afecta en nada a aquel concepto. Lo que sí constituye un elemento esencial en dicho concepto es que el castigo venga impuesto por una autoridad administrativa.

B. Para el caso, en la doctrina se distingue entre sanciones administrativas generales y sanciones administrativas disciplinarias. Las primeras son aquellas que se imponen a cualquier persona por sus conductas antijurídicas; las segundas son aquellas que se imponen a ciertas personas que tienen con la administración vínculos más fuertes por la vulneración de sus deberes especiales.

Por ejemplo, los funcionarios públicos tienen un conjunto de deberes que, desde el punto de vista institucional o del interés público, pretenden proteger determinados bienes jurídicos, que encuentran acomodo entre los principios constitucionales y cuyo desconocimiento suele producir perjuicios evidentes a la sociedad en su conjunto.

Precisamente, entre los deberes genéricos de todo funcionario figura el de adecuación al ordenamiento jurídico, en el cual podría decirse que se resumen el resto, y que consiste en la obligación del funcionario de cumplir las leyes y demás disposiciones jurídicas vigentes, que es manifestación directa de la vinculación constitucional de la administración a la ley y al Derecho.

El incumplimiento de los deberes del funcionario genera normalmente una responsabilidad, que puede tener carácter patrimonial, penal o disciplinario. El primer tipo de responsabilidad –por ejemplo– se genera cuando el empleado público causa un daño económicamente evaluable con su actuación a terceros ajenos a la administración o a la propia administración.

C. El art. 217 inc. 2° del CT estipula: “El incumplimiento de la comprobación del estado de solvencia, insolvencia o no contribuyente de la consulta electrónica en los casos que la ley lo exija o la falta de relación en el acto por el cual ordena la inscripción, hará incurrir a quien no la realice en una multa de cuatro salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar”.

Sin duda, *se trata de una sanción administrativa que encaja en el concepto contenido en el art. 14 Cn.*: (i) su imposición proviene de una autoridad administrativa –la administración tributaria– (art. 259 del CT); (ii) consiste en un perjuicio que se impone al sujeto que sufre la sanción –una multa de cuatro salarios mínimos mensuales–; y (iii) impone dicho perjuicio como castigo –ello se deduce del hecho de que la sanción no tiene otra finalidad, como podría ser restablecer la legalidad, compensar el daño producido, imponer la conducta correcta, etc.–.

Por otro lado, la sanción en comento se impone como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa: el no cumplimiento por parte del registrador público de su obligación legal de verificar el estado de solvencia, insolvencia o condición de no contribuyente de los otorgantes del acto o contrato que se pretende inscribir. Y es que el registrador –contrario a lo que aduce el demandante– también es un destinatario de la ley.

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que *no existe la supuesta inconstitucionalidad del art. 217 inc. 2° del CT por violación al art. 14 Cn., y así se declarará en esta sentencia.*

4. Violación al art. 86 inc. 3° Cn. –principio de legalidad– por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM.

El demandante fundamenta este punto de su pretensión en varios argumentos: (i) que la administración tributaria no puede delegar la verificación de la solvencia tributaria de los otorgantes en el registrador; (ii) que se ha atribuido al registrador una potestad que no le corresponde en razón de la materia –verificar la solvencia tributaria de los otorgantes–; (iii) que esta potestad no se establece en la ley aplicable a la competencia material del registrador, sino que en forma aislada en un cuerpo legal aplicable a otro tipo de autoridad administrativa; y (iv) que se ha atribuido a la administración tributaria facultades sancionadoras sobre el funcionario registral –sancionarlo por no comprobar la solvencia fiscal de los otorgantes–.

A. La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquella le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior. Pero para que dicha transferencia tenga cabida debe haber sido autorizada por disposiciones del mismo rango de aquellas que atribuyeron la competencia que es objeto de regulación.

El órgano que recibe la competencia delegada es el que de hecho va a ejercerla, pero no le pertenece, sino al superior que es el responsable de cómo se va a ejercer. Es más, el órgano superior puede siempre y en cualquier momento retomar la competencia que él ha conferido al órgano inferior y atribuírsela a otro órgano o ejercerla él mismo. En ese sentido, se trata de una técnica organizativa de carácter transitorio y para competencias determinadas.

Debe aclararse que la delegación no opera como una modificación en la estructura administrativa, sino sólo en su dinámica. La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia.

Si partimos de esta caracterización básica de la figura de la delegación en el Derecho Administrativo, vemos que la situación contemplada en los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2° del CM no encaja conceptualmente en aquella, puesto que *la competencia que en los mismos se atribuye a los registradores no es producto de una delegación administrativa, sino que es de carácter originario. En ese sentido, no es posible, con base en este argumento, advertir violación alguna al principio de legalidad contemplado en el art. 86 inc. 3° Cn., y así se declarará en esta sentencia.*

B. Los registradores gozan de una serie de competencias que les atribuyen distintos cuerpos normativos. Por ejemplo: el Código Civil (art. 693), la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (art. 3), la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (art. 4), el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (arts. 30-32, 34), etc.

Evidentemente, la competencia de los registradores en razón de la materia es todo lo relacionado con la inscripción de documentos en los registros públicos. Así, su función principal es la de calificar dichos documentos, ordenando su inscripción, haciéndoles observaciones o denegando su inscripción.

Lo anterior, empero, en modo alguno es óbice para que las leyes registrales u otros cuerpos normativos o disposiciones dispersas les confieran a los registradores competencias que no guardan ninguna relación o sólo guardan una relación mediata con su competencia material y función principal antes referidas.

Aunque la anterior aseveración puede parecer excesiva, realmente no lo es. Ello por la sencilla razón de que la división de poderes –como se explicó *supra* VIII 1– no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que uno o varios órganos pueden coparticipar en el desempeño de una misma función. A lo que se aúna que la división de poderes actualmente ya no se concibe sólo en un sentido vertical, sino que también en un sentido horizontal: ahora no se trata tanto de que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino más bien que a cada uno de ellos le corresponda un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones.

Por otro lado, la división de poderes se complementa con la teoría de los controles, en virtud de la cual la Constitución ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder de manera que se posibilita la complementariedad de éstos entre sí y se garantiza la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales.

En el caso concreto del art. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2° del CM, *la potestad que se confiere a los registradores en cuanto a verificar el estado de solvencia, insolvencia o condición de no contribuyente de los otorgantes del acto o contrato que se*

intenta inscribir, responde a una lógica de colaboración intraorgánica entre el Ministerio de Hacienda y el Centro Nacional de Registros, ambos integrantes del Órgano Ejecutivo (el segundo, una unidad con autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Economía). Se trata de un auxilio que los registradores prestan a la administración tributaria, a fin de presionar a los contribuyentes a que cumplan sus obligaciones tributarias.

Pero, verdaderamente, *el registrador no ejerce competencias que correspondan al Ministerio de Hacienda, pues se limita a efectuar una consulta en una base de datos electrónica, manejada por la misma administración tributaria, sin conocer ni resolver asunto alguno concerniente a la situación jurídica de los contribuyentes*. Hay que insistir en esto: no se trata de una actuación administrativa de fiscalización, ni tampoco de decisión o de ejecución, sino simplemente de colaboración.

Ahondando en el análisis, podría decirse que *la colaboración intraorgánica referida contribuye a la realización del principio de eficacia de la administración pública (art. 168 ord. 15° Cn.)*. Éste consiste –entre otros aspectos que aquí no interesan– en la consecución de los objetivos previamente fijados, los cuales no dependen directamente del gestor de turno, sino que ya están dispuestos en su esencia por el propio orden jurídico –por ejemplo, el objetivo de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones–.

Pues bien, al principio de eficacia, en la medida en que es un mandato positivado –cuyo incumplimiento, por cierto, genera desconfianza en la sociedad respecto a las actuaciones públicas–, deben anudársele consecuencias jurídicas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que, *tampoco por estos argumentos, existe la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2° del CM por violación al art. 86 inc. 3° Cn., y así se declarará en esta sentencia*.

C. Estrechamente relacionado con el anterior punto, el ciudadano Jaime Bermúdez considera que también es contrario al art. 86 inc. 3° Cn., el hecho la potestad de los registradores de verificar la solvencia tributaria de los otorgantes no se establezca en la ley aplicable a la competencia material de dichos funcionarios, sino que en forma aislada en un cuerpo legal aplicable a otro tipo de autoridad administrativa,

Es decir que el actor considera que la potestad referida debería estar contemplada dentro de un cuerpo normativo de contenido estrictamente registral, como por ejemplo la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas o su Reglamento.

Esta Sala no comparte esa apreciación, pues *de la disposición constitucional propuesta como parámetro de control no emana una obligación para los entes con potestades normativas en el sentido de tener que regular todas las competencias de un mismo órgano estatal o ente público en un sólo cuerpo normativo que materialmente sea el que mejor se identifica con la naturaleza de dicho órgano o ente*.

Por otro lado, no es cierto que el Código Tributario sea “un cuerpo legal aplicable a otro tipo de autoridad administrativa”, refiriéndose el demandante –como se puede deducir de su pretensión– al Ministerio de Hacienda. El Código Tributario es un cuerpo normativo de carácter general, como lo son el Código Civil o el Código Penal. No es una ley de organización de un ente público específico.

En realidad, los argumentos del demandante se refieren más a cuestiones de técnica legislativa irrelevantes desde el punto de vista constitucional y, en consecuencia, no le corresponde a este Tribunal decidir si un sistema concentrado de competencias o un sistema disperso es mejor. Es más, el principio de legalidad contemplado en el art. 86 inc. 3° Cn. no guarda absolutamente ninguna relación con tales cuestiones.

En razón de ello, se concluye que, *por este argumento, tampoco existe la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2° del CM por transgresión al art. 86 inc. 3° Cn., y así se declarará en esta sentencia*.

D. Por último, el demandante también considera que el art. 217 inc. 2° del CT contraviene el art. 86 inc. 3° Cn. por el hecho de que se atribuye a la administración tributaria la potestad de sancionar a los registradores por no comprobar la solvencia tributaria de los otorgantes del acto o contrato a inscribir.

Se explicó *supra* VI que una de las características de las sanciones administrativas es la circunstancia de que son impuestas por una autoridad administrativa. Y no se requiere que se trate de una autoridad administrativa independiente o especializada en imponer sanciones, pues pueden hacerlo –y así sucede generalmente– las autoridades incluidas dentro de la estructura jerárquica normal de la administración –ministerios, direcciones generales, alcaldías, etc.–, que ejercen otras muchas funciones y competencias.

Lo anterior no oculta, desde luego, el dato de que en la actualidad existe la tendencia a la creación de autoridades administrativas independientes, cuyas leyes de creación les atribuyen la competencia para sancionar las infracciones que se producen en el sector del que se ocupan.

Por las razones anteriores y tomando en consideración la escueta argumentación del actor, *esta Sala no ve en qué forma la creación de la potestad sancionadora objeto de impugnación en el art. 217 inc. 2° del CT puede vulnerar el principio de legalidad consagrado en el art. 86 inc. 3° Cn.; consecuentemente, se concluye que no existe la infracción constitucional alegada, y así se declarará en esta sentencia*.

5. Violación al art. 17 inc. 1° Cn. –prohibición de avocación– por parte de los arts. 217 incs. 1° y 2° y 218 letra d) del CT y 100 inc. 2° del CM.

Con relación a este punto de su pretensión, el actor considera que, al condicionar el registrador la inscripción de determinados instrumentos a la solvencia tributaria o condición de no contribuyente de los otorgantes del instrumento que se intenta inscribir, dicho registrador se avoca a sí la causa seguida por la administración tributaria sobre la situación fiscal de tales otorgantes.

Se aclaró *supra* VIII 2 A que la prohibición de avocación contemplada en el art. 17 inc. 1° Cn. no se refiere a la avocación administrativa, sino que a la avocación jurisdiccional. Pero resulta que *la situación regulada en las disposiciones impugnadas no guarda ninguna relación con la actividad jurisdiccional*.

En cuanto a la avocación administrativa, ésta se encuentra limitada por el principio de indelegabilidad de funciones previsto en el art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn. Sin embargo, *supra* XIX 4 A se expuso que *la competencia atribuida a los registradores en los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM es de carácter originario, por lo cual tampoco cabe hablar de avocación en este ámbito, ya que el presupuesto de la misma es la delegación.*

En consecuencia, este Tribunal concluye que *no existe la supuesta transgresión al art. 17 inc. 1º Cn. por parte de las disposiciones legales precitadas, y así se declarará en esta sentencia.*

6. Violación al art. 195 ords. 1º y 8º Cn. –atribuciones de la Corte de Cuentas de la República– por parte de los arts. 217 incs. 1º y 2º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM.

El art. 195 Cn. dispone: “La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 1ª Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; [...] 8ª Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios”.

La CCR es un órgano constitucional, independiente en lo funcional y económico del resto de órganos del Estado, y erigido como ente fiscalizador de la actividad económico-financiera del sector público, que para el cumplimiento de tal misión desempeña funciones administrativas –función fiscalizadora propiamente– y jurisdiccionales –enjuiciamiento contable–.

En cambio, los registradores –se explicó *supra* XIX 4 B– tienen como función principal la calificación de documentos en forma integral y unitaria, a fin de ordenar su inscripción, hacerles observaciones o denegar su inscripción.

Se trata de dos funciones públicas completamente independientes. Sin embargo, ya se ha insistido en esta sentencia que la división de poderes en los Estados contemporáneos no es tajante, pues que hay otros criterios de separación –como el horizontal–, y también debe existir colaboración y controles dentro y entre los distintos entes que conforman la estructura estatal.

En ese sentido, los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM, al establecerle a los registradores la obligación de verificar la solvencia, insolvencia o condición de no contribuyente de los otorgantes, simplemente –como ya se ha dicho– dispone una colaboración intraorgánica a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Pero *no se trata de una actividad fiscalizadora, que invada o se pueda confundir con las funciones de la Corte de Cuentas de la República, ya que el registrador se limita a efectuar una consulta electrónica y a dejar constancia de ello.*

Se concluye, pues, que *no existe la supuesta violación al art. 195 ords. 1º y 8º Cn. por parte de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del CT y 100 inc. 2º del CM, y así se declarará en esta sentencia.*

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Sobreséese la supuesta inconstitucionalidad* del art. 217 inc. 2º del Código Tributario, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, y reformado mediante el Decreto Legislativo n° 35, de 22-VI-2006, publicado en el Diario Oficial n° 116, tomo 371, de 23-VI-2006, por violación a los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 17 inc. 1º, 23 y 195 ords. 1º y 8º de la Constitución, en virtud de no haber el demandante aportado ninguna argumentación sobre estos puntos de su pretensión.

2. *Sobreséese la supuesta inconstitucionalidad* del art. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario, reformado –respecto de su art. 217 inc. 1º– mediante Decreto Legislativo n° 648, de 17-III-2005, publicado en el Diario Oficial n° 55, tomo 366, de 18-III-2005, y –respecto de su art. 218 letra d)– mediante el Decreto Legislativo n° 35 citado en el párrafo anterior, y del art. 100 inc. 2º del Código Municipal, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 274, de 31-I-1986, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 290, de 5-II-1986, por violación al art. 2 inc. 1º de la Constitución –derecho de propiedad–, en virtud de haber el demandante atribuido un contenido inadecuado a la norma parámetro de control.

3. *Sobreséese la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2º del Código Municipal por violación al art. 2 inc. 1º de la Constitución –derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos–, en virtud de no haber el demandante aportado ninguna argumentación sobre este punto de su pretensión.

4. *Sobreséese la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2º del Código Municipal por violación al art. 23 de la Constitución –libertad de contratación–, en virtud de haber el demandante atribuido un contenido inadecuado a la norma parámetro de control.

5. *Declarase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2º del Código Municipal, por violación al art. 2 inc. 1º de la Constitución –derecho a la seguridad jurídica–, en virtud de que la incidencia que aquéllos tienen en la planificación de la conducta presente de los otorgantes del documento a inscribir ocurre bajo pautas de razonable previsibilidad.

6. *Declarase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1º, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2º del Código Municipal, por violación al art. 11 inc. 1º de la Constitución –derecho de audiencia–, en virtud de que aquéllos no limitan las posibilidades de ejercer ningún derecho ni categoría subjetiva de los otorgantes del documento a inscribir, por lo cual no es necesario que a éstos se les conceda audiencia.

7. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* del art. 217 inc. 2° del Código Tributario, por violación al art. 14 de la Constitución –límites de la potestad sancionadora de la administración–, en virtud de que la consecuencia jurídica contemplada en aquél encaja en el concepto constitucional de sanción administrativa.

8. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2° del Código Municipal, por violación al art. 86 inc. 3° de la Constitución –principio de legalidad–, en virtud de que la competencia atribuida por aquéllos a los registradores: no es producto de una delegación administrativa; no consiste en conocer ni resolver sobre la situación jurídica de los contribuyentes; y no tiene que estar necesariamente contemplada en un único cuerpo normativo.

9. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* del art. 217 inc. 2° del Código Tributario, por violación al art. 86 inc. 3° de la Constitución, en virtud de que la potestad sancionadora atribuida por aquél a la administración tributaria, en contra de lo argumentado por el actor, sí cumple con el principio de legalidad.

10. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2° del Código Municipal, por violación al art. 17 inc. 1° de la Constitución, en virtud de que la competencia atribuida por aquéllos a los registradores no guarda ninguna relación con la prohibición de avocación jurisdiccional.

11. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* de los arts. 217 inc. 1°, relacionado con el 218 letra d), del Código Tributario y 100 inc. 2° del Código Municipal, por violación al art. 195 ords. 1° y 8° de la Constitución, en virtud de que la competencia atribuida por aquéllos a los registradores no consiste en una actividad fiscalizadora que invada o se pueda confundir con las funciones de la Corte de Cuentas de la República.

12. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

13. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

[Firmas de los señores magistrados]
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al **Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintitrés de enero de dos mil nueve.

[Firma de Manuel Arturo Montecino Giralt]
Manuel Arturo Montecino Giralt
Secretario de la Sala de lo Constitucional.-

